



LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL

2016



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2016**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2018

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2016

Presidenta: Lcda. María Luz Regalado Orellana

Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Lic. Óscar Alberto López Jerez

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

PRÓLOGO	i
MATERIA: CIVIL.....	1
MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL.....	25
MATERIA: FAMILIA.....	173
MATERIA: LABORAL	187
MATERIA: MERCANTIL	263

*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las
sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.
Los temas y subtemas son responsabilidad del Área de lo
Civil del Centro de Documentación Judicial.*

PRÓLOGO

Nuevamente, se me solicita prologar las “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”, esta vez las que corresponden al año 2016. Como en otras ocasiones, esta tarea resulta tan llena de frutos porque permiten revisar criterios jurisprudenciales, y aunque no puedan ser modificados en la obra, provoca la siempre nutritiva labor académica de reflexionar respecto de los esfuerzos emprendidos en el desarrollo del quehacer jurisprudencial al sentenciar; hacia la búsqueda de la mejora constante y siempre persistente lucha por perfeccionarla.

En esta ocasión, deseo referirme a un hecho particular y es que la competencia de la Sala de lo Civil a diferencia de otros entes jurisdiccionales ha crecido enormemente. Sin embargo, los miembros titulares, magistrados, seguimos siendo en número de tres, la plantilla de nuestros colaboradores tampoco ha incrementado. Lo que pretendo reconocer es que lo que se prologa es parte del fruto del trabajo en equipo, lo que demuestra que sí es posible obtener resultados positivos en la administración de justicia cuando se cuenta con personas comprometidas con su misión, dedicadas a esto, no solo por un salario sino por pasión a entregar un servicio eficiente.

En la Sala estamos convencidos que mediante el pronunciamiento de sentencias, producto de un concienzudo estudio doctrinario y jurisprudencial, es posible ir construyendo certeza jurídica que permita a los habitantes de nuestro país disfrutar de un mejor mañana.

Actualmente, el trabajo que el personal y los magistrados desempeñamos es intenso, al punto de lograr números insospechados de recursos resueltos y es más, vale recalcarlo, nunca alcanzados. Esto ha significado en palabras del reconocido juriconsulto alemán Rudolf Von Ihering una “Lucha por el Derecho”, porque tras estos resultados el valor humano ha estado presente.

Por eso, mediante este prólogo, hago patente un tributo al esfuerzo de todo el personal de la Sala de lo Civil, a los Colaboradores Jurídicos o como en otros lugares se les conoce: “Letrados”, a los Asistentes de despacho que a la vez desempeñan múltiples funciones como la de colaborador jurídico, asesor, planificadores, entre otras. A las secretarías de despacho, a los notificadores y demás personal de oficina, que coadyuva con su esfuerzo en la respuesta ágil y efectiva que debe dársele a los justiciables.

Porque el recurso humano ético, competente en la materia, constituye un elemento invaluable que permite que la Justicia en verdad funcione y a la vez proyecta la esperanza de acariciar un futuro mejor, es así, que sin desmerecer el trabajo de todos, deseo reconocer el esfuerzo, dedicación, compromiso y mística

laboral de Eunice Yamileth Ventura, Wendy Carolina González Herrera, Román Gilberto Zúniga Menjívar, Patricia del Carmen Quetglas de Avilés, Miguel Alberto Trejo Girón, Román Gilberto Zúniga Velis y Javier Antonio Tobar Rodríguez, en la construcción de un mejor país.

Asimismo, es de reconocer la labor de quienes en el análisis de las sentencias logran con las líneas y criterios jurisprudenciales, sintetizar acertadamente lo vertido en aquellas decisiones judiciales, y tal reconocimiento se expresa a todos, a través de los coordinadores de las diferentes áreas que corresponden a las materias que competen a la Sala de lo Civil; licenciados Lizbeth Avilés de Carrillo y Francisco José Martínez Regalado, afortunadamente bajo la excelente conducción de la Jefa del Centro de Documentación Judicial, Licda. Evelyn Carolina Del Cid Flores.

Licda. María Luz Regalado Orellana
Magistrada Presidenta de la Sala de lo Civil
Corte Suprema de Justicia

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2016

MATERIA: CIVIL

ACCIÓN DE DESLINDE

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, AL REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL INMUEBLE EN FECHA Y HORA DIFERENTES DE LAS SEÑALADAS Y NOTIFICADAS A LAS PARTES

“De conformidad con el Art. 20 Ley de Casación, este tribunal se pronunciará primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo.

Motivo de forma: quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio.

Submotivo: falta de citación para alguna diligencia de prueba, Art. 4 N° 6 Cas., por infracción a los Arts. 221, 242, 356 y 368 Pr.C.

Infracción al art. 221 Pr.C.

Esta disposición legal prescribe que la falta de citación, emplazamiento y notificación, para los actos en que la ley lo requiere expresamente produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada, emplazada o notificada; y, en el segundo inciso, dispone que sin embargo, cuando la parte que debió ser citada, emplazada o notificada asiste al acto, comparece al llamamiento, o se muestra por escrito sabedora de la providencia, sin alegar la nulidad, se tendrá ésta por subsanada.

En el presente caso, la parte demandada recurrente en casación, se ha quejado de falta de citación para la práctica de la inspección en primera instancia, lo cual produce nulidad respecto de la parte que no ha sido notificada, citada o emplazada, de conformidad con el Art.221 Pr.C. [...]

Esta Sala considera que el Art. 221 Pr.C. establece, en su inciso primero, la sanción de nulidad de los actos procesales, cuando las partes no han sido citadas, notificadas o emplazadas, debiendo serlo; y en su inciso segundo establece una forma de saneamiento de la nulidad, al determinar que cuando la parte que debió ser citada, emplazada o notificada, asiste al acto, comparece al llamamiento o se muestra por escrito sabedora de la providencia, sin alegar la nulidad, ésta se tendrá por subsanada.

En el expediente principal, a fs. [...], aparece la resolución de las doce horas del dieciocho de mayo de dos mil once, en la que consta que se señalaron varias fechas para practicar diligencias judiciales, entre ellas: para la juramentación de los peritos propuestos, se señalaron las nueve horas treinta minutos del veintitrés de los mismos mes y año, y para la práctica de la inspección de ley, previa cita de partes, se señalaron las diez horas del veintitrés de mayo del mismo año.

Tal resolución fue notificada a las dos partes y peritos así: 1) según acta de [...], se notificó personalmente, al Licenciado [...], apoderado de la parte actora, quien firmó al pie el acta de notificación, habiéndosele dejado además copia de la resolución; 2) a fs. [...], consta el acta de notificación de la misma resolución, al Curador Ad Litem del demandado Licenciado [...], por medio de esquila dejada en poder del joven [...], quien firmó el acta; 3) a fs. [...] se notificó la resolución a los Arquitectos [...], por medio de esquila dejada en poder del Licenciado [...], quien firmó su recibo.

Las pruebas se practicaron en las fechas siguientes: [...]

De lo anterior queda evidenciada la irregularidad de que la juramentación fue sólo de un perito, y no de los dos, como se había ordenado, y además, en fecha y hora diferentes de las señaladas para tal fin; el cambio de fecha, en este caso, no acarrea perjuicio.

c) Para la inspección del inmueble se señalaron las diez horas del veintitrés de mayo de dos mil once, pero según consta a fs. [...], en el acta de inspección, ésta se realizó a las once horas del veinte de mayo de dos mil once, es decir, tres días antes de la fecha señalada en la resolución respectiva, de fs. [...], que fue notificada a todas las partes. En el acta de inspección consta que asistieron a la práctica de la diligencia, además de la Juez y Secretaria, respectivas, el Licenciado [...], apoderado de la parte actora y la Perito Agrimensor Arquitecta [...], quien tomó las medidas del inmueble en litigio, comprometiéndose a entregar el peritaje en el plazo de ocho días.

De lo anterior queda en evidencia: 1) que la citada diligencia de prueba se ejecutó en hora y fecha diferentes de las señaladas en la resolución respectiva, de fs. [...], la cual fue debidamente notificada, y 2) que asistió a la mencionada diligencia el apoderado de la parte actora, no así el de la parte demandada.

El Art. 221 Pr.C. prescribe que la falta de notificación para los actos en que la ley lo requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte no notificada, y el Art. 242 Pr.C. ordena que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley. [...]

Esta Sala considera que por orden, justicia y seguridad en los procedimientos, y acatamiento de las leyes, las pruebas deben recibirse en el día y hora señalados, debiendo hacerse las citaciones y notificaciones correspondientes; de no ser así, existe desobediencia de las leyes procesales, la cual es sancionada con nulidad de tales actuaciones, respecto de la parte no notificada. En el inciso segundo del Art.221 Pr.C. se determina una forma de sanear esa nulidad, y es que la parte no citada concurra a la diligencia judicial.

En el caso analizado, la inspección se realizó días antes de la fecha notificada a las partes; la sanción legal establecida en el Art.221 Pr.C. opera de inmediato, porque la parte no notificada no asistió a la diligencia, según consta en la misma acta de inspección de fs. [...].

De lo anterior queda en evidencia la infracción al Art.221 Pr.C., que configura el submotivo de Casación alegado, y es procedente casar la sentencia recurrida por este submotivo.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INFRACCIÓN DE LEY, AL NO HACER FE LA INSPECCIÓN REALIZADA, POR NO HABERSE ORDENADO NI NOTIFICADO DEBIDAMENTE EL CAMBIO DE HORA Y FECHA

“Esta disposición legal establece que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa, pena de no hacer fe.

El recurrente en casación ha manifestado, que esta disposición legal establece el principio de que las pruebas deben producirse en el juicio, con citación contraria; que la pena señalada en la citada norma a la falta de notificación, es que no hacen fe, es decir, son nulas. Agrega el recurrente que la inspección del Juez debe hacerse, tal como lo indica la norma legal con señalamiento de día y hora y citación de las partes. [...]

Esta Sala considera que el Art. 242 Pr.C. establece una norma jurídica sancionatoria, para el hecho de que las pruebas se produzcan sin citación de la parte contraria, o ante Juez incompetente.

Como se ha expresado en párrafos anteriores de esta sentencia, la inspección al inmueble del caso, se realizó en fecha diferente a la señalada en auto, y notificada a todas las partes. De conformidad con el Art. 242 Pr.C., la inspección realizada sin haberse citado a las partes, no hace fe; tampoco se está en presencia de las situaciones de excepción que permite la citada disposición legal. Por consiguiente, de conformidad con el Art. 242 Pr.C. la inspección ejecutada no hace fe, por no haberse ordenado ni notificado debidamente, el cambio de hora y fecha, como lo ordena el Art. 242 Pr.C.

Por las razones expresadas, es clara la infracción al Art. 242 Pr.C. y es procedente casar la sentencia por este submotivo.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, POR ADELANTAR LA FECHA DE LA INSPECCIÓN, SIN PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN OBLIGATORIA QUE MANDA LA LEY Y NO HACER LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES

“El Art. 356 Pr.C. prescribe que una vez juramentados los peritos, el Juez les indicará por un decreto el lugar, día y hora de la operación, con citación de las partes para que concurran si quisieren, pena de nulidad.

Como se ha relacionado en párrafos anteriores, en el último párrafo de la resolución de fs. [...], se señalaron las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil once, para la inspección de ley, pero se ejecutó tal diligencia a las nueve horas treinta minutos del veinte de mayo del mismo año, sin constar en autos la resolución que cambie la hora y fecha, ni la notificación del cambio a las partes ni a los peritos. [...]

Esta Sala considera que según consta en autos, a fs. [...], la inspección se efectuó a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil once, a la que además de las autoridades judiciales, asistieron el Licenciado [...] apoderado de la parte actora y la perito [...]; es decir, que la inspección se realizó en hora y fecha diferentes de las señaladas y notificadas a las partes. El hecho de que la inspección y peritaje no hayan sido valoradas por la Jueza, como se

expresa a fs. [...] de la sentencia del Ad Quem, no significa que estén realizadas esas diligencias judiciales conforme a derecho, ya que se ejecutaron en fecha y hora diferentes de las notificadas a las partes.

No se puede afirmar, como dice el Ad quem, que “En el caso en estudio, si bien es cierto las diligencias de juramentación de los Peritos propuestos y la inspección de ley, fueron realizadas según actas en fechas diferentes, es preciso señalar que dichas diligencias no contienen ni han sido valoradas por la Jueza como elemento de prueba dentro del juicio, pues en lo que se refiere a la inspección, la Jueza en dicha diligencia no realizó ningún acto, más que hacer presencia en dicha diligencia, pues no hizo recorrido alguno a dicho inmueble, no determina colindantes ni ninguna otra circunstancia que pudo haber observado en el inmueble en litigio, ya que limitó a manifestar que “el Perito Agrimensor tomó las medidas del inmueble en litigio en todos sus rumbos y colindantes, quedando comprometido a entregar el informe posteriormente”.(sic).

Es evidente, que la Jueza que inspeccionó el inmueble, adelantó de hecho la fecha de ejecución de la diligencia, sin pronunciar la resolución obligatoria conforme al Art. 356 Pr.C., y sin hacer las notificaciones a las partes; razón por la que no se puede determinar si al asistir todas éstas, hubiera habido algunos aspectos que proporcionararan elementos de juicio que debieran tomarse en cuenta al hacer la inspección y ofrecieran pruebas de algún extremo de la demanda. Dada esa circunstancia, la ley pena con nulidad en el Art. 356 Pr.C. la omisión judicial de notificación a las partes.

Por las razones anteriores, es evidente la infracción al Art. 356 Pr.C. y es procedente casar la sentencia por este submotivo.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, ANTE LA INEXISTENCIA EN EL PROCESO, DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENE EL CAMBIO DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LEY

“El Art. 368 Pr.C. ordena que cuando el Juez haga inspección, a pedimento de parte o de oficio, en cualquier estado de la causa, siempre que a su juicio contribuya la diligencia a formar una idea perfecta del asunto, lo hará señalando previamente el día y la hora, poniéndolo en noticia de las partes por si quisieren concurrir.

Consta en el proceso, a fs. [...], el señalamiento de las diez horas del veintitrés de mayo de dos mil once, para la práctica de la inspección de Ley, previa cita de partes. Como se ha manifestado en párrafos anteriores, tal resolución fue notificada debidamente a las partes y peritos.

Sin embargo a fs. [...], consta el acta de inspección fechada a las once horas del veinte de mayo de dos mil once, a la cual asistieron, como se ha expresado con anterioridad, solamente la Jueza, la Secretaria del tribunal, la Perito agrimensor y el Licenciado Borys Abel G. F., apoderado de la parte actora.

No existe en el proceso resolución que ordene el cambio de fecha y de hora para realizar la inspección de ley, lo cual constituye un desorden dentro del proceso que puede acarrear perjuicio a la parte que no asistió, ya que no tuvo la oportunidad que permite la prueba por inspección.

Por las consideraciones anteriores, es procedente casar la sentencia por este submotivo.

De conformidad con el Art. 20 de la Ley de Casación, debido a que la sentencia es anulable por motivos de forma, esta Sala se abstiene de conocer de los motivos de fondo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 315-CAC-2012, fecha de la resolución: 29/07/2016

ACCIÓN REIVINDICATORIA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, LA ACCIÓN QUE NACE DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA NO ES OPONIBLE COMO EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

“De lo antes señalado, esta Sala respecto al art. 891 C.C., considera que la Cámara seleccionó la norma eficaz para regular la situación de hecho, hizo una interpretación de la misma sin errar en el contenido y siendo que la inaplicación de la norma consiste en la no aplicación de la norma vigente que era aplicable al caso concreto, se estima que no se configura la violación de ley denunciada, no siendo dable casar la sentencia respecto a dicho precepto.

Ahora bien, respecto la infracción del art. 895 C.C., el cual establece a quien corresponde la acción de dominio o reivindicatoria, regula que la misma le corresponde ejercerla al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa; se observa, que el Tribunal Ad quem aún cuando reconoce al demandante la calidad de dueño, se contradice al estimar que carece de interés procesal para ejercer la acción reivindicatoria, al considerar que está pendiente el cumplimiento de una promesa de venta.

Tal apreciación es equivocada, pues la acción que nace del contrato de promesa de venta no es oponible como excepción de la acción reivindicatoria, aún y cuando se haya establecido en el instrumento que se entregaban materialmente, no se ha materializado la venta y tradición de los inmuebles, pues el dueño aún cuando ha celebrado un contrato de promesa de venta no se ha despojado de la propiedad plena o nuda sigue ostentándola. En tal virtud, se considera que el Tribunal Ad quem cometió violación de ley al art. 895 C.C., por lo que es procedente casar y así se declarará.

“Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de Infracción de Ley, consistente en Violación de ley respecto al art. 895 C.C.; por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Casación se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], en representación del [demandante], promovió el JUICIO CIVIL ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, contra el [demandado], a fin de que en sentencia definitiva se condene al demandado a restituir los inmuebles descritos en el numeral “2” de la demanda; y, además pide la condena en costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados por el presente proceso.

Al contestar la demanda, el licenciado [...], opuso la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por error en la acción, pues a su juicio al haber celebrado anteriormente el demandante una promesa de venta con el señor [...], debió demandar a los hijos del señor [...], por ser ellos los herederos a su fallecimiento. Señala además, que su mandante celebró una promesa de venta con el señor [...], por medio la cual se entregó materialmente los dos inmuebles.

En atención a la referida excepción, se estima que esta no fue debidamente fundamentada; sin embargo, considerando que se tratará de la falta de legítimo contradictor, a la que hace referencia el licenciado [...], se considera que la acción ejercida por el demandante es la adecuada, dado que los hechos controvertidos se adecuan al supuesto hipotético contenido en el art. 891 C.C.

Ahora bien, debe aclararse que la promesa de venta presentada por el demandado, no da mejor derecho frente al derecho reclamado por la parte actora, quien no obstante haber celebrado una promesa de venta con el señor [...], no ha realizado la tradición en legal forma. En suma, al haberse ejercido la acción adecuada y no habiendo presentado un justo título, entendido éste por todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y su carácter de verdadero y válido es apto de atribuir el dominio, se impone declarar sin lugar la excepción de ineptitud por error en la acción alegada.

La reivindicación es una acción real, pues nace de un derecho que tiene ese carácter, el dominio, el cual permite exigir el reconocimiento de ese derecho y en consecuencia la restitución de la cosa por el tercero que la posea; muy por el contrario, la acción que nace del contrato de promesa de venta tiene un carácter personal. De ahí que el comprador de una cosa al que aún no se le ha hecho tradición de la misma no tiene la acción para reivindicarla, pues no es dueño, en razón de que el dominio sólo lo adquiere una vez efectuada la tradición legalmente.

La tradición es un acto de atribución como el de venta, permuta, donación, etc. (art. 656 C.C.); es decir, un acto que desplaza un derecho del patrimonio de una persona al patrimonio de otra. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, en cuyo caso al no haber título traslativo no hay tradición, recordemos que en nuestro Derecho el contrato, por sí solo, jamás transfiere dominio.

Es por ello, que la ley concede la acción reivindicatoria al que tiene la propiedad plena (con todas las facultades de uso, goce y abuso) o nuda (sin goce), art. 895 C.C. Tal como establece el art. 891 C.C., la reivindicación o acción de dominio, requiere que se pruebe: 1) El derecho de dominio de quien se pretende dueño de la cosa; 2) La individualización de la cosa a reivindicar y, 3) La posesión de la cosa por el demandado.

En el presente caso, la prueba debidamente incorporada es: 1) Dos escrituras de compraventa otorgada por el señor [...] a favor del [demandante], ante los oficios del notario [...], las cuales constan agregadas a fs. [...]; instrumentos por medio de los cuales, se establece que la parte actora tiene la legítima propiedad, de los dos inmuebles objeto del presente proceso; 2) Pliego de posiciones de fs. [...], que fue absuelto por el demandado señor [...], quien al contestar manifestó que está en posesión de los inmuebles objetos de litigio y los mantiene arrenda-

dos a terceras personas; 3) Inspección Judicial de fs. [...], la cual fue realizada por el Juez A quo, con la colaboración de los peritos proporcionados por las partes, Ingeniero [...], y por el perito de la parte demandada, Ingeniero [...]; estableciéndose con ella, que el demandado ejerce la posesión de los inmuebles objeto de litigio y que estos se encuentran arrendados a terceros, funcionando en los mismos un comedor y un taller de reparación de vehículos; 4) Copia certificada por notario de la escritura número [...], otorgada en esta ciudad a las nueve horas treinta minutos el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el demandante a favor del señor [...], la cual contiene una promesa de venta; y, 5) Compulsa de la escritura antes relacionada, la cual consta a fs. [...], en la que se determinó que es conforme a su original, teniéndose por cierto los conceptos vertidos por los contratantes.

De dichas pruebas, se colige que la parte actora ha probado ser el legítimo dueño, que los inmuebles objeto del proceso forman un solo cuerpo y que los mismos están en posesión del demandado, sin el consentimiento del dueño. Por el contrario, el demandado no presentó prueba suficiente para desvirtuar la acción reivindicatoria.

Es pertinente subrayar que la promesa de venta, contenida en la escritura matriz número [...], del libro [...] de protocolo de la notaria [...], no ha quedado sin valor; pero no es suficiente, para invalidar o limitar el derecho de dominio del actor, quien no obstante haber recibido el precio y entregado los inmuebles, nunca realizó la venta y tradición de dominio, existiendo a la fecha un incumplimiento a la obligación contraída, la cual debe ser objeto de reclamo en otro proceso, por quien tenga derecho a ello; y, posteriormente el ahora demandado, ejercer a su vez las acciones que considere pertinentes.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 104-CAC-2014, fecha de la resolución: 04/04/2016

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, AL HABÉRSELE OTORGADO EL ESTATUS PROBATORIO A LAS FOTOCOPIAS DE CERTIFICACIONES LITERALES PRESENTADAS, SIN JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD DE REPONER EL TÍTULO ORIGINAL

“Respecto del submotivo invocado por la casacionista, esta Sala ha dicho en reiterada jurisprudencia que consiste en dejar de aplicar las normas jurídicas que resuelven el caso, cuya inobservancia total o parcial de las condiciones previstas para su aplicación, afecta directamente el derecho de fondo, por lo que al supuesto controvertido no se le adjudican los efectos jurídicos previstos en la ley.

Bajo dicha premisa, en el concepto de la infracción, será necesario demostrar una especie de nexo entre los hechos probados y el supuesto de la norma jurídica que ha sido inobservada. Dicha operación, puede consistir, en identificar dentro de la misma, el carácter de la norma —si obliga, prohíbe, permite, faculta, define, etc.—, su hipótesis —supuesto o condiciones de aplicación— y la solución normativa — consecuencia jurídica—, con lo cual se ilustra de forma amplia y suficiente el vicio en comento, que como se adujo antes, proviene de ignorar el núcleo normativo de las disposiciones jurídicas en las que se comprenden o se ajustan los hechos constitutivos del litigio.

Ahora, en el presente caso, confluye una pretensión de condena relativa al ejercicio de la acción reivindicatoria de dominio, regulada en el art. 891 del Código Civil —en lo que sigue, CC—, el cual faculta al propietario de una cosa singular, de la cual no está en posesión, a pedir su restitución a cargo del poseedor actual. Así, esta norma se perfila dentro de las reglas que sustentan el derecho de fondo, cuyos requisitos determinan el objeto de prueba en el proceso.

La disposición señalada como infringida, art. 35 inc. 3.º y 4.º LTODARPRH, se relaciona con los hechos litigiosos, ya que se cuestiona el requisito relativo al dominio de la cosa, el cual regula que: “A falta del título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor y fuerza la nueva certificación del acta de remate o adjudicación o el nuevo testimonio que, para reponerlos, expedieren el Juez de 1ª instancia, Alcalde Municipal, Gobernador, Cartulario o Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, siempre que tuviere al pie, extendida por la oficina del registro la razón de la inscripción, por certificación.

Pero si no se pudiese hacer la reposición del título en los casos y por las autoridades y cartularios antes expresados, la certificación literal que, a solicitud de parte, expida el registrador de la respectiva acta de inscripción, tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que el título primitivo inscrito”.

Del precepto bajo estudio, se aprecia que el estatus probatorio de las certificaciones literales, únicamente se adquiere bajo la condición de justificar la imposibilidad de reponer el título original, lo cual impone una carga de prueba a la parte que pretenda probar su derecho con los referidos instrumentos registrales.

En esa línea, será necesario que se acredite en el proceso, que se solicitó su reposición a la autoridad competente, para el caso, resultaba pertinente dirigir la petición al delegado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la Sección de Notariado, quien estaría sujeto a responder la misma, mediante un informe, en el que se relacionen las circunstancias fácticas y jurídicas que impiden extender el nuevo testimonio. Dicho escrito, debe acompañarse con la demanda, junto con el informe en comento, a efectos de probar la debida diligencia y gestión del propietario para obtener la reposición de su título.

Bajo dicha premisa, en el caso bajo examen, tal como se relacionó en el traslado conferido a la parte actora, su apoderado manifestó que incorporó al proceso fotocopias certificadas por notario, pero relativas a certificaciones literales, lo que también tiene sustento en el escrito de la demanda, siendo estimada dicha situación tanto en primera como en segunda instancia, principalmente, los trasposos por herencia a favor de los actores.

En ese sentido, esta Sala considera, que no tiene aplicación el art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, pues dicho precepto comprende el supuesto de las fotocopias sobre instrumentos originales, cuestión que no se presenta en este caso, en el que se sustituye dicha condición por certificaciones literales emanadas del Registro competente.

Así las cosas, esta Curia advierte, previo estudio de los autos, que no se solicitó reposición alguna de los referidos instrumentos, como tampoco se consigna la justificación de la parte actora, a efectos de conferirle validez y fuerza al medio de prueba incorporado al proceso, por lo que al otorgársele el estatus probatorio

a las fotocopias de certificaciones literales, se configura manifiestamente la infracción señalada por violación de ley, ya que el Tribunal *ad quem*, inobservó las condiciones de aplicación normativa del art. 35 LTODARPRH, siendo procedente casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponda —art. 18 de la Ley de Casación—.”

PROCEDE DECLARAR INEPTA LA PRETENSIÓN, AL NO TENER LOS INSTRUMENTOS INCORPORADOS AL PROCESO, EL ESTATUS PRIVILEGIADO DEL TÍTULO ORIGINAL INSCRITO

“V. Fundamento jurídico de la resolución que corresponde

Con base en lo anterior, esta Sala considera que el art. 891 CC, prescribe el objeto de prueba en la acción reivindicatoria de dominio, en lo particular, el dominio de la parte actora, los instrumentos incorporados al proceso no tienen el estatus privilegiado del título original inscrito, lo que trae como consecuencia que la pretensión adolezca de aptitud para acceder al derecho de fondo, el cual no tiene certeza jurídica con la prueba de mérito.

En ese sentido, este Tribunal ha expuesto que la ineptitud de la pretensión se da bajo tres supuestos: (i) falta de derecho o interés en la causa, (ii) falta de legítimo contradictor y (iii) vía procesal errónea, por lo que se ajusta el *sub lite* de forma análoga al primero de ellos, cuyo defecto representa lo más cercano a las características de falta de titularidad en el derecho que se hace valer, pues no se logra obtener la certidumbre, plena y fehaciente, del dominio alegado por la parte actora.

En consecuencia, procede declarar inepta la pretensión, pues la solución normativa propuesta por la casacionista, no tiene lugar en este supuesto, ya que la inobservancia de las reglas del art. 35 LTODARPRH, no permite inferir con certeza que la parte actora adolezca de titularidad del derecho invocado, sino que hay una apariencia o probabilidad positiva del mismo, por lo que resulta aplicable para el caso dicho instituto procesal, con el cual se deja expedito el derecho a la parte actora para interponer su demanda con la prueba idónea del dominio sobre el inmueble.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 363-CAC-2014, fecha de la resolución: 09/12/2016

ENAJENACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, AL PRONUNCIARSE LA CÁMARA SOBRE LA NULIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, APLICANDO DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEROGADAS TÁCITAMENTE POR EL CÓDIGO MUNICIPAL

“Segundo Sub-motivo del recurso: infracción de ley: violación de ley, en los artículos 157 del Código Municipal y 50 del Código Civil: Considera el impetrante que al haber aplicado los artículos 542 y 552 inciso primero del Código Civil, violó

el artículo 157 del Código Municipal ya que los artículos aplicados, se entienden tácitamente derogados por el artículo 157 del Código en mención, pues este es más reciente y especial que el Código Civil, por lo que también este artículo se considera violado. Además, en el Código Municipal se señala procedimientos y limitaciones en cuanto a la enajenación de inmuebles, coadyuvando a estas ideas el contenido de los artículos 61 y 62 de ese cuerpo legal. [...]

Estimando la Sala que el impetrante considera que hay violación de ley por no haberse aplicado el artículo 157 del Código Municipal, este Tribunal hace las consideraciones siguientes: toma en cuenta en primer lugar que las disposiciones que tratan de las personas jurídicas en el Código Civil, datan desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal o sea que han transcurrido más de ciento cincuenta y cinco años desde su nacimiento, por lo que el devenir del tiempo ha verificado transformaciones dentro de la legislación salvadoreña; es así como en enero de mil novecientos ochenta y seis aparece en el Código Municipal, el artículo que se dice violado, el cual se lee “derárganse la Ley del Ramo Municipal promulgada el veintiocho de abril de mil novecientos ocho, publicada en el Diario Oficial número 295, Tomo 65, del dieciséis de diciembre del mismo año, así como sus reformas posteriores y todas las leyes, decretos y disposiciones sobre la materia, en todo aquello que contraríen el texto y los principios contenidos en este Código”, y en el artículo siguiente, considera, para complementar la idea, que el presente Código se aplicará con preferencia a cualquier otra ley que tenga relación con la materia. Es así, como siguiendo los principios generales de la hermenéutica jurídica que este Tribunal estima en primer lugar, que la nueva ley deroga a la anterior y que la ley especial va a privar o primar sobre la ley general. Con ese planteamiento y tomando en consideración que el artículo 157 en comento, no solo deroga a la ley del ramo Municipal sino que a sus reformas posteriores y a todas las leyes, decretos y disposiciones sobre esa materia en todo aquello que contraríe el texto y los principios contenidos en este Código, recalamos, la Sala considera que las normas contenidas en el título XXX- del Libro Primero del Código Civil, están derogadas en forma tácita por el Código Municipal y en consecuencia la Cámara Ad Quem no debió de haberlos aplicado; y es que, la parte final del artículo 157, en consonancia con el artículo 158 del mismo cuerpo legal, no admiten conciliación ni coexistencia con los artículos 542 y 552 del Código Civil.”

EL CÓDIGO MUNICIPAL REGULA LA ACTIVIDAD ENAJENATORIA DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES A DICHA FACULTAD

“En segundo lugar, la Cámara sentenciadora aduce que aplica los artículos 542 y 552 del Código Civil, porque en el Código Municipal no hay normas que señalen las formas o procedimientos legales que precedan a la formación de los contratos válidamente celebrados por el Municipio; sobre este particular, este tribunal manifiesta no estar de acuerdo con la afirmación de la Cámara, pues el numeral 18 del artículo 30 del Código Municipal, en su segundo inciso, después de referirse a que el Municipio puede celebrar cualquier tipo de contratos de acuerdo a lo que se dispone en este Código, señala a continuación que “esta facultad

se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales “... al ver la parte subrayada vemos que en cuanto a las limitaciones para enajenar, la Ley no piensa salirse de lo estatuido en el Código Municipal, y esto es confirmado por el Inciso Segundo del Código Municipal, en este numeral dieciocho, lo cual pone de manifiesto que existen al menos dos reglas que señalan formas y limitaciones a la actividad enajenatoria de la corporación municipal.

También esta Sala toma en consideración el artículo 61 del Código Municipal el cual enuncia que son bienes de uso público de estos entes, las plazas, áreas verdes y otros análogos, los cuales, rememorando el Código Civil son aquellos bienes cuyo uso pertenece a la Nación toda, señalándonos aparte de los anteriores, que los bienes muebles e inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el Municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público los bienes de uso público del municipio, el artículo 62 señala que son inalienables e municipal, son también bienes municipales. En complemento de los primeros o sea de imprescriptibles, salvo que el Consejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordare desafectarlos, mencionándose esto último porque sería otra limitación o forma o procedimientos en cuanto a la disposición de los bienes del Municipio. Como se ve, dentro del Código Municipal se señalan los bienes de uso público del Municipio, que no pueden ser enajenados libremente, en contraposición a los bienes privados o particulares del Municipio los cuales pueden ser vendidos libremente como en el presente caso, existiendo en el mismo Código las formas y procedimientos en cuanto limitación en la enajenación de los bienes. Finalmente y para sostener la derogatoria de las normas del Código Civil, resulta que cuando en noviembre de mil novecientos noventa y seis se promulga la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, en su artículo 94 señaló: “Que no obstante lo dispuesto en esta ley, las disposiciones del título XXX del Libro Primero del Código Civil, se continuarán aplicando única y exclusivamente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, esto bajo el acápite “PERSONALIDAD JURÍDICA PARA LAS IGLESIAS “”, señalando finalmente el artículo 94 que dicha ley por su carácter especial, prevalecerá sobre las demás que la contraríen. Por todo lo anterior, esta Sala estima que existe violación del artículo 157 del Código Municipal, habiéndose aplicado falsamente los artículos 542 y 552 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida tendrá que ser casada y pronunciarse la que fuera legal.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, POR INAPLICAR LA CÁMARA LA DISPOSICIÓN DENUNCIADA PARA RESOLVER LA NULIDAD DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO

“Recurso interpuesto por la licenciada [...], apoderada del Municipio de San Salvador. Único Sub-motivo admitido: Violación de ley, en el artículo 30 ordinal 18 del Código Municipal. Parte de la base de la autonomía municipal; considera

que las restricciones para contratar y enajenar, las menciona dicho artículo que es ley especial, para el caso la limitación relativa a los períodos cercanos a las elecciones y finalmente considera que tal Código Municipal es ley especial y esta deroga a la general que es el Código Civil. [...]

En relación al único submotivo propuesto por la licenciada [...], en representación del Municipio de San Salvador: violación de ley en el artículo 30 ordinal 18 del Código Municipal. Esta Sala considera que el artículo que se dice violado es del tenor literal siguiente: “Son facultades del Concejo...18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este código”.

Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponde el evento electoral para los concejos municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales; (7) (9)”. La Sala observa, que efectivamente, dicho artículo no ha sido aplicado por la Cámara sentenciadora para resolver el asunto de que se trata. En su argumentación el Tribunal ad quem ha sostenido que lo lógico es en los contratos de venta, para el caso que realiza el Municipio, deben de observarse las reglas especiales que en este caso han sido señaladas por el Código Municipal, pero que estas deben de ser complementadas por las del Código Civil, fundamentada en el artículo 542 que señala que las corporaciones o fundaciones de derecho público como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias y los establecimientos que se costeen con fondos del erario se rigen por leyes y reglamentos especiales y en lo que no esté expresamente dispuesto en ellas se sujetaran las disposiciones del título XXX del Libro Primero del Código Civil. De la lectura de lo que se acaba de subrayar, se evidencia que para la época anterior al apareamiento del Código Municipal, era natural y obvio que ante los vacíos que hubiese tenido, por ejemplo, la ley del Ramo Municipal en cuanto a enajenaciones, se aplicara en subsidio esta disposición, pero en el momento actual, resulta que la parte subrayada de la facultad 18 del artículo 30 del Código Municipal, cuando señala “De acuerdo a lo que se dispone en este Código, resulta que en el momento actual para el legislador del Código Municipal toda la materia que complementa decimos, lo relativo a las formas o requisitos adicionales o prohibiciones que se tengan para el caso en las ventas que hace el Municipio, éstas estarían contenidas en este Código, ya que la parte pertinente es limitativa. La Sala considera que una de esas formas o procedimiento lo constituye el Inciso Segundo de este ordinal 18 que ya ha sido transcrito con ocasión del sub motivo inmediato anterior; asimismo, otro ejemplo de esta forma o procedimiento es el contenido en el artículo 62 del Código Municipal el cual se lee: “Los bienes de uso público del Municipio son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordare desafectarlos”, resultando entonces innecesaria la aplicación de los artículos 542 y 552 del Código Civil, por lo que habiéndose aplicado éstos en lugar del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, resulta que se ha violado este artículo, habiéndose aplicado falsamente los artículos en mención pertenecientes al Código Civil, por lo que en su momento deberá casarse la sentencia recurrida por este sub motivo, debiendo de pronunciarse la legal y conveniente.”

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS VENTAS IMPUGNADAS, LAS CUALES CONSERVAN SU VALIDEZ POR HABERSE VERIFICADO CONFORME LA NORMATIVA DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE ES LEY ESPECIAL

“Siendo que la sentencia ha de casarse, la Sala se vuelve Tribunal de Instancia, por lo que fallará con base en la prueba existente y en las alegaciones verificadas en su momento, por cada una de las partes.

Después del estudio correspondiente y las pruebas producidas en el proceso y después de anular la sentencia recurrida, la Sala llega a la convicción de que los artículos: 542 y 552 del Código Civil, están derogadas y que con base en las disposiciones del Código Municipal, las ventas que realice la corporación municipal deben de verificarse observando únicamente la normativa de dicho cuerpo legal, por ser ley especial; por lo que no habiendo mayores restricciones en el mismo, las ventas impugnadas son válidas con todas las consecuencias legales por lo que no ha lugar a declarar la nulidad absoluta de las mismas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 335-CAC-2013, fecha de la resolución: 04/04/2016

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

SE PRODUCE AL HABER CONFIRMADO LA CÁMARA LA DECISIÓN QUE ESTIMÓ HA LUGAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, SIN LA EXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITARA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

“En cuanto al sub-motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, respecto a la acción reivindicatoria, El recurrente dijo que la Cámara no quiso advertir prueba; es decir supuso prueba donde no existe; pero además omitió la que si existía en el proceso, en este caso no verificó que la escritura de propiedad del inmueble en disputa no se encontraba inscrita; en ese sentido, dice el recurrente se está cometiendo error de hecho en la apreciación de la prueba. Afirma además; que solo con la inspección se consigne que la posesión está en manos de los ahora demandados aduciendo el recurrente que la inspección no prueba que sean los demandados que poseen actualmente las dos parcelas sino únicamente prueba que está a cultivada y no se determina quienes son los que ejercen la posesión sobre los dos inmuebles.

Al respecto, y como antes se expresó, al contestar la demanda hubo reconvencción o mutua petición por parte del señor [...], puesto que los inmuebles aludidos se encontraban poseídos por los ahora demandantes asistiéndole al referido señor [...] el derecho de reivindicar los inmuebles que ahora son de su propiedad.

En relación a lo anterior, esta Sala expresa lo siguiente: En cuanto a la contestación de la demanda y el derecho peticionado de reivindicar el inmueble por parte del demandado en una acción reivindicatoria de dominio, en el que el dueño de la cosa reclama la propiedad de un inmueble del cual no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela; ésta es

una acción real, pues nace del derecho real de dominio, el cual permite exigir el reconocimiento de ese derecho y, consecuentemente, la restitución de la cosa por el tercero que la posea; siendo estos presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) La propiedad del inmueble de que se trata, 2) la pérdida de la posesión, la cual la detenta otro que no es dueño de la cosa reivindicable; y 3) la singularización de la cosa que se reivindica.”

ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN

“En el presente caso, consta en el proceso que los elementos de la reivindicación no se acreditaron completamente así: 1) El dominio sobre el inmueble a reivindicar no fue debidamente acreditado, ya que únicamente fue presentado por la parte reconviniente fotocopia certificada por notario del título de compraventa debidamente inscrito. lo ha comprobado la parte actora con la certificación de título de compraventa inscrita a su favor inscrita a su favor y que corre agregado a fs.[...]; 2) Se ha singularizado debidamente la cosa que se reivindica, señalando con toda claridad el inmueble en cuestión, a través de el documento base de la pretensión debidamente inscrito y la inspección personal de juez; sin embargo, falta un tercer requisito el cual no se ha establecido y que se refiere a la posesión del inmueble, ya que no existe evidencia alguna que refleje que los demandados se encontraban en posesión de dicho inmueble, puesto que no existe prueba idónea la cual es la prueba testimonial que acredite la posesión del inmueble como ya se ha dicho en innumerables ocasiones por esta Sala; tal como muy bien se mencionan en otros caso similares teniendo como ejemplo de ellos las sentencias con referencia 49-CAC-2014 y 88CAC-2013. Por lo que al no existir prueba que acredite tal situación, este Tribunal considera que la Cámara Ad-quem ha cometido el error denunciado respecto a este punto.

En tal virtud, a juicio de esta Sala, sí se ha cometido el vicio atribuido al Tribunal ad-quem, al no haber prueba que ampare la posesión de los demandados, infringiéndose lo dispuesto en el Art. 237 Pr.C., por lo que es procedente casar la sentencia sobre este punto y dictar la que conforme a derecho corresponde convirtiéndose en este momento en instancia para tales efectos.

Tal y como se señaló anteriormente, la reivindicación se prueba por medio de los tres elementos que han sido señalados: el dominio sobre el inmueble a reivindicar, el cual no fue debidamente acreditado ya que únicamente fue presentado por parte del reconviniente certificación por notario del título de compraventa; la singularización del mismo; y, la posesión por parte de quien no es el dueño y a quien está poseyendo el inmueble. En este caso, no ha podido demostrarse con la prueba presentada que los señores [...] estén poseyendo el inmueble objeto de disputa en este juicio, en vista de lo anterior se debe declarar no ha lugar la acción reivindicatoria de inmuebles promovida por el licenciado [...], en su carácter de apoderado general judicial del señor [...] en contra de [...].”

Sala de lo Civil, número de referencia: 313-CAC-2012, fecha de la resolución: 12/10/2016

FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDA POR LOS LITIGANTES

INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA, POR HABER OMITIDO RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DEL RECURRENTE DE DECLARAR MALICIOSA LA PRETENSION DEL ACTOR

“Fallo incongruente por ser omiso art. 1026 PR.C

Dice el recurrente que él se adhirió a la apelación, en el sentido de que se declare la pretensión maliciosa del actor; malicia que consiste, en haber ocultado el hecho que las autoridades administrativas ya determinaron a través de resoluciones, que dichos reclamos han sido infundados.

El submotivo fallo incongruente con las pretensiones deducida por los litigantes por ser citra petita, se produce por el hecho de que el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

Dicho lo que antecede, esta Sala advierte que la resolución del Tribunal Ad- quem infringe, el Art. 1026 Pr.C., por haber omitido resolver sobre el punto denunciado por el recurrente. En consecuencia, preciso es declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponda.-”

Sala de lo Civil, número de referencia: 49-CAC-2013, fecha de la resolución: 06/06/2016

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE EL VICIO DE ULTRA PETITA DENUNCIADO, AL NO REFERIRSE LA NORMA INVOCADA A LA CONGRUENCIA QUE DEBA EXISTIR ENTRE LO PEDIDO POR LAS PARTES Y LO RESUELTO EN LA SENTENCIA

“VI) Primer Sub motivo del recurso: Incongruencia, por haber fallado más de lo pedido por el actor con vulneración del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles. En concreto y en relación a este Sub motivo el recurrente se expresó así [...]

Sobre el particular, en la sentencia de la Cámara, en seguida de la parte introductoria del romano V, ésta se ha referido a los medios de prueba, presentados por la parte actora, objetando en primer lugar la prueba pericial; la documental consistente en la ficha catastral presentada por el demandado al obtener el título supletorio; la testimonial, presentada por la parte actora; las inspecciones practicadas por el Juez de Primera Instancia y de Paz, este último de Chirilagua, después de cuyo análisis la Cámara decide revocar la sentencia.

Esta Sala, además de contrastar lo dicho por el objetante y la síntesis probatoria verificada por la Cámara, considera muy del caso transcribir lo que al expresar agravios en la Segunda Instancia, dijo el abogado de la parte apelante: [...] De la constatación de lo antes transcrito en forma inmediata y lo resuelto por la Cámara, esta Sala considera, que la observación del apelante se refiere a

una parte del dictamen pericial y en cambio la Cámara hace un análisis de toda la prueba, por lo que aparentemente podrá existir un vicio de ultra petita, pero resulta que el artículo 428, Pr.C. no es una norma que se refiera a la congruencia que deba existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia, por lo que no ha lugar a casar la sentencia por ese sub motivo y así habrá de declararse en el momento oportuno.”

VICIO QUE SE PRODUCE, AL OBJETAR EL RECURRENTE UN ASPECTO PARCIAL DEL DICTAMEN PERICIAL, PERO LA CÁMARA REALIZA UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE LA PRUEBA PRODUCIDA, OBJETÁNDOLA Y SIRVIÉNDOLE DE BASE PARA REVOCAR LA SENTENCIA Y ABSOLVER AL DEMANDADO

“Segundo Sub motivo del recurso: Incongruencia por haberse dado más de lo pedido por las partes, con infracción del artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles. En su recurso, el impetrante se manifiesta así: [...]

Sobre este sub motivo, ésta Sala al comparar la objeción del recurrente, lo esgrimido y lo resuelto por la Cámara en su sentencia, además de tener a la vista en lo pertinente, lo alegado por la hoy recurrente en Segunda Instancia, concluye, que la Cámara resolvió incongruentemente, ya que en su alegato el apelante objetó únicamente, un aspecto parcial del dictamen pericial que consta en autos, pero la Cámara hizo un examen exhaustivo de la prueba producida en autos, objetándola y sirviéndole de base para revocar la sentencia llegada en apelación y absolver al demandado, por lo que ha habido violación, por incongruencia, vulnerando el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles por haber otorgado más de lo pedido por el apelante, por lo que la sentencia habrá de casarse por el sub motivo invocado y pronunciar la conveniente en el momento oportuno.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 233-CAC-2015, fecha de la resolución: 20/07/2016

MANDATO

FORMA PARTE DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

“Previo a analizar la violación de ley del art. 1927 C.C., esta Sala considera pertinente recalcar, que al hacer un estudio del Código Civil, podemos notar que el contrato celebrado por Abogado y cliente se mantuvo como un contrato de mandato, siguiendo el criterio del Derecho romano, el cual en consideración de las actividades intelectuales era incompatible con la idea de lucro. De ahí que, su esencial gratuidad las condujo al contrato de mandato frente al oneroso contrato de arrendamiento de servicios, pensado en esa época para actividades serviles.

Pero esa concepción ha ido evolucionando hasta considerarse que los servicios profesionales son susceptibles de valoración económica, pues, de hecho, las profesiones liberales se ejercitan como medio de vida, con una finalidad retributiva o lucrativa y, por tanto, como modalidad de actividad económica. Si se

analiza la regulación que de cada contrato contiene nuestro Código Civil, se observa, que no facilita criterios suficientes para distinguir en todos los casos, cuándo se trata de un contrato de mandato y cuándo de un contrato de arrendamiento de servicios.

En suma, no existe un criterio único que permita distinguir con carácter permanente el contrato de mandato del contrato de arrendamiento de servicios; habrá que analizar en cada caso, la voluntad de las partes y la concurrencia de las características propias, aunque no sean esenciales, de cada tipo contractual, pues uno y otro parten de principios configuradores distintos, que en supuestos de conflicto llevan a soluciones distintas.

Ahora bien, lo que se confía a un abogado en un contrato de prestación de servicios profesionales, es la dirección técnica de un proceso conforme a los criterios que estimaba más convenientes, y esta relación incluye el deber de acomodar su actuación a las reglas que constituyen el lógico y necesario cumplimiento del referido contrato; razón por la cual de una manera eventual y accesorio, pueden ser encomendados a los abogados gestiones propias del contrato de mandato o poderes de representación; en su esencia los servicios por éstos, como los de las demás personas que ejerzan profesiones liberales, no constituyen más que una modalidad.

De lo anterior debe concluirse, que el mandato otorgado forma parte del contenido obligacional del Contrato de Servicios Profesionales del Abogado; es decir, es accesorio al contrato de servicios profesionales, pues en el encargo al Abogado por su cliente, es obvio que se está en presencia por lo general y al margen de otras prestaciones, en su caso, conexas de un arrendamiento de servicios o “*locatio operarum*”, en mejor modo, denominado por las partes contratantes, como Contrato de Servicios Profesionales.”

LA REVOCATORIA O RENUNCIA DEL PODER, PONEN FIN A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, PERO NO DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

“Así las cosas, podemos entender que la revocatoria o la renuncia del poder según sea el caso, pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria o renuncia del poder, tienen especial importancia para el reclamo de honorarios debidos o indemnización de daños y perjuicios.”

INEXISTENCIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA BASADA EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA DEL MANDATARIO

“En tal sentido, esta Sala no comparte el análisis realizado por el *Tribunal Ad quem* respecto a la ineptitud de pretensión ocasionada por falta de legitimación

activa en la causa, ocasionada según el criterio de dicho tribunal por la renuncia del mandatario, pues existe norma expresa que señala que el mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo (art. 1919 C.C.).

Sin embargo, esta Sala considera que no se configura la violación de ley del art. 1927 C.C., pues no se trata de la norma adecuada para desacreditar la fundamentación de ineptitud de la demanda realizada por la Cámara, por lo que no es dable casar la sentencia y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 205-CAC-2013, fecha de la resolución: 22/06/2016

NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL NOTARIO

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE NOTARIADO Y, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO AL HABER SIDO AUTORIZADO POR LA NOTARIO A FAVOR DE SU CÓNYUGE

“d) Consideraciones de la Sala

En virtud, de lo señalado por la Cámara Sentenciadora y lo expuesto por el recurrente, la Sala estima que se configuró la violación de ley respecto al art. 9 inc. 1º L.N., por cuanto la misma inhibe a los Notarios autorizar instrumentos en que pueda resultar algún provecho directo para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su cónyuge, lo cual ha ocurrido en el caso de estudio, siendo su sanción, la nulidad del instrumento; es decir, que se trata de una norma vigente que era aplicable al caso concreto.

Ahora bien, el art. 10 C.C. establece que son nulos y de ningún valor los actos que prohíbe la ley; y, en el presente caso, la Notario autorizante del Mutuo Hipotecario, ha quebrantado lo preceptuado en el art. 9 L.N., violación que produce la nulidad del instrumento. De ahí, que considere, el Ad quem desconoció el contenido del art. 10 C.C., pues no existe otro efecto a producirse en el presente caso, sino la nulidad del instrumento.

Asimismo, esta Sala considera que el Tribunal Ad quem interpretó erróneamente el inciso 3º del art. 9 L.N., pues al haberse remitido a lo dispuesto en los art. 1551 y 1552 C.C., y concluir que en el caso de estudio, se trata de una nulidad relativa, por la calidad de pariente o estado de la persona que ejecutó el acto o contrato, la cual solo puede ser declarada a instancia de parte, estimó desaceradamente que no es absoluta, por no existir objeto ilícito como lo regula el art. 1333 C.C.- Ajuicio de ese Tribunal, no se contraviene un hecho público, y señala el inc. 1º del art. 1552 C.C., el cual determina que la nulidad absoluta debe ser en base a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad de las personas.

Tal apreciación es una interpretación que recae en el análisis de las causas de impugnación de nulidad de fondo, las cuales se produce cuando es ineficaz porque el acto o contrato que contiene, está afectado por un vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los

actos jurídicos en Derecho Civil. Olvidando el Tribunal Ad quem, las causas de impugnación de nulidad de forma o instrumental, las cuales afectan documento considerado en sí mismo, y no por el acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.

La nulidad de forma o instrumental está sometida a tres principios, que son: 1. Principio de excepcionalidad: los instrumentos públicos, sólo son nulos en los casos expresamente contemplados por la ley, ya sea en forma directa o indirecta; 2. Principio de finalidad: la finalidad del instrumento público prevalece sobre la mera formalidad; y, 3. Principio de subsanabilidad: la subsanabilidad del instrumento puede realizarse por los medios que admite la ley.

En el presente caso, la nulidad es producida por causa del notario autorizante, lo cual acarrea la sanción de nulidad del instrumento por la falta de competencia del notario, quien es un delegado del Estado, para que éste imprima certeza y seguridad jurídica a los actos, contratos y declaraciones que se otorgan ante sus oficios, por lo cual debe entenderse que la nulidad de que indica el art. 9 inc. 3º L.N. se trata desde luego de nulidad absoluta, pues obedece a razones de interés público.

En suma, la Sala estima que se han cometido las infracciones de ley denunciadas por el recurrente, por lo que es procedente casar la sentencia y así se declarará.”

LA PARTE QUE CELEBRÓ EL CONTRATO SIN SABER NI DEBER SABER EL VICIO TIENE INTERÉS, DERECHO Y LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO

“Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de Infracción de Ley, consistente en violación de ley respecto a los arts. 9 inc. 1º L.N. y 10 C.C.; y, por interpretación errónea del inc. 3º del art. 9 L.N.; conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], en representación del señor [...] promovió el JUICIO CIVIL ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA, en el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, contra los señores [...], a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad absoluta del Mutuo Hipotecario, se condene al pago de costas procesales y a una indemnización por daños y perjuicios. [...]

Al contestar la demanda en sentido negativo, la licenciada [...], opuso la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, sin motivar la misma. La única disposición de nuestro ordenamiento que se refiere a ella, es el art. 439 Pr.C., y no obstante que éste, no desarrolla con exactitud su concepto, existe abundante jurisprudencia que entiende tal figura, como aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita de manera absoluta, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

En ese sentido, debe considerarse que la ineptitud se configura, cuando se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar determinada pretensión, como cuando se ejerce o promueve una acción antes

de nacer y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose -entre otros- como motivos de ineptitud: a) falta de legítimo contradictor; b) falta de interés procesal; y, c) no usar la vía procesal adecuada.

En el caso sublite, la pretensión del señor [...], es que se declare la nulidad de la escritura de Mutuo Hipotecario, porque la Notario autorizante, licenciada [...] es cónyuge del acreedor, señor [...], lo cual conforme al art. 9 L.N. está sancionado con nulidad del instrumento.

Al dar lectura al art. 1553 C.C., podemos apreciar que no dispone expresamente que las partes de un contrato pueden pedir la nulidad del mismo, sino que opta por una frase más amplia: «*puede alegarse por todo el que tenga interés en ello [...]*». Parece obvio que las partes del contrato están incluidas en esa fórmula normativa, puesto que se entiende que son las primeras interesadas en obtener la nulidad.

De allí que el artículo prosiga diciendo: «*excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba*», y aquí alude específicamente a las partes, para privarlas de su derecho a pedir la nulidad. A contrario sensu, hemos de entender que la parte que celebró el contrato sin saber ni deber saber el vicio, tiene interés en demandar la nulidad. La ley atribuye a la parte el derecho soberano a apreciar si le conviene o no pedir la nulidad.

En el caso de estudio, el actor probó a través de la Certificación de Partida de Matrimonio, que la Notario autorizante es cónyuge de su acreedor, el señor [...] desde el día veintisiete de abril de dos mil dos; y, que a la fecha de celebración del Contrato de Mutuo Hipotecario, el cual se suscribió a las diecisiete horas del diecinueve de enero del dos mil cuatro, el desconocía de esa relación, por lo que pide la nulidad del absoluta del instrumento.

De ello, se advierte que la parte demandada, al contestar la demanda no se pronunció respecto que si la parte actora conocía sobre la relación conyugal; es decir, no probó que el demandante tuviese conocimiento de dicha circunstancia, por lo que no se configura la falta de legítimo contradictor y en consecuencia, no carece de interés en la acción y la vía ordinaria utilizada para el ejercicio de la pretensión, ha sido la correcta, por lo cual debe declararse sin lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda.”

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

“Ahora bien, en ese contexto, previo a analizar la inhibición contenida en el art. 9 L.N., es preciso referirnos a las obligaciones de los notarios, quienes deben ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficacia e imparcialidad, constituyéndose en muchas ocasiones en el consejero de quien solicita sus servicios. En suma, los notarios deben cumplir con los preceptos de probidad, desinterés y moderación: trípode de cualidades morales, sobre el que descansa el honor y la grandeza de la profesión, no hay que olvidar que el notario es pilar fundamental de la seguridad jurídica, que contribuye con su actuar imparcial y profesionalismo, a la paz social y evitar conflictos entre las partes.”

INHIBICIÓN LEGAL DE LOS NOTARIOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL EN CASOS CONCRETOS

“Se puede definir a la inhibición, como la prohibición legal subjetiva de ejercer en ciertos casos concretos, la función notarial. Las inhibiciones constituyen una de las limitaciones más justas al ejercicio de la fe pública, pues tienden a evitar que el agente se encuentre en conflicto entre su deber y su interés y, por lo tanto, en peligro de inclinarse por el último, quebrantando la estricta imparcialidad en que debe estar invariablemente colocado.

La función notarial tiene claras conexiones con la administración de justicia, de ello deriva la posición del agente frente a los intereses de las partes: el notario es tercero imparcial, que ejerce una verdadera magistratura precautoria, espontáneamente requerida por los interesados. Las inhibiciones se refieren a ciertas relaciones que puedan existir entre el notario y otras personas físicas o jurídicas, por razones de jerarquía, dependencia a sueldo, comunidad de intereses, parentesco, etc. El régimen de inhibiciones tiende a garantizar la imparcialidad del notario.

Es imparcial, quien no se adhiere a ninguna de las partes intervinientes en el contrato, a favor o en contra de la otra, procediendo así con rectitud. Es parcial en cambio, quien está de parte de uno de los contratantes, y puede estarlo, por razones de afecto o por razones de interés. Las inhibiciones obligan al notario a abstenerse, pese al requerimiento de partes. Como toda norma que impone una restricción, el art. 9 L.N., conlleva una sanción a lo preceptuado y es la nulidad del instrumento.

Si bien, el precepto no establece si se trata de una nulidad relativa o absoluta, esta Sala considera pertinente recordar que cuando el legislador dispone en el art. 10 C.C., que: «*Los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor*», hace referencia a los actos jurídicos que contravienen leyes prohibitivas, lo cual no puede ser entendido aisladamente del art. 1552 C.C., que establece, que hay nulidad absoluta cuando se omite algún requisito o formalidad, en consideración a la naturaleza del acto en sí mismo o contrato, y no a la calidad de las partes.

Si el acto se celebra, fuera de las facultades o atribuciones que la ley le acuerda a cada uno de estos funcionarios u oficiales públicos, el acto o contrato está viciado por la competencia del sujeto autorizante, siendo sancionado por el ordenamiento jurídico con la invalidez absoluta del instrumento. Esto es así, por estar comprometido el interés público, que en este caso es la fe pública que el Estado delega en el notario.”

LA PROHIBICIÓN DE AUTORIZAR ESCRITURAS A DETERMINADOS PARIENTES, DEBE INTERPRETARSE COMO UNA LEY NEGATIVA PARA EL NOTARIO, SUJETO A LA SANCIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL INSTRUMENTO

“La prohibición de autorizar escrituras a determinados parientes, debe interpretarse como una ley negativa para el notario, sujeto a sanción. Para que el notario pueda autorizar instrumentos tiene que hallarse habilitado para ello. No está en sus manos aumentar esa capacidad ni asumirla, donde el legislador se la negó.

El art. 9 L.N. prohíbe a los notarios, autorizar instrumentos en los que pueda obtener para sí o sus familiares algún provecho del acto o contrato en que ellos intervengan. En el presente caso, existe un interés particular propio, pues la naturaleza del acto jurídico, por sí produce beneficios en el patrimonio del cónyuge de la notaria autorizante. Los contratos de mutuos llevan inmerso un interés patrimonial, como es, obtener lucro monetario, ya sea por medio del pacto porcentual de intereses o bajo la denominación en que se convenga, o mediante la interposición de acciones jurisdiccionales, las cuales tiene como objeto la cancelación de deudas contraídas, que en todo caso viene a incrementar el peculio personal del acreedor y por consiguiente, también son a favor del núcleo familiar.

En tal virtud, esta Sala considera que habiéndose contravenido el contenido del art. 9 L.N. y teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 10 y 11 C.C., este último que a su letra señala: «*Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto de ella anula no ha sido fraudulento al fin de la ley*». En esta disposición se encuentra implícito que la nulidad producida en el acto prohibido por la ley no es subsanable, lo que significa que la nulidad de que se trata, es absoluta y por tanto no subsanable.

Por lo antes expuesto y no existiendo en el presente caso, otro efecto más que el de nulidad del instrumento, así se impone declararlo. Ahora bien, respecto a los daños y perjuicios reclamados, es pertinente aclarar que en la demanda el actor no señaló en qué consistían éstos, tampoco los cuantificó, por lo que no se procederá a la condena de los mismos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 93-CAC-2014, fecha de la resolución: 16/03/2016

NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO

PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL TÍTULO SUPLETORIO Y DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, EN LA CUAL CONSTA QUE SE PACTÓ RETROVENTA DE LA MISMA

“Siendo que la sentencia tendrá que ser casada, declarada ésta, este Tribunal tendrá que pronunciar la que fuere legal, tomando en consideración las pruebas y alegatos presentados por las partes ya que se convierte en tribunal de instancia.

Este Tribunal considera que con la prueba documental o sea con el documento certificado de la propiedad, de la sucesión de los [demandantes], extendida por la Oficina del Registro Inmobiliario, así como con la certificación del inmueble titulado por el [demandado], se ha comprobado que el inmueble que pertenece a la sucesión, es el mismo que tituló este último señor, aunque desde luego con las pequeñas diferencias en cuanto a medidas y colindantes que suelen darse en la titulación supletoria. También considera que con la prueba testimonial que obra de folios [...] fueron comprobados también los extremos de la demanda y que la observación que hizo la Cámara respecto de la pregunta ocho

del cuestionario, no le resta mérito a tales declaraciones, puesto que a juicio de este Tribunal, salvo esa pregunta que no es determinante, el resto de respuestas de los testigos forman la convicción de que efectivamente el inmueble de la sucesión es el mismo titulado por el [demandado]; finalmente considera que la inspección, sobretodo la realizada por el Juez de Primera Instancia, hacen fe para los mismos efectos de la acción intentada, tomando además en consideración esta Sala, algunos aspectos como que, por información que obra en el proceso el inmueble linda: [...], manifestando el demandado que esa propiedad la obtuvo verbalmente de su padre, siendo la misma que por traspaso llegó a la sucesión de la cual él forma parte, por lo que es procedente declarar la nulidad del título supletorio y la del contrato de compraventa realizada por el [demandado], a favor del señor [...], en la cual consta que se pactó retroventa de la misma, debiendo por ello cancelarse las inscripciones de dichos inmuebles en el Registro Inmobiliario correspondiente, así como la anotación preventiva que recae sobre tales bienes.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 233-CAC-2015, fecha de la resolución: 20/07/2016

VIOLACIÓN DE LEY

INFRACCIÓN INEXISTENTE, AL DENUNCIARSE DISPOSICIONES QUE ADUCEN AL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE HAYA SIDO CONOCIDO DEBIDO A LA DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

“c) Consideraciones de esta Sala

En el caso de mérito, esta Sala advierte, que la Cámara ad quem ha declarado la ineptitud de la demanda, por considerar que los demandantes carecen de legitimación procesal activa, para reclamar judicialmente cualquier derecho o prestación debida, en relación al poder general judicial otorgado por la sociedad demandada; pues a criterio de dicho Tribunal, existe falta de legitimación ad causam del sujeto activo en el juicio.

De ahí, que sea necesario recalcar que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando la resolución de la que se recurre en casación es una sentencia interlocutoria o definitiva, en la que se ha obviado pronunciamiento de fondo del asunto sometido a decisión, por haberse declarado la ineptitud de la demanda, estimando -falta de legítimo contradictor-, sólo podrán denunciarse vicios o infracciones cometidas por el Tribunal Ad-quem sobre disposiciones que fundamentan tal declaratoria de ineptitud. (*Sentencia Ref 280-C-2004, dictada a las ocho horas treinta minutos del 20/7/2005; Interlocutoria Ref 170-C2010, dictada a las diez horas treinta minutos del 20/10/2010*)

La legitimatio ad causam o también conocido como legitimación en la causa o legítimo contradictor, concierne a que el actor (demandante), tiene la titularidad del derecho sustancial discutido; es decir, está legitimado en la causa, por lo cual tiene derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda. La falta de derecho o interés en el actor, se da en los supuestos

siguientes: a) Porque no lo tiene (el derecho o interés); ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que pueda tenerlos, o por no exponerlo; b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute; y, c) Por no estar incluido dentro de los sujetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

Por lo que desde ningún concepto, podrían denunciarse aquéllas que aducen al fondo de la pretensión, pues lo que debe hacer el recurrente es desvirtuar aquél o aquellos motivos por los cuales la Cámara declara la ineptitud de la pretensión, es el caso de mérito la falta de interés o derecho legítimo del actor, controvirtiendo aquellas disposiciones que dieron fundamento a la referida declaratoria. En tal virtud, no es dable señalar violación de ley de los arts. 1417, 1416, 1360 C.C., por no haberse conocido del fondo del asunto y en consecuencia fueron admitidos indebidamente, por lo que conforme al art. 16 L.C. deberán declararse inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 205-CAC-2013, fecha de la resolución: 22/06/2016

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA, AL NO INDIVIDUALIZARSE EL INMUEBLE O PORCIÓN DE TERRENO A REIVINDICAR

“En cuanto a la acción reivindicatoria, de acuerdo con el Art. 891 C. C. corresponde esta acción, al dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela. Para el caso que nos ocupa, conviene destacar dos elementos contenidos en este mandato legal, el primero es que la reivindicación supone o da por cierto el dominio del inmueble que se pretende reivindicar, no siendo este un punto a dilucidar en juicio, y en segundo lugar es un presupuesto de este tipo de acción la singularización de la porción de terreno que se pretende reivindicar.

En la demanda se pide se establezca a quien corresponde la franja de terreno que supuestamente ha sido invadida por el colindante demandado, lo cual no es el objeto de una acción de esta naturaleza, pero principalmente se observa que el inmueble o porción de terreno a reivindicar no ha sido individualizado, lo cual constituye un defecto en la pretensión que impide que la misma pueda ser conocida, por lo que la acción reivindicatoria intentada se rechazará por improponible, y así se declarará en sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 105-CAC-2014, fecha de la resolución: 21/09/2016

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA, EN ATENCIÓN A LA PRÁCTICA DEFECTUOSA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR O SINGULARIZAR LA PORCIÓN DE TERRENO EN LITIGIO

“4. Justificación de la sentencia

En el presente caso se promovió un *proceso declarativo común reivindicatorio de dominio*, promovido por las señoras [...], contra el señor [...], quien reconvinó por *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* contra las precitadas actoras.

Sobre la pretensión reivindicatoria de dominio es menester apuntar que el art. 891 CC, dispone los requisitos para la misma, siendo necesario probar los siguientes elementos: (i) el dominio de la cosa que se pretende reivindicar, (ii) la singularidad de la cosa, y (iii) que la acción se dirija contra el actual poseedor de la cosa.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria de dominio requiere: (i) la determinación de la cosa –art. 2237 inc. 1° CC-, (ii) que se ha poseído con ánimo de ser señor o dueño de manera pacífica e ininterrumpida -2240 CC-, (iii) por el plazo de treinta años –art. 2249 CC-. No siendo necesario un título que ampare la posesión, la cual se presume de buena fe –art. 2249 regla P y 2a CC-.

En virtud de lo anterior, se observa que coincide el objeto de prueba en cuanto al dominio de la cosa, su determinación y posesión. El primer elemento quedó demostrado con el documento aportado por la actora de la reivindicación, principalmente con la copia certificada del título de propiedad inscrito a favor del Sr. [...], y traspaso por herencia a favor de las Sras. [...], en la, matrícula [...] sobre un inmueble cuya área es de 448,000.0000 mts², ubicado en El Guayabo, Nahulingo, Sonsonate, asiento N°11. Además, con la alegación de la parte demandada, quien luego planteó la reconvencción por prescripción extraordinaria, tal requisito dejó de ser un hecho controvertido, dado que esta acción fue dirigida contra las actuales propietarias de la cosa que se pretende prescribir.

Sin embargo, se advierte que los medios de prueba sobre la determinación de la porción del terreno en disputa no fueron practicados conforme las reglas prescritas en los arts. 375 al 389 CPCM, lo cual impide a esta Sala apreciar válidamente el cumplimiento del precitado requisito, por las razones siguientes:

El valúo aportado por la parte actora de la acción reivindicatoria, realizado por el Arq. [...], de fs. [...], únicamente tuvo como objeto determinar el valor de un terreno, cuya área es de 2,401.00 mts², no habiendo otros datos que revelen la determinación del terreno, incluso el mapa catastral elaborado por el técnico [...], que identifica cinco parcelas a nombre del Sr. [...], no describe en cuál de ellas se ubica la porción litigiosa.

Luego, en cuanto al in forme general de valuación aportado por la parte demandada, elaborado por el Ing. [...], de fs. [...], a pesar de haberse relacionado que el área del inmueble general es de 549,699.6724 mts², cuya extensión de la porción valuada asciende a 2,551.100.00 mts², describiendo linderos y su extensión, no fue acreditada la idoneidad del perito valuador, ni reconocido su dictamen en audiencia.

Así las cosas, en este caso era necesaria la práctica de la prueba pericial pertinente para determinar la porción de terreno en litigio –art. 394 CPCM-, fijando de forma precisa los puntos de la experticia –art. 376 CPCM, haciendo comparecer a los peritos a la audiencia probatoria para efectos de que las partes acreditaran su idoneidad; asimismo, que en dicho acto se ratificara, explicara o ampliara el contenido de la pericia si fuera necesario, incluso para que las partes en el debate pudieran controvertir el mismo –art. 387 CPCM-; de tal manera que quedara lo suficientemente ilustrada la porción de terreno que se pretende reivindicar o adquirir el dominio por prescripción.”

Por consiguiente, este Tribunal advierte que los medios de prueba en comento no fueron practicados adecuadamente, a efectos de extraer válidamente los elementos probatorios que permitieran el debate entre las partes, cuyo objeto era determinar con precisión la porción de terreno en litigio, bajo el auxilio pericial pertinente que requería este caso.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que resulta procedente declarar la improponibilidad de la demanda con base en el art. 277 CPCM, el cual regula: *«Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos mate-*

riales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión».

Así, de manera específica, el caso puede subsumirse a la falta de presupuestos materiales o esenciales de la pretensión, como lo ha sostenido este Tribunal, tales presupuestos se clasifican en: a) Subjetivos, los cuales vienen determinados por *la legitimación* (activa y pasiva de las partes); y, b) Objetivos, los cuales están conformados por *la petición* (la cual debe distinguirse su objeto inmediato del mediato) y *la fundamentación o causa de pedir*. (Ref 151-CAM-2013, admisión del recurso de casación del 11-IX-2013).

Y en relación con los presupuestos objetivos, ha expuesto que en las distintas normas sustantivas se regulan requisitos materiales de la pretensión, como por ejemplo, previo a demandar la terminación de un contrato de arrendamiento, es necesario constituir en mora al arrendatario bajo las reconveniones de pago estipuladas en el art. 1765 CC, lo que forma parte de la fundamentación de la pretensión, so pena de ser improponible la misma. O bien, en el supuesto de la prescripción ordinaria adquisitiva, es necesario que la parte actora tenga instrumento inscrito para plantear dicha pretensión, tal como lo regula el art. 2244 CC, pues de lo contrario, ello se traduce en una falta de legitimación activa de la pretensión. (Ref 156-CAC-2013, sentencia de las 09:06h del 13-V-2016).

Por consiguiente, resulta aplicable al *sub lite* el art. 277 CPCM, debido a la falta de presupuestos materiales o esenciales de la pretensión, pues la singularización o determinación de la cosa, es un requisito de fondo comprendido en la fundamentación o causa de pedir de la acción reivindicatoria y de la prescripción extraordinaria de dominio, regulado en los arts. 891 CC y art. 2237 inc. 1º CC, sin el cual debe rechazarse la demanda, y que para el caso particular, esta Sala estima que por la actividad probatoria defectuosa, se ve inhibida de apreciar válidamente dicho requisito, por lo que tratándose esta resolución con efectos puramente procesales, y para salvaguardar el derecho de las partes, queda expedido el mismo para que puedan incoar nuevamente sus respectivas pretensiones.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito relativo a la posesión de la cosa, dada la improponibilidad de la demanda advertida, esta Sala queda inhibida para entrar a pronunciarse sobre el mismo, pues ha quedado manifiesto el defecto en la pretensión que impide seguir analizando el caso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 292-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/06/2016

PROCEDE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN, AL NO LOGRAR DEMOSTRAR QUE LA PARTE DEMANDADA SE ENCUENTRA ILEGÍTIMAMENTE EN POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL DEBATE

“Sustancialmente, la pretensión de la demanda de mérito en el caso en estudio, requiere de la comprobación de ciertos elementos que componen la acción reivindicatoria de un inmueble. Como hemos venido señalando en el análisis de las infracciones denunciadas, tales elementos son inherentes a la pretensión procesal en cuestión y por ende deben ser tomadas en cuenta al momento de

considerar la factibilidad del objeto del proceso, es decir, que de lo alegado por la parte demandante señor [...], a través de su mandatario licenciado [...], era responsabilidad del mismo sustentar su petición mediante la acreditación sobre la titularidad del dominio sobre un bien, la identificación del mismo a través de la singularización y por último carecer injustamente del hecho de la posesión, que es inherente a su derecho.

Como puede apreciarse del expediente de la causa, el actor tanto en su demanda como en el escrito de contestación a la prevención que se le hizo, únicamente ofreció prueba documental consistente en copias certificadas por notario de escrituras públicas de compraventa del inmueble ubicado en “El Cantón [...]” de la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, de una extensión superficial de DOS HECTÁREAS TREINTA Y CUATRO ÁREAS CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS, equivalentes a VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, cuyos documentos siendo fehacientes, logró acreditar los hechos descritos en su pretensión sobre el tracto sucesivo del inmueble objeto del litigio, en el que además se logra demostrar la titularidad de propiedad a favor del señor [...], a fs. [...].

A su vez, la referida prueba instrumental fue debidamente admitida durante la audiencia preparatoria de fs. [...], teniendo con ella la comprobación que corresponde a la descripción técnica del inmueble reclamado en los hechos de la demanda sobre la reivindicación del inmueble antes relacionado.

Ahora bien, en lo tocante a la comprobación de la pérdida de la posesión del mencionado inmueble, la parte demandante no ofreció ni aportó prueba para efectos de su acreditación, sino que tal como se ha señalado en la exposición de las infracciones de mérito, el juez de Primera Instancia de Ilobasco, incurre en una vulneración al principio dispositivo y de la carga probatoria, que tiene incidencia en el derecho de defensa e igualdad procesal de las partes, puesto que él mismo expresó durante la celebración de la audiencia preparatoria que la producción de la prueba por reconocimiento judicial fue ordenado a instancia del referido tribunal, por lo que a efectos del análisis del presente caso, carecerá de validez la realización de la cuestionada diligencia, por haberse aplicado erróneamente las normas y principios antes aludidos para verificarla, art. 232 literal c) CPCM; y en virtud que tal medio, no deriva de otra prueba propuesta a instancia de parte que amerite esclarecer el hecho de la posesión existente del inmueble. Art. 390 inciso 2° CPCM.

La invalidez de la prueba anterior, se estimará sin perjuicio de la conservación de los actos sucesivos sustanciados en el proceso de mérito, que son independientes de aquella -art. 234 CPCM-, y en vista que a criterio de esta Sala Casacional, la parte demandante no ha logrado demostrar plenamente que la señora [...], se encuentre ilegítimamente en posesión del inmueble objeto del debate, lo cual tampoco pudo ser acreditado con los testigos propuestos por la actora con el objeto de desvirtuar la supuesta nulidad de los instrumentos de compraventa realizados sobre el inmueble en cuestión.

En cuanto a ello, es preciso reparar que la parte demandada contestó la demanda en su contra en sentido negativo y a su vez, interpuso reconvención frente a su demandante, en la que ha invocado la nulidad de las compraventas

que anteceden a la del reclamante, bajo el argumento que éstas adolecen de vicio del consentimiento y causa ilícita, y sobre lo cual se propuso prueba documental y testimonial, que fue producida en la etapa probatoria a través de la deposición de los testigos de ambas partes, pero que habiendo sido examinadas por esta Sala, se estima que no puede demostrarse con certeza la existencia de la nulidad denunciada, ni la relación con el acto contractual que fue transferido legalmente por la demandante.

En definitiva pues, al examinar la causa objeto del proceso, la Sala de Casación, considera que no fueron comprobados los hechos alegados en la demanda interpuesta por el señor [...], específicamente en lo que se refiere a la posesión existente de la señora [...]; ni ésta a su vez, logró demostrar en su reconvencción que la escritura de compraventa a favor del demandante fuera nula por contener un vicio en su acto contractual, y por tanto, deberá desestimarse la pretensión de reivindicación del inmueble ubicado en “El Cantón [...]” de la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, inscrito a favor del señor [...], bajo la matrícula número [...].”

Sala de lo Civil, número de referencia: 63-CAC-2014, fecha de la resolución: 16/03/2016

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY

PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN Y ANÁLISIS

“V. Análisis jurídico del recurso por errónea aplicación del art. 1360 CC

I. Esta Sala considera que en el submotivo invocado, deben atribuirse errores sustanciales sobre el significado de una expresión contenida en las disposiciones jurídicas, ya sea que se ubique en la actividad interpretativa con la que se suministren razones para atribuir dicho significado, o justamente que el yerro resida en esa conclusión. En otro orden, puede suceder que en dicha labor de interpretación se asignen efectos o consecuencias que la norma no causa, que le son contrarios o extraños a su contenido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la interpretación de las disposiciones jurídicas parte ineluctablemente de un fundamento fáctico proporcionado por las partes, el cual subyace de la causa de pedir y la resistencia del demandado, siendo los pivotes que orientan dicha operación en concreto sobre un caso; lo dicho, sin negar que puede darse una interpretación en abstracto, aunque con motivo de una demanda, cuando se evalúa la validez de una norma jurídica, cuyo objeto sea el control difuso de constitucionalidad de la misma.

Ahora, en buena técnica casacional, es presupuesto básico que la norma jurídica que regula el caso haya sido aplicada; sin embargo, cuando aparezca que la inaplicación deviene de una interpretación normativa, esta Sala considera que puede examinarse la misma, a efectos de controlar en la motivación jurídica las razones por las que fue desestimada su aplicación, a raíz de aquella operación comprensiva de la norma. Tal como ocurre en el presente caso, en el cual se advierte que en puridad no se adjudican en el fallo efectos positivos de los

previstos en el art. 1360 CC, lo cual tiene fundamento en una serie de razones suministradas por el Tribunal *ad quem*, cuyo contenido está relacionado al análisis sustancial de dicho precepto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 127-CAC-2016, fecha de la resolución: 28/10/2016

PROCEDE DESESTIMAR ESTE SUBMOTIVO CUANDO SE ADVIERTE QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA HA SIDO LA CORRECTA Y QUE LA INFRACCIÓN DEBIÓ SER ATRIBUIBLE A UNA NORMA DE CARÁCTER PROCESAL Y NO SUSTANTIVA

“Consideraciones de la Sala respecto a la aplicación errónea del art. 1737 C.C.

Esta Sala observa respecto al art. 1737 C.C., que el Tribunal Ad quem consideró que para constituir al arrendatario en mora de la restitución de la cosa arrendada, debe haberse hecho el requerimiento de parte del arrendante; asimismo, afirmó que aunque dicho requerimiento no se estableció en el proceso, al contestar la demanda la parte demandada, debió manifestarlo, por lo cual a juicio de la Cámara, quedó subsanada la omisión del actor.

De ello, puede advertirse que la interpretación ha sido correcta y la infracción en comentario, debió ser atribuible a una norma de carácter procesal y no a una norma sustantiva, pues se trata de establecer hasta que momento puede el demandado denunciar la falta de requerimiento al arrendatario de la cosa arrendada, lo cual es necesario para constituirle en mora. Al no configurarse la aplicación errónea respecto al art. 1737 C.C., no es posible casar la sentencia y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2014, fecha de la resolución: 18/04/2016

SE CONFIGURA AL SOSTENER ERRÓNEAMENTE QUE EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL REGULA PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD

“Alega los recurrentes, que la Cámara ha aplicado erróneamente el Art. 2080 C., porque ha fallado en base a presunciones de responsabilidad y no a la prueba aportada al proceso. Además, dice que este artículo no contiene ninguna presunción de responsabilidad, sino que lo que establece es la obligación de la reparación de los daños causados.

Al estudiar la sentencia impugnada, la Sala advierte que en el romano VII, la Cámara *ad quem* cita el Art. 2080 C., y afirma que este artículo establece lo que se llama presunciones de responsabilidad por los hechos propios; y en ese mismo romano, a fs. [...], vuelve a manifestar, que el Art. 2080 C., presume que todo daño causado que puede imputarse a negligencia a una persona debe ser reparado por esta. Lo anterior demuestra, que la Cámara sentenciadora, ha considerado que el Art. 2080 C., contiene una presunción de responsabilidad, cuando el artículo en comentario, no se refiere a ninguna presunción, pues lo que regula dicha norma es, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe de reparar el daño causado; es decir, si una persona

ha causado daño por malicia o negligencia, debe reparar ese daño; eso es lo que regula ese artículo, y no contiene presunción de responsabilidad alguna. En materia de casación, se considera que ha habido aplicación errónea de ley, cuando el juzgador escoge la norma correcta, pero le da una interpretación equivocada, ya sea dándole un sentido, alcance o limitación que la misma no tiene; en consecuencia, el vicio denunciado ha sido cometido, por lo que se impone casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 290-CAC-2014, fecha de la resolución: 16/03/2016

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, AL NO CORRESPONDER EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CON EL MOTIVO INVOCADO

“Esta Sala sobre lo anterior hace las siguientes consideraciones:

La parte actora en la demanda y en cuanto a lo principal, pidió que se declarara la nulidad de la escritura de compraventa de posesión celebrada entre la parte actora y demandado y, además, pidió como efecto de la nulidad, se ordene la cancelación o nulidad del asiento de inscripción de los bienes inmuebles propiedad de la actora por vía de posesión y titulados ilegítimamente por el demandado, a cuyo efecto solicita se emitan los oficios de cancelación pertinentes.

Se observa, que en la audiencia preparatoria al momento de fijar los hechos y los términos del debate, se dijo que la pretensión de la actora es la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de compraventa de posesión, con número cuarenta y nueve, del libro trigésimo de protocolo del notario [...].

De acuerdo a lo dicho no se incluyó como pretensión y, por tanto, no fue objeto del proceso, el libramiento de los oficios al Registro de la Propiedad que la Cámara ordenó en su sentencia y que persiguen la cancelación de la inscripción del título supletorio inscrito a favor del demandado.

Ciertamente, la Cámara ha procedido a aplicar indebidamente el Art. 517 CPCM, pues con fundamento en dicha disposición legal, que faculta al Tribunal de alzada a revisar los hechos probados o las razones de derecho aplicadas en la sentencia y si el Tribunal observa alguna infracción, revocará la sentencia y resolverá sobre las cuestiones que fueron objeto del proceso, de manera tal que esta norma resulta ser la equivocada para resolver la cuestión planteada, por lo que procede casar la sentencia de mérito por este motivo y disposición señalada como infringida.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, POR CONTRADICCIÓN ENTRE LA PERTINENCIA Y FUNDAMENTACIÓN EXPUESTOS CON EL MOTIVO INVOCADO

“En cuanto a la aplicación indebida del Art. 515 CPCM, dice la recurrente, que la Cámara debió ceñirse a los puntos y cuestiones planteados en el recurso y en su caso en los escritos de adhesión; sin embargo, la Cámara se ha pro-

nunciado sobre algo no pedido ni discutido dentro del proceso al fallar sobre la nulidad de actos que son posteriores a la venta de posesión declarada nula.

De lo dicho en el párrafo anterior se advierte, que la impetradora no explica a esta Sala, por qué considera que esta norma legal no es la que resuelve el caso controvertido y a pesar de ello es aplicada por la Cámara, sino que por el contrario, persuade en su escrito para que se considere que esta norma debió ser aplicada y por ende resolver en un sentido diferente al que lo hizo la Cámara; se produce entonces, contradicción entre la pertinencia y fundamentación expuestos con el motivo que se invoca, por lo que no procede casar la sentencia por este motivo y disposición invocada y así se declarará.”

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 517 CPCM HABILITA CASAR LA SENTENCIA

“Finalmente dice, que ha sido aplicado indebidamente el Art. 517 CPCM, puesto que el Tribunal que conoció de la alzada ha resuelto sobre puntos que no fueron objeto del proceso y ha extendido su fallo hasta el título supletorio del demandado [...], cuando respecto de él no se promovió ningún tipo de pretensión.

La Cámara ha dicho que procede a confirmar el fallo de Primera Instancia en cuanto a la nulidad de la escritura de compraventa de posesión, y agrega que fallará también en cuanto a ordenarle al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para que libre oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas donde se encuentra inscrito el título supletorio a favor del señor [...], a efecto de que éste sea cancelado. Lo anterior, dice la Cámara, que lo hace con fundamento en el Art. 517 CPCM, aunque no lo haya manifestado el demandante licenciado [...]

Esta Sala sobre lo anterior hace las siguientes consideraciones:

La parte actora en la demanda y en cuanto a lo principal, pidió que se declarara la nulidad de la escritura de compraventa de posesión celebrada entre la parte actora y demandado y, además, pidió como efecto de la nulidad, se ordene la cancelación o nulidad del asiento de inscripción de los bienes inmuebles propiedad de la actora por vía de posesión y titulados ilegítimamente por el demandado, a cuyo efecto solicita se emitan los oficios de cancelación pertinentes.

Se observa, que en la audiencia preparatoria al momento de fijar los hechos y los términos del debate, se dijo que la pretensión de la actora es la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de compraventa de posesión, con número cuarenta y nueve, del libro trigésimo de protocolo del notario [...]

De acuerdo a lo dicho no se incluyó como pretensión y, por tanto, no fue objeto del proceso, el libramiento de los oficios al Registro de la Propiedad que la Cámara ordenó en su sentencia y que persiguen la cancelación de la inscripción del título supletorio inscrito a favor del demandado.

Ciertamente, la Cámara ha procedido a aplicar indebidamente el Art. 517 CPCM, pues con fundamento en dicha disposición legal, que faculta al Tribunal de alzada a revisar los hechos probados o las razones de derecho aplicadas en la sentencia y si el Tribunal observa alguna infracción, revocará la sentencia y resolverá sobre las cuestiones que fueron objeto del proceso, de manera tal que esta norma resulta ser la equivocada para resolver la cuestión planteada, por lo

que procede casar la sentencia de mérito por este motivo y disposición señalada como infringida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 134-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/10/2016

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, AL VALORAR LA PRUEBA PERICIAL COMO DOCUMENTAL Y NO CONFORME LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“3. Aplicación indebida de los arts. 341 inc. 2° CPCM y 2238 CC.

La Sala considera que este motivo tiene dos supuestos: *i)* Cuando se elige una norma que no regula el caso, y por tanto, se atribuye una consecuencia jurídica o solución que no corresponde; y, *ii)* Cuando se aplica la norma que resuelve el conflicto, pero se proporciona una solución normativa distinta a la prevista en la ley. (*Ref 156- CAC-2013, sentencia de las 09:0612 del 13-V-2016*).

Lo anterior ocurre “al subsumir los hechos en qué consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma, suponiendo que dicha norma ha sido bien elegida y bien interpretada, apreciando de acuerdo al juzgador de forma correcta los hechos, pero no obstante ello produciendo un resultado contrario, por alteración en el último momento o conclusión” (*Ref: 382-CAC-2013, sentencia de las 11:15 del 07-IX-2014*).

a. En lo tocante a la infracción del art. 341 inc. 2° CPCM, expusieron en síntesis que, el valúo con el que se singularizó el inmueble no tiene valor de plena prueba, siendo así que la Cámara aplicó indebidamente dicho precepto, ya que según el valor probatorio de los instrumentos privados, el inmueble que se pretende usucapir quedó singularizado mediante el valúo agregado a fs. [...], pero el valor que le asigna a tales documentos “se basa en que sean auténticos o que dicha autenticidad haya quedado demostrada”, no obstante el *ad quem* no repara en el hecho que el precitado valúo no es un documento auténtico, por lo que la parte que lo presente debe comprobar su autenticidad, requisito que no fue completado por la parte que pretende valerse del mismo, razón por la cual no fue impugnado, ya que no se trata de un documento privado no autenticado, y aunque lo fuera por haber sido elaborado por un tercero, no se puede oponer a sus representadas, por consiguiente, no tiene valor de plena prueba.

El art. 341 inc. 2° CPCM, consigna el mérito de la prueba documental, cuya autoría proviene exclusivamente de particulares, así dispone que: “*Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.

En lo que atañe a dicho precepto, el *ad quem* lo aplicó a efectos de tener por acreditado *in persecuendi litis* el requisito de identificación de la cosa que se pretende adquirir por prescripción, confiriéndole prueba plena al valúo del inmueble realizado por el Ing. [...], agregado de fs. [...], en el que consta la ubicación catastral y extensión superficial del referido inmueble, y por no haber sido redargüido de falso por la parte actora, hace plena prueba de su contenido y otorgante.

Al respecto, esta Sala advierte que el documento en análisis –informe general de valuación- no puede enmarcarse dentro de la prueba documental regulada en los arts. 331 al 343 CPCM, sino en el ámbito de la prueba pericial, pues según los términos y fundamento legal que obra en el escrito de la reconvencción –de fs. [...], se aportó al proceso como un dictamen pericial conforme a los arts. 375, 377 y 388 CPCM, que regulan en dicho orden la procedencia de la prueba pericial, lo relativo al perito de parte y las consecuencias jurídicas frente a la incomparecencia del perito, y cuyo objeto de prueba ha sido la determinación de la cosa que se pretende usucapir, especificando la extensión superficial del inmueble en litigio y su respectivo valúo.

Aunado a lo anterior, si bien el informe en comento es un documento, según los términos del art. 288 inc. 10 y 3° CPCM, se trata de los dictámenes periciales que apoyan las pretensiones de las partes y deben aportarse al inicio del proceso junto con la demanda del actor o la reconvencción del demandado, no siendo posible subsumir el mismo a la regulación de la prueba documental, pues debido al contenido del informe en comento, se pretende introducir al proceso un conocimiento técnico respecto de los hechos controvertidos, a efectos de lograr la convicción del juzgador sobre la cosa cierta y determinada susceptible de prescripción, siendo necesario acudir a los preceptos específicos que regulan la actividad probatoria de los peritos para otorgarle su valor.

Bajo ese contexto, esta Sala considera que en el *sub lite* se aplicó indebidamente el art. 341 inc. 2° CPCM, pues la prueba pericial vertida, debió valorarse con base en las reglas de la sana crítica -tal como lo dispone el art. 389 CPCM-, y no como prueba documental, omitiéndose realizar la apreciación que correspondía al caso, pues debió exponerse de manera motivada qué hechos tiene probados con tal probanza y el grado de convicción de la misma en relación con la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la respectiva declaración vertida en la audiencia probatoria. En tal sentido, procede casar la sentencia por infracción a las normas aludidas, debiendo este Tribunal dictar la que corresponde según lo preceptuado en el art. 537 inc. 3° CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 292-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/06/2016

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, AL APLICAR UNA DISPOSICIÓN QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS MERCANTILES, PERO LA PRETENSIÓN VERSA SOBRE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

“En el presente caso, el objeto de la pretensión de la demanda ya dicha, versa sobre la nulidad de los instrumentos públicos a través de los cuales, el señor [...], suscribió las referidos documentos, tal como lo señala el impetrante en su escrito, quien aclara que no discute la naturaleza del acto que contienen los instrumentos que pretende sean declarados nulos, sino que lo que manifiesta, es que dichos instrumentos carecen de algunos requisitos que la ley exige para darle el valor que deben de tener, razón por la cual promovió, juicio de nulidad de instrumentos públicos ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Al respecto, la legislación salvadoreña, en el Art. 1551 del Código Civil,

reza: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”. La nulidad entonces pertenece al ámbito civil, aunque el vicio que se dice producido sea originado de un contrato de naturaleza mercantil. Por lo que el referido artículo, a juicio de esta Sala es la disposición pertinente que aplica a la pretensión planteada por el impetrante y que debió haberse analizado por el Juez A quo y no el Art. 995 del C. Com., que se refiere a la prescripción de los actos mercantiles, lo cual nada tiene que ver con la referida pretensión; en virtud de que no se está ejerciendo ninguna acción que derive de los contratos cuya nulidad se pretende. vbr. El cobro de cantidades de dinero provenientes de los contratos de mutuo. En consecuencia, esta Sala señala que efectivamente ha existido una aplicación indebida de la norma por parte de las instancias que le preceden para dar respuesta al juicio de que se trata. En ese sentido, se considera que se ha incurrido en la infracción planteada por el impetrante “Aplicación indebida” tanto por parte de la Cámara Ad-quem como por parte del tribunal de primera instancia, por lo que la sentencia deberá casarse y pronunciarse la legal.

En el presente caso, aún y cuando se esté resolviendo sobre el motivo de infracción de ley, la resolución de segunda instancia es la que resuelve sobre una audiencia preparatoria dada en primera instancia, en la cual ni siquiera fue legalmente vertida prueba por las partes, por lo que, de conformidad al Art. 537 C.P.C.M., debería dictarse la sentencia que en su lugar corresponde en el proceso de mérito; sin embargo, al no haberse pronunciado la sentencia definitiva por parte del Tribunal de Primera Instancia, se estima pertinente que la resolución objeto del recurso debe casarse por haberse verificado las infracciones que fueron cometidas por el Tribunal Ad quem al aplicar indebidamente el Art. 995 C. Com.

Asimismo, esta Sala considera que el principio de la doble instancia es una garantía a la que tiene derecho todo justiciable y que en este caso, al no haberse obtenido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puede ser susceptible a la vulneración de un derecho fundamental, respecto a la revisión del material fáctico y jurídico que tienen las partes al someter sus controversias a los tribunales; y en aras de garantizar el derecho constitucional de defensa y contradicción a que se hace alusión, se considera procedente remitir el proceso al juzgado que conoció en primera instancia, es decir, al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por intermedio de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; por lo que, en consecuencia de haberse casado la sentencia objeto del recurso, se declarara ésta nula, en cuanto a lo resuelto en la Audiencia Preparatoria respecto a la Prescripción por Extinción, que como anteriormente se determinó, existió una aplicación indebida del Art. 995 C. Com., siendo por lo tanto el fundamento de dicha resolución, contrario a derecho; en ese sentido, esta Sala ordenará la reposición de la citada audiencia por parte del Tribunal de Instancia, debiendo éste continuar conociendo de conformidad al trámite legal del juicio, para que se logre exponer el fondo de asunto y la situación debatida, conforme a lo que a derecho corresponda. No así, en cuanto a lo resuelto por

el referido tribunal, en relación a la falta de legítimo contradictor del demandado [...], confirmada por la ad-quem y no debatida en casación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 276-CAM-2015, fecha de la resolución: 13/07/2016

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

POSTURA RESTRICTIVA DEL TRIBUNAL AD QUEM POR APLICAR EL ARTÍCULO 1360 DEL CÓDIGO CIVIL, AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

“2. Bajo la premisa antes apuntada, la disposición jurídica objeto de análisis ha sido el art. 1360 CC, el cual regula lo siguiente: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso”.

En cuanto a la interpretación de tal precepto, el Tribunal *ad quem*, luego de estudiar la naturaleza jurídica del contrato, postula un enunciado interpretativo cuya lectura consiste en que: “Los contratos bilaterales” del art. 1360 CC, -significa que- son “los de ejecución instantánea”, por lo que el resultado de dicha norma interpretada sería: “En los contratos bilaterales de ejecución instantánea” va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

De tal manera que adopta una postura restrictiva de aplicación del precepto a ese tipo de contratos, y elige un supuesto de hecho, que a su criterio, está incluido en el campo de la improponibilidad de la pretensión, precisamente, porque los hechos no están comprendidos en el caso que regula la norma, lo cual a su consideración no puede ser suplido de oficio.”

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTÁ REGIDO POR REGLAS ESPECIALES Y GENERALES

“2.1 Ahora bien, el casacionista incardinó su caso en la línea jurisprudencial de esta Sala, en la cual ha incursionado en la interpretación de la disposición jurídica en comento, y se ha dicho que el art. 1360 CC, se aplica a todo contrato bilateral “pues su texto habla de resolución de los contratos bilaterales *in genere*, sin distinguir entre contratos de tracto sucesivo o de ejecución instantánea”. (Ref. 51-CAC-2011. Sentencia de las 11:3012 del 21-X-11).

Al respecto, esta Sala mantiene el criterio esgrimido anteriormente, y aclara que el contrato de arrendamiento está regido por reglas especiales y generales. Las primeras son las que constan de sus estipulaciones y las consignadas en el respectivo título del CC; las segundas son todas las que sean aplicables en consideración a su naturaleza bilateral.

En ese sentido, el art. 1360 CC pertenece a la generalidad contractual cuyo contenido se refiere naturalmente a todos los contratos susceptibles de ser reueltos; y según las disposiciones especiales que rigen el de arrendamiento, el efecto consecuente no constituiría jurídicamente resolución de arrendamiento, sino que la figura especial de resolución se denomina “terminación”, la cual técnicamente no opera retroactivamente sino hacia futuro. Cuestión que puede modularse tal como se expondrá en el siguiente apartado.

Así, bajo la circunstancia de que la ley, al referirse a ese contrato hable en algunas de sus disposiciones especiales de la facultad de “desistir” o de “hacer cesar” el arriendo -*art. 1713, 1714, 1739 inc. 1743, 1767 CC-*, no significa que concede acción diferente a la resolutoria, pues el alcance jurídico en uno u otro caso es el mismo, o sea, dejar sin efecto el contrato, en casos graves, con indemnización de perjuicios -*art. 1714, 1721, 1726, 1727, 1733, 1737, 1749, 1751 CC-*.

En consecuencia, la alegación de que el contrato de arrendamiento es contrario a la acción resolutoria, por estar en pugna con su naturaleza, carece de importancia si se atiende a que las reglas especiales confieren efectos análogos a los de aquélla, naturalmente hacia futuro en estos casos.

Bajo dicho contexto, lo relevante al cumplirse con el presupuesto material de la pretensión regulado en los arts. 1422 Ord. 1. ° CC, en relación con el art. 1765 CC, el cual se verá más adelante, es que (i) se pruebe la existencia de un contrato bilateral, (ii) que haya incumplimiento imputable de la obligación a una de las partes, y (iii) quien solicita la resolución haya cumplido con su parte.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1360 DEL CÓDIGO CIVIL

“2.2 En tal sentido, este Tribunal no comparte el criterio para declarar la improponibilidad de la demanda, ya que no es posible subsumirlo en ninguno de los supuestos del art. 277 CPCM, cuyo alcance no comprende los yerros de invocación de las normas aplicables al supuesto controvertido, pues sin prescindir de los hechos alegados por las partes, el juzgador puede modular en la sentencia las disposiciones jurídicas aplicables a la controversia, y con ello, seleccionar, interpretar y aplicar las que regulen el caso -adjudicar efectos normativos-, las cuales confluyen de su causa de pedir o fundamentación de la misma, sin que ello implique alterar la pretensión.

La prenotada potestad tiene raigambre en el principio *iura novit curia* regulado en el inc. 3.° del art. 218 CPCM, el cual estipula: “[...] con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes”; dicho aserto es aplicable al presente caso, incluso puede utilizarse en materia de responsabilidad civil al calificarse los hechos dentro de la contractual o extracontractual, al decretarse medidas cautelares en la forma prevenida en el art. 432 inc. 2. ° CPCM.

En conclusión, procede casar la sentencia de mérito por errónea aplicación del art. 1360 CC, siendo el efecto pertinente, dictar la resolución que en su lugar

corresponda, tal como lo estipula el art. 537 CPCM, por un lado y por otro, se desestima la petición del casacionista, en cuanto a resolver los agravios expresados en el recurso de apelación, pues la impugnación no fue dirigida por vicios de incongruencia o infracción de requisitos internos de la sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 127-CAC-2016, fecha de la resolución: 28/10/2016

COSA JUZGADA

AUSENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA Y FALTA DE REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE EXISTA COSA JUZGADA.

“En cuanto a este tema de la cosa juzgada material que se encuentra íntimamente entrelazado con el de la doble persecución o doble juzgamiento, la Sala de lo Constitucional ha dicho que «El principio “non bis in ídem”, pues garantiza a una persona no solo que no sea juzgado dos veces, sino que tampoco sea juzgado dos veces por la misma causa. La prohibición del doble juzgamiento significa, pues, la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

De este modo, y trasladando los conceptos antes expresados al caso concreto que nos ocupa, es de señalar que el enjuiciamiento adquiere sentido y contenido en cuanto pone fin a una contienda o controversia de manera definitiva; esto es, creando modificando o extinguiendo una situación que afecta la esfera jurídica de las partes del proceso. Resulta valedero para este caso pues, ilustrar entonces otra figura que se encuentra íntimamente ligada con el principio non bis in ídem; esta es la cosa juzgada.

La cosa juzgada de una sentencia -para el caso una sentencia judicial- radica en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión examinada, la calidad de definitiva, evitando así que pueda volver a debatirse, y en consecuencia a resolverse en otro proceso; pues ello haría interminable la controversia. Las sentencias dictadas en sede jurisdiccional - excepto las que la ley menciona expresamente- revisten la calidad de inmutable, impidiendo considerar nuevamente el mismo asunto. La anterior cualidad que la ley le agrega a algunas providencias judiciales, solo puede decirse, en términos generales, de las resoluciones de mérito; esto es, del fallo de la decisión proferida sobre la cuestión principal debatida en el proceso. Sumamente claro es el procesalista español Jaime Guasp -y en sentido similar se pronuncian Prieto Castro, Alcina, Chiovenda, Allorio, Palacio, Rocco- cuando indica que la cosa juzgada exige “un fallo que recaiga de modo efectivo sobre el fondo del litigio planteado, esto es, que examine la pretensión en cuanto a sus últimos fundamentos”.(276-97). La misma Sala ha dicho que «Por consiguiente, si un proceso ha concluido por una resolución que no decide sobre el fondo, señalando causas que imposibiliten

proseguirlo, cuando hayan desaparecido tales obstáculos procesales, es posible iniciar un segundo proceso, sin que con ello se contravenga el principio de non bis in ídem, pues el proceso original, por razones jurídicas, previamente calificadas, perdería su validez, de manera que, ajustándose a las reglas establecidas por ley, podría incoarse otro proceso. »

En el caso propuesto, esta Sala comparte el criterio sostenido por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el sentido de que hay ausencia de un pronunciamiento de fondo de la cuestión debatida y que no concurren en el presente caso los requisitos indispensables para que exista cosa juzgada. Amén de que este Tribunal repara en el hecho que hay identidad en cuanto a sujetos y objeto pero no así en cuanto a la causa de pedir, pues aunque los abogados recurrentes en casación afirman que el licenciado [...], pidió en la demanda del veintiuno de junio de dos mil doce, la declaratoria de la existencia de vicios redhibitorios, en el contrato de compraventa relativo al inmueble generador de la disputa, en el expediente judicial se lee que lo que pidió el abogado que representa a la actora fue que en sentencia definitiva se condenara al demandado [...], a responder por el saneamiento de ley que como vendedor se encuentra obligado, precisamente el detalle de no pedir la declaratoria de la existencia de la obligación proveniente de los vicios ocultos en la cosa vendida, fue lo que determinó que esa primera demanda fuera declarada improponible. Dicho de otro modo no existe la triple identidad pretendida. Bajo esa consideración resulta inoficioso tratar de concluir cualquier quebrantamiento a los Arts. 277 y 231 CPCM, pues la desestimación del recurso por este motivo deriva de la inexistencia de cosa juzgada.

En consideración a lo dicho, no procede casar la sentencia de mérito por este motivo y disposiciones citadas y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2014, fecha de la resolución: 06/06/2016

LA SALA NO CONOCERÁ SOBRE EL MOTIVO DE COSA JUZGADA, DADO QUE EL DEMANDADO NO TUVO LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR EXCEPCIONES, Y SIENDO QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO ANULA TODO LO ACTUADO POR LA INDEFENSIÓN CAUSADA

“2. Sobre el motivo de *cosa juzgada* por infracción de los arts. 230 y 231 CPCM, es necesario apuntar lo siguiente:

En el proceso consta que la parte demandada fue declarada rebelde, en resolución de las 15:35h del 10-VIII-2012, quien al comparecer al proceso denunció únicamente la nulidad del emplazamiento, tal como consta en el escrito presentado por el Lic. [...], en calidad de apoderado del demandado, a fs. [...].

Así las cosas, el demandado no pudo alegar excepción alguna, debido al emplazamiento defectuoso que se ha hecho mérito, por lo que al personarse antes de la audiencia preparatoria, tampoco pudo denunciar defectos en la fase saneadora, pues únicamente procede examinar en la misma aquéllos que hayan sido manifestados por el demandado en la contestación a la demanda —inc. 2° del art. 298 CPCM—.

En ese sentido, llama la atención a este Tribunal, que en la sentencia de primera y segunda instancia, se haya establecido que la parte demandada alegó la excepción de cosa juzgada, cuando del estudio del proceso se evidencia todo lo contrario, incluso en el registro de la audiencia preparatoria de fs. [...], no aparece tal alegación en los términos que regula la ley.

Por consiguiente, esta Sala no entrará a conocer de este motivo, dado que el demandado no tuvo la oportunidad para alegar excepciones, y siendo que la falta de emplazamiento anula todo lo actuado por la indefensión causada, el efecto de esta sentencia será, en los términos regulados por el art. 537 inc. 2° CPCM, anular el fallo y devolver el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado, ello en relación con el inc. 3° del art. 238 CPCM, que prescribe: *“Si se estimare la denuncia de nulidad y su declaración hiciera imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se acordará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de incurrirse el vicio”.*

Sala de lo Civil, número de referencia: 3-CAC-2014, fecha de la resolución: 13/06/2016

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA INADMISIBILIDAD DE UNA APELACIÓN

EL RECURSO DE APELACIÓN FUE INDEBIDAMENTE INADMITIDO POR EL TRIBUNAL AD QUEM, HABIÉNDOSE INFRINGIDO EL ART. 511 INC. 2° CPCM, PUES NO HA SIDO MANIFIESTA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO QUE PROVOQUE SU RECHAZO

“IV. Análisis del recurso de casación, por haberse declarado indebidamente la inadmisión de una apelación, con infracción del art. 511 inc. 2° CPCM:

Previo estudio del recurso, es imperioso destacar, que en consideración al pronunciamiento impugnado en casación, en el que se declaró inadmisibile el recurso de que se ha hecho mérito, esta Sala mantiene el criterio adoptado en la sentencia de las 10:00h del 25-IV-15, bajo referencia 149-CAC-2014 —entre otros, la 1-CAC-2013, 409-CAC-2012, 177-CAM-2015-, en la que se habilita el acceso de la casación cuando se ha declarado la inadmisibilidad de la apelación, ya que si bien el n.º 13 del art. 523 CPCM, regula el supuesto de la improcedencia “a fin de examinar en casación el acierto o no del *Tribunal Ad quem*” se aplica “por analogía el quebrantamiento de formas enunciado, con el objeto de evitar la vulneración del derecho al recurso de la parte”, a fin de dilucidar si el mismo también cumple con los requisitos de admisión.

En relación a dicho examen, el CPCM consigna una teoría estándar que propugna la verificación de los presupuestos de procedencia del recurso y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del mismo, así dentro del primer elemento deben concurrir las tradicionales vertientes del poder de impugnación, entre ellas la impugnabilidad subjetiva y objetiva, relativas a la competencia del tribunal, legitimación de las partes, resolución recurrible y gravamen —art. 501 CPCM-; una vez que se hayan constatado dichos extremos, se analizan los re-

quisitos de admisibilidad, los cuales regulan el acto impugnativo, tanto en cuestiones de forma como de contenido, siendo que los primeros determinan el modo, tiempo y lugar de la impugnación; en cambio, los de fondo, denotan el carácter técnico para plantear el asunto, y son pertinentes para delimitar la competencia del tribunal que lo resolverá, siendo necesario señalar la infracción cometida, los preceptos transgredidos y la fundamentación jurídica de la infracción.

Para el recurso de apelación, se han delimitado sus finalidades en el art. 510 CPCM, determinándose los requisitos de fondo en el art. 511 inc. 2° CPCM, como un correlato de aquellos fines, así: *“En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad”*.

En tal virtud, el impetrante debe ser preciso en señalar (i) cuál es la finalidad de su recurso, (ii) identificar el pronunciamiento impugnado que radica en el fallo o parte dispositiva de la resolución impugnada, (iii) indicar la infracción procesal o sustantiva cometida, (iv) las normas que fueron transgredidas y (v) exponer razones congruentes al vicio atribuido —motivación o fundamentación jurídica—. Además, estimando el sentido práctico del derecho, a partir de los argumentos que se relacionen puede deducirse el ámbito de la impugnación y su finalidad, que ha de guardar estrecha armonía con las disposiciones legales infringidas.

Otro aspecto vinculado a los recursos es (vi) la petición en concreto y la resolución que se pretende, pues la naturaleza del acto reclama que en el escrito recursivo se consigne principalmente lo que se pide, debiendo corresponder a las potestades resolutorias que se confieren en esta materia —revocar, anular, modificar, etc.—, pues con ello se objetiva el principio de congruencia del tribunal que conoce de la alzada, pero en cuanto a (vii) la resolución pretendida, si bien no hay disposición que lo exija, lo relevante, para orientar el contenido de la misma, es la pretensión y los términos del debate, los cuales están implícitos en el recurso, debido a la dependencia que tiene el mismo con el proceso como tal.

Ahora bien, esta Sala ha sostenido que para que prospere en casación el submotivo invocado, es necesario que el recurrente indique la disposición transgredida por la Cámara sentenciadora y la manera en que ocurrió tal vulneración, debiendo indicar “cómo cumplió con los requisitos de procedencia y admisibilidad en su escrito de alzada” y cómo el tribunal *ad quem*, ha realizado el supuesto análisis errado, infringiendo las normas señaladas, que la conducen a rechazar injustamente la apelación. (*Ref. 309-CAC-2015, auto de las 09:57h del 06-XI-15*).

Bajo dicha premisa, la infracción ha sido enmarcada en el examen de los requisitos de contenido del recurso, ya que el tribunal *ad quem* ha sido específico en señalar que estos no se cumplieron; sin embargo, a criterio del impetrante, el escrito de la alzada cumple con los mismos, quien justifica de manera sucinta la infracción del art. 341 en relación con el art. 416 CPCM, que confieren carácter de plena prueba. a los documentos privados que no han sido redargüidos en cuanto a su legitimidad, en razón de que el juez *a quo* ha sido contradictorio en la forma de su valoración, cuando afirma que el documento privado extendido por la

Unidad Financiera Institucional del ISSS, prueba la existencia del lucro cesante y del daño emergente --criterio que según el recurrente contraría la jurisprudencia de esta Sala-, a pesar de no ser el medio idóneo para tener por establecido el daño causado, ya que era necesaria la prueba pericial, la cual no se practicó.

En virtud del estudio del escrito de la apelación y los fundamentos jurídicos del tribunal *ad quem*, esta Sala considera que dicho recurso cumple con los requisitos de contenido regulados en el art. 511 inc. 2° CPCM, ya que ha sido inculminado en una de las finalidades previstas en el art. 510 CPCM, relativa a los hechos probados y valoración de la prueba, por supuesta infracción de los arts. 341 en relación con el art. 416 CPCM, siendo suficiente la motivación de la impugnación para entrar a conocer del fondo aludido por el casacionista, quien ha realizado una petición en concreto, al expresar que pide que se revoque la sentencia impugnada, así como implícitamente adujo la resolución que pretende, a efectos de que se desestime la pretensión del ISSS.

Y es que los fundamentos del rechazo del recurso en cuanto (i) a la identificación del pronunciamiento hecho por el juez *a quo*, prácticamente se ha cumplido al identificarse el fallo de la sentencia que le causa agravio; (ii) sobre el por qué la valoración de la prueba no es la correcta y cuál sería la que corresponde, está clara la inconformidad del apelante, en cuanto a que se tengan como hechos probados el daño emergente y lucro cesante con el documento que se ha hecho mérito; por otro lado, (iii) sobre cuáles son las disposiciones que se han visto infringidas con los planteamientos hechos por el tribunal de primera instancia, han sido indicados los arts. 341 en relación con el art. 416 CPCM.

Por consiguiente, esta Sala considera que el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [...], fue indebidamente inadmitido por el tribunal *ad quem*, habiéndose infringido el art. 511 inc. 2° CPCM, pues no ha sido manifiesta la falta de fundamentación jurídica del recurso que provoque su rechazo, por lo que procede casar el auto impugnado. Cabe mencionar que los presupuestos de la procedencia del recurso fueron analizados por el *tribunal ad quem*, quien no denotó ningún defecto sobre ellos.

Finalmente, se advierte que en el escrito de apelación se indicó como finalidad la revisión de la aplicación e interpretación del derecho, pero no se desarrolló contenido alguno que demuestre la infracción cometida, lo cual hace manifiesta la falta de fundamento jurídico que hace sucumbir el intento impugnativo sobre dicho punto; por otro lado, el efecto de esta sentencia será ordenarle al tribunal *ad quem*, que admita el recurso de apelación interpuesto, dándole trámite al mismo, y en su oportunidad, resuelva lo que a derecho corresponda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 144-CAC-2016, fecha de la resolución: 30/09/2016

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA APELACIÓN

LA CÁMARA AL NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FALENCIA DEL ESCRITO, HA ACTUADO CON EXCESO DE RITUALISMO, PUES SIENDO ESTO UN EVI-

DENTE ERROR DE FORMA, NO PUEDE SER MOTIVO PARA QUE SE OBSTACULICE O DENIEGUE EL ACCESO A LA JUSTICIA

“Esta Sala, conocedora que la interpretación hecha por la Cámara ad quem es restrictiva, puesto que del tenor del Art. 18 CPCM que trata el tema de la interpretación de las disposiciones procesales, se advierte, que deben tenerse en cuenta los principios fundamentales del debido proceso plasmados en la Constitución, al señalar el citado artículo que: “Las disposiciones de este código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo las interpretaciones que supeditan la eficacia del derecho a aspectos meramente formales”

En el caso bajo análisis, se observa que dentro del escrito de apelación planteado por el recurrente, existe la petición expresa de remitir al Tribunal superior en grado el recurso para que se revoque la sentencia apelada; es decir, se dirige a éste de manera implícita, por lo que la Cámara al no admitir el recurso de apelación por la falencia del escrito citada, ha actuado con exceso de ritualismo, pues siendo esto un evidente error de forma, no puede ser motivo para que se obstaculice o deniegue el acceso a la justicia; aunado a lo anterior, la petición mal formulada por el recurrente, no afectó la remisión que según la ley corresponde hacer al Juez de Primera Instancia, ya que el mismo elevó a conocimiento de dicha Cámara el recurso planteado para que ésta resolviera su petición en ese sentido, y a tenor de lo dispuesto en el citado Art. 18 CPCM., se debe evitar todo ritualismo en la interpretación de la ley procesal, que menoscabe la eficacia de los derechos de las partes, cifándose a aspectos meramente formales, como en este caso, y propiciar en todo momento, la tutela efectiva de los derechos procesales de las partes. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones en aras de responder al cumplimiento de los principios del debido proceso, deberá analizar el recurso de mérito y darle trámite, si el mismo llena los requisitos de ley, que no sea el acá discutido.

En base a lo establecido, en el caso de que se trata existe el error establecido por la Cámara por lo que se declarará ha lugar a casar la resolución impugnada y pronunciar la pertinente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 177-CAM-2015, fecha de la resolución: 27/07/2016

INFRACCIÓN QUE SE PRODUCE CUANDO LA CÁMARA NIEGA LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO COADYUVANTE, NO OBSTANTE HABERSE JUSTIFICADO

“Análisis del recurso:

Motivo: quebrantamiento de las formas esenciales del proceso.

Único submotivo: “haberse declarado indebidamente la improcedencia del recurso de apelación”. Precepto infringido ART. 501 párrafo 1° CPCM.

En el fundamento sobre la infracción denunciada, los impetrantes sucintamente exponen en sus alegaciones, que el motivo de forma por quebrantamiento

de las formas esenciales del proceso, específicamente por “haberse declarado indebidamente la improcedencia del recurso de apelación”, se infringió el art. 501 inciso 1° CPCM, pues tal disposición desarrolla el medio de gravamen como presupuesto de la impugnación; este requisito a su entender, consiste en que puede deducir recurso aquél que ha sufrido agravio en la sentencia.

DE LAS MOTIVACIONES DE LA CÁMARA AD QUEM,

En esa virtud, es preciso revisar los términos en los que la Cámara sentenciadora, resuelve las alegaciones de los recurrentes solicitando su intervención como tercero coadyuvante, misma que manifestó que cuando el tercero reclama un derecho análogo al de una de las partes, se llama coadyuvante, dado que su actuación apoya la acción o el derecho de alguno de los litigantes, por tener un interés común con alguno de ellos, no siendo en este tipo de tercería verdaderos opositores en rigor, pero le conduce al litigio para defender un interés propio.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal de Segunda Instancia, condiciona la intervención del tercero, a tres presupuestos que debía abordar de oficio, los que se refieren a la “existencia de conexidad, que se acredite tener interés directo y legítimo, y que exista un proceso pendiente”; a partir de lo cual, concluye que la pretensión de los apelantes en el proceso reivindicatorio, podría ser en algún momento válido siempre y cuando el que pretende actuar acredite tener interés en el resultado del proceso, es decir, que el derecho alegado sea actual o incluso puede ser eventual, pero con certeza no una simple probabilidad; de tal manera, que a juicio de la Cámara, la parte recurrente basó su dicho únicamente en meras suposiciones, con las cuales consideró que no se acreditaba un interés legítimo de la referida institución (FONDO), a fin de que se le diera intervención en la calidad de tercero, y por ende, consideró que tampoco demostraron su legitimidad para interponer el recurso de apelación, razón por la que declaró su improcedencia.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE FORMA.

Para los efectos del caso en estudio, es conducente examinar si el rechazo de la apelación a través de la improcedencia, se da en contravención a una forma esencial del proceso, particularmente en lo que se refiere a establecer si el derecho a recurrir le asiste o no, al [...], por pretender dicha institución su intervención procesal como tercero coadyuvante o por adhesión.

Respecto a la impugnación mediante la apelación, los recurrentes alegan que la Cámara de Segunda Instancia infringió el art. 501 1° CPCM, que a su tenor expresa: “Tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna. Igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertidos en partes.”

La acotada norma, regula lo concerniente a la determinación de los sujetos legitimados para interponer un recurso de apelación siendo así que su determinación es necesaria a la hora de establecer límites al uso del recurso.

El art. 501 inciso 1° CPCM, concede en primer lugar y de forma expresa a quienes sean partes, en su relación con el objeto del proceso frente a una decisión material o procesal que resulte gravosa. No obstante, la regla del citado artículo, cuando expresa: “Igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertidos en partes.”; también incluye

la posibilidad a determinados sujetos que, no habiendo sido parte en la primera instancia, se apersonan como tales en el recurso, siempre que éstos puedan verse afectados directa o indirectamente por la resolución dictada.

Ahora bien, precisa aclarar lo que debemos entender por los litisconsortes, siendo éstos, la pluralidad de partes cuando diversos litigantes aparecen no sólo situados en un mismo plano, sino además, unidos en su actuación procesal. El tratamiento que doctrinalmente se da a los terceros, a diferencia del litisconsorcio, es que éstos son un tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen en un mismo plano, pero no unidos, sino enfrentados en su actuación procesal.

De este modo, se ha de entender que la intervención de un tercero comprende diversidad de manifestaciones, como lo es la intervención voluntaria o forzosa, que a su vez puede ser coadyuvante o tercerista. En el proceso declarativo, el interviniente actúa siempre como litisconsorte, pero en el proceso de ejecución, el interviniente actúa como tercerista, pues se opone a la realización de la ejecución por considerar que tiene un derecho de dominio sobre los bienes.

En concordancia con la calidad de intervención de los sujetos originariamente no demandantes ni demandados, precisa establecer en el caso en estudio, si el [...], a través de sus Apoderados, se encontraba capacitado para recurrir ante la Cámara de Segunda Instancia, alegando precisamente su legitimación como Tercero Coadyuvante, de conformidad a la facultad prevista en el art. 501 inciso 1° CPCM.

Así pues, la citada disposición, regula igual derecho al que aún no ha tenido intervención en primera instancia, pero puede tener aptitud para figurar y actuar como parte en el proceso. Aquí dicha norma, ha de considerarse no sólo como el litisconsorte, pues tal como se ha expuesto *uf supra*, el tercero es una clase de litisconsorte cuya distinción refiere al plano en que se halla frente a las partes principales.

De ahí que, los representantes procesales del [...], apelan ante la negativa del Juez de Primera Instancia, de darle intervención como parte en calidad de Tercero Coadyuvante, cuya denegación conforme lo estipula el art. 81 CPCM, puede ser recurrible mediante apelación a efectos de su valoración por el tribunal superior en grado, en este caso, la Cámara de Segunda Instancia. A este respecto, conviene recordar que la discusión sobre la solicitud de intervención, es precisamente el objeto que debe resolverse en el recurso de apelación, habida cuenta que en razón de la apariencia de titularidad, es un motivo justificante del derecho a discutir su legitimación en causa, tal como lo presupone la norma denunciada como infringida.

Ahora bien, la apelación es un recurso que conforme a los principios generales que informan a éste, la doctrina considera un presupuesto de mérito de interposición, lo que se conoce como requisitos de la impugnación subjetiva y la objetiva. Para el caso que nos ocupa, dicho requisito encaja dentro de la impugnabilidad subjetiva de la apelación, y que refiere al perjuicio que al recurrente cause una resolución judicial determinada. En ese sentido, esta Sala, estima que el rechazo liminar del recurso de apelación, es indebida por parte de la Cámara Ad quem, ya que la impugnación cumple con el requisito subjetivo, cuya raíz es

el interés de recurrir entendido objetivamente, como el agravio que la resolución le causa o puede causar, aún de forma refleja o indirecta, al recurrente.

A partir de lo anterior, téngase en cuenta que la parte recurrente solicitó en primera instancia su intervención como tercero, misma que fue denegada, por ello, basa el interés para recurrir en apelación conforme lo habilita el art. 83 CPCM; no obstante, en sentido inverso, el Tribunal de Segunda Instancia, confunde el agravio producido por la resolución impugnada por el apelante, con las razones sustanciales de legitimación en causa, y ocupa valoraciones de fondo del asunto para sustentar la improcedencia del recurso, aspecto que difiere del derecho a recurrir por la parte agraviada.

Y es que, por otro lado, la legitimación en causa, es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de lo cual, es importante destacar que la relación con el objeto del litigio, en principio es una apariencia de titularidad, que pudo haberse determinado con mayor precisión al entrar a conocer del recurso, puesto que esta Sala Casacional, observa que la vinculación al objeto del litigio alegada por el impetrante, puede emerger de la pretensión planteada por la parte demandante en la narración de los hechos, a fs. [...], al manifestar que la demandada asume un derecho de dominio sobre el inmueble en litigio, por tener un título de propiedad que le ampara en su posesión; mismo que se relaciona con el título presentado por el Fondo Social para la Vivienda, para justificar su intervención.

Sin embargo, tal vinculación es precisamente el objeto de estudio del cuestionado recurso de apelación, que fue indebidamente rechazado por la Cámara Ad quem, según se ha dilucidado en párrafos anteriores, en infracción de lo dispuesto en el art. 501 inciso 1° CPCM, pues le ha causado un perjuicio al [...], en relación al derecho del tercero de discutir su intervención procesal en la causa; incurriendo así, la mencionada Cámara, en un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, y por tanto esta Sala, considera que habrá lugar a CASAR la resolución impugnada, por contener un vicio de forma que deviene en la nulidad dispositiva del auto de rechazo de la apelación, debiéndose reponer la actuación viciada, lo que así habrá de declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/08/2016

INFRACCIÓN QUE SE PRODUCE ANTE EL EXCESO DE RIGORISMO FORMAL, POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LAS FOTOCOPIAS QUE EXIGE LA LEY

“Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del proceso, por el sub-motivo haber declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, señalando como disposición legal infringida el art. 162 C.P.C.M.

El recurrente hace estribar el vicio de forma sub-examine, en que el precepto señalado como infringido, vincula a la parte que presenta un escrito, tales como la demanda, su ampliación, la contestación, la reconvencción, el recurso de apelación, y el recurso de casación, se verifique adjuntando tantas copias legibles

como sujetos hayan de ser notificados. A juicio del interponente, es indubitable que estas fotocopias deberán de remitirse solamente a las partes personadas en el proceso, por lo que delimitó qué debe entenderse por parte personada, así: “a la persona o conjunto de personas que actúan en el proceso judicial defendiendo su derecho o interés frente a un conflicto actual sometido a la decisión de un tribunal de justicia. Por lo que, todas aquellas personas representadas ya sea mediante sus apoderados o a través de representantes del Estado como los son Agentes Auxiliares de la Procuraduría General de la República, fuera de éstos, no podríamos hablar de partes personadas.”

Partiendo de lo referido en el párrafo precedente, añade el licenciado [...], que los demandados señores [...], no se personaron o se constituyeron partes demandadas en el proceso, ello pese a que desde el inicio les fueron notificadas todas las resoluciones a que la ley vincula se hagan de su conocimiento en tutela de los Principios de Legalidad y Defensa, finalizando su desarrollo de pertinencia y fundamentación del motivo sub-examine en cuestión, en afirmación de que la obligación de presentar un número adicional de escritos a las presentadas es improcedente, y que, no obstante ello, se dio cumplimiento a la prevención que “indebidamente” se realizó mediante resolución de las diez horas y cincuenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce, tal como se expresa en el párrafo cuarto de la resolución objeto de impugnación.

En lo tocante al punto en examen, el Tribunal de Segunda Instancia al desarrollar la motivación del auto definitivo recurrido, estimó que atendiendo a las partes intervinientes en el proceso de que se trata, conformadas por la sociedad actora [...], parte actora, y como parte demandada la Sociedad [...], y los señores [...]; el licenciado [...], debió presentar cuatro copias tanto del recurso de apelación como de las certificaciones y prueba documental privada adjuntas a dicho recurso, Art. 162 CPCM.

Asimismo, la Cámara Ad-quem arguyó, que no obstante, consta en autos que el licenciado E. P., presentó en primera instancia el original y dos copias del mismo del aludido recurso y documentos anexos, le hicieron falta fotocopias para las demás partes, razón por la cual la aquélla previno al ahora impetrante respecto a la subsanación de dicha omisión por medio de auto simple de las diez horas y cincuenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce, pero que únicamente fue subsanada en forma parcial, ya que el expresado profesional sólo agregó tres fotocopias del escrito de apelación, haciendo falta las fotocopias los anexos que agregó en el aludido escrito de recurso. Por consiguiente, la Cámara de Segunda Instancia resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación, cuyo auto definitivo constituye objeto del presente recurso casacional.

Al respecto, es de significar, que el TÍTULO CUARTO del Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla aspectos generales referentes a la actividad procesal, y en el CAPÍTULO “TERCERO se verifica la regulación procesal relativa a los ESCRITOS Y EXPEDIENTES, presupuestando en el Art. 162 C.P.C.M. lo siguiente: “Todo escrito o documento que se presente deberá acompañarse de tantas copias legibles como sujetos hayan de ser notificados, más una. El tribunal remitirá de inmediato a las demás partes personadas una copia íntegra. Para tal finalidad, el juzgador podrá valerse de cualquier medio que preste garantía suficiente o deje constancia por escrito.” (lo denotado es nuestro)

De lo anterior, atendiendo a la delimitación de la definición de apersonamiento, que no es más que el comparecimiento en juicio o el mostrarse parte en cualquier asunto o negocio (GUILLERMO CABANELLAS, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO) USUAL, TOMO VI P-Q, 25ª EDICIÓN, Revisada, actualizada y ampliada por LUIS ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, EDITORIAL HELIESTA, Pág. 230), el Tribunal de Casación, es coincidente con el criterio jurídico planteado por el interponente, pues las reglas de las actividades procesales de carácter general contenidas en el Art. 162 C.P.C.M., son aplicables a la sustanciación procesal del recurso de apelación en cuanto a copias de escritos e instrumentos se refiere.

Previo a dilucidar el punto medular de la infracción casacional denunciada, es de significar que en el proceso ejecutivo, al no efectuarse la contestación y/u oposición de la demanda —a diferencia del proceso común declarativo, en el que procesalmente se contempla la declaratoria de rebeldía ante las aludidas omisiones-, el legislador ha estipulado que sin más trámite, se deberá dictar sentencia definitiva y se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 551 y siguientes del C.P.C.M. De ahí, que la Sala Casacional ha podido constatar, que de las personas demandadas, solo se constituyó parte la deudora principal, es decir, la sociedad [...], por lo que, tanto el recurso de apelación, como de las certificaciones adjuntas, debía ser interpuesto en original, haciéndose acompañar de dos fotocopias de los mismos, una para consumir la notificación de la parte apelada y la otra para su archivo en calidad de respaldo en caso de reposición del expediente. Arts. 162 y 163 C.P.C.M.

Así pues, conforme al criterio jurisprudencial instaurado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, referente a la vinculatoriedad del Juzgador de hacer saber del emplazamiento, declaratoria de rebeldía y sentencia definitiva al demandado (s) que no han comparecido procesalmente en determinado proceso, ello en tutela de los Principios de Igualdad Procesal y Contradicción, Derecho de Defensa, Derecho de Audiencia y Derecho a Recurrir de (los) mismo(s), en aplicación analógica del precedente jurisprudencial Citado a los Procesos Ejecutivos Mercantiles, el Juzgador se encuentra en la obligación de verificar la notificación de los demandados procesalmente en ausencia, tanto del *acta de emplazamiento como de la sentencia definitiva, actos de comunicación que —vale denotar-, fueron verificados por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad fs. [...], y fs. [...].* (Ref. 89-99, Proceso de Amparo, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y, Ref. 690-99, Proceso de Amparo, de las ocho horas y treinta minutos del dos de mayo de dos mil)

Partiendo de lo anterior, es de denotar, que en la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en el proceso ejecutivo de mérito, la parte demandada personada en el proceso la constituía sólo la sociedad [...], no así los demandados avalistas señores [...], por lo que de conformidad a los presupuestos normativos contenidos en los Arts. 162 y 163 C.P.C.M., la parte demandada-apelante únicamente estaba obligada a presentar dos fotocopias tanto del recurso de apelación como de la documentación adjunta a éste, pues al llegarse a la materialización del acto de comunicación correspondiente en segunda instancia, el destino de uno de los

legajos de fotocopias serían entregados a la actora-apelada Sociedad [...], y la otra documentación sería archivada en el Tribunal en carácter de respaldo en caso de que el expediente tenga que ser objeto de reposición..

Ahora bien, no obstante, que el ahora impetrante al interponer el recurso de apelación en primera instancia, verificó la anexión de las fotocopias que por ley correspondían, la Cámara Ad-quem, erradamente fundó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, suprimiendo la entrega de las fotocopias de la documentación adjunta al recurso —que dicho sea de paso-, fueron requeridas en forma adicional a lo que impone la ley, esta Sala de Casación, considera pertinente acotar, que en casos análogos al relacionado, se ha verificado el trámite procesal respectivo, y ha sido por cuenta de esta Sala la reproducción fotostática omitida por la parte obligada a presentarla, lo cual tiene su basamento en la proscripción legal del exceso de rigorismo formal que representa el rechazo de un recurso por falta parcial o total de las fotocopias que exige la ley. Arts. 162 en relación al 18 C.P.C.M. Aunado a lo anterior, es de significar, que más allá de lo desproporcional que representa la sanción de rechazo del recurso de apelación por la verificación de la omisión aludida en detrimento de los derechos que se litigan, tal sanción procesal de carácter definitiva no está contemplada expresamente en la ley, por lo cual en virtud de lo presupuestado en el Art. 166 Inciso 2° en relación al Art. 19 C.P.C.M., la Cámara Ad-quem, ante la configuración de presupuestos de hecho como el aludido, deberá ordenarse la reproducción fotostática omitida a costa de la parte en quien recae la obligación de presentarla y continuar con el trámite procesal respectivo.

Por consiguiente, esta Sala de Casación, ante la ocurrencia del vicio de forma de haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación en infracción del Art. 162 C.P.C.M., deberá declarar ha lugar a casar el auto definitivo objeto de impugnación, es decir, la providencia de las ocho horas y cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil catorce fs. [...], correspondiendo a la Cámara Ad-quem la verificación del análisis formal del recurso de apelación.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 332-CAM-2014, fecha de la resolución: 15/07/2016*

DERECHO DE USUFRUCTO

SITUACIÓN FÁCTICA CONTROVERTIDA

“a. La Sra. [...], mediante Escritura Pública de las 17:00h del 21-IV-80, vendió “el derecho de nuda propiedad” a su hija menor [...].—ahora Sra. [...].— sobre el resto de un inmueble rústico –hoy urbano-, con extensión de 236.94.16mts², ubicado en Sonsonate, “reservándose el derecho de usufructo de por vida”, siendo inscrita la misma en el Registro respectivo. De tal manera, quedo establecido el acto originario que constituyó el usufructo como efecto indirecto de la compra-venta.

b. Con base en las facultades de ley, la nuda propietaria mediante Escritura Pública de las 16: 30h del 21-VII-99, vendió a la Sra. [...], el derecho de usufructo

“por el plazo de cincuenta años” contados a partir del otorgamiento de la escritura, por lo que se establece el carácter derivado del referido derecho.

c. Antes de este acto dispositivo, la nuda propietario había vendido el Usufructo a la Sra. [...], pero posteriormente resciliaron la escritura respectiva, por un lado y por otro, se estableció el fallecimiento de la Sra. [...], el 13-III-01.

En virtud de lo anterior, esta Sala advierte que el recurrente ha citados dos sentencias pronunciadas por este Tribunal que regulan casos semejantes al supuesto controvertido, cuyo contenido está previsto en las resoluciones bajo referencia (a) 167-CAC-2008 de las 12:15h del 17-XI-09, que si bien se trataba de un usufructo por vía de retención, en el acto constitutivo no se estipuló plazo de duración, sino que en la cesión del mismo se reguló por veinte años; y, (b) 159-CAC-2010 de las 11:13h del 10-VIII-11, en el que se constituyó usufructo de la misma forma, pero en la cesión no se estableció su vigencia, por lo que se entiende constituido de forma vitalicia.

Aunado a ello, cabe destacar que la debida lectura a dichos precedentes indica que este Tribunal examinó el fondo del asunto relativo a errores de interpretación de los arts. 809 inc. 1° y 2° CC, 774 inc 1° y 776 CC, que regulan los supuestos antes indicados. De tal manera que el caso bajo examen, si bien participa de características semejantes a los que fueron conocidos por este Tribunal, el recurso no fue incardinado por el motivo de fondo que permitió conocerlos en dichos términos.”

4. Ahora bien, el submotivo indicado por el recurrente consiste en la inaplicación de las normas que regulan el supuesto que se controvierte; es decir, se dejan de adjudicar los efectos jurídicos de la disposición jurídica pertinente al caso, lo cual puede ocurrir por inobservancia total o parcial de las mismas, lo cual conlleva una carga argumentativa para demostrar que el supuesto de hecho está comprendido en la norma señalada como infringida; o bien, cuando precede una interpretación normativa que desestime su aplicación, naturalmente, en este supuesto es necesario que se ajuste el motivo pertinente para tales efectos.”

LAS RAZONES SUMINISTRADAS POR EL TRIBUNAL AD QUEM NO FUERON CONTROLADAS POR EL MOTIVO PERTINENTE QUE HABILITARA SU ANÁLISIS

“4.1 En cuanto a la falta de aplicación del inc. 2° del art. 776 CC, dicho precepto regula lo siguiente: “La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato, salvo el caso del artículo 809, inciso 2°

El Tribunal *ad quem* no relaciona de forma directa esta norma para regular los hechos controvertidos, simplemente aduce que se aplicó de forma indebida entre otras normas-así a f. [...]-. Lo anterior, en virtud de que el caso está comprendido directamente en el art. 809 inc. 1° y 2° CC, disposición que fue elegida para integrar la premisa normativa; además, se denota una labor de interpretación sobre la misma, para luego adjudicar los efectos pertinentes al estimar la pretensión de la parte actora, que era precisamente, la extinción del derecho de usufructo por la muerte del usufructuario que constituyó el derecho en litigio.

Por lo tanto, no tiene razón el recurrente cuando aduce que no fue observada la excepción regulada en tal precepto, lo cual hace sucumbir el intento impugnativo por este motivo, ya que las razones suministradas por el Tribunal *ad quem*, no fueron controvertidas por el motivo pertinente que habilitara su análisis.”

FACULTADES DEL USUFRUCTUARIO PARA REALIZAR ACTOS DERIVADOS DE ARRENDAMIENTO O CESIÓN DEL DERECHO

“4.2 En lo tocante al art. 795 CC, dicha disposición prescribe lo siguiente: “El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo, y cederlo a quien quiera a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; a menos que el propietario le releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniere a esta disposición, perderá el derecho de usufructo.”

Esta Sala considera, que dentro la precitada norma cuyo contenido regula las facultades del usufructuario para realizar actos derivados de arrendamiento o cesión del derecho, es necesario distinguir los supuestos hipotéticos que comprenden, así:

(i) Cuando se constituye el usufructo por vía de retención, el constituyente del derecho es el propietario, naturalmente, al reservarse su ejercicio queda en poder de tal facultad pero a título de usufructuario, ya sea por un plazo determinado o de forma vitalicia, incluso si no se consigna su duración se entiende como límite su vida –art. 774 inc. 2. ° CC-.

(ii) Cuando se constituye por vía de enajenación, el constituyente del usufructo cede el derecho, lo cual constituye el objeto del contrato, siendo perceptible que su ejercicio lo tendrá otra persona que no es titular de la propiedad. Asimismo, la duración debe ser regulada como el supuesto anterior.

En ambos casos el usufructuario puede arrendar o ceder el mismo, a título oneroso o gratuito –inc. 1. ° art. 795 CC-, si proceden de tal manera, quedan directamente responsables con el propietario –inc. 2. ° 795 CC-, salvo que haya prohibición de tales facultades —inc. 3. ° 795 CC, bajo la consecuencia de perder el derecho –inc. 4. ° 795 CC-; sin embargo, cabe mencionar que la duración es limitada –art. 770 inc. 2. ° CC-, siendo prohibido constituir la perpetuidad del usufructo bajo la modalidad sucesiva o alternativa, a pesar de la figura de la sustitución normada en el art. 773 CC.”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO CIVIL, AL COMPROBARSE QUE LA CÁMARA NO HA NEGADO LA FACULTAD DE CEDER EL DERECHO DE USUFRUCTO

“Ahora bien, la queja se enmarca en el sentido de que está permitida la cesión del derecho y que no hay prohibición en el caso de mérito, así, bajo

dichos términos, esta Sala considera que no ha sido inobservada la norma en comento, pues el Tribunal *ad quem*, ha relacionado que ha precedido la cesión del derecho, lo cual indica que no ha negado tal facultad, lo que interpretó es que la duración del mismo, está supeditada a la vida del constituyente, razones que no fueron impugnadas adecuadamente por el motivo que concierne a tales defectos, no siendo procedente casar por la referida infracción.”

EL DERECHO DE USUFRUCTO POR ESENCIA TIENE UN CARÁCTER LIMITADO EN EL TIEMPO

“En este punto, es necesario advertir que esta Sala indirectamente cambia el criterio adoptado en los precedentes acotados en el apartado “V. 2” de la presente resolución, ya que no es factible sostener que al cederse un derecho de usufructo constituido, derivado y no originario, puede estipularse nuevamente la duración del mismo, pues el término consignado bajo cualquier modalidad, se convierte en el límite temporal para el titular sucesivo, cuya razón radica en la prohibición de perpetuar este derecho que por esencia tiene un carácter limitado en el tiempo.”

INAPLICABLE EL ART. 796 CC, POR NO HABERSE SUSCITADO NINGÚN RECLAMO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL VINCULADA A UN ARRENDAMIENTO O CESIÓN DE USUFRUCTO QUE HABILITE EL ANÁLISIS DE DAÑOS Y PERJUICIOS

“4.3 Finalmente, el art. 796 CC prescribe que: “Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo; pero el cesionario y el arrendatario tendrán derecho a que el usufructuario les indemnice de todo perjuicio, si hubiere obrado de mala fe.”

Al respecto, el impetrante sostiene que dicha norma opera a favor del cesionario del derecho cuando el nudo propietario o usufructuario hayan actuado de mala fe, cuestión que es completamente ajena al caso que se controvierte, pues no se ha suscitado un reclamo de resolución contractual vinculada a un arrendamiento o cesión de usufructo que habilite el análisis de daños y perjuicios, incluso que se haya demostrado la mala fe para tales efectos. En consecuencia, la disposición antes transcrita no es aplicable al caso bajo estudio, no siendo procedente casar la sentencia por tal motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 346-CAC-2015, fecha de la resolución: 04/11/2016

DILIGENCIAS DE DESALOJO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“En primera instancia se declaró sin lugar la solicitud de desalojo presentada. Y la segunda Instancia por su parte, revocó la sentencia apelada, por no

estar apegada a derecho, decretando a su vez el desalojo de la demandada, su grupo familiar y demás personas que estén ocupando el inmueble propiedad de la parte actora.

En relación al examen de procedencia del presente recurso, es menester señalar que ha sido interpuesto con motivo de una apelación resuelta dentro de unas Diligencias de Desalojo, las que han sido llevadas a cabo bajo el imperio de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, cuerpo normativo que nada menciona en cuanto a medios de impugnación dirigidos a generar la reforma, anulación o revocación del fallo definitivo, sin embargo, la Sala de lo Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 40-2009/41-2009, dispuso el recurso ordinario de apelación dentro de este tipo de diligencias, en aras de garantizar el acceso de las partes, a un proceso debidamente configurado en cuanto a sus derechos constitucionales; sin embargo, con ello no se instaura la facultad de interponer el recurso extraordinario de casación, tal como se ha dicho en reiterada jurisprudencia; para el caso, véanse las sentencias de referencias 6-CAC-2010, 65-CAC-2014 y 398-CAC-2015.

En ese orden de ideas, es pertinente acotar, que se torna imposible interponer fructuosamente el recurso de casación dentro de las Diligencias de Desalojo, instauradas de acuerdo a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, debido a que ni dicho cuerpo normativo ni el derecho adjetivo común, prescriben la impugnación por la vía casacional cuando de estos procesos se trate.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 338-CAC-2014, fecha de la resolución: 24/02/2016

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 460-CAC-2015, fecha de la resolución: 01/04/2016

DILIGENCIAS DE REMEDIACIÓN DE INMUEBLES

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA, CUANDO SE OMITIÓ CITAR A UNO DE LOS COLINDANTES Y REALIZAR LAS CITAS CON SEIS DÍAS DE ANTICIPACIÓN Y NO OCHO COMO DICE LA LEY PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA

“Estudio del recurso de casación interpuesto.

Motivo del recurso:

Inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte con infracción de los arts. 2 y 15 de la LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS Y ARTS. 17 Y 514 CPCM.

En cuanto a la inaplicación del Art. 2 de la LENJVOD, esta Sala se percató que el impetrador no ha razonado la pertinencia y fundamentación del motivo alegado respecto de esta norma específica, por lo que el recurso de casación

ha sido, en cuanto a este punto específico, indebidamente admitido y así se declarará.

En cuanto a la infracción del Art. 15 de la LENJVOD, asegura el licenciado [...] que su representado fue notificado por medio de fax a un número que nunca se señaló para recibir citas y lo mismo sucedió con el resto de colindantes, agrega que no se verificó el recorrido del inmueble, no se procedió a la identificación de colindantes, ni se acreditó al perito agrimensor.

La Cámara ha dicho en cuanto a esta norma que se señala como preterida, que el demandado y los demás colindantes fueron citados vía fax tal como consta a fs. [...], habiendo comparecido el demandado [...] al reconocimiento judicial y estuvieron presentes todas las partes a la hora de la remediación.

Esta Sala constata, que tal y como lo dijo la Cámara, de folios [...] se han agregado las citas que se enviaron a la partes, perito, demandado y colindantes a efecto de que se presentaran a la realización del reconocimiento judicial del inmueble a remedir. Las citas tanto de demandado como de los colindantes fueron enviadas a un mismo número de fax, pero lo que la Cámara no menciona en su sentencia es que a folios [...], es decir justo el folio siguiente a la última cita realizada a los colindantes, el Secretario del Tribunal le informa al Juez que fueron citados los colindantes a excepción del señor [...] que es uno de los colindantes por el rumbo Sur del inmueble propiedad de la actora, por no aparecer ninguna persona que lo represente. De lo anterior se colige que aunque la Cámara al razonar su sentencia se ha referido al Art. 15 de la LENJVOD, dicha norma no fue aplicada pues las citas a los colindantes fueron enviadas por medio electrónico para la práctica de la medida con SEIS días de anticipación y no ocho como dice la ley, y lo más importante es que faltó la cita de uno de los colindantes por el rumbo Sur del inmueble de la actora, de manera tal que la diligencia se vuelve nula. El recurrente afirma que este desajuste al procedimiento contemplado en el Art. 15 de la LENJVOD acarrea la infracción al Art. 17 CPCM que prevé que las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia, y como se ha dejado expuesto el Tribunal no se ajustó a lo ordenado en el Art. 15 de la LENJVOD, de manera tal que la infracción atribuida a la Cámara por este motivo y disposiciones señaladas como infringidas si ha tenido lugar y así se declarará.”

PROCEDE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN AL PROPONER LA PARTE ACTORA UNA ACCIÓN DE DESLINDE DENOMINÁNDOLA REMEDIACIÓN, CUYO OBJETO ES DIFERENTE

“VIII) Justificación de la sentencia.

Dentro del Proceso Común de Remediación de Inmuebles y Reivindicatorio intentado por el abogado [...], éste ha dicho que su representada doña [...] desconoce la cabida real del inmueble de su propiedad ubicado en Cantón Potrero del Joco, jurisdicción de la ciudad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, de la capacidad de TRES HECTÁREAS CINCUENTA ÁREAS. Agrega que el terreno de su representada linda por el costado oriente con cerco y paredón de por medio con el señor [...], por lo que al hacer la respectiva medición por el perito, habría que adentrarse en una franja de terreno que este colindante le ha quitado

ilícitamente a la señora [...]. Considera que es necesario remedir tanto el inmueble de la actora como el del demandado, señor [...], para delimitar que ambas propiedades posean la capacidad superficial que documentalmente consta en los respectivos títulos de propiedad.

Dice la parte demandante que si en la remediación resulta que el señor [...] ha tomado una franja de terreno de la señora [...], esa acción daría lugar a que se restituya dicha porción de terreno.

En la demanda se pide que se remidan los inmuebles de ambas partes a fin de establecer la cabida real del inmueble de la actora y que en sentencia definitiva se establezca a quien corresponde la franja de terreno en controversia.

De lo anteriormente dicho, y siendo que es atribución de esta Sala pronunciar la sentencia que corresponda, se hace el siguiente análisis:

El Art. 15 de la LENJVOD concede la posibilidad de establecer la cabida real de un inmueble ante la sospecha de que ésta pueda ser mayor o menor que la consignada en el título respectivo. La norma en comento legitima al propietario del inmueble que se estima de mayor o menor medida para que entable las diligencias de remediación. En tal sentido, la señora [...] únicamente puede dispensar lo necesario para remedir el inmueble de su propiedad y no el de su colindante [...].

Ahora bien, la remediación del inmueble tendría lugar dentro de los actuales linderos que éste posee, y arrojaría la capacidad superficial que dentro de los mismos existe. La remediación no tiene por objeto verificar lo consignado en un título de propiedad de un inmueble y de acuerdo a lo que ahí se establezca mover mojonos y linderos, tal y como lo pretende la actora en su demanda.

La actora ha propuesto, realmente, dentro del proceso común que nos ocupa una acción de deslinde pero denominándola remediación, deslinde que ya agotó y le fue desestimado en proceso anterior tal y como ella misma lo expone en la demanda.

De lo dicho se infiere que la remediación de los inmuebles de la actora y demandado, en los términos en que ha sido planteada será desestimada por este Tribunal.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 105-CAC-2014, fecha de la resolución: 21/09/2016

DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO

LEGALIDAD DE LA NULIDAD DEL TÍTULO SUPLETORIO, POR NO CONSTAR EN LA RESOLUCIÓN FINAL DE LAS DILIGENCIAS, QUE EL NOTARIO HAYA CITADO A LOS COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE A TITULAR

“Al respecto la sala considera:

“El recurrente manifiesta, que el error cometido por el notario al momento de la celebración de las Diligencias de Titulación Supletoria, debe ser considerado como un error de omisión, pues sostiene que el notario solamente omitió consignar en la resolución final, que había citado a los colindantes, y que esa omisión, no produce nulidad de forma, como lo ha sostenido el Tribunal ad quem.

La ley ha estructurado un procedimiento a seguir, cuando las diligencias de título supletorio se inician ante notario. Los artículos 699 al 710 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, indican de manera clara y precisa, cuáles son los requisitos y pasos a cumplir, de tal manera, que si falta o se omite uno de esos requisitos, el acto o contrato deviene en nulidad, pues no ha cumplido con una de las solemnidades que exige la ley para su existencia.

Al examinar el proceso, la Sala constató que a fs. [...], se encuentra agregada la protocolización de la resolución final proveída en las diligencias de título supletorio, y en la que se advierte, que el notario autorizante, no ha consignado que haya citado a los colindantes al momento de la inspección; pues a fs. [...], solamente consignó: “...Al momento de la inspección, el suscrito notario identificó los inmuebles, habiéndose establecido que efectivamente son de las características expresadas en la solicitud,....”; como vemos, no menciona que se hizo acompañar de los colindantes que previamente debió haber citado para realizar tal diligencia, y no se puede presumir que las citas a los colindantes fueron realizadas y no consignadas, porque éstas constituyen parte del procedimiento de las diligencias realizadas, y como tal, debieron consignarse en la resolución final; y es que, el Art. 703 inc. tercero C.C., establece, que recibida la prueba de testigos, se ordenará con la debida citación de los colindantes, una inspección de los linderos y mojones del terreno objeto de tales diligencias; en ese sentido, la citación de los colindantes es un requisito indispensable, cuya omisión deviene en ilegalidad, y en consecuencia, el acto será nulo.

En suma, en las cuestionadas Diligencias de Titulación Supletoria, al no haberle dado el Notario fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 703 inc. tercero del Código Civil, en el sentido de haber citado a los colindantes del bien inmueble a titular supletoriamente, pues no consta en la resolución final de esas diligencias, los nombres ni la singularización de los mismos, no habiendo sido desvirtuada tal omisión, misma que pudo serlo con las diligencias que el notario autorizante, debió haber tramitado de conformidad a los Arts. 3 y 16 inc. último de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias; diligencias que son entregadas al interesado, de conformidad con la última disposición legal citada. En ese sentido, la nulidad declarada por la Cámara sentenciadora, aplicando el Art. 1553 del Código Civil ha sido conforme a derecho, por lo que la infracción denunciada no ha sido cometida por dicho Tribunal, imponiéndose entonces, declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida y así habrá que pronunciarlo.

Asimismo, es de advertir, que el recurrente pretende, que con los testigos presentados en la audiencia probatoria, doce años después de la titulación supletoria, se corrija el error cometido por el notario autorizante, al no haber citado a los colindantes del inmueble titulado; y es que, esos testigos, al cotejarlos con el título supletorio, tampoco son los colindantes que tenía el inmueble, al momento de la inspección realizada por el notario.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 230-CAC-2014, fecha de la resolución: 06/06/2016

ERRORES DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CASACIÓN

YERROS EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE CASACIÓN ACTUAL

“1. Esta Sala considera necesario referirse a los yerros de apreciación de la prueba en el recurso de casación actual; así, en principio, vía jurisprudencia se ha venido sosteniendo que las normas jurídicas relativas a la valoración de la prueba son susceptibles de control en casación por motivos de fondo, a pesar de su carácter procesal, son una de las excepciones por las que se admite su análisis en dicho submotivo.

2. Por otra parte, en consideración al vacío normativo para estos asuntos, esta Sala ha establecido que debe ajustarse el recurso, de forma pertinente, en alguno de los motivos de fondo regulados en el art. 522 CPCM, ya sea por inaplicación, errónea aplicación o aplicación indebida de las normas jurídicas; ello debido al carácter extraordinario de la casación, cuyo examen sólo se admite por los motivos regulados en dicha disposición y los del art. 523 CPCM, que contiene los defectos de naturaleza procesal.

3. En consonancia con lo antes dicho, esta Sala considera que cuando el recurso no se incardine de manera expresa en alguno de aquéllos motivos, a efectos de evaluar su admisión, resulta imprescindible que se alegue de forma clara el prenotado vicio, en cuya motivación se exprese el sentido en que se infringen las normas jurídicas que rigen una forma de valoración probatoria, ya que este Tribunal entiende que su inobservancia está concernida en la modalidad de falta de aplicación de la ley, salvo las reglas de carga de la prueba, presunciones legales y judiciales, cuya dinámica requiere de una actividad interpretativa.

4. En cuanto al derecho de fondo, en buena técnica, por tratarse de una infracción indirecta de la ley, el conculcamiento del derecho es mediato, lo cual significa que el quebranto deviene de la deformación del hecho juzgado, por lo que esta Sala estima que serán el objeto del proceso y su resistencia los extremos que confluyen para determinar las normas jurídicas que no fueron aplicadas, o siendo bien elegidas han sido mal interpretadas, incluso para examinar si la solución proporcionada ha sido indebida, todo a raíz del error probatorio que se hubiere cometido.”

DISTINTAS OPERACIONES EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

“5. Aclarado lo anterior, conviene referirse a las distintas operaciones en la apreciación de las pruebas. Se trata de la interpretación y valoración de la prueba, cuya incorrecta aplicación constituyen los clásicos errores de hecho y de derecho. La primera operación precede a la otra, pues en estricto sentido con anterioridad a la valoración es necesaria la interpretación probatoria. En tal virtud, ambos inciden en una defectuosa configuración del cuadro fáctico que da base a la sentencia, de ahí que se reconozcan como violaciones indirectas o mediatas de la ley, pues de manera ulterior afectan el derecho aplicable a la controversia, a partir de la incorrecta elaboración del marco de los hechos probados e indemostrados.

La norma procesal que orienta sendas operaciones es el art. 416 inc. 3.º CPCM, el cual regula: “*El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo*”. Por lo que resulta perceptible en dicha norma la distinción entre la atribución de un significado probatorio y una valoración a cada prueba en particular. No obstante, los yerros sobre dichas operaciones se concretan de un modo diferente.

a. Los *errores de interpretación de la prueba*, suponen una indebida lectura de los medios de prueba, se trata de un error material en su apreciación, pues de ellos se extraen elementos ajenos o distintos de los que verdaderamente contienen. Se consideran tres supuestos básicos: (i) Se da al hecho que recoge la prueba un alcance objetivo que no tiene, se tergiversa el contenido del hecho; (ii) cuando se tiene en cuenta un hecho cuya prueba no obra materialmente en el proceso; o bien, (iii) la prueba existe en el proceso y es válida, pero se ignora. En estos casos no se requiere la indicación de las normas de prueba infringidas, pues, se reitera, lo que se produce es un yerro de comprensión, al extraer elementos de prueba del medio probatorio.

b. Distinto ocurre con los *errores de valoración de la prueba*. Lo que se censura es la inobservancia del valor privilegiado, o al menos, superior, de un determinado medio de prueba. Esto acontece cuando por ejemplo se desconoce el estatus de un documento. Así pues, se desatiende el valor legal de una probanza, o se le asigna uno distinto del fijado por el ordenamiento, por lo que se torna indispensable que se invoque el precepto de naturaleza adjetiva que devienen conculcado.

Dentro de este último, se ha examinado la aplicación de las reglas de la sana crítica, para aquellos supuestos en los que se obvió o violentó el análisis global de las prueba. Siendo también ineluctable la indicación de la norma que regula el valor del medio probatorio mal apreciado, en particular, respecto de la inobservancia de las reglas de la sana crítica.

c. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que: “[...] los errores de valoración de la prueba residen o deben encontrarse en la fundamentación probatoria de la sentencia, en la que se describen y aprecian los distintos medios de prueba, la cual debe atenerse a los principios que integran dicho sistema, debiendo la sentencia ser lógica, respetando los principios de no contradicción, identidad, tercero excluido, etc., fincar máximas de experiencia y hacer uso de la psicología [...]” (*sic*). (Ref. 16- CAC-2016. Sentencia de las 10:05h del 11-III-15).

Dicho precedente está relacionado a la valoración de la prueba pericial, aplicable a la testimonial y declaración de propia parte o la contraria, ello debido al carácter inmediato que requiere su apreciación en una audiencia probatoria y cuyo registro en acta no logre determinar la configuración del vicio.

Al respecto, cabe mencionar que en ambos casos, ya sea encausado el error probatorio COMO motivo de fondo o de forma, el art. 537 CPCM prescribe a esta Sala la competencia funcional a efectos de pronunciar la valoración que corresponda según se logre demostrar el vicio denunciado; es decir, cuando proceda casar la sentencia por el yerro cometido. Lo dicho, con la limitante y particularidad que presente el caso, pues nada obsta el efecto de reenvío frente a un submotivo de forma.

Siendo consecuentes con lo expuesto, en el presente caso al tratarse de prueba documental sobre la que recae la supuesta infracción, por un error de interpretación de la prueba, se perfila adecuadamente su control en casación, relacionado el supuesto controvertido a la interpretación errónea respecto del art. 2233 CC.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 157-CAC-2016, fecha de la resolución: 14/10/2016

FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR DEFICIENCIAS DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA A PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO Y, OMITIR PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE NULIDAD EN EL RECURSO

“V. En virtud de lo anterior, esta Sala entrará a pronunciarse respecto de los motivos invocados, así:

1. Sobre *la falta de emplazamiento para contestar la demanda* por infracción a los arts. 183 inc. 2º y 235 CPCM, se hará un registro de los pasajes pertinentes de la primera instancia para efectos de constatar los hechos relatados por el recurrente, así:

a) *La declaratoria de competencia* del Juzgado de lo Civil de Soyapango y prevención a la parte actora, por resolución de las 09:30h del 03-VI-2011, a fs. [...]; y, posterior *admisión de la demanda* con nueva prevención sobre la medida cautelar solicitada, en resolución de las 10:30h del 26-IX-2011, a fs. [...].

c) *La orden de emplazamiento* al demandado Sr. [...], en el lugar señalado para tales efectos, concediendo veinte días hábiles para que conteste la demanda incoada en su contra, a fs. [...]. Según *la demanda el lugar de emplazamiento* es: Lotificación La [...], polígono “[...]”, casa número [...], jurisdicción de [...], departamento de San Salvador. Librando comisión procesal al Juzgado de Paz de Apopa, para los efectos pertinentes.

c) *El acta de notificación* de las diligencias del emplazamiento, en la que consta: «[...] En la Lotificación La [...], Polígono “[...]”, Casa Número [...], de esta Ciudad de [...], a las diez horas diez minutos del día cuatro de julio del año dos mil doce. Emplacé y Notifiqué, la Declaratoria Común, demanda y demás documentos anexos, al demandado [...], por medio de una esquila que con la inserción conveniente le entregue a su cuñada [...], la referida cuñada me manifiesta que efectivamente reside en dicha vivienda el demandado, la señora no firmo por no querer hacerlo ni se identificó con ningún documento de identidad por manifestar no tenerlos a la mano, pero es mayor de edad; así lo hice en virtud de no haberlo encontrado personalmente al momento de elaborar la presente diligencia, sin más que agregar firmo para hacer constar [...]» (*sic*), a fs. [...].

d) *La declaratoria de rebeldía* al demandado Sr. [...], en resolución de las 15:35h del 10-VIII-2012, a fs. [...]; y, el señalamiento de la audiencia preparatoria a las 10: 00h del 12-X1-2012, citando únicamente a la parte actora, en virtud de haberse declarado rebelde al demandado, a fs. [...].

e) La denuncia de nulidad insubsanable por escrito presentado por el Lic. [...], en calidad de apoderado del demandado, aduciendo la falta de emplazamiento, a fs. [...]; y la desestimación de la nulidad alegada en resolución de las 11:30h del 16-XI-1012, continuando con el trámite del proceso a la audiencia preparatoria.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que la infracción bajo análisis, implica que en el proceso no se haya producido el acto procesal del emplazamiento, ya sea porque se omitió o porque esté viciado de nulidad; de tal suerte que se haya dejado al demandado en total indefensión. (Ref 27-CAM-2010, sentencia de las 11:05h del 07-VII-2010).

Cabe agregar que, el control de validez sobre este acto de comunicación puede referirse a deficiencias del documento que lo registra, por falta de alguno de los requisitos regulados en el inc. 3° del art. 183 CPCM, así: *“El diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta levantada a tal efecto por el funcionario o empleado judicial competente que lo llevó a cabo, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, nombre de la persona a la que entrega la esquila correspondiente, y vínculo o relación de ésta con el emplazado, en su caso. El acta será suscrita por el emplazado o por la persona que recibió la esquila, salvo que ésta no supiera, no pudiera o se negara a firmar, de lo cual se dejará constancia”*. Sin embargo, nada impide que puedan controvertirse los hechos consignados en dicha acta.

Según el recurrente se infringió el inc. 2° del art. 183 que estipula la regla para realizar el emplazamiento cuando no se encuentre el demandado en su lugar de residencia, así: *“Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o trabajo, se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquélla”*. Refiriéndose a que la esquila de emplazamiento fue entregada a una persona que no tiene vínculo con el demandado, y de quien no se pudo determinar que era mayor de edad.

El tribunal *ad quem* no se pronunció sobre la cuestión bajo estudio, aduciendo que, en el escrito de la apelación, los impetrantes no expresaron ninguna infracción procesal contra lo proveído por la Jueza de lo Civil de Soyapango, quien consideró que la denuncia de nulidad fue extemporánea.

Ahora bien, esta Sala estima que en el presente caso se configura la infracción del inc. 2° del art. 183 CPCM, pues a pesar de haberse realizado el emplazamiento en el lugar de residencia del demandado, no se obtiene del acta un registro claro de la forma en que el notificador tuvo conocimiento del vínculo de la persona de quien se aduce es la cuñada del demandado, ya que únicamente se asevera dicho parentesco sin una sucinta explicación que demuestre cómo se llega a tal conclusión. Tampoco se relaciona cómo se constató que la persona que recibía la esquila era mayor de edad, pues para tales efectos era necesario mencionar que aquélla persona manifestó su edad o afirmó la mayoría requerida por la ley. Entre otros defectos se advierte que el acta no tiene el nombre del empleado judicial que llevó a cabo la diligencia, aunado a una serie

de errores materiales de la hora y el tipo de proceso del cual se deriva el acto que se realizaba.

Y es que en el acta de notificación del emplazamiento cuando se realiza a persona distinta del demandado, se debe relacionar de forma clara y precisa la forma en que se obtiene conocimiento de la mayoría de edad de la persona que recibe la eschuela de emplazamiento, asimismo del vínculo o relación de la persona con el demandado, incluso registrar si dicha persona reside en el mismo lugar, siendo necesario consignar suficientes datos para evitar las deficiencias señaladas que ponen en duda la validez y eficacia del acto que se ha realizado.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera que el tribunal *ad quem* infringió el art. 235 CPCM, el cual prescribe: “*Cuando la ley expresamente califique de insubsanable una nulidad, ésta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso*”, ya que cuando se ha denunciado la nulidad en un recurso, tal como lo aduce el recurrente, debió aplicarse el art. 238 CPCM, que regula la obligación inicial de pronunciamiento frente a una denuncia de nulidad, y solo en caso que se desestime se entra a resolver sobre otros agravios alegados en el mismo.

Por otro lado, esta Sala no comparte el criterio de la Jueza de lo Civil de Soyapango, puesto que este tipo de nulidad tiene un carácter insubsanable bajo los términos regulados en el art. 232 lit. c) CPCM, al estipular que: “*Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante deberán declararse nulos ... c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa*”; cuya aplicación reclama el presente caso, pues la parte demandada interrumpió la rebeldía denunciando la nulidad del emplazamiento con base en el precepto aludido.

En conclusión, procede casar la sentencia impugnada por el motivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda, por infracción a los arts. 183 inc. 2° y 235 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 3-CAC-2014, fecha de la resolución: 13/06/2016

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS MERCANTILES CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN NO ES UN TÍTULO VALOR

“El recurso de casación es un recurso extraordinario y respecto del mismo, en el Art. 519 CPCM; se encuentran expresamente reguladas tanto las resoluciones recurribles como los motivos de impugnación. En ese sentido, dicha disposición en su ordinal 1° establece: “Admiten recuso de casación: 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en los procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial” (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, nos encontramos en presencia de un Proceso Ejecutivo Mercantil, cuyos documentos bases de la pretensión consisten en tres Testimonios de Escritura Pública de Préstamos Mercantiles a Título de Mutuo; en consecuencia, no estamos en presencia de un título valor, como base de la pretensión, documento de tal naturaleza indispensable que la Ley ha establecido para acceder al recurso de casación en los Procesos Ejecutivos Mercantiles como el caso que nos ocupa. En virtud de ello, el recurso planteado no cumple con los requisitos de procedencia establecidos por la Ley, debiendo declararse por tal razón improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 23-CAM-2016, fecha de la resolución: 16/05/2016

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 68-CAM-2016, fecha de la resolución: 13/05/2016

INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, POR FALTA DE ARMONÍA DEL RECLAMO CON LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE COMPONEN EL SUBMOTIVO DE FORMA ALEGADO

“Quebrantamiento de las formas.

Submotivo: inadecuación de procedimiento, Infracción de los Arts. 513, 205 y 325 CPCM.

Este particular submotivo -eventualmente- puede producirse tanto por una discrepancia con el valor dado a la cosa litigiosa o por la clase de juicio propuesto por el actor.

El Art. 513 CPCM, establece el procedimiento de la admisión o rechazo del recurso de apelación, y dice literalmente: “Inmediatamente después de recibido el recurso por el Tribunal Superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes.---Contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación, procederá recurso de revocatoria. –Admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes se convocará a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, que habrá de realizarse a más tardar dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la convocatoria.”” y sobre ello, el recurrente dice que hubo vulneración de dicha norma, por cuanto la primera instancia declaró proponible la pretensión de la demanda, una vez revocada, remitiendo el proceso de nuevo a la primera instancia, para que conociera, *con lo cual manifiesta el recurrente, que la Cámara debió continuar con la sustanciación de la causa, y no debió remitirla de nuevo, pues al remitir el proceso de nuevo a conocimiento de la jueza, ésta falló dos veces sobre la misma causa.*

En el sub examine, el reclamo del recurrente no es subsumible en el actual submotivo, y se aleja de la perfilación del mismo, por cuanto dicha norma su-

puestamente infringida, establece parámetros objetivos, los cuales el Adquem, ha considerado. El Art. 513 CPCM, lo que establece es el procedimiento de admisión o rechazo del recurso de apelación; y la inadecuación de procedimiento como submotivo in procedendo, se produce cuando en la tramitación de la causa se transgrede el Art. 240 y 241 CPCM., que se refiere a la infracción de esas normas de orden público como cuando se sustancia el proceso como abreviado, debiendo tramitarse como proceso común. En ese pensamiento, entonces, conviene destacar, la falta de armonía del reclamo del impetrante con los elementos jurídicos que componen dicho submotivo de forma. En consecuencia, la infracción denunciada es inexistente y no es procedente casar por la sentencia recurrida.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, AL DETERMINARSE QUE NO SE HA PRODUCIDO NINGÚN RESULTADO OMISO EN LA AUDIENCIA PROBATORIA QUE SE PUEDA ENMENDAR A TRAVÉS DEL RECURSO

“INFRACCIÓN DEL ART. 205 CPCM

Esta disposición establece expresamente la documentación de las audiencias, y expresa literalmente: “La audiencia se documentará en su integridad mediante acta levantada por el Secretario Judicial, en la cual se dejará constancia de todo lo sucedido en aquélla. Se incluirán en la misma las alegaciones y declaraciones de las partes, así como lo que hubieran aportado los testigos y los peritos, el resultado del reconocimiento judicial si lo hubo y los documentos ofrecidos como pruebas. –En el acta se hará constar el día, lugar y hora de la audiencia, la autoridad ante la cual se celebra, el proceso al que corresponde, los nombres de las partes, abogados, testigos, peritos, e intérpretes que participaron, y también los nombres de las partes que no concurrieron, indicándose la causa de la ausencia, si se conociere, las decisiones adoptadas y los recursos que las partes hubieren interpuesto. –Las partes podrán solicitar que se incorpore en el acta una indicación, expresión o evento específico, así como aquello que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del acta, siempre que haya sido debatido en la audiencia.”” y sobre ello, el recurrente hace incurrir dicho vicio, en que dicha audiencia no se celebró porque no asistió la actora, y que esa acta constituye la base en la cual el juez se fundamenta en la sentencia. Y añade que, lo que no aparezca ahí no debe admitirse, y si no aparece, mucho menos se deberá pedir de oficio, una ampliación de una prueba que no hay.

La idea fundamental que en este punto tiene presente esta Sala, es que la infracción imputada se limita solo a una denuncia, pues en definitiva, es importante señalar que la referida audiencia probatoria sí se celebró y fue materializada formalmente, haciéndose constar dentro de los alegatos finales, todos los pormenores que el mismo impetrante pidió se dejara por escrito, específicamente, que la parte actora no había asistido a la misma. Aún más, el hoy impetrante, doctor [...] dentro de dicha audiencia, hace una valoración de la prueba a su favor. Pero, particularmente es la referida ausencia que el recurrente basa su denuncia, no obstante ello, el Art. 405 inc. 1º CPCM., establece los parámetros cuando una de las partes no asiste, y de hecho, se producen las pruebas, aún

sin la asistencia de las mismas, por lo cual, no se ha producido ningún resultado omiso que se pueda enmendar en el recurso de casación sub júdice.

Por lo que sin dudar, se declarará también sin lugar dicha infracción, pues no ha habido vulneración alguna.”

PROCEDE DESESTIMAR ESTE MOTIVO CASACIONAL, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO EXISTE DE PARTE DEL RECURRENTE ATAQUE A LA SENTENCIA DE ALZADA, SINO A LAS ACTIVIDADES DE PRUEBA DADAS EN PRIMERA INSTANCIA

“INFRACCIÓN DEL ART. 325 CPCM.-

El Art. 325 CPCM., establece la acreditación de prueba material tangible dentro de la audiencia probatoria, y a la letra dice: ““Las partes mediante testimonio, incorporarán a la audiencia probatoria los objetos, substancias, fotografías, vídeos, medios de almacenamiento de datos, de imágenes, de voz o de información, así como cualquier otra prueba material o tangible que puedan aportar elementos de prueba; y también instrumentos u otros documentos, salvo cuando éstos deban acompañar la demanda o la contestación de la misma. ---La parte deberá acreditar previamente su pertinencia con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar. ---Para la admisión de esta clase de prueba, la parte deberá solicitar que se autorice la identificación de la prueba material correspondiente, mostrará a la parte contraria la prueba identificada y lo hará también al testigo, para que éste, previo interrogatorio, establezca las bases necesarias para su admisibilidad. ---Al finalizar el interrogatorio, la parte solicitará al juez o tribunal que se considere marcada y admitida la prueba solicitada. ---Luego de que la parte ofrezca la prueba, el juez o el presidente del tribunal deberá hacer una determinación sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte contraria si tiene objeciones al respecto. ---Si no es objetada, el juez o tribunal tomará su decisión y ordenará que se marque la prueba como admitida o no admitida según sea el caso. ---Admitida la prueba, la parte que la hubiera presentado continuará con el interrogatorio al testigo sobre el contenido sustantivo de la evidencia. ---Si hay objeción a la admisión de la prueba, la parte que hubiera objetado deberá argumentar y fundamentar jurídicamente ante el juez o tribunal las razones de su objeción; o podrá previamente, contrainterrogar al testigo, Limitándose a hacerlo sólo sobre la suficiencia de la prueba que éste hubiere aportado. ---Al finalizar el contrainterrogatorio, la parte fundamentará su posición con respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba.--”

Una vez más, el recurrente, expone que no hubo por parte de la actora, ninguna prueba que valorar. Sólo quedó propuesta y admitida en la Audiencia Preparatoria, pero no se incorporó, pues la actora no compareció a la Audiencia Probatoria.

Sobre ello, viene a coincidir el mismo argumento respecto de la infracción anteriormente descrita. Aún más, el objetivo de la denuncia se enfila de manera encubierta contra la primera instancia, quien fue la que celebró la audiencia probatoria denunciada, cuando insiste que la parte demandante no compareció a la misma y que la prueba sólo quedó propuesta y admitida en la audiencia pre-

liminar, por lo cual, siendo que no hay ataque a la sentencia de alzada, no hay posibilidad de fundamentar el recurso de casación siguiendo la orientación de atacar las actividades de prueba dadas en la primera instancia, en dicha virtud, también deberá declararse sin lugar a casar por dicho submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 84-CAC-2015, fecha de la resolución: 30/03/2016

INAPLICACIÓN DE LEY

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE SUBMOTIVO, AL DEJAR DE APLICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS RECONVENCIONES DE PAGO PARA CONSTITUIR AL DEUDOR EN MORA

“e) Consideraciones de la Sala respecto a al inaplicación de los arts. 1422 Ord. 1º y 1765 C.C.

Ahora bien, en relación a la inaplicación del art. 1422 Ord. 1º C.C., la cual establece: «*El deudor está en mora: Cuando no ha cumplido dentro del término estipulado salvo que la ley en los casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora*»; esta Sala considera que en nuestro ordenamiento jurídico, el requerimiento es simplemente una condición que la ley exige en determinados casos, para dar aplicación a la teoría de la mora.

De los procesos relativos a la terminación de contrato de arrendamiento, en los cuales es requisito previo de procesabilidad requerir al deudor el pago. El art. 1765 C.C., hace referencia a dicha exigencia, señalando dos presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, que son: la existencia de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, y que no se preste seguridad competente de que se verificará el pago de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

La disposición en comento, hace referencia a la exigencia en el cumplimiento de dos reconvenções en pago, de lo contrario, la sola mora en un período entero en el pago de la renta por el alquiler del inmueble, no da derecho al arrendador para hacer cesar el arriendo. En tal virtud, se considera que los arts. 1422 Ord. 1º y 1765 C.C. son disposiciones aplicables al caso de estudio, las cuales fueron inaplicadas por el Tribunal Ad quem, pues se trata un presupuesto procesal que afecta la pretensión del actor, por lo que deberá casarse la sentencia impugnada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2014, fecha de la resolución: 18/04/2016

VICIO QUE NO HA TENIDO LUGAR, AL NO DESPRENDERSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ATACADA LA NEGATIVA DE LOS MAGISTRADOS DE CÁMARA DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS PUNTOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

“En cuanto a la inaplicación del Art. 515 inciso 2º CPCM, el recurrente afirma en su escrito de casación que solicitó se valorara la declaración de parte contra-

ria por no haberlo hecho así el Tribunal de Primera Instancia. Agrega que los Magistrados de la Cámara dijeron, en su oportunidad, que no escucharían el audio respectivo y que no se pronunciarían sobre dicho punto del recurso interpuesto.

Cómo muy bien lo expresa Manuel Martínez Escobar en “La Casación en lo Civil” pág. 1 (Edición de 1936, Cultural S.A, Habana, Cuba), «En Primera y Segunda Instancia se resuelven pleitos; en casación se juzgan sentencias. Un recurso de casación es un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la Ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez.»

Esta Sala, repara en el hecho de que en la sentencia atacada los Magistrados de la Cámara, en sus argumentos y análisis en ningún momento se han expresado en la forma indicada por el recurrente, no se encuentra dentro de dicho instrumento judicial fragmento alguno que contenga una negativa a escuchar el audio relativo a la declaración de parte, ni tampoco han dicho los mencionados funcionarios, que no se pronunciarían sobre ese punto contenido en el recurso de apelación planteado. De manera tal, que el vicio atribuido a la sentencia con infracción del Art. 515 inciso 2° CPCM no ha tenido lugar y así se declarará.”

INFRACCIÓN QUE SE PRODUCE POR NO VALORAR EN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA

“En cuanto a la inaplicación del Art. 515 inciso 2° CPCM, el recurrente afirma en su escrito de casación que solicitó se valorara la declaración de parte contraria por no haberlo hecho así el Tribunal de Primera Instancia. Agrega que los Magistrados de la Cámara dijeron, en su oportunidad, que no escucharían el audio respectivo y que no se pronunciarían sobre dicho punto del recurso interpuesto.

Cómo muy bien lo expresa Manuel Martínez Escobar en “La Casación en lo Civil” pág. 1 (Edición de 1936, Cultural S.A, Habana, Cuba), «En Primera y Segunda Instancia se resuelven pleitos; en casación se juzgan sentencias. Un recurso de casación es un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la Ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez.»

Esta Sala, repara en el hecho de que en la sentencia atacada los Magistrados de la Cámara, en sus argumentos y análisis en ningún momento se han expresado en la forma indicada por el recurrente, no se encuentra dentro de dicho instrumento judicial fragmento alguno que contenga una negativa a escuchar el audio relativo a la declaración de parte, ni tampoco han dicho los mencionados funcionarios, que no se pronunciarían sobre ese punto contenido en el recurso de apelación planteado. De manera tal, que el vicio atribuido a la sentencia con infracción del Art. 515 inciso 2° CPCM no ha tenido lugar y así se declarará.

En lo que atañe al Art. 416 inciso 1° CPCM, explica el impetrador que la declaración de parte contraria no fue valorada, de manera tal que la prueba no ha sido valorada en su conjunto.

De igual manera el abogado [...], considera que se ha inaplicado el Art. 353 CPCM, pues dice que hay falta de valoración de la declaración de parte contraria, lo que acarrea que no se ha aplicado la renuncia de la prescripción que tal declaración contiene.

Esta Sala observa que, efectivamente, la Cámara al expresar los fundamentos de su sentencia no ha procedido a dar la valoración que le merece la declaración rendida por el actor, de manera tal que el vicio atribuido a la sentencia ha tenido lugar, por lo que procede casar la misma por el motivo invocado y con infracción de los Arts. 416 inciso 1° y 353 CPCM y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 379-CAC-2014, fecha de la resolución: 27/07/2016

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

INFRACCIÓN INEXISTENTE, AL RESOLVER LOS PUNTOS APELADOS Y NO PODER SOSTENERSE QUE LA SENTENCIA SEA CITRA PETITA, POR HABER ARRIBADO LA CÁMARA A UNA CONCLUSIÓN DIFERENTE A LA QUE ESPERABA EL RECURRENTE

“Dice el recurrente que en su escrito de apelación pidió a la Cámara revisar si se aplicó enteramente lo dispuesto en el Art. 891 C., en el sentido de que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil ha concluido en su fallo que los cuatro requisitos de dicha disposición legal para que opere la acción reivindicatoria se han cumplido, cuando a su criterio ello no es así. Manifiesta que los argumentos ofrecidos en su escrito de apelación apuntan no a una improponibilidad de la demanda sino a una sentencia absolutoria en favor de su representado.

Sobre lo anterior, la Sala observa que la Cámara no guardó silencio sobre lo pedido por el apelante, sino que de manera simplista y sin mayor explicación dicho Tribunal ha manifestado que el [demandado], no ha admitido en su declaración el hecho de ser poseedor del inmueble cuya reivindicación se pide, y es ese el argumento en que se fundamenta la sentencia de Primera Instancia, por lo que la Cámara procede a declarar la improponibilidad de la demanda.

De lo dicho se concluye que por haber arribado la Cámara a una conclusión diferente a la que el recurrente esperaba no puede sostenerse que la sentencia sea citra petita, pues los puntos apelados fueron resueltos, por lo que no procede casar la sentencia de mérito por este motivo y disposición infringida y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 398-CAC-2014, fecha de la resolución: 15/06/2016

PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA, AL NO COINCIDIR LA IMPUGNACIÓN DE LOS VICIOS PRODUCIDOS EN LA PRÁCTICA DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y LA PARTE ARGUMENTATIVA Y DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL AD-QUEM

“IV. a) Punto de apelación relacionado a los vicios acaecidos en el reconocimiento judicial.

En lo que respecta al reconocimiento judicial, arguyen los impetrantes, que en la sentencia pronunciada por la Jueza A-quo, ésta se limitó a verificar una descripción de los productos de las marcas “L”OREÁL” y “L”ORIVÉL”, y la Cá-

para Ad-quem no realizó ningún juicio de valor con respecto a los vicios alegados respecto a “dicha actuación” denunciada como diminuta, y que tenía como propósito que los productos amparados bajo las marcas en controversia, fueran “cotejados con los productos originales de la marca L”OREÁL que habían sido presentados como prueba” por la parte actora; todo ello con la finalidad de que la Juez de Primera Instancia constatará las similitudes existentes entre las marcas LÓREÁL y L”ORIVÉL en sus respectivos empaques.

Asimismo, arguyen los recurrentes, que la práctica probatoria referida en el párrafo precedente, se verificó en inobservancia a las reglas de similitud que deben acatarse para los fines de un reconocimiento judicial que tiene como objetivo -para el caso -, un cotejo marcario, por lo que fundamentan su postura en lo relativo al reconocimiento judicial en los términos pretendidos por los actores, con la cita de jurisprudencia y doctrina autorizada a la que en forma amplia se hizo referencia en el escrito de demanda, y además, hacen referencia a los criterios de determinación de semejanzas marcarias y riesgos de confundibilidad, aplicados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue retomado por esta Sala en el incidente casacional clasificado bajo el número de referencia [...].

Partiendo de lo relacionado -a JUICIO de los recurrentes-, la sentencia definitiva pronunciada por la Jueza de Primera Instancia no relacionó que el reconocimiento judicial se haya realizado respecto de los productos originales de la marca “L”OREÁL” que fueron presentados para ese efecto por la parte actora, reiterando en forma enfática que en dicho reconocimiento tal Juzgadora, sólo se circunscribió a verificar una descripción de los productos objeto de reconocimiento, por lo que -desde su punto de vista-, no se efectuó un verdadero cotejo marcario por medio del cual, el Juez, imponiéndose de las características de los productos amparados por las marcas objeto del litigio, pudiera analizar la configuración o no de confusión visual, esto en atención a sus semejanzas gráficas y ortográficas, o bien la confusión fonética que pudiera derivarse de las mismas, tomando en cuenta otros aspectos de importancia tales como la “semejanza” de los productos, ya que ambos consisten en “tintes para cabello”, e incluso el carácter más estricto que habría de tener dicho cotejo al encontrarnos frente de una marca notoria, como es el caso de la marca L”OREÁL” de la que es titular la parte actora.

En esa línea de pensamiento, argumentan los licenciados [...], que la Jueza A-quo omitió realizar cualquier valoración relacionada con el medio de prueba del reconocimiento judicial verificado en la audiencia probatoria, y cuyo propósito -como ya se dijo-, era coadyuvar a evidenciar el riesgo de confusión que ya se había acreditado con los dictámenes periciales producidos en el proceso de mérito. Finalmente, refieren que la omisión advertida en la producción del reconocimiento judicial en los términos solicitados, y la consecuente valoración, ha derivado en la vulneración al “derecho a la seguridad jurídica manifestado a través de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se han motivado las razones por las cuales no se habría realizado el cotejo marcario que exige el reconocimiento judicial marcario como prueba adicional para determinar el riesgo de confusión del producto infractor”, siendo justamente esa

omisión uno de los vicios de la sentencia de Primera Instancia sobre los cuales se requirió el pronunciamiento de la Cámara Ad-quem, sin que el mismo se hubiere evacuado, es decir, que ese punto de apelación sobre el cual fue requerido conocimiento en Segunda Instancia, no fue resuelto.

La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la parte justificativa de su sentencia, específicamente a fs. [...], delimita sintéticamente cuáles son los puntos objeto de apelación, concretando como segundo punto -citamos literalmente-: “que en la sentencia recurrida no se mencionó que el reconocimiento judicial se realizó respecto de los productos de las marcas L”OREÁL y L”ORIVÉL, sino que se limita a hacer una descripción de los mismos, obviando realizar cualquier valoración relacionada con el medio de prueba consistente en el reconocimiento judicial realizado en la audiencia probatoria y cuyo objeto era coadyuvar a evidenciar el riesgo de confusión que ya había sido acreditado con los informes periciales presentados en el proceso. [...]

Al realizar un análisis de los puntos de impugnación interpuestos por los ahora impetrantes, puede constatar que -en efecto-, en lo que se refiere al reconocimiento judicial, éste formaba parte de las pretensiones en Segunda Instancia, ya que se denunció el vicio en la sentencia pronunciada por la Juez A-quo, en lo tocante a la falta de cotejo de las marcas “L”ORÉAL PARIS” y “LÓRIVÉL PARIS” (L”ORVÉL) en el reconocimiento judicial practicado por dicha funcionaria judicial en la audiencia probatoria, y -por ende- se omitió su consecuente valoración probatoria, basando o fundando el “cotejo marcario” en los términos expuestos en jurisprudencia tanto de la Sala de lo Contencioso Administrativo como de esta Sala de Casación, así como Doctrina pertinente de los expositores del derecho.

La infracción de requisitos internos de la sentencia, elude a un requisito procesal, ya que la incongruencia -para el caso- radica, en la comparación de los puntos objetos de apelación, y la parte dispositiva de la sentencia, en la que derive una disconformidad de contenido, entre una y otra, produciéndose una infracción que da lugar, según el ordenamiento jurídico adjetivo aplicable, a la existencia de un motivo del recurso de casación. De ahí, que la incongruencia negativa denunciada tiene lugar, cuando hay omisión del fallo sobre algo de lo pretendido, por el hecho de que el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones o puntos apelados oportunamente deducidos en el proceso.

Ahora bien, en el proceso sub examine, es notoria la falta de congruencia entre la impugnación respecto a la omisión denunciada en apelación en la práctica probatoria de reconocimiento judicial, y la parte argumentativa y dispositiva de la Sentencia Definitiva pronunciada por el Tribunal Ad-quem, pues en lo relativo al punto de agravio en los términos apelados por la parte actora-apelante, la Cámara de Segunda Instancia, omitió pronunciamiento alguno, produciéndose entonces el vicio denunciado. Por consiguiente, por el motivo de Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por infracción a los requisitos internos de la sentencia, por ser incongruente la misma al no haberse resuelto un punto objeto de apelación, en infracción del Art. 101 literal g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es procedente declarar ha lugar a casar la sentencia impugnada.”

EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO A LA DESESTIMACIÓN VALORATIVA DE LAS DENOMINACIONES MARCARIAS DENUNCIADAS

“IV. b) Los vicios en la valoración de las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE”.

En cuanto al motivo en examen, aducen los impetrantes, que dentro de los puntos de apelación se encontraba la falta de valoración sobre las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE” utilizadas por “L”ORÉAL”, en contraposición de las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO FINE” utilizadas por “L”ORIBÉL”, pues -a criterio del apelante impetrante el Juzgado 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en su sentencia, se limitó a argumentar que la parte actora no probó la titularidad sobre las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE”, así como también arguyó la falta de acreditación de reservas para la utilización de tales denominaciones en conjunto de la marca “L”ORÉAL”, ni que las mismas constituyeran una expresión o señal de publicidad comercial de la que fuera titular la actora.

Al respecto, los interponentes hacen la aclaración que al desarrollar este punto de apelación, en ningún momento se ha pretendido el establecimiento de la titularidad exclusiva de las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE” utilizadas en productos amparados bajo la marca “L” O RÉAL”, ni mucho menos pretendieron acreditar el establecimiento de una reserva para su utilización exclusiva bajo la marca “L”ORÉAL”, ni tampoco el establecimiento de que la actora era titular de dichas denominaciones bajo la categoría de expresiones o señales de publicidad comercial.

Al respecto, los interponentes hacen la aclaración que en ningún momento han pretendido el establecimiento de la titularidad exclusiva de las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE” utilizadas en productos amparados bajo la marca “L”ORÉAL”, ni mucho menos la acreditación de una reserva para su utilización exclusiva bajo la marca “L”ORÉAL” de las mismas, ni tampoco el establecimiento de que la actora es titular de dichas denominaciones bajo la categoría de expresiones o señales de publicidad comercial.

Partiendo de lo anterior, en lo que se refiere a las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE”, sostienen los licenciados [...], que habida cuenta del uso que “L”ORÉAL” realiza de tales denominaciones en los empaques de los tintes para cabello, procuraban “destacar que [sociedad demandada], por su parte, utilizaba las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO FINE” en los empaques de los tintes para cabello de la marca L”ORIVÉL, circunstancia que evidencia aun más el riesgo de confusión, siendo que dicha utilización había quedado acreditada en forma abundante en el proceso a través de los informes periciales correspondientes a los análisis gráficos” que se encuentran acreditados en el proceso. Asimismo, aducen, que dicha utilización y semejanza debió ser advertida por la Jueza A-Qua a través de la prueba relativa al reconocimiento judicial de los productos originales de la marca “L”ORÉAL” y los productos infractores de la marca L”ORIVÉL.

Esto último, en virtud de la tutela contemplada en el Art. 101 literal g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el cual en lo pertinente preceptúa: “Actos de competencia Desleal Vinculados a la Propiedad Industrial--- Art. 101.-

Los actos o comportamientos tipificados en la presente Ley se estipulan con carácter enunciativo y no exhaustivo, quedando prohibido cualquier acto o comportamiento que, no estando incluido en esta Ley, se considere desleal conforme al artículo precedente.--- Constituyen, entre otros, actos de competencia desleal los siguientes:--- (...) g) La utilización de los empaques, envoltorios, contenedores, envases, decoración de productos y establecimientos cuando éstos sean característicos y susceptibles de crear confusión con los del otro titular.” (lo denotado es autoría del impetrante)

A criterio de los interponentes, la evidente similitud entre las denominaciones “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE” utilizadas en los empaques de los tintes para cabello de la marca L’ORÉAL con la marca infractora, que ha sido destacada por medio de la prueba pericial correspondiente a los análisis gráficos agregados en el proceso de mérito, y denota -citamos literalmente-, [...]

Partiendo de lo argüido en el párrafo que precede, los recurrentes hacen recaer el vicio de forma de infracción de requisito interno de la sentencia por configuración de incongruencia en la misma, al omitirse pronunciamiento o valoración respecto a los vicios cometidos por la Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, respecto a las valoraciones de las denominaciones empleadas por la marca “L’ORÉAL” de “EXCELLENCE CREME” y “STUDIO LINE”, en contraposición de las denominaciones “EXCELLENOE CREME” y “STUDIO FINE” utilizadas en los empaques de la marca “L’ORIVÉL”.

Al respecto, constata este Tribunal que dentro de los temas a dictaminarse por parte de la Cámara Ad-Quem, se encontraba lo referente a la desestimación de valoración probatoria respecto al análisis de similitud entre las denominaciones “EXCELLENCE CREME” Y “STUDIO LINE” contempladas en los empaques de tinte para cabello de la marca “L’ORÉAL”, y las denominaciones de “EXCELLENOE CREME” y “STUDIO FINE” que forman parte del diseño de empaque y producto de los tintes para cabello de la marca “L’ORIVÉL”, circunstancia que -a juicio- de los apelantes, evidencia aún más el riesgo de confusión en contravención a lo preceptuado en el Art. 101 literal g) LMOSE.

Al examinar, las argumentaciones jurídicas de la sentencia recurrida, es palmario que el Tribunal de Segunda Instancia -tal como lo señalan la partes recurrentes-, omitió pronunciarse respecto a la desestimación valorativa de las denominaciones marcarias denunciadas por “L’ORÉAL” en los términos del recurso de apelación, de donde resulta que se ha configurado el vicio analizado y habrá que declarar ha lugar a casar la sentencia de que se trata respecto a este punto apelado y no resuelto en infracción al Art. 101 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 33-CAM-2014, fecha de la resolución: 23/09/2016

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, POR RESOLVER ADEMÁS DE LOS PUNTOS DE AGRAVIO PLANTEADOS EN EL RECURSO, EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE NO HABÍA SIDO INVOCADO POR EL RECURRENTE

“Al respecto la sala considera:

Este motivo de casación, se refiere a la congruencia que deben tener las

resoluciones judiciales, es decir, la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el proceso por las partes. La falta de esa congruencia entre lo pedido y lo resuelto produce la incongruencia.

En el caso de mérito, el recurrente denuncia que el Ad quem otorgó más de lo pedido, específicamente, porque se pronunció sobre la prescripción adquisitiva de servidumbre, cuando el apelante, en sus agravios no incluyó este punto para ser discutido.

Así las cosas, al estudiar el escrito de apelación, se constató que el apelante, fundamentó la apelación, alegando ocho motivos o agravios, dentro de los cuales, no invocó el tema de la prescripción adquisitiva de servidumbre. Sin embargo, la Cámara Ad quem, en su sentencia, en el romano IV que denomina “ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS”, incluyó, a fs. [...], en el ítem número 6, el tema de la prescripción adquisitiva del derecho real de servidumbre, y hace todo un análisis al respecto, tan es así, que incluye en su Fallo, como numeral 3°), la Declaratoria sin lugar de la prescripción adquisitiva de servidumbre.

Es de hacer notar, que la Cámara sentenciadora, además de resolver los puntos de agravio planteados en el recurso, incluyó el tema de la prescripción adquisitiva, por lo que, la infracción denunciada ha sido cometida por el Ad quem; en consecuencia, se impone casar la sentencia recurrida y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 238-CAC-2015, fecha de la resolución: 24/10/2016

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PROCEDE LA CONDENA AL PROBARSE EL ACONTECIMIENTO DEL INCENDIO, LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON, LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS

“Siendo que la sentencia impugnada será casada, la Sala actuando como Tribunal de instancia, procederá a pronunciar la que ha derecho corresponda.

Que de acuerdo a los testimonios de los señores [...], vigilante del almacén de calzado [...], que está ubicado en frente del inmueble donde ocurrió el siniestro, y que en síntesis manifiesta, que estando enfrente observó que el poste parecía como que un electricista estaba soldando y observó que unas bolitas de fuego cayeron en la propiedad de don [...] por unas líneas que había, fs. [...]; y el otro testigo, señor [...], quien en síntesis manifestó, que a la hora del incendio se encontraba en la zapatería [...], y miró hacia afuera que la gente se alboroto y cuando salió vio que salía humo del techo del local y vio unas chispas gruesas que salían de unos cables abajo que salían fuera del transformador, fs. [...].

Que de acuerdo al informe final del cuerpo de bomberos, fs. [...], en el apartado “TESTIMONIOS”, dice:[...]

Lo anterior, son evidencias de testigos presenciales y no de referencia, como son los otros testimonios presentados en el proceso.

Respecto de los daños causados, consta a fs. [...], la Declaración de Propia Parte del [demandado], que manifiesta ser uno de los propietarios del almacén

conocido como [...], y que además presencié el incendio, pues se encontraba dentro del local cuando ocurrió el siniestro; y asimismo manifiesta, que dicho incendio destruyó todos los artículos y materiales que contenía el almacén, valorando la pérdida de todos los materiales y artículos en DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 253,236). Así mismo, a fs. [...], se encuentra el valúo del inmueble, que antes del siniestro ascendía a la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 48,626.71).

En resumidas cuentas, se ha probado el acontecimiento de un incendio, las causas que lo originaron y los daños que ha ocasionado, así como la cuantía de los mismos. Preciso es señalar, que el costo de la demolición y reconstrucción del inmueble objeto del expresado incendio, no se ha tomado en cuenta, puesto que no ha sido ocasionado por el repetido siniestro.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 290-CAC-2014, fecha de la resolución: 16/03/2016

INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

SE PRODUCE AL ORDENAR DE OFICIO EL RECONOCIMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN, NO HABIENDO OFRECIDO EL ACTOR APORTAR PRUEBA TENDIENTE A DEMOSTRAR QUE SE ENCONTRABA DESPOSEÍDO DEL MISMO

“1.1 Motivo genérico: infracción de la norma. Submotivo: aplicación errónea de los arts.7 inciso 3°, 321 inciso 1° y 390 inciso 2° CPCM.

El presente motivo de infracción denunciado por la aplicación errónea del art.7 inciso 3° CPCM, en lo medular se ha fundamentado en razón de estimar el recurrente, que dicha norma rige el principio de aportación de la prueba exclusivamente a cargo de las partes, y por ello, la excepción a que se refiere la acotada disposición, es viable cuando la parte interesada habiendo ofrecido una prueba determinada y admitida oportunamente, el juzgador considera que es necesario el diligenciar un medio permitido por la ley para el esclarecimiento o mejor comprensión de un hecho debidamente controvertido, pero que ello no implica que sea una facultad común del juez para ordenarla.

Según el argumento del impetrante, la Cámara realizó una interpretación errónea sobre la facultad de la prueba de oficio, es decir, aquella prueba que ninguna de las partes ofreció, sin embargo el juzgador podía considerar su práctica si era necesaria con el ánimo de hallar la verdad de los hechos, pero los alcances de dicho análisis resulta erróneo, pues el funcionario no podía ordenarla sin que se haya producido con anterioridad a otro medio de prueba.

Respecto a la interpretación errónea del art. 321 inciso 1° CPCM, se continuará en correlación a la anterior, dado que todas se encuentran estrechamente relacionadas al asunto objetado, y en tal sentido, el impetrante alega, que en aquella se regula siempre el mismo principio de aportación de la prueba pero en relación a las partes, puesto que el juzgador no podría aplicarla si la prueba no

fuere propuesta y admitida oportunamente, en tanto que él no puede realizarla al no tener un interés en la pretensión.

Basado en ello, alega haberse cometido la infracción señalada, cuando se afirma en la sentencia recurrida que “el hecho que el juzgador realice el reconocimiento judicial de oficio no deviene en nulidad del acto, pues sabiamente el legislador dota al juez de esa capacidad oficiosa en aquellos casos en lo que él lo considera necesario”; circunstancia que en su opinión, es incorrecta ya que la oficiosidad, si bien es cierto se reconoce como uno de los principios rectores del proceso civil actual como así lo indica el inciso 2° del art. 14 CPCM, ello se refiere a la actividad de sustanciación procesal a fin de evitar todo tipo de dilaciones innecesarias o indebidas, por lo que a su criterio el juez bajo la “figura de una posible excepción”, no puede de forma deliberada ordenar un reconocimiento judicial de oficio en la fase inicial del proceso, por ser claro el principio de carga probatoria del art. 321 CPCM.

Finalmente, el recurrente afirma que en relación a la disposición de la prueba, la Cámara Ad quem, asimismo ha interpretado erróneamente el art. 390 inciso 2° CPCM, ya que a pesar que en el proceso civil puede emplearse diferentes medios probatorios, entre los que se encuentra la práctica del reconocimiento judicial para el esclarecimiento de hechos, para ser válidamente realizada se requiere que sea propuesta, lo cual es una facultad inherente de las partes al inicio de sus alegaciones; no obstante, la opción oficiosa de realizarlo por el juez, se da “cuando lo considere necesario para dictar sentencia”, pero que dicha facultad no puede verse como una actuación discrecional, pues a su entender debe hacerse cuando se trate de un inmueble y antes de la audiencia probatoria, como así lo manda el art. 392 inciso 2° CPCM, imposibilitando su realización antes de aquella.

De este modo, estima que la infracción estriba medularmente en que la Cámara erró en su intelección de la norma al considerar que era una facultad del juez para actuar de oficio, sin reflexionar sobre la intención o espíritu del legislador cuando escribió las palabras “cuando lo considere necesario para dictar sentencia”, que en su opinión significa, que es después de la audiencia preparatoria en la que se ha discutido la proposición de la prueba que estará autorizado por la ley para hacer uso de la facultad que le otorga el inciso 2° del artículo 390 CPCM. [...]

1.3. Análisis del submotivo por aplicación errónea de los arts.7 inciso 3°, 321 inciso 1° y 390 inciso 2° CPCM.

Respecto al motivo específico denunciado, se plantea la necesidad básica de entender en qué consiste la infracción por aplicación errónea de una norma. Así, se sabe que el error de derecho aludido se produce cuando el juzgador en el análisis de la norma aplicable a los hechos concretos, no le da la interpretación correcta o alcance que corresponde a la significación de la misma.

En correspondencia a dicha premisa, debe advertirse que las normas invocadas como infringidas, guardan correlación entre ellas mismas, al referirse éstas a las reglas procesales sobre la aportación de la prueba y la actividad oficiosa del juez para realizarla en determinados casos, de tal suerte que para efectos sistemáticos de nuestro estudio será conveniente examinarlas paralelamente.

Así, la reclamación del recurrente radica sucintamente, en que en el caso sub judice, promovido e iniciado por el demandante señor [...], pretendiendo la restitución de un inmueble rústico ubicado en el Cantón [...], del municipio de Ilobasco, se ejerció la acción de dominio concedida por la ley, pero de cuyos hechos que la fundamentan la parte actora no ofreció probar a través de cualquiera de los medios probatorios legales, uno de los elementos propios de la acción reivindicatoria, cual es el hecho de la posesión por parte de la demandada señora [...]

Más bien, el impetrante alega que en ningún momento procesal oportuno, la parte actora manifestó su interés de ofrecer prueba al respecto, sino que la Cámara Ad quem, consideró que en base al art. 7 inciso 3° y el art. 321 inciso 1° CPCM, se justifica que el juez ordenara la diligencia de reconocimiento judicial de forma oficiosa a fin de verificar la versión de los hechos alegados por el demandante.

Asimismo expresa, que se han aplicado erróneamente dichas normas, puesto que la carga de la prueba se desprende claramente atribuida a las partes según lo dispone el art. 7 inciso 3° CPCM así como del art. 321 inciso 1° del mismo régimen jurídico; y en tal virtud, las diligencias a que se refieren las mismas disposiciones, no se ordenan de forma arbitraria por el juzgador, sino que tienen como objeto constatar hechos de los que ya se presentó prueba oportuna y fueron debidamente admitidos, pero que según las circunstancias del caso, se necesitase un mayor esclarecimiento de la misma a través de la actividad oficiosa del juez.

En relación a lo anterior, la Sala de Casación estima conveniente recordar en primer lugar, que los requisitos del reclamo del caso en estudio, a través de la acción reivindicatoria conllevan exigencias que el ordenamiento jurídico le impone para que produzca todos y solo los efectos a que normalmente tiende. Dichos requisitos son inherentes a la pretensión procesal en cuestión y por ende deben ser tomadas en cuenta al momento de considerar la factibilidad del objeto del proceso.

Tal como ha sido interpretado en reiteradas ocasiones por la doctrina y la jurisprudencia, el ejercicio de la acción real debe cumplir tres presupuestos elementales que se desprenden de su contenido, esto es, la acreditación sobre la titularidad del dominio sobre un bien, la identificación del mismo a través de la singularización y por último carecer injustamente del hecho de la posesión, que es inherente a su derecho.

“Para tener una clara perspectiva del origen de la infracción denunciada por el recurrente, es preciso entender ciertos supuestos ocurridos en el caso particular. De ahí que, esta Sala observa que en la demanda interpuesta por el señor [...], entre los hechos narrados afirma estar desprovisto de la posesión de un inmueble que alegó ser de su propiedad, por estar actualmente en posesión de la demandada señora [...]. No obstante, cabe subrayar que el despojo de un bien es un hecho que efectivamente debe ser probado por quién alega haberlo sufrido.

“En esa orientación, se advierte de la lectura de la demanda en el presente caso, que la parte actora en la misma no ofreció aportar alguna prueba tendiente

a demostrar que se encontraba desposeído del inmueble objeto de la reivindicación, ni aún en las siguientes etapas procesales.

Desde esta perspectiva, la Cámara sentenciadora efectivamente ha incurrido en una aplicación errónea de los arts. 7 inciso 3° y 321 inciso 1° CPCM, dado que esta Sala Casacional considera que las citadas normas responden a principios que rigen a nuestro sistema procesal adversativo, que se caracteriza esencialmente por el debate de los hechos que componen una determinada pretensión suscitada entre las partes intervinientes, llámese éste pretensor u opositor.

Tanto el inciso 3° del art. 7 CPCM como el art. 321 inciso 1° CPCM, regulan en ambas disposiciones, la forma en qué corresponde demostrar un hecho que se afirma por las partes, la primera dando los fundamentos de la aportación de prueba y la segunda reafirmando las reglas de la carga probatoria exclusivamente sobre la responsabilidad de las partes, cuando en su contenido normativo respectivamente expresan: “La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código”.

“La carga de la prueba es exclusiva de las partes. Sin embargo, respecto de prueba, que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio”

Del supuesto normativo antes citado, se deriva el error en la aplicación de aquellas por parte de la Cámara sentenciadora, ya que en su razonamiento sobre el enunciado de tales disposiciones no puede entenderse que la realización de una prueba, como el reconocimiento judicial, sea una atribución antojadiza del juez cuando así lo estime conveniente para verificar la versión de un hecho, cuando la parte interesada en sus orígenes no ha propuesto algún medio probatorio que sustente lo que alega.

Por otra parte, las cuestionadas normas regulan en seguida no una capacidad oficiosa de aportación de prueba como lo expone la Cámara Ad quem, sino una regla probatoria complementaria (diligencias para mejor proveer) pero ello no se trata, de que el juez pueda suplir la inactividad Probatoria de las partes; se trata, por el contrario, de posibilitar al juez la práctica de actividad probatoria para complementar la efectuada por las partes y del que no ha obtenido su convencimiento. Según la jurisprudencia que ha establecido esta Sala, en sentencia de casación 360-CAC-2012 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, el principio que rige ambas disposiciones implica que el juez tiene, unos poderes probatorios que están limitados a la mera complementariedad y, en consecuencia, limitados por la actuación anterior de las partes.

Para el caso particular, se ha evidenciado que la parte actora no ofreció ni aportó prueba tendiente a demostrar el hecho concerniente a estar desposeído del inmueble que pretende reivindicar por causa de estar la parte demandada en posesión del mismo, cuya circunstancia debió ser apreciada por el Tribunal de Segunda Instancia, teniendo en cuenta que el juez A quo, ordenó el reconoci-

miento judicial para ser practicado aún fuera de la etapa procesal oportuna, sin preceder una actuación anterior de parte para efectos probatorios.

Y es que, hay que recordar que cuando el interés en un proceso es predominantemente particular, rige en consecuencia el principio dispositivo y son las partes procesales las que, además de alegar los hechos, desempeñan el papel decisivo en lo que es la fijación de ciertos efectos procesales, pues tienen la carga de proponer prueba y de conducirse con diligencia para que la prueba admitida se practique.

Dicho aspecto, debía asimismo articularse con lo dispuesto en el art. 390 inciso 2° CPCM, que establece la iniciativa del juez de practicar esta clase de diligencia, no obstante la aplicación del precepto entraña considerar sus matizaciones, por un lado porque el tribunal debe respetar el principio de igualdad de las partes, manteniendo su neutralidad o imparcialidad y estar a los resultados del juicio en materia de suficiencia probatoria. Y por otra parte, el reconocimiento judicial como medio probatorio es una actividad donde el juzgador tampoco entra en contacto directo con los hechos relevantes de la narrativa fáctica, pues el contacto directo trata de objetos, lugares y personas, que pueden ser o contener fuentes de conocimiento de los hechos o vestigios de éstos.

Por ello, el reconocimiento judicial ha de producirse a solicitud de parte, que habrá de expresar los extremos principales a que quiere que la diligencia se refiera y, cuando las pruebas propuestas por las partes resulten insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, el art. 390 inciso 2° CPCM, prevé la posibilidad del juez de “ordenar de oficio el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia”; pero ello debe entenderse, como un resultado de la prueba propuesta y admitida en la controversia de las partes, o si en el proceso civil su objeto entraña un interés público predominante, regirá entonces el principio de oficialidad.

Como hemos apuntado anteriormente, en el presente caso la parte no puso ni aportó medio alguno orientado a la comprobación del hecho de la posesión por parte de la demandada, puesto que tal como consta en su demanda de fs. [...] y en la contestación a la reconvenición de fs. [...], la prueba aportada fue la instrumental y la testimonial, precisando de esta última que su finalidad era contradecir los argumentos de la parte contrademandante concerniente a supuestos pagos realizados en virtud de una compraventa con pacto de retroventa.

De tales circunstancias, esta Sala puede apreciar que la práctica del reconocimiento judicial del inmueble objeto del litigio, ocurrido en el caso sub lite, es una infracción al principio de oficialidad establecido en el art. 390 inciso 2° CPCM, puesto que la generalidad del sistema procesal civil y mercantil, viene a entender que es de incumbencia de las partes comprobar la certeza de los hechos y afirmaciones de los mismos.

En suma pues, la Sala Casacional considera que la facultad legal para ordenar de oficio el reconocimiento judicial en el caso que nos ocupa, fue un acto a instancia del tribunal que aportó prueba a favor de una de las partes, sin tomar en cuenta los supuestos que entrañan los preceptos legales antes examinados, y es por todo ello, que la Cámara sentenciadora efectivamente incurre en la infracción que se le atribuye por aplicación errónea de los arts.7 inciso 3°, 321

inciso 1° y 390 inciso 2° CPCM, habida cuenta que el proceso no entraña un predominante interés público o social, sino que rige esencialmente el principio dispositivo, en el que también es coherente y correlativo el denominado principio de aportación de parte, que dispone que las pruebas se practicarán a instancia del interesado.

En consecuencia, al haberse realizado de oficio la cuestionada diligencia cuando no deriva de una prueba propuesta y admitida por la parte demandante, no puede justificarse su ordenación por el juzgador haciendo una errónea interpretación de las diligencias para mejor proveer que son complementarias a otras pruebas o so pretexto de la facultad oficiosa que el juez posee en virtud de lo establecido en el art. 390 inciso 2° CPCM, y por tanto, produce su evidente infracción que deviene en estimar a CASAR la sentencia ahora impugnada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 63-CAC-2014, fecha de la resolución: 16/03/2016

INFRACCIÓN DE REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

LA CÁMARA HA MOTIVADO DE MANERA DEFICIENTE SU FALLO Y SE VUELVE PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA DE MÉRITO

“Las normas de derecho que se señalan como infringidas dicen: [...]

El abogado [...], estima que la Cámara ha incurrido en quebrantamiento de las formas esenciales del proceso por infracción de los requisitos externos de la sentencia al no haber sido ésta fundamentada jurídicamente, argumentado que el Tribunal de Segunda Instancia ha confirmado la sentencia del Juez inferior en contra de lo dispuesto expresamente en los Arts. 1662 y 1639 C, en lo relativo a la improcedencia de la acción quanti minoris y de declaratoria de incumplimiento de la obligación de saneamiento del vendedor, tomando como base la Cámara para sostener que la sentencia del tribunal inferior es incongruente por haber concedido más de lo solicitado, los Arts. 216, 217 y 218 CPCM.

El recurrente dice que los Arts. 216 y 217 CPCM, ordenan al juez efectuar una valoración e interpretación de las normas de derecho, ello con el fin de motivar el fallo; sin embargo, dice, no se ha hecho valoración de los Arts. 1662 y 1639 C., sobre los que la Cámara debió tener especial cuidado -según palabras del recurrente- puesto que el Art. 216 CPCM dispone que las resoluciones serán motivadas y que lo serán especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante y el Art. 217 CPCM inciso cuarto que ordena la necesidad de una adecuada fundamentación especialmente cuando se hubiere producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y en su caso de su interpretación, agrega que el Art. 218 inciso final CPCM determina, que el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieren sido invocadas por las partes.

La Cámara ha dicho, que considera incongruente la sentencia apelada, pues el Juez de Primera Instancia ha concedido más de lo pedido sin expresar las razones de porqué tomó tal decisión, es decir sin la debida motivación.

La Cámara explica que debe considerarse lo que el peticionario pretende obtener y el fundamento jurídico en virtud del cual pide. La Cámara hace énfasis en la importancia y limitantes para el juez en cuanto a la no modificación de lo pedido. Dice que debe existir correlación entre la causa de pedir y la decisión del operador judicial, debiendo en todo caso externar y suministrar al justiciable los datos, razonamientos y conclusiones ineludibles que lo llevaron a tomar determinada decisión, para que éstos puedan conocer el porqué de esa decisión y poder acceder a los recursos que sean pertinentes. La Cámara manifiesta, que ha observado que no se ha cumplido con esa obligación de motivar por parte del A quo, infringiendo así los Arts. 216, 217 y 218 CPCM.

La Sala razona lo siguiente:

En cuanto a la infracción del Art. 216 CPCM el licenciado [...], resalta con mayúsculas, subrayado y negrillas la parte final del inciso primero de este artículo y que dice «Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, ESPECIALMENTE CUANDO EL JUEZ SE APARTE DEL CRITERIO SOSTENIDO EN SUPUESTO SEMEJANTE »

La especial obligación para el juez de motivar sus resoluciones cuando se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante, se refiere a que los jueces de los distintos tribunales deben motivar sus resoluciones de manera más exhaustiva cuando su decisión implique una nueva línea jurisprudencial que rompa con lo que el mismo tribunal ha venido resolviendo en el mismo supuesto de que se conoce o sencillamente se aparta de la línea jurisprudencial que se ha venido sosteniendo por los tribunales en general, en torno a determinado supuesto. Resulta obvio, que en semejante situación la responsabilidad de motivar con gran diligencia, es todavía mayor, porque se concede o deniega de manera diferente a lo que se le concedió o denegó a otros con anterioridad y dentro del mismo supuesto fáctico y normativo.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en términos generales en el Art. 216 CPCM y lo normado, también, en los Arts. 217 y 218 CPCM, se extrae que la ley de manera diáfana y contundente, le exige al juzgador la exposición de los argumentos que sustenten el fallo que se pronuncia, con expresión de los razonamientos que han influido para que el fallo decante en determinado sentido.

La Cámara concluye, que el fallo de Primera Instancia es incongruente, pues ha resuelto concediendo lo que no se pidió en la demanda, ya que la parte actora no solicitó que se le dejara a salvo la posibilidad de seguir otro proceso por las mismas pretensiones en caso de no probar la cuantía de la rebaja, ni que los vicios ocultos sean reclamables al demandado cuando la sentencia quede firme. Dice el Tribunal que conoció de la alzada, que la sentencia de Primera Instancia no ha sido debidamente motivada.,

Sobre el motivo invocado puede decirse, en términos generales, que la motivación o fundamentación de una decisión judicial se refiere a la obligación de justificar la decisión que se adopte en determinado caso. Un juez en esos términos, no puede ni debe tomar una decisión simple y llanamente porque considere que la conclusión a la que ha arribado es a su criterio la más justa o la decisión que mejor resuelve el caso. El juez debe, en todo caso, tomar decisiones que pueda justificar jurídicamente, es decir debe existir una vinculación directa entre la decisión judicial tomada y lo dispuesto en la norma jurídica, incluidas las razones en que dichas normas se fundamenta, verificando si el propósito que persigue una disposición legal se ha cumplido o no.

La Sala analiza el hecho de que para la Cámara, las sentencias deben estimar o desestimar con claridad las pretensiones de las partes; sin embargo, ese Tribunal no ha explicado satisfactoriamente cómo opera el deslinde que hizo en cuanto a la declaratoria de existencia de vicios ocultos por una parte y la obligación inmediata que surge para el vendedor de satisfacer al comprador afectado por adolecer la cosa que compró de tales vicios o defectos. Los Arts. 1662 y 1639 C., establecen para el vendedor, la obligación de responder por los vicios ocultos una vez que la existencia de éstos ha quedado comprobada, pudiendo el comprador, a su elección, exigir la rescisión de la venta o la rebaja del precio, en el caso que nos ocupa la compradora optó por esta última.

Para efectos de sustentar el fallo y la interposición de los correspondientes recursos a que hubiere lugar, se desconocen las valoraciones e interpretaciones que de las normas pertinentes y su fundamentación hizo la Cámara, entre las que se incluyen los Arts. 1662 y 1639 C., y que el recurrente menciona en su escrito de casación, no pudiendo comprenderse a cabalidad, cómo es que el efecto directo que la ley prevé para la acción por vicios ocultos en cuánto a mantener la equidad contractual, no tiene cabida en el caso en cuestión. De suerte tal que la Cámara ha motivado de manera deficiente su fallo y procede casar la sentencia de mérito por el motivo invocado y disposiciones legales señaladas como infringidas.

La Cámara por las razones anotadas ha infringido los Arts. 216, 217 y 218 CPCM por lo que procede casar la sentencia de mérito por este motivo y con infracción a las disposiciones citadas y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2014, fecha de la resolución: 06/06/2016

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, AL DAR LA CÁMARA RAZONAMIENTOS SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA CONFIRMACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DICTAMINADO EN PRIMERA INSTANCIA

“Por otro lado, en cuanto a la infracción de requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación jurídica señalando como infringidos los arts. 216 y 217 inciso 2° CPCM, el recurrente expresa, que se observa en ella, que no se

plasman los motivos o fundamentos del porqué decide confirmar la sentencia de primera instancia, pues la Cámara se limitó a transcribir lo que el apelante y el apelado manifestaron en la audiencia de apelación y a transcribir párrafos de la contrademanda y de la sentencia de primera instancia.

Con respecto a dicha infracción, esta Sala considera, que la sentencia recurrida a pesar que -como se ha dicho *ut supra*- puede atribuírsele una incongruencia, la misma ha sido fundamentada por la Cámara sentenciadora, al dar razonamientos para justificar la confirmación del enriquecimiento sin causa que fue dictaminado en primera instancia; y aun cuando de ellos pudiera señalarse una incorrección, esto no constituye ausencia de motivación, sino más bien la probable aplicación errónea de la ley, de tal modo que a criterio de esta Sala de Casación, no puede arrogarse la comisión de esta clase de infracción en la sentencia pronunciada por la Cámara sentenciadora.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 412-CAC-2015, fecha de la resolución: 16/12/2016

LA EXIGENCIA LEGAL EN LA ESTRUCTURACIÓN DE UNA SENTENCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS, NO TIENE CABIDA CUANDO EL ANÁLISIS PROBATORIO SE REDUCE AL EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDES DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA PRETENSIÓN

“En lo que concierne a esta infracción, el impetrante sustancialmente sostiene que la falta de motivación jurídica de la sentencia impugnada en infracción del Art. 217 C.P.C.M. en lo referente a los hechos y a la valoración de la prueba documental consistente en el pagaré base de la pretensión, ha tenido lugar dado que en el fundamento jurídico de la aludida sentencia —a su criterio- la misma ha sido limitada, pues la Cámara Ad-quem, relacionó que los elementos propios del título base de la pretensión, se encuentran plasmados en él, por lo que se incurrió en el yerro de forma de falta de argumentación probatoria relativa a la acreditación de que la firma que aparece en el pagaré fue signada en concepto de suscriptor, pues en dicha sentencia solo se expresa que la firma en los términos apuntados tiene el mismo efecto que la del suscriptor.

Que respecto a ello, la Cámara de Segunda Instancia en el segundo párrafo del fs. [...], bajo el numeral que desarrolla lo tocante a la declaración de hechos que se consideren probados, resolvió no ser procedente el pronunciamiento sobre los mismos, en virtud de la naturaleza del título ejecutivo y que las alegaciones hechas por la parte demandada en el transcurso del proceso, están dirigidas al análisis de si el documento objeto de la pretensión cumple con los requisitos esenciales del pagaré para la viabilidad de la ejecución.

Esta Sala de Casación, es de la opinión jurídica, que la exigencia legal objeto de análisis, en la estructuración de una sentencia en los procesos ejecutivos, no tiene cabida cuando el análisis probatorio se reduce al examen de los requisitos de existencia y valides del título valor base de la pretensión. De ahí, que el juzgador ineludiblemente deberá verificar la motivación de los hechos probados, cuando se hayan producido o aportado elementos probatorios independientes del título valor base de la pretensión, como por ejemplo un contrato de arrenda-

miento, Apertura de Crédito de Tipo Rotativo o Mutuo para acreditar la excepción personal de vínculo o nexo causal, Dictamen Pericial para el establecimiento de falsedad de firma o pago efectivo/ parcial, entre otros.

En esa línea de pensamiento, es que la Cámara Ad-quem resolvió no proceder al pronunciamiento de tal análisis, dado la inoficiosidad que ello representaría al no obrar en el proceso prueba idónea, pertinente y conducente, autónoma del pagaré objeto del presente proceso, por tal razón la Cámara de Segunda Instancia, legalmente estaba facultada para motivar la viabilidad de la pretensión objeto de casación, al análisis de los requisitos de existencia y validez del título valor base de la pretensión.

En ese sentido, la estructura de la sentencia recurrida casacionalmente, cumple con las exigencias formales estipuladas en el Art. 217 C.P.C.M., por lo que el vicio de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por falta de motivación en infracción del Art. 217 C.P.C.M. no ha tenido ocurrencia, de tal suerte que por tal sub-motivo deberá declararse sin lugar el recurso de casación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 424-CAM-2015, fecha de la resolución: 08/07/2016

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL ANÁLISIS DE LA SIMILITUD CONFUSIONISTA, COMO UNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL REGISTRO DE MARCA EN QUE SE BASÓ LA DEMANDA

“IV.- Argumentos de derecho

Motivo genérico: quebrantamiento de forma

Motivo específico: “infracción de requisitos externos de la sentencia” Art. 523 Ord. 14° CPCM.

Alega el impetrante, que el tribunal sentenciador comete dicha infracción al no fundamentar jurídicamente la desestimación de la pretensión del demandante, la cual consistía en la declaratoria de nulidad del registro de la marca [...].

La falta de motivación alegada por el impetrante, se produce por las siguientes razones: la pretensión incoada se sustentó en dos distintas causales de nulidad: a) La similitud confusionista, que involucra los aspectos de semejanza gráfica, fonética e ideológica, consagrada en el Lit. “b” del Art. 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; y, b) La notoriedad de la Marca [...]; aportándose prueba para demostrar cada una de ellas; no obstante lo anterior, el Tribunal Ad Quem al desarrollar sus fundamentaciones de derecho en la sentencia que se impugna, omite diferenciar ambas causales en las que se basó la demanda, confundiendo el análisis que debe hacerse respecto a cada una de ellas; pues cada una responde a pruebas distintas para tenerlas por establecidas. La sentencia del Tribunal Ad Quem, expresa el recurrente, se motiva en su mayoría en los argumentos de notoriedad de la marca, omitiendo referirse a la similitud confusionista, la cual necesariamente debió haber cotejado en los campos gráfico, fonético e ideológico, conforme lo establece tanto la doctrina como la jurisprudencia. Tales omisiones en la motivación de la sentencia, evidencian, según lo manifiesta el recurrente, la falta de fundamentación jurídica en la sentencia de mérito.

Al analizar la sentencia de mérito respecto al quebrantamiento de forma señalado, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La Cámara, en el ordinal III de los considerandos de la sentencia, expone los fundamentos de derecho, los cuales enuncia en ocho literales, siete de los cuales desarrollan el tema de la notoriedad de la marca y analiza la prueba aportada en relación a esa causal de nulidad, el último de los literales, es decir, el h) es el único que se refiere a similitud confusionista de las marcas en análisis, en el cual, el tribunal sentenciador, en efecto, no fue claro ni contundente al desarrollar dicho punto, ya que necesariamente debió hacer el análisis de la similitud confusionista en cada uno de los campos que la ley establece, es decir en el ámbito gráfico, fonético e ideológico, argumentos que no fueron desarrollados por el Tribunal sentenciador de forma aislada, clara y contundente en el análisis del Art. 9 Lit. b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, punto señalado por el recurrente; por lo cual, ésta Sala considera que son válidos los argumentos del impetrante al exponer que al desarrollar el literal h) de los considerandos de la sentencia, existe una confusión por parte del Tribunal sentenciador respecto a las causales de nulidad invocadas en la demanda; con la salvedad que, respecto al punto de la notoriedad de la marca, la Cámara si ha sido clara y puntual al evaluar dicha causal; por lo cual la falta de fundamentación jurídica se enfoca únicamente en el análisis de la similitud confusionista contenida en el lit, b) del Art. 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Razón por la cual, esta Sala considera que es procedente casar la sentencia recurrida por el submotivo de forma analizado, es decir la falta de requisitos externos de la sentencia, específicamente por falta de fundamentación jurídica. Debiendo, en consecuencia, anularse la sentencia impugnada, y devolverse los autos al Tribunal de origen, a fin de que fundamente en forma clara puntual y ordenada, cada uno de los ámbitos de análisis que conforman la similitud confusionista, consagrada en Art. 9 lit b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que fue el punto señalado por el impetrante al desarrollar el quebrantamiento de forma invocado.

Siendo procedente casar la sentencia recurrida por la causal de forma invocada, esta Sala no emitirá pronunciamiento respecto a la infracción de fondo alegada, pues existiendo la infracción de forma, no es válido conocer el fondo de la controversia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 278-CAM-2013, fecha de la resolución: 04/03/2016

SE PRODUCE AL HACER PROPIOS LOS FUNDAMENTOS Y LA MOTIVACIÓN EXPUESTA POR EL JUEZ INFERIOR EN GRADO, SIN EXPRESAR SUS PROPIOS RAZONAMIENTOS QUE LA CONDUJERON A ADOPTAR LA DECISIÓN

“En cuanto a la desestimación de la acción de resolución de contrato, dice el recurrente que la Cámara no cumple con lo exigido en los incisos tercero y cuarto del Art. 217 CPCM, pues no ha incluido los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de la manera que la ley requiere, amén de que la motivación no es adecuada y suficiente en cuanto a los razonamientos que llevaron a

considerar como no probados los hechos respecto a la resolución del contrato de compraventa, ni se expresan debidamente razonados los sustentos jurídicos del fallo pronunciado por la Cámara. Dice el abogado [...], que la Cámara hizo propios los fundamentos y la motivación expuesta por la Juez inferior en grado, pero ello no es razón para que no motive por sí misma la sentencia que pronuncia.

Considera, además, que la sentencia incurre en omisión pues no relaciona los hechos probados, en cuanto a la declaración de los testigos [...], limitándose a decir que sus declaraciones fueron vagas e imprecisas. Con esta omisión se consideran infringidos los Arts. 216 y 217 CPCM.

La Cámara ciertamente se limita a compartir la fundamentación dada por el Tribunal de Primera Instancia y de manera fugaz dice que no existió un esfuerzo genuino de la parte interesada por recuperar la propiedad en litigio, y que las declaraciones de los dos testigos que menciona el licenciado [...], en su escrito de casación, fueron vagas e imprecisas.

La Sala ya ha dicho con anterioridad, la necesidad ineludible que tienen los tribunales de justicia de motivar y fundamentar las decisiones judiciales traduciendo ello en la obligación de justificar la decisión que se adopte en determinado caso.

El requisito de motivación y justificación de una sentencia no puede entenderse satisfecho con el mero acuerdo con lo motivado y razonado por un juez inferior, sino que cada Tribunal debe expresar de manera satisfactoria sus propias razones que conducen la decisión judicial en determinado sentido. El juez debe, en todo caso, tomar decisiones que pueda justificar jurídicamente, es decir debe existir una vinculación directa entre la decisión judicial tomada y lo dispuesto en la norma jurídica. Una buena motivación incluirá los hechos que se estiman o no probados y las razones para cada conclusión.

La Cámara por las razones anotadas ha infringido los Arts. 216 y 217 CPCM por lo que procede casar la sentencia de mérito por este motivo y con infracción a las disposiciones citadas y así se declarará.

El Art. 537 CPCM en su inciso segundo ordena que si se casare la sentencia por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado. Con fundamento en esta disposición la Sala no procederá al estudio de los motivos de fondo planteados en el recurso de casación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 398-CAC-2014, fecha de la resolución: 15/06/2016

VICIO QUE SE PRODUCE CUANDO HAY OSCURIDAD EN LA REDACCIÓN DEL FALLO DE LA SENTENCIA

“Motivo: quebrantamiento de las formas esenciales del recurso

Sub motivo: infracción de requisitos externos de la Sentencia

Precepto infringido: art. 218 inc. Primero, CPCM

Alega el recurrente que hay oscuridad en la redacción del fallo, porque al dejar firme el literal a), del romano I, de la sentencia de primera instancia, significa que el inmueble conocido como lote dos, está gravado con servidumbre pasiva

únicamente por los tramos del segundo al cuarto del rumbo sur y por los cinco tramos del rumbo poniente; y al declarar ha lugar la acción negatoria de servidumbre, significa que ese mismo lote dos, no está gravado con ninguna clase de servidumbre, lo cual refleja la oscuridad en el fallo que está denunciando.

Al respecto esta sala considera:

Al estudiar el proceso, se advierte, que en el fallo de la sentencia de primera instancia, en el romano I, literal a), el a quo declaró que el lote dos está gravado con servidumbre pasiva; y al constatar el fallo de la Cámara sentenciadora, se evidencia que ha declarado ha lugar la acción negatoria de servidumbre del mismo lote dos, lo cual significa que no está gravado con alguna servidumbre; al mismo tiempo, ha declarado dejar firme la letra a) del romano I, de la sentencia de primera instancia. Lo anterior evidencia la infracción denunciada, en virtud de que en el mismo fallo, la Cámara declara la existencia de servidumbre pasiva que afecta en ciertos tramos al inmueble propiedad de la demandante, y al mismo tiempo declara, que ese mismo inmueble no está gravado con alguna clase de servidumbre. En virtud de lo anterior, se impone casar la sentencia recurrida y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 238-CAC-2015, fecha de la resolución: 24/10/2016

INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

INFRACCIÓN INEXISTENTE, POR NO ESTARSE FRENTE UN FALLO OMISO SINO ANTE UNO QUE DESESTIMÓ EL ACUERDO TRANSACCIONAL PROPUESTO POR LAS PARTES

“Alega el recurrente en razón a la infracción señalada, lo siguiente: “” Según esta disposición, los jueces no pueden otorgar más de lo pedido por las partes, ni cosa distinta a lo solicitado por las mismas. La transacción no fue resuelta, sencillamente se hizo caso omiso de la misma, alegando la falta de requisitos que no exige nuestra legislación para entrar a su conocimiento, para ser congruente la sentencia debió contener en el fallo la resolución sobre la transacción planteada, que de haber sido homologada volvía innecesaria la condena para mi representado.

De lo expuesto por el recurrente, esta Sala considera, que en el caso de autos, no estamos ante un fallo omiso, que es lo que invoca el impetrante, pues el tribunal sentenciador conoció y resolvió sobre el acuerdo transaccional propuesto por las partes, **desestimándolo**, lo cual es muy distinto a lo que constituye un fallo omiso, que es aquél en el cual el Tribunal sentenciador, omite pronunciarse sobre una de las pretensiones establecidas por las partes; el hecho que el Tribunal Ad Quem no estimara esa pretensión por las razones que fueren, no constituye una infracción a requisitos internos de la sentencia, específicamente por existir fallo omiso, ello mas bien, resalta una disconformidad con las razones en que se fundamentó la desestimación del acuerdo transaccional, lo cual puede ser atacado al amparo de otras infracciones, tal y como se ha hecho en el presente recurso, y no por la infracción de forma invocada.

De lo expuesto se colige, que no es procedente en el caso de autos, casar la sentencia recurrida por el submotivo de forma de “Infracción de requisitos internos de la sentencia”, con infracción del Art. 218 CPCM, lo cual así quedará establecido en el fallo de esta sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 404-CAM-2013, fecha de la resolución: 24/06/2016

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO PROCEDIMENTAL DE CONGRUENCIA, DADO QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CÁMARA CONCEDE UNA COSA DISTINTA A LO SEÑALADO POR LA PARTE APELANTE

“Partiendo de lo sostenido por el recurrente, esta Sala observa que la infracción denunciada versa sobre un pronunciamiento efectuado por la Cámara Ad quem, en el que se denota uno distinto al solicitado por la parte apelante, que debía incidir en la esfera de la reconvención formulada por la parte demandada durante el proceso que nos ocupa; en tanto que la causa de pedir se fundó en una nulidad absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa y no en el enriquecimiento sin causa, que según el recurrente, deriva en una “ultrapetita”.

Preliminarmente, conviene señalar que la connotación realizada por el impugnante respecto a la clase de incongruencia denunciada, no corresponde a la noción conceptual de una “ultrapetita”; cuando tal incongruencia, supone que el Tribunal de segunda instancia, ha resuelto algo diverso a lo solicitado por la parte, puesto que conforme a las circunstancias descritas por éste, la infracción se adecúa al tipo de *incongruencia por exceso* que corresponde a la llamada “*extrapetita*”.

Pese a la inexactitud acaecida, dicho desacierto puede ser subsanado al tratarse de un adjetivo de derecho, que esta Sala se encuentra facultada a conocer y aplicar como corresponde, en conformidad al principio *iura novit curia*. De este modo, resulta oportuno dilucidar que la infracción aludida por el recurrente fundado en haberse otorgado una cosa distinta de lo que fue pedido por las partes, responde a un tipo de incongruencia determinado por la dogmática procesal como “*extrapetita*”. En sentido contrario, si se tratase de una incongruencia que verse en conceder más de lo solicitado, en efecto estaríamos frente a la clase de error señalado como “*ultrapetita*”.

De esta manera, una vez aclarado a qué tipo de incongruencia se refiere la infracción suscitada, el análisis se centrará en la estructura procesal de segunda instancia en relación al objeto del mismo y que conduzca a determinar si la parte dispositiva de la sentencia, quebranta efectivamente con la armonía del orden jurídico procesal establecido en el art. 218 CPCM.

Para ello, es necesario poner en perspectiva los términos útiles para apreciar la congruencia o incongruencia de una sentencia: a) la parte dispositiva o fallo de la sentencia, no sus fundamentos de derecho, y b) Las pretensiones deducidas en los diferentes actos de alegación, así como las alegaciones de las partes que delimiten la pretensión.

En el caso particular, es propicio iniciar verificando las declaraciones contenidas en el fallo pronunciado por la Cámara de alzada, referentes a los efectos jurídicos resultantes de las deducciones, comprobaciones y peticiones vertidas en apelación en torno a los defectos cometidos por el Juez de Primera Instancia. Siguiendo dicho orden, la parte dispositiva de la sentencia impugnada básicamente resuelve *confirmar* la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento Morazán, en el proceso Común Declarativo Reivindicatorio en la que se ordenó, estimar la pretensión debatida en ese proceso, pero a su vez, se estimó la reconvencción plateada por la parte reconviniendo, declarando el enriquecimiento sin causa y en virtud de ello, condena al pago de una indemnización a favor de la demandada.

Ahora bien, el impetrante en su escrito de Casación arguye que tales declaraciones de la Cámara Ad quem, son las que no tienen correspondencia con lo alegado en apelación sobre haberse declarado el pago de suma de dinero en razón de enriquecimiento sin causa, puesto que no fue objeto del debate tanto en la demanda como en la reconvencción, ni fue un asunto que se discutió en la etapa probatoria, dado que las alegaciones contenidas en aquella fueron en concreto *solicitar la nulidad absoluta del documento base de la pretensión*, que en definitiva no fue resuelto por esa Cámara al confirmar la sentencia de primera instancia.

Sobre tal circunstancia, esta Sala al examinar detenidamente lo resuelto por la Cámara sentenciadora, estima que la incongruencia denunciada ha ocurrido en el presente caso, debido a que la justificación que ésta da para confirmar el enriquecimiento sin causa que fue declarado por la primera instancia, es una situación jurídica que efectivamente no fue planteada por ninguna de las partes procesales en su intervención. Y es que, puede advertirse del escrito de la cuestionada reconvencción, que el abogado [], como apoderado de la parte demandada, en ninguna lugar de la misma expone los términos de alegación relativos a un supuesto enriquecimiento sin causa, por el contrario, los términos de su confrontación se dirigen a que el juzgador determinara la existencia de un vicio en el contrato de compraventa con pacto de retroventa por considerar que éste adolece de nulidad absoluta.

En esa virtud, el argumento de la parte reconviniendo fue que la conducta ilícita del comprador [], consiste en el ardid o engaño en la conformación de la voluntad de la vendedora para celebrar el contrato en cuestión, y con base a tal situación, evoca la nulidad de la compraventa expresando que la intención de la -demandada no era vender sino dar en garantía el inmueble de su propiedad por un préstamo dado a su hijo.

Así, después de verificar los términos en los que se planteó la reconvencción y la base Táctica sobre la que se discute la nulidad y la prueba, es evidente que de ella no puede entenderse ni colegirse la pretensión del supuesto enriquecimiento sin causa, que sería una consecuencia legal resultante de haber establecido previamente la ineficacia del acto jurídico en cuestión, por virtud de la falta de causa real o la ilicitud de la misma.

Inclusive, respecto a la nulidad que se invocó del documento, cabe advertir que el vicio se atribuye a un ardid o engaño en la voluntad de la demandada para contratar, lo que implica un error en el consentimiento del contratante, no en la ilicitud de la causa; que de paso precisa decir, no es igual a la ausencia de ésta.

No es pertinente ahondar sobre esta clase de defecto de los actos jurídicos puesto que el análisis de la presente infracción, no versa sobre el fondo del asunto litigioso, sino más bien, en la infracción cometida a la estructura procesal al momento de dictar la sentencia que decide el objeto del proceso; y a pesar que a criterio de las instancias, podría existir un enriquecimiento sin causa, por la desproporción en el precio de la venta y el precio real del inmueble objeto de la misma, dicha circunstancia no puede invocarse por el juzgador de forma oficiosa, puesto que la satisfacción de un derecho sustantivo en el ámbito privado, se inicia a instancia de parte, es decir, que su reclamo deviene de una acción propia del interesado, a través del cual busque la justicia por razón del enriquecimiento desigual en el que no se tenga un fundamento legal, y por consiguiente sea en detrimento del afectado, pero dicho reclamo deberá conformarse bajo los principios del debido proceso.

Por todo ello, esta Sala estima de capital importancia indicar que el contenido de una sentencia obliga al Tribunal a sujetarse a lo pedido por las partes respectivas, teniendo como fin asegurar una tutela judicial efectiva y de defensa. De ahí que, el recurso de Casación propugnará en todo caso la pureza de los procedimientos y la estructura procesal.

La existencia de un proceso se deriva de principios que buscan mantener una eficaz tutela de los derechos de las partes. Ha de distinguirse, entre los principios del proceso y del procedimiento. La dogmática procesal reconoce que los primeros de los enunciados principios, nos determinarán el régimen de entrada de la pretensión y de su resistencia en el procedimiento, los poderes de las partes en la conformación de dicho objeto procesal, y los del juez en su enjuiciamiento; en tanto que, los principios del procedimiento nos indicarán el régimen de actuación formal de dicha pretensión hasta que pueda obtener satisfacción por el Juez en forma de **sentencia**. (Derecho Procesal Civil, 2° Edición 1997, Valentín Cortés Domínguez y otros, Editorial COLEX)

La infracción denunciada en la impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción.

Desde ese contexto, cuando esta Sala examina el procedimiento de segunda instancia, advierte que las alegaciones aducidas por el apelante, señalan una incongruencia cometida en la sentencia del A quo, al resolver una cuestión distinta a la debatida por las partes en relación a los términos formulados en la reconvencción de la parte demandada, y que a su vez, la Cámara sentenciadora incurre en la misma infracción al ratificar la decisión de aquél.

Al respecto, esta Sala considera que el fallo dictado por la Cámara sentenciadora, es incoherente en relación a las peticiones planteadas en apelación, discordancia que surge cuando en su fallo ratifica el error cometido por la pri-

mera instancia en declarar el enriquecimiento sin causa, que no fue impetrada ni controvertida por las partes procesales, relegando de esa forma pronunciarse sobre la nulidad que debía ser resuelta en la reconvencción.

Sobre dicha resolución, esta Sala considera que tal decisión resulta inconsecuente, debiendo en su estudio supeditarse a los términos fijados en la demanda y la reconvencción con respecto al análisis de la nulidad invocada y la acción reivindicatoria; es decir, en el marco de su objeto, sujeto y actividad.

Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art. 218 inciso 2° CPCM, que dispone: “[] *El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes...*”

A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que la Cámara de Segunda Instancia incurre en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art. 218 inciso 2° CPCM, que paralelamente le vincula a su régimen de actuación señalado en el art. 515 inciso 2° CPCM, dado que la sentencia pronunciada por aquella concede una cosa distinta a lo señalado por la parte apelante al referirse a la reconvencción planteada por la demandada, que durante el desarrollo del proceso debieron discutir la probable nulidad del contrato base de la acción; pero en el fallo de mérito, se decidió un asunto jurídico que no tenía relación con el defecto del acto jurídico cuestionado.

Ahora bien, cabe destacar que el juzgador en su facultad de dirigir y conducir los procesos, debe oportunamente hacer un análisis minucioso frente a la hipótesis particular planteada, a fin de determinar cuál es la vía procesal cognitiva que resulte más idóneo; pero ello no significará que el juez pueda reconducir de oficio los hechos delimitados en la pretensión procesal, derivándola en una acción distinta a la invocada claramente por las partes, pues su deber es circunscribirse a ellos; y tal como ocurre en el presente caso, a juicio de esta Sala, ambas instancia se han extralimitado en la aplicación de este dogma procesal, resolviendo un asunto que no fue planteado por los accionantes.” [...]

Por lo anterior, esta Sala considera que en el caso *sub examine*, se ha producido una ruptura del principio de congruencia, que tiene su vigencia en el principio dispositivo y de contradicción, fundamental para la obtención de la **tutela judicial efectiva** como fórmula de resolución de conflictos, deberá en consecuencia estimar ha lugar únicamente por el vicio de infracción de un requisito interno de la sentencia, en específico, por contener su fallo incongruencia otorgando algo distinto a lo pedido por las partes (“*extrapetita*”), infringiendo con ello el precepto legal contenido en el art.218 inciso 2° C.P.C.M; y en ese orden no procederá continuar con el estudio de los demás submotivos invocados en casa-ción, dado que según lo previsto en el art. 535 CPCM, al estimarse una infracción de forma, no tendrá lugar pronunciarse sobre los motivos de fondo.

En definitiva pues, procederá la anulación del fallo de la sentencia dictada a las quince horas veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil quince, a fin de que se reponga la misma por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, declaración que así deberá disponerse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 412-CAC-2015, fecha de la resolución: 16/12/2016

MODALIDADES DE LA INFRACCIÓN

“V. De lo anterior, esta Sala advierte del fundamento del recurso que se han suministrado argumentos relativos al fondo del asunto, pues la queja que presenta tiene que ver con cuestiones relativas al inc. 4° y 5° del art. 35 del “Reglamento del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas”, arto 891 del Código Civil-luego, CC-, 713, 1552, 1553 CC y 341 CPCM; por consiguiente, sobre dichos preceptos este Tribunal no entrará a su análisis, ya que la impugnación no fue fundamentada en los motivos adecuados para tales efectos, y solo se procederá a pronunciar por el único motivo que fue invocado, con base en el art. 534 CPCM.

Por otra parte, se advierte un *lapsus* sobre la ley aplicada para resolver el caso, ya que tanto el tribunal *ad quem*, como el recurrente, se refieren al “Reglamento del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas”, al cual se le cambió su denominación mediante Decreto Legislativo No. 838 del 13-X-2005, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 369, del 1-XII-2005, a “Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas” -en lo que sigue, “LRTODARPRH”-.

Ahora bien, sobre la supuesta infracción de requisitos internos de la sentencia, por transgresión a los arts. 218 y 515 inc. 2° CPCM, según los argumentos expuestos, por haber dado cosa distinta a las pretensiones deducidas por los litigantes, esta Sala considera:

1. a. El arto 218 CPCM consagra el principio de congruencia así: “*Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.*

El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplearlos fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes”.

b. Y el arto 515 inc. 2° CPCM regula aquél principio para el tribunal de segunda instancia, así: “*La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”.*

2. En cuanto al vicio invocado, este Tribunal ha dicho que la infracción por falta de requisitos internos de la sentencia -según el art. 523 inc. 2° CPCM- tiene

dos modalidades, cuando la sentencia es incongruente o cuando la sentencia tiene disposiciones contradictorias. Dentro de la primera hay cuatro sub modalidades, (a) haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, (b) menos de lo resistido por el demandado, (c) cosa distinta a la solicitada por ambas partes, y, (d) haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso. En ese sentido, se tiene que demostrar la falta de correlación entre lo pedido y lo resuelto. (Ref 267-CAC-2011, Sentencia de las 09:05 del 29-IV-2016).

Cabe agregar que la relación entre lo pedido y lo resuelto está vinculada al objeto del proceso, sobre el cual pueden advertirse defectos en cualquiera de las instancias, incluso en casación, ya sea por (i) falta de requisitos del juez -jurisdicción o competencia-, (ii) falta de requisitos de las partes -capacidad para ser parte, capacidad procesal y postulación-, (iii) falta de requisitos de fondo -legitimación, causa de pedir y petición-; sin que ello implique un vicio de incongruencia bajo cualquiera de las sub modalidades antes descritas, ya que el examen recae sobre la pretensión que se ha presentado para su estudio. Según el arto 277 CPCM, la consecuencia jurídica prevista para estos defectos es la declaratoria de improponibilidad de la demanda.”

VICIO QUE SE CONFIGURA AL ESTABLECER EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, UNA CONCLUSIÓN QUE CONTRADICE LAS RAZONES O FUNDAMENTOS QUE TUVO PARA NO CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO

“3. En el caso bajo estudio, la pretensión principal es de mera declaración, puesto que se pide la nulidad de escrituras públicas, y a consecuencia de ello, que se cancelen las matrículas y se restituya el respectivo inmueble. Dichas pretensiones fueron desestimadas en la primera instancia, siendo fundamentado el recurso de apelación, para efectos de anular dicha decisión, dentro de las finalidades reguladas para el mismo según el arto 510 CPCM, así: (i) la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, (ii) valoración de la prueba, (iii) de los hechos que se tuvieron por probados o no probados, y (iv) del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate.

4. El tribunal *ad quem* se inhibió de conocer del fondo del recurso, ya que -a su criterio- en este caso, la parte actora “no ha probado legítimamente el interés en su acción y consecuente pretensión”, debido a que la prueba documental consistente en certificaciones literal y extractada inscrita a favor del demandante, no ha sido pertinente para probar el dominio sobre el inmueble en litigio, por lo tanto, confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se analizó la pretensión de la parte actora, apreciando la respectiva prueba y desestimando al final las acciones de nulidad incoadas.

5. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que si bien el tribunal *ad quem*, se pronunció sobre la pretensión deducida por la parte actora, haciendo acopio de las potestades resolutorias que le permiten advertir defectos en la misma, no otorgó la consecuencia jurídica que correspondía al caso, siendo manifiesta la inconsistencia entre los fundamentos y el fallo de la sentencia pro-

nunciada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, tal como lo aduce el recurrente, así:

«[...] la Cámara sentenciadora, al considerar que existía un defecto en la acción y consecuente pretensión de nulidad, motivo por el cual se abstuvo del examen de fondo, confirmó la sentencia apelada, sin embargo el razonamiento de la señora Juez de primera instancia no sufrió anulación, revocación o modificación alguna, ni la demanda se ha declarado inepta, improponible o inadmisibles, ni se ha sobreseído a favor de la parte demandada, ni se ha declarado inepta la pretensión, por tanto la sentencia que se pretende casar resulta también incongruente en el sentido de que la Cámara ha omitido resolver una cuestión jurídica necesaria para la resolución del proceso, tal es el caso de definir en presencia de que figura de rechazo de la demanda supone nos encontramos y las consecuencias respecto del derecho de acción de la parte demandada [...]» (sic).

[En ese sentido, se constata que efectivamente dicho Tribunal estableció una conclusión que contradice las razones que tuvo para no conocer del fondo del asunto, al expresar: «[...] en esta instancia no se puede valorar, conforme al artículo 341 CPCM, la prueba documental consistente en las certificaciones literal y extractada de la matrícula [...] inscrita a favor de la demandante, motivo por el cual éste no ha probado legítimamente el interés en su acción y consecuente pretensión, lo que inhibe al examen de fondo de la pretensión y conlleva a confirmarse la sentencia definitiva venida en apelación [...]» (sic).

Por consiguiente, dicha confirmación de la sentencia del *a quo*, que resuelve el fondo del asunto desestimando la pretensión de la parte actora, le impide que pueda plantearla nuevamente en los términos acotados por el *ad quem*; es decir, presentando los instrumentos originales con los que a su criterio se prueba el dominio o interés para esa clase de pretensiones, cuestión que no entró a conocer este Tribunal, por no haberse fundado el recurso en el motivo pertinente para tales efectos; sin embargo, esta Sala considera que con base en el principio *iura novit curia*, regulado en el arto 536 CPCM, el cual estipula: “*El tribunal de casación está vinculado al fallar por los motivos invocados y en razón de los argumentos jurídicos que hubiera presentado el recurrente; no obstante, dentro de los anteriores, podrá resolver con aplicación de otras normas y fundamentos jurídicos que estime pertinentes, aunque no coincidan con los del recurrente*”. En ese sentido, el precepto infringido en este caso *sui generis*, es el arto 277 CPCM, del cual se extrae que frente a un defecto en la pretensión corresponde declarar improponible la demanda.

En conclusión, el efecto de esta sentencia será ordenarle al tribunal *ad quem*, que resuelva de forma consecuente a los argumentos que ha suministrado en su sentencia, pues si se ha inhibido de conocer del fondo del asunto, por considerar que no se ha probado el dominio o interés en la acción, debe resolver con base en las normas que regulan adecuadamente la solución a los casos en que se presente una pretensión defectuosa, ello para efectos de salvaguardar el derecho de la parte que resulta perjudicada por la resolución que se impugna.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 379-CAC-2013, fecha de la resolución: 27/05/2016*

REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUBMOTIVO CASACIONAL POR CONTE- NER EL FALLO DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS

“En lo tocante al sub-motivo “Infracción de requisitos internos de la sentencia, por contener el fallo disposiciones contradictorias”, dicho sub- motivo se basa fundamentalmente en un problema de incongruencia, pero no de la que debe existir entre el fallo y las pretensiones deducidas por las partes, sino de la congruencia que debe existir en el fallo mismo, cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo esto, de lo pedido por los litigantes.

Esta incongruencia está en el fallo propiamente, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando debe guardar la armonía necesaria, evitándose así los fallos contradictorios entre sí o absurdos. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquél existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por dicho motivo.

Por el contrario, el recurrente expone una incongruencia entre los considerandos de la sentencia recurrida y el fallo de la misma, lo cual no forma parte del ámbito de análisis del sub-motivo invocado; siendo deficiente en el desarrollo del concepto, por tanto el sub-motivo invocado también deberá declararse inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 437-CAM-2015, fecha de la resolución: 29/02/2016

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN INVOCADA, POR HABERLA CITADO PARA ESTABLECER LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE OTRA NORMA JURÍDICA

“Respecto a la aplicación errónea del Art. 624 inc. 2° C.Com. el impetrante no define en sí una interpretación errónea del mismo, pues únicamente lo cita, a fin de establecer la correcta interpretación del Art. 623 C.Com. por cuanto dicha norma hace relación al negocio jurídico que dio origen al documento; es decir, parte del hecho que todo título valor nace de una relación causal, por lo que, lo aplica a fin de ampliar la interpretación que el tribunal sentenciador hizo respecto del art. 623 C.Com., en el que desvinculó en razón de las características de los títulos valores, todo negocio jurídico que pueda amparar o que sirva de fundamento al documento; lo cual como se ha dicho, no constituye en sí una interpretación errónea de dicha disposición, siendo en consecuencia procedente, a su vez, declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en relación al submotivo de aplicación errónea de la ley, respecto del Art. 624 inc. 2° C.Com.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, POR LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y LIMITADA DE LA CÁMARA QUE EXCLUYE OTRAS DISPOSICIONES QUE AMPARAN EL DERECHO DEL DEUDOR, PARA HACER VALER UNA EXCEPCIÓN O MOTIVO DE OPOSICIÓN DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR

“Ahora bien, respecto a la interpretación errónea del Art 623 C.Com. cuya fundamentación ha sido expuesta anteriormente, y la cual se enfoca en los argumentos sostenidos por el tribunal Ad Quem en la sentencia recurrida, esta Sala considera que, la interpretación del Art. 623 C.Com., por medio de la cual estima que con base en las características de la literalidad y abstracción de los títulos valores, el obligado no puede invocar ninguna excepción basada en la relación que fue causa de la creación del título, quedando la relación causal desvinculada del derecho documentado, es una interpretación restrictiva y limitada, que deja por fuera otras disposiciones que amparan el derecho del deudor, para hacer valer una excepción o motivo de oposición derivadas de la relación causal que dio origen al título valor, evaluando las condiciones bajo las cuales es procedente dicha alegación, lo que debió haber sido el enfoque de la sentencia recurrida. Los argumentos expuestos por el tribunal Ad Quem al aplicar al caso de autos las características de los títulos valores, demuestran una interpretación errónea del Art. 623 C.Com., razón por la cual, esta Sala confirma la existencia del vicio denunciado por el impetrante, siendo en consecuencia procedente casar la sentencia recurrida por el vicio de fondo denunciado, pronunciando la que jurídicamente corresponde”

Sala de lo Civil, número de referencia: 71-CAM-2014, fecha de la resolución: 12/08/2016

INEXISTENCIA DE ESTE VICIO, CUANDO CON LO MANIFESTADO POR LA CÁMARA SENTENCIADORA NO SE ALTERA EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN ALEGADA COMO INFRINGIDA

“Los impetrantes manifiestan, que ha habido interpretación errónea de este artículo, porque la Cámara Ad quem ha querido descargar la obligación de probar en la parte demandada, cuando es la parte actora la que tiene que probar los hechos pretendidos en la demanda, y no el demandado el que tiene que probar la no existencia de esos hechos. Fundamentan la infracción, cuando la Cámara sentenciadora dice, en el romano VII, fs. [...], “La parte demandada no alego que la responsabilidad podía provenir de la parte actora, ni tampoco probó que hubiera existido irresponsabilidad de la parte demandante.”

Al respecto la Sala considera, que lo manifestado por la Cámara sentenciadora, no está interpretando erróneamente el Art. 321 inc. 1° CPCM, pues con lo dicho, no está alterando su contenido, y además, no está descargando la obligación de probar en la parte demandada, como lo han manifestado los recurrentes, ya que lo que está diciendo la Cámara, es que con las pruebas presentadas, no se probó que haya existido irresponsabilidad de la parte actora. En consecuencia, el vicio denunciado no ha sido cometido, por lo que se impone

declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida en este punto y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 290-CAC-2014, fecha de la resolución: 16/03/2016

LETRA DE CAMBIO

PROCEDE DECLARAR NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA, AL APLICARSE DE FORMA CORRECTA LA DISPOSICIÓN DENUNCIADA, POR NO VERIFICARSE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN EN EL TÍTULO VALOR

“1.2 ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART.702 Romano II C.COM.

Sobre la aplicación errónea del art.702 romano II C.Com., corresponde examinar si tal disposición, pese haberse aplicado al caso que nos ocupa, no se le dio su verdadero contenido y sentido, derivándose de éste consecuencias que no resultan de su texto rectamente comprendido, produciendo por ello una infracción por aplicación errónea de la misma.

En alusión a dicho precepto, el recurrente alega centralmente, que el razonamiento de la Cámara es incorrecto en cuanto a los efectos de validez del título, en tanto que a juicio del recurrente, el documento en cuestión sí contiene una fecha de emisión que debe entenderse a partir del día veinticinco de agosto del año dos mil doce; aspecto que el Tribunal de Segunda Instancia contradice en su sentencia, al considerar que la letra de cambio presentada carece de una fecha de emisión, puesto que sólo contiene la fecha de aceptación de la misma al día veinticinco de agosto de dos mil doce, omisión que provoca que no se cumplieran con los requisitos de validez del título valor conforme lo dispone el art.702 romano II C.Com.

Como podemos advertir de la acotada norma, en ésta se han establecido las formalidades y contenido para la validez del título de crédito denominado *letra de cambio*, expresando en ella que: “*La letra de cambio deberá contener: II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe.*”

A este respecto, es de tener presente, que la doctrina latinoamericana en general, concuerda en cuanto al tratamiento que ha de darse a la constitución de un título de crédito. Particularmente, en lo que se refiere a la letra de cambio, su formación distingue los elementos o requisitos esenciales llamados *intrínsecos o extrínsecos*. Los primeros, son los comunes a todo negocio jurídico, tales como, *capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita*.

Los segundos, se refieren al modo mediante el cual debe manifestarse la declaración cambiaria para constituir el documento. Ahora bien, los requisitos *extrínsecos* se dividen a su vez en *dispositivos y naturales*. Estos últimos, pueden estar ausentes del texto del documento porque su omisión es subsanada y suplida por la ley a través de una presunción *iuris et de iure*, lo que quiere decir, que a falta de éstos hay una norma que lo regula, así tenemos el caso de aquella letra a la que falte la fecha de vencimiento para el pago de la obligación, en cuya virtud el art.706 inciso 2° C.Com., dispone la manera de remediar tal ausencia.

En cuanto a los requisitos extrínsecos dispositivos, deben figurar necesariamente en la redacción del texto y en caso de ausencia de alguno de ellos no hay letra de cambio, sin que ello implique desconocerle a la misma calidad de mero documento probatorio.

De ahí que, uno de los elementos extrínsecos dispositivos para la constitución del título en cuestión, es el requisito de la indicación de la fecha en que la letra de cambio ha sido creada, estando contemplado en el art.702 romano II) del Código de Comercio, al indicar que la letra deberá contener el lugar, día, mes y año en que se suscribe.

Tal necesidad estriba, en que del lugar podrá determinarse la competencia de la ley aplicable; y por otro lado, la indicación de la fecha (día, mes y año), resolverá los problemas concernientes a la capacidad de las partes, a fijar el vencimiento en los casos de letras giradas a un plazo fecha, y determinar el límite de presentación en el caso de giro de letras a la vista o a un plazo vista, elementos que como hemos analizado, no pueden faltar en la redacción del texto del documento pues la ley no sufre su ausencia.

En el caso *sub examine*, la acción cambiaria entablada por la demandante señora [...], fue en base a una *letra de cambio* a favor de ella, en cuyo título figura como librado la señora [...], de quien se reclama el importe de la letra.

No obstante, del texto de la misma, esta Sala puede advertir, que según los requisitos antes mencionados y contemplados en la citada disposición, la misma cumple con algunos de éstos, como lo es la denominación del tipo de título de crédito, cantidad, fecha de vencimiento, aceptación, etc., pero en éste no puede verificarse la fecha de suscripción de la letra, lo que implica la falta de cumplimiento de un requisito esencial para su validez, cuyo destino en el comercio tiende a la circulación de la misma, siendo dicha fecha vital para el funcionamiento de la naturaleza del título en estudio, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores; y por cuyo motivo, pierde la acción cambiaria directa que se ha pretendido ejercer, lo que a juicio de esta Sala Casacional, hace pertinente el rechazo de la pretensión resuelta por la Cámara Ad quem, en la aplicación ajustada del art.702 romano II C.Com..

Sustancialmente, es preciso reparar que en efecto, dicha aplicación de parte de la Cámara sentenciadora fue apropiada al caso concreto, debido a que la regla de la cuestionada disposición, es imperativa en cuanto a los requisitos esenciales para la constitución de una letra de cambio, como la que fue presentada por la parte actora señora [...], de la cual se encuentra ausente el requisito del día, mes y año en que fue suscrita, afectando con ello la validez del documento que es esencialmente formal, ya que por ley, está sujeta a ciertas formalidades que sin su cumplimiento perjudicará la acción cambiarla que deriva de ésta, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.”

NO PUEDE ALEGARSE EL USO DE FORMATOS PRE IMPRESOS PARA INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA LA LETRA DE CAMBIO, PUES ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROPIAS DE SU NATURALEZA

“Ahora bien, es preciso también referirnos respecto al argumento del recurrente, que la fecha de suscripción se encuentra, donde se ha consignado que

la obligación que origina la operación mercantil entre el librado y librador, es según contrato de fecha veinticinco de agosto de dos mil doce, puesto que a su entender no necesariamente concierne a la causal de la obligación, en tanto que se trata de formularios de letra pre impresos, de lo cual pretende, que deba entenderse la fecha de suscripción y no la de la causal.

A este respecto, es importante recordar que una letra de cambio no tiene necesariamente que ser completada en un formato ya impreso, habida cuenta que el legislador no ha determinado un tamaño y diseño de aquél, por lo que podría ser en cualquier forma manuscrita o a máquina, mientras cumpla con los requisitos que ordena la ley; de modo tal, que no puede la persona que utiliza dicho documento, alegar como pretexto, el uso de formatos pre impresos para incumplir con los requisitos exigidos legalmente, puesto que es obligación de ésta, observar las formalidades propias de su naturaleza señalados para su debida constitución.

En correspondencia a lo anterior, esta Sala considera que en el caso *sub judice*, no existe la aplicación errónea del precepto relacionado, tal como se ha dejado establecido en el análisis de la anterior infracción, pues el Tribunal Ad quem, la aplicó correctamente en cuanto a tener por inobservados los requisitos esenciales de constitución de la letra de cambio como base de la acción cambiaria iniciada, específicamente en cuanto a la fecha de su emisión, por lo cual la mencionada infracción del art.702 romano II) C.Com, no se ha producido en el *sub lite*, y en cuyo caso no habrá lugar a casar por el motivo denunciado, lo que así habrá de declararse.

Sala de lo Civil, número de referencia: 332-CAM-2013, fecha de la resolución: 15/06/2016

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR O COMPARECER A UN ACTO PROCESAL SURTIRÁ EFECTOS UNA VEZ TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DEL ENVÍO

“Análisis del recurso:

Motivo: quebrantamiento de las formas esenciales del proceso.

Submotivo: “haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación”. Precepto infringido art. 178, 511 inciso 1°, 18, 3 CPCM y el art. 11 Cn.

En el fundamento sobre el vicio de forma denunciado, el recurrente sucintamente expuso en sus alegaciones, que el art. 178 CPCM, regula la forma, requisitos y los efectos de una comunicación judicial realizada por un medio técnico, el cual ha tenido incidencia en la actuación a la hora de interponer el recurso de apelación, el cual fue indebidamente inadmitido por la Ad quem; en tanto que, habiéndose presentado el recurso en el plazo que ordena la ley, la Cámara concluyó y determinó que ha sido interpuesto de forma extemporánea.

En opinión del recurrente, estima que se ha interpretado erróneamente el art. 178 CPCM, pues el Tribunal Ad quem, razonó que no debe entenderse que

la ley habilite términos en horas, yendo en contra de lo dispuesto en esa norma, en la que se establece de forma expresa un término de veinticuatro horas para tener por realizada una notificación. Que la Cámara infringe esta norma procesal, cuando no toma en cuenta el término o plazo de las veinticuatro horas para tener por realizada la notificación respectiva, habiendo realizado el cómputo del plazo de la apelación a partir del día siguiente al de recibido el fax, a través del cual se le hizo la comunicación de la sentencia de primera instancia; generando como consecuencia, que la interposición de la apelación se tuviera por presentado hasta el sexto día.

Sobre lo anterior, argumenta el impugnante que el Tribunal Ad quem, debió tener por notificada la resolución que se apela hasta que transcurrieran esas veinticuatro horas y luego comenzar a contabilizar o computar el plazo de la manera que regula el art. 511 inciso 1.º CPCM.

Añade en su argumentación, que debe respetarse lo dispuesto en el art. 178 CPCM, observando el termino de las veinticuatro horas para determinar que el recurso de apelación de mérito fue interpuesto en tiempo, ya que lo anterior opera a todos los sujetos procesales, y tal norma, no ha sido inaplicada por la Cámara, conforme a lo regulado en el art. 2 inciso 2º CPCM.

En esa línea argumentativa, el recurrente aduce que de tomarse en cuenta lo dispuesto en las precitadas normas, el cómputo del plazo debió realizarse a su criterio así: la sentencia apelada fue notificada por vía fax el día diez de diciembre de dos mil quince, por lo que se debió tener por notificada el día once de diciembre de dos mil quince, a las once horas cincuenta y siete minutos; comenzando a correr el plazo el siguiente día hábil, que es el catorce de diciembre de dos mil quince, y por consiguiente, el plazo del recurso vencería el día dieciocho de diciembre del mismo año, fecha en el que fue interpuesto el recurso.

Por otro lado, el impetrante con relación al art. 1.8 y 3 CPCM, adujo que esas normas regulan la eficacia de los derechos de las personas, observando el principio de legalidad, pero la Cámara por el contrario, la ha infringido como consecuencia de no atender al tenor literal del art. 178 CPCM, que regula una forma procesal que es imperativa y no puede ser modificadas por ningún sujeto procesal, específicamente en la parte: “se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas de un envío”, de tal modo, que ha limitado el derecho a recurrir que tienen las partes, por cuestiones meramente formales, lo cual prohíbe la referida disposición.

Y finalmente, en cuanto al art. 11 Cn, agrega que éste consagra la garantía del debido proceso, el derecho a la propiedad, el derecho de defensa, los cuales se ven vulnerados con la declaratoria indebida de inadmisibilidad resuelta por la Ad quem, y cuya norma, se encuentra también vinculada con lo dispuesto en el art. MOTIVACIONES DE LA CÁMARA AD QUEM,

Al respecto, la Cámara sentenciadora en la motivación del auto impugnado, expresó que si bien, la notificación de la sentencia que se apelaba fue comunicada a través de facsímil, el apelante no justificó la aplicación del Principio General de Suspensión de Plazos, que se prevé en el art. 146 CPCM, de tal modo que a su criterio, la interposición del recurso de apelación fue hecha al sexto día hábil contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

Además, el Tribunal de Segunda Instancia, sostuvo que el art. 20 y 46 C.C., permitían la adecuada comprensión de una aparente antinomia entre los arts. 178 y 511 inciso 1° CPCM, en tanto que ambas normas desprenden dos posibles alternativas: 1) el plazo de cómputo por horas; y 2) el plazo se computa por días. Por ello, a consideración de la Cámara, no puede entenderse que el art. 178 CPCM habilla términos por horas pues, conforme a la base legal citada los términos son por días en el caso de la apelación.

Bajo la óptica de la Cámara Ad quem, sostener lo contrario, sería vulnerar el principio de igualdad jurídica, establecido en el art. 3 inciso F de la Constitución, al darle ventaja a la parte que señala un medio electrónico para recibir notificaciones; y por ello, el apelante se encontraba fuera del plazo fijado en el art. 511 CPCM, quien no justificó la causa que le impidió hacerlo en tiempo, llegándose a la conclusión que incumplió un requisito de forma y por ende impuso declararlo inadmisibile.

Análisis de la infracción de forma.

Para los efectos del caso en estudio, esta Sala, considera que las normas denunciadas como infringidas, están estrechamente vinculadas al motivo específico de infracción, de modo que será conveniente que su examen se realice de forma sistemática en cuanto a los alcances jurídicos vinculantes al rechazo de la apelación a través de la inadmisión, que implique la contravención a una forma esencial del proceso; particularmente, en lo que se refiere a la limitación del derecho a recurrir en apelación, en virtud del supuesto incumplimiento del requisito formal del plazo.

Respecto a la impugnación de la apelación, se aduce principalmente la infracción del art. 178 CPCM, que regula lo concerniente a la forma en que debe realizarse un acto de comunicación procesal por medios técnicos y además establece el despliegue de sus efectos legales.

Esencialmente, el impugnante argumenta que la infracción de la precitada norma, estriba en lo relativo al despliegue de los efectos jurídicos de la notificación hecha por un medio técnico, de la que su efectividad dependerá una vez transcurridas veinticuatro horas, pues de no aplicarse su tenor, ello conlleva a la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso, previstos en el art. 3, 18 CPCM y 11 Cn.

La acotada norma, regula en su contenido normativo lo siguiente: “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.”

Partiendo del contenido de la citada disposición, el acto de comunicación que ejecute una sede judicial por medios técnicos, ya sea por vía facsímil o a través de correo electrónico cuando éste sea viable, debe entenderse que el legislador concede un espacio de tiempo para que dicha actividad procesal, pueda hacer patentes sus efectos, es decir, que la validez de la notificación (para cumplir o comparecer a un acto procesal) surtirá sus efectos una vez transcurrido veinticuatro horas de realizado dicho acto.”

LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

“Y es que, de la actividad procesal antes relacionada, es importante destacar que tratándose de medios electrónicos, al no existir en el acto de la notificación ningún tipo de presencia personal, la ley prevé ciertas condiciones para que la notificación realizada por dicho medio sea legítima, tal como lo ha establecido esta Sala, en el caso precedente 104-CAC-2013, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el cual se abordó la aplicación correcta del art. 178 CPCM.

Así, esta Sala ha dejado establecido que la posibilidad de facilitar las notificaciones por medios técnicos, implica el cumplimiento de formalidades, siendo éstas dejar constancia de la remisión en el expediente y tener por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.”

CONFIGURACIÓN DEL RECHAZO INDEBIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN, AL DESCONOCER LA CÁMARA EL ALCANCE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA RELATIVA A LA COMUNICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

“Para el caso que nos ocupa, el alcance de la notificación de la sentencia de primera instancia, por medio de facsímil tal como se encuentra agregada a fs. [...], debe tenerse por concretada a partir de las veinticuatro horas de su envío; en tal virtud, consta en el mismo reporte de envío, que el acto de comunicación fue hecho a las once horas cuarenta y tres minutos del día jueves diez de diciembre de dos mil quince, de modo que la notificación se tuvo por realizada hasta la misma hora del día viernes once de diciembre del mismo año, y por tanto, el cómputo de cualquier plazo, se entenderá al día siguiente de éste último día.

En esa orientación, según el calendario correspondiente al año dos mil quince, el siguiente día hábil a partir del cual comenzaba el cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación, era el día lunes catorce de diciembre finalizando hasta el día viernes dieciocho de diciembre de ese mismo año; de tal forma, que a criterio de esta Sala, al haber presentado el recurrente, su escrito de apelación ese último día (18-XII-2015), éste se encontraba dentro del plazo indicado en el art. 511 CPCM, es decir, en el quinto día del plazo y por ende, se ha cumplido el requisito formal de admisión previsto en el mismo.

Ello significa que la Cámara sentenciadora, efectivamente ha desconocido el alcance de los efectos jurídicos establecidos en la norma relativa a la comunicación por medios técnicos, a fin de tenerla por concretada; y por tanto, su rechazo ha sido indebido según se ha dilucidado en párrafos anteriores, al infringir lo dispuesto en el art. 178 CPCM, en relación a su deber de computar el plazo de la apelación interpuesta por el licenciado [...], en contravención al art. 3 CPCM que le impone al juez la vinculación a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; particularmente en cuanto a no contemplar las veinticuatro horas para la validez de la notificación.”

LAS VEINTICUATRO HORAS INDICADAS PARA TENER POR REALIZADAS LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS TÉCNICOS, NO FORMAN PARTE DEL PLAZO PROCESAL ESTABLECIDO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTUACIÓN DE PARTE, POR LO TANTO NO DEBEN CONSIDERARSE HÁBILES

“Ahora bien, esta Sala, precisa aclarar que en cuanto a la validez de las notificaciones por medios técnicos, las veinticuatro horas indicadas para la realización de dichos actos, no forman parte del plazo procesal establecido para la ejecución de una actuación de parte, y por ende, no se entenderá que tales horas deban considerarse hábiles, pues el espacio de tiempo que la ley le concede para concretar la notificación, no es una extensión al plazo procesal de ley, tal como se ha establecido por esta Sala, en casos análogos como el de referencia 262-CAC-2014, de fecha 21-IX-2015.

Para el caso particular, las circunstancias del mismo varían, ya que las mencionadas horas, terminaron en un día hábil, (viernes) en cuyo caso, el plazo procesal nace al siguiente día hábil que correspondía al día lunes catorce de diciembre de dos mil quince, finalizando en el día que se interpuso el recurso de apelación cuestionado, por lo que es dable apreciar que su rechazo causa un perjuicio en cuanto al derecho a recurrir del justiciable, el cual es inherente al principio constitucional del debido proceso; incurriendo por tanto, en la vulneración señalada del art. 18 CPCM y 11 Cn, de tal forma que su infracción, constituye un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, y consecuentemente, esta Sala, considera que habrá lugar a CASAR el auto definitivo impugnado, por contener un vicio de forma que deviene en la reposición de la actuación viciada, lo que así habrá de declararse.

Asimismo, en concordancia con las anteriores consideraciones, esta Sala debe establecer la inhibición para pronunciarse en cuanto los motivos de fondo invocados por el recurrente, en vista de lo establecido en el art. 535 C.P.C.M, que ha estipulado abstenerse del examen de tal infracción, cuando el vicio del que adolece la providencia recurrida estriba en motivos de forma, lo que así deberá determinarse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 63-CAC-2016, fecha de la resolución: 21/10/2016

NULIDAD DE ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EN SEDE ADMINISTRATIVA

INEXISTENCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA DENUNCIADA, POR CORRESPONDER A LOS JUECES DE LO CIVIL O MIXTOS EN MATERIA CIVIL EL CONOCIMIENTO DE LAS NULIDADES SUSTANTIVAS

“Dice el recurrente, que la Cámara sentenciadora, en el caso de mérito, está ejerciendo competencia en materia civil, pero al momento de resolver el caso, fundamentó y sustentó su fallo y sentencia en disposiciones de naturaleza laboral y agrega, que la competencia está delimitada por la naturaleza de los

casos que conoce, y el presente caso, dice, es de naturaleza civil y no laboral. Y finaliza alegando, que el caso planteado lo ha resuelto como que si la pretensión fuera el reclamo de la indemnización por riesgos profesionales, cuyo proceso le correspondería conocer a un Juez de lo Laboral o de Primera Instancia con competencia en lo laboral; y si hubiera apelación, a una Cámara de lo Laboral o con competencia en lo laboral.

Al respecto esta Sala advierte:

La competencia es la capacidad que tiene un juez para conocer y resolver de un determinado asunto.

La infracción consiste, en que un juez que no es competente, haya conocido y resuelto un caso que por razón de la materia, cuantía, territorio, función o grado, se haya arrogado esa atribución.

La pretensión que se fijó en el presente caso, es que se declare la nulidad absoluta de un acuerdo conciliatorio que se realizó en sede administrativa.

Esas nulidades sustantivas, de naturaleza civil, solamente son competentes para conocerlas, los jueces de lo civil o mixtos que conozcan en materia civil.

Los jueces de lo laboral, solo son competentes para conocer de nulidades procesales, respecto de su materia, de conformidad a los Arts. 599 y 600 del Código de Trabajo.

En el caso sub lite, el actor presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Usulután, en la cual pretendía que se declarara la nulidad absoluta del acuerdo conciliatorio que se había celebrado en la Procuraduría General de la República con sede en Usulután; fundamentó su pretensión en los Arts. 1552, 1553 C.C.; 240 CPCM; 317 y 611 del Código de Trabajo.

De fs. [...], se encuentra el acta de la audiencia preparatoria, en la que el Juez después de haber escuchado a las partes, fijó la pretensión, tal como la había pedido el actor en la demanda.

De fs. [...], está agregada el acta de la audiencia probatoria; en esta audiencia, el debate se centró en que si el accidente de tránsito en el que se lesionó el demandado, era riesgo profesional o accidente de trabajo; ambas partes citaron ampliamente la aplicación de normas laborales; en ese sentido, también el Juez de la causa, aplicó normas laborales, además de civiles, para resolver el conflicto que se le había planteado. Es así como declaró no ha lugar la nulidad pretendida por el actor. De esta sentencia se apeló; y volvieron las partes, a invocar la aplicación de normas laborales y civiles, para sustentar sus alegatos. En ese mismo orden de ideas, la Cámara ad quem, razonó en sus considerandos, normas laborales y civiles; pero el fondo del asunto, lo resolvió aplicando normas civiles.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que al haber razonado normas laborales para resolver el caso, la Cámara sentenciadora, no ha cometido la infracción de forma denunciada, pues, además que han sido las partes las que han incorporado al debate dichas normas, el caso por ser un accidente de trabajo, lo que originó la conciliación, amerita el conocimiento de dichas normas laborales. Pero el fundamento central de la Cámara para resolver el fondo del asunto, que es la nulidad de un instrumento, se encuentra a fs. 43, literal C) de su sentencia, en donde hace un razonamiento sobre la nulidad absoluta pedida por el actor,

y fundamenta su Fallo, en los vicios del consentimiento, específicamente sobre el “error”, para lo cual cita categóricamente, la aplicación de los Arts. 1316 N° 2, 1322, 43 Y 1551 del Código Civil.”

A mayor abundamiento, las nulidades sustantivas, solo pueden conocerse por los jueces de lo civil o mixtos que conozcan en materia civil. En ese sentido, la demanda de nulidad absoluta ha sido planteada correctamente ante un juez de lo civil, pues son los competentes para declarar dichas nulidades. El caso no puede plantearse ante un juez de lo laboral, porque no son competentes para conocer de nulidades sustantivas, ellos solamente pueden conocer de nulidades procesales respecto de su materia. En consecuencia, reiteramos, la falta de competencia denunciada por el recurrente, no se ha configurado en el caso de mérito; por consiguiente se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo, y así habrá que pronunciarlo.”

AUSENCIA DE INFRACCIÓN, CUANDO LA CÁMARA ANALIZA NORMAS LABORALES, POR TRATARSE DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE ORIGINÓ LA CONCILIACIÓN DE LA CUAL SE DEMANDÓ LA NULIDAD

“Motivo de fondo: aplicación indebida

Artículo infringido: 321 C. Tr.

La aplicación indebida consiste en elegir falsamente una norma que no resuelve el caso en litigio.

Dice el impetrante, que la Cámara ad quem aplicó indebidamente el supuesto que contiene el Art. 321 C. Tr., respecto de eximir de responsabilidad al patrono en caso de accidente de trabajo, tomando como base la fuerza mayor extraña que señala tal disposición. Alega que esta norma, cuando habla de fuerza mayor extraña, se refiere a cuando un trabajador estando en plena actividad de trabajo sufre un infarto, un derrame cerebral o cualquier otra condición médica análoga, perdiendo la vida repentinamente; o cuando el trabajador pierde la vida o sufre una incapacidad a causa de un desastre natural, como un terremoto, maremoto, deslave, temblores, etc. Y finaliza alegando, que al caso de mérito no se le puede aplicar el Art. 321 C. Tr., porque el accidente de tránsito producido, se dio dentro de la relación laboral.

Al respecto la Cámara ha manifestado, a fs. 43 de su sentencia, que el patrono y trabajador, se encontraban en un vehículo estacionado, cuando fueron impactados por otro vehículo; dice que no estaban en movimiento, ni mucho menos volcaron o fue el patrono el que impactó a otro vehículo. Agrega que el Art. 43 C.C. establece, que la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto al que no es posible resistir, es decir, que no se puede evitar o predecir, es por ello, que resulta gravoso imputarle al patrono el resultado dañoso. Con ese argumento, la Cámara atribuye al accidente de tránsito, que encaja dentro del supuesto del Art. 321 C. Tr. como caso de fuerza mayor extraña, ya que era imposible para el patrono evitar o preveer dicho accidente, pues no estaba dentro del campo volitivo del empleador impedir tal accidente.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que la aplicación del Art. 321 C. Tr. ha sido pertinente, pues para resolver el caso de mérito, era necesario que la

Cámara haya analizado normas laborales concernientes a accidentes de trabajo o riesgo profesional, pues, es en torno a este accidente laboral, que se arregló la conciliación, de la cual, hoy se está demandando su nulidad absoluta. En ese sentido, la aplicación indebida no se ha configurado en el caso sub lite, por lo que es procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 198-CAC-2016, fecha de la resolución: 19/12/2016

NULIDAD DE TÍTULO MUNICIPAL

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, POR NO APLICAR PARA RESOLVER LA PRETENSION DE NULIDAD, LA NORMA QUE OBLIGA AL NOTARIO A CITAR EN DEBIDA FORMA A LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE OBJETO DE LA TITULACIÓN

“VI) Análisis del recurso:

Motivo: *infracción de ley.*

Submotivo: *“dejar de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte”.*

Norma infringida: art.16-a literal “c” de la “LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS”.

En la presente impugnación, la recurrente licenciada [...], señala que en lo concerniente a la infracción de ley, la Cámara Ad quem, infringió lo dispuesto en el art.16-A literal “c” de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

En lo que se refiere a la infracción en comento, el argumento de la recurrente se perfila en que el Tribunal sentenciador dejó de aplicar la norma jurídica citada, que es la que regula el supuesto que se controvierte, puesto que ha quedado demostrado en la causa a través de las escrituras públicas a favor de la municipalidad de [...], que el notario autorizante hizo constar que uno de los colindantes, del lado ORIENTE era el señor [...], persona que ya no era dueño del inmueble colindante, puesto que a la fecha de la diligencia, el referido señor ya había fallecido; y por otro lado, ya se había transferido el inmueble a favor de su poderdante señor [...], desde el año mil novecientos noventa y siete, el cual estaba debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

En esencia, la recurrente añade, que no debía perderse de vista, que el objeto del proceso era la anulabilidad de los instrumentos públicos de títulos de propiedad y que la Cámara sentenciadora, centró su decisión en la singularización de los inmuebles, dejando a un lado la aplicación de la norma jurídica que da origen al derecho de nulidad, que consiste en no haberse citado como colindante actual y propietario al momento de la titulación, a su cliente el señor [...], de cuya situación solicita, que se acceda a la declaración de nulidad de los referidos títulos. [...]

Análisis de la infracción

De las aseveraciones hechas por el Tribunal Ad quem, esta Sala considera, que las valoraciones han sido erróneamente contempladas por dos razones esenciales: la primera, es que tal como lo argumenta la parte recurrente, el objeto del presente caso es determinar si se ha configurado la nulidad del título a través del cual se adquirió los inmuebles ahora propiedad de la Alcaldía Municipal de [...]; y en segundo lugar, para el caso *sub lite*, no era conducente demostrar la oposición de parte del demandante en las diligencias notariales de titulación, pues los efectos de la nulidad difieren de tal hecho.

Y es que, la norma denunciada como infringida regula el procedimiento para la diligencia de titulación de un inmueble urbano por vía notarial, estableciendo como parte de este trámite, el deber ineludible del notario, que lo autoriza a citar a los colindantes de los inmuebles que se pretende adquirir por dicho medio, lo que implica que tal funcionario, muchas veces, deberá asegurarse con la debida diligencia, que los colindantes sean los que correctamente se han establecido, máxime cuando en su trámite se desprenda alguna inexactitud en la información catastral.

Al respecto, el art.16-A literal “c” de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, expresamente regula: “[...] c) *Pasados quince días después de la última publicación del edicto en el diario de circulación nacional y comprobado el pago del que debe publicarse en el diario oficial, el notario señalará día y hora para la práctica de la inspección correspondiente, con citación del Síndico Municipal del lugar donde está situado el inmueble y de los colindantes; citación que deberá hacerse por medio de esquila y con ocho días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada, **pena de nulidad si se omitiere la citación aunque fuere de uno solo de los colindantes.***”

Evidentemente, la citada disposición sanciona las referidas diligencias con nulidad, cuando de ellas apareciere que no se ha citado en debida forma uno solo de sus colindantes; al respecto esta Sala considera, que tal penalidad tiene un grado alto de trascendencia jurídica, debido a que la titulación de un bien inmueble que se realiza de forma excepcional a través de diligencias notariales, distintas a la concurrencia de voluntades, conlleva un mayor cuidado y aseguramiento en la protección del derecho de propiedad para los colindantes, pues su esfera jurídica podría ponerse en riesgo al no poder intervenir en la defensa de sus derechos.

En tal virtud, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para dichas diligencias de titulación, son necesarios de verificar para la validez de sus efectos. Con relación a la nulidad, es conveniente recordar que cualquier causa que prive de sus efectos a un acto, produce su invalidez, que puede definirse como la no idoneidad de un acto jurídico a causa de un defecto intrínseco del mismo, que puede ser la falta de alguno de sus elementos constitutivos o el estar viciado uno de ellos.

La norma denunciada como infringida, es clara en determinar las consecuencias jurídicas de las diligencias, si se deja de citar a uno de sus colindantes, sancionándolo con la nulidad del referido acto. Tal nulidad, se encaja dentro de

las consideradas por la ley como absolutas, puesto que se impone a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido, en consideración a su naturaleza o especie.

En el caso particular, la Cámara sentenciadora no debía centrar su análisis, en determinar si los inmuebles objeto del litigio se encontraban o no dentro del inmueble del demandante, en tanto que la pretensión de la parte actora, no versa sobre un derecho real de dominio, sino en una acción personal que deviene de la constitución de un acto jurídico que afecta sus intereses en relación a su derecho de propiedad. Así pues, la norma que debía aplicarse para resolver la cuestionada nulidad, es efectivamente el art.16-A literal “c” de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ya que a partir de ella, se establece si en la titulación realizada por el notario se había dado cumplimiento a los requisitos de constitución del acto jurídico.

Al examinar la causa en litigio, esta Sala Casacional, observa que indistintamente si los inmuebles ahora propiedad de la Alcaldía Municipal de [...], se encuentran inmersos o no dentro del inmueble del reclamante, lo importante es, determinar si efectivamente el notario autorizante, observó lo regulado en la expresada disposición, en relación a citar correctamente los colindantes de los inmuebles objeto de las diligencias, que tal como la misma parte demandada en su contestación de fs. [...], ha manifestado como cierto, que en dichas diligencias quien fue citado fue el señor [...], no obstante que al momento de realizar la citación tuvo pleno conocimiento que aquél ya no era el dueño.

De ahí que, esta Sala considera, que al enterarse el notario que el colindante por los rumbos Nor-Oriente de los inmuebles a titular, no correspondía a la información catastral que poseía en ese momento, dicha circunstancia implicaba el deber de cerciorarse que la invocación de dominio del inmueble colindante, por un nuevo dueño, se hallaba legalmente inscrito, a fin de proseguir con las diligencias en cuestión y posteriormente, efectuar en legal forma la citación a la persona que acreditare su derecho.

Aunado a lo anterior, existe prueba pericial mediante la cual se logra determinar el hecho medular de la falta de citación a la persona que actualmente es el colindante de los inmuebles titulados, y cuya omisión, implica el incumplimiento de un requisito imperioso para la eficacia de la titulación a través de las diligencias notariales, de conformidad a lo regulado en el art.16-A literal “c” de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; de tal suerte que dicha norma, es la que corresponde aplicar en la presente controversia, a fin de determinar la existencia de la nulidad alegada por la parte demandante.

Contrario al razonamiento que hizo la Cámara Ad quem, en estimar en su sentencia que el art. 2 de la misma Ley, facultaba a la parte demandada optar por el procedimiento ante notario, y dirigir la aportación de la prueba hacia el establecimiento de la cabida de los inmuebles objeto del litigio, no es la pertinente para resolver la presente controversia; razón por la cual, esta Sala considera que ha incurrido en la infracción denunciada sobre la norma antes relacionada, y por ende, habrá lugar a CASAR la sentencia impugnada, lo que así deberá declararse.”

PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS DILIGENCIAS DE TITULACIÓN, POR OMITIR EL NOTARIO LA CITACIÓN EN DEBIDA FORMA DE UNO DE LOS COLINDANTES

“De la sentencia que corresponde

A partir del análisis de la infracción que fue estimada, por dejar de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, específicamente del art.16-A literal “C” de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, esta Sala de Casación, debe pronunciar la sentencia que en su lugar corresponde, conforme a lo dispuesto en el art. 537 CPCM, por lo que será valorada la prueba útil y pertinente en su conjunto, a fin de analizar la pretensión de la parte demandante.

En este sentido, en el caso *sub lite*, como se ha señalado en el examen de la infracción, es pertinente examinar si los títulos de propiedad de los inmuebles situados en [...], inscritas bajo las matrículas [...], adolecen de nulidad por haberse inobservado al momento de realizar las diligencias de titulación, con lo dispuesto en el art.16-A literal “C” de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que se refiere a la obligación del notario autorizante de citar a los colindantes actuales de los inmuebles objeto de titulación.

Tal como se ordenó por la Cámara sentenciadora, en el caso que nos ocupa, se realizó nuevamente peritaje en el reconocimiento de los cuestionados inmuebles, a fin de determinar su ubicación y relación con el inmueble del demandante señor [...], informe que se rindió en segunda instancia y se encuentra agregado a fs. [...] del incidente de apelación. En el mismo, el perito [...], expuso dentro del resultado de su investigación, que de los inmuebles inscritos bajo las matrículas [...], no se observa que hayan formado parte del inmueble del reclamante, pero si refiere en su informe que por el contrario, se puede establecer que los inmuebles titulados, son colindantes con el inmueble que es propiedad del demandante señor [...], quien lo tiene debidamente inscrito bajo la matrícula [...].

La comprobación de tal hecho es precisamente, el factor elemental en el que se debieron enfocar las instancias, a fin de determinar dos situaciones jurídicas a considerar: 1) si de los inmuebles titulados a través de las diligencias notariales, podía deducirse su ubicación en relación al inmueble del demandante, su colindancia por cualquiera de los rumbos de éstos; y 2) determinado lo anterior, si fue observado por el notario un requisito legal de su especie, esto es, la obligación de citar debidamente a todos y cada uno de los colindantes, en apego a la normativa que le rige.

Bajo tales circunstancias cuando esta Sala examina la causa, advierte de la prueba documental y pericial, que de los instrumentos cuya anulación se pretende, la colindancia con el inmueble del demandante puede determinarse sólo de los inmuebles inscritos bajo las matrículas [...], y de los cuales también puede concluirse, que durante su diligencia de titulación, el notario [...], no dio cumplimiento al requisito legal de citar formalmente al demandante señor [...], como colindante de los inmuebles objeto de las diligencias de titulación, que se siguieron antes sus oficios por la Alcaldía Municipal de [...], protocolizadas en las escrituras número cincuenta y cuatro y la número cincuenta y tres, ambas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil ocho, en su orden respectivo.

La falta de citación antes mencionada, es sancionada por la ley con la nulidad de las diligencias de titulación, que tiene su fundamento en lo dispuesto en el art.16-A literal “C” de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en relación al art.1552 C.C., de las que se desprende la nulidad absoluta del acto, cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Para el caso en particular, dicha formalidad se refiere a la omisión de la citación en debida forma de uno de los colindantes, es decir, al señor [...], por lo que esta Sala, deberá acceder a las pretensiones planteadas por el demandante, sobre la nulidad absoluta de las diligencias de titulación de los inmuebles inscritos bajo las matrículas [...], cuya declaración así deberá disponerse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 246-CAC-2015, fecha de la resolución: 24/08/2016

NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO

NULIDAD DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLE, QUE DE MANERA ENGAÑOSA SE LE HIZO FIRMAR A LA PARTE ACTORA

“Dentro del Proceso Común entablado por el abogado [...], como apoderado de la señora [...], en el que se pidió la declaratoria de nulidad de la escritura de compraventa de posesión material celebrada entre ella y el demandado, ha quedado plenamente establecido por medio de la prueba testimonial y la declaración de parte rendida por la actora, el vicio del consentimiento en la escritura de compraventa de posesión celebrada entre las partes, pues se acreditó que de manera engañosa se le hizo firmar a doña [...] una venta de posesión a favor del demandado cuando ella creyó que lo que firmaba era un poder para que [...] la representara en las diligencias de titulación de los inmuebles, a favor de ella, y que afirma ha poseído por muchos años, pero en realidad, el demandado por actos propios y con plena conciencia del engaño obtuvo la firma de la señora [...], para otorgar así la escritura de venta de la posesión de los inmuebles a que anteriormente se ha hecho referencia. El demandado contestó la demanda en sentido negativo, compareció a la audiencia preparatoria por medio de su apoderado pero no fijó los hechos y términos del debate ni determinó ningún tipo de prueba a aportar. Para la celebración de la audiencia probatoria únicamente compareció y aportó prueba la parte actora no así el demandado.

De lo anterior se tiene por cierto y así debe declararse, la nulidad de la escritura de compraventa de posesión y que es el objeto del presente proceso.

NULIDAD DEL TÍTULO SUPLETORIO QUE EL DEMANDADO OBTUVO ACREDITANDO LA POSESIÓN EN VIRTUD DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DECLARADA NULA

“siendo que es atribución de esta Sala pronunciar la sentencia que corresponda, se hace el siguiente análisis:

El título supletorio que el demandado [...] tramitó para inscribir a su favor los inmuebles poseídos por doña [...], y que ha sido parte de la prueba que ha desfilado en el presente proceso, lo obtuvo acreditando la posesión en virtud de la venta que ahora se declara nula, lo que revela que dicho título adolece de un vicio.

Para establecer la naturaleza de ese vicio que afecta al título supletorio del demandado, es preciso acudir a lo dispuesto en el Art. 1551 C.C. que establece que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. Dicha disposición establece, también, que la nulidad puede ser absoluta o relativa.

La omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas (véase Art. 1552 C.C.). En resumen, si la ley exige ciertos requisitos o formalidades en atención a la naturaleza de un acto y estos se omiten se produce la nulidad absoluta, dicho esto y aplicado al caso en estudio, de acuerdo con el Art. 700 C. C., el título supletorio dada su naturaleza está revestido de una serie de requisitos que el legislador consignó como indispensables para que el trámite del título supletorio tenga lugar, entre estos se encuentra el de la obligatoria expresión de la manera como se ha adquirido la posesión y la fecha en que se ha empezado a poseer. En el caso de mérito el demandado presentó como prueba de estos extremos, la escritura de compraventa de posesión que fraudulentamente obtuvo de parte de la señora [...] y presentó, también, los testigos que acudieron a declarar en las referidas diligencias los cuales son unánimes y contestes en manifestar que la posesión la adquirió por compraventa otorgada por la señora [...] a favor del demandado, estas declaraciones fueron dadas el veinte de diciembre de dos mil cinco, solo cuatro meses después de celebrada la escritura de compraventa de posesión que se anula; es decir, que la posesión del señor [...] fue de solo escasos cuatro meses a la fecha de iniciar las diligencias del título supletorio, si es que alguna vez tuvo dicha posesión. El Art. 1557 C. C. establece los efectos ex tunc de la nulidad absoluta al ordenar que la pronunciada en sentencia, da a las partes el derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido el acto nulo; es decir, que el señor [...] en la tramitación de dicho título no ha comprobado como adquirió la posesión, ni desde cuándo.

El Art. 1553 C. C. no sólo concede la potestad sino que además obliga al juez, a declarar la nulidad absoluta aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, no pudiendo sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. Al respecto, Luis Claro Solar en sus Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo Duodécimo, De las Obligaciones, pág. 604, de la edición de 1939 citando una sentencia de la Corte Suprema Chilena, al analizar el tema de la nulidad absoluta dice: «Establecida en interés de la moral y del respeto debido a la ley que prohíbe ciertos actos o contratos, o que establece requisitos de validez que deben concurrir en ellos para darles pleno valor y eficacia jurídica, el legislador

no tolera que pueda perdurar un acto o contrato nulo a falta de la reclamación respectiva de las personas interesadas que quisieran mantenerlo a despecho de los preceptos de la ley; y autoriza al juez para proceder sin petición de parte, imponiéndole la obligación de declarar la nulidad absoluta si ella es manifiesta. Si el tribunal de primera instancia no ha hecho la declaración, puede hacerla la Corte de Apelaciones en segunda instancia y aun la Corte Suprema al conocer del recurso de casación que se interponga contra la sentencia de segunda instancia aunque el recurso no se refiere a este punto.»

El Art. 699 C.C. faculta al propietario que careciere de título de dominio inscrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, para que inscriba su derecho siempre y cuando justifique judicialmente que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión, este requisito de la esencia de la titulación no ha sido cumplido por el señor [...] y se deduce de la sola lectura de las diligencias de titulación que siguió, pues siendo la posesión un hecho, la prueba pertinente de la posesión actual y de la posesión anterior no es de carácter instrumental sino testimonial, y las declaraciones de los testigos del señor [...] en ningún momento establecen que ha ejercido actos posesorios sobre los inmuebles titulados por más de diez años; por tanto, el vicio que concurre en el título supletorio es manifiesto y se impone declarar su nulidad.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 134-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/10/2016

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

DENTRO DE UNA RESOLUCIÓN QUE POR SU NATURALEZA LE PONE TÉRMINO AL PROCESO, LA CÁMARA LEJOS DE FINALIZARLO LE DA CONTINUIDAD ORDENANDO LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA QUE CONSIDERA NECESARIA PARA MEJOR PROVEER

“La Sala al hacer el análisis del motivo invocado razona lo siguiente:

Se ha presentado recurso de casación de una sentencia dictada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente a las doce horas del día once de julio de dos mil trece, la que a su vez tiene su origen o es consecuencia de otra sentencia anterior emitida por la Cámara en mención a las doce horas del día dieciocho de diciembre de dos mil doce y pronunciada dentro del mismo recurso de apelación.

El Art. 212 inciso final CPCM recoge lo que en doctrina se reconoce con gran amplitud, y es que las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso. La sentencia es, entonces, un acto de carácter procesal que dimana del juez o tribunal que conoce y decide acerca de las pretensiones planteadas por el demandante y que puede concretarse en la estimación o desestimación de dichas pretensiones. La sentencia una vez dictada implica la finalización del proceso sin poder dejar en suspenso o postergar la decisión de ninguna de las pretensiones reclamadas, ni mucho menos puede ordenar actos procesales que impliquen la prosecución del proceso. Evidentemente contra la sentencia caben los recursos que la ley contemple.

En el caso que nos ocupa, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, pronunció una primera sentencia a las doce horas del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, y en su fallo confirmó los literales A) y B) de la sentencia de la Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera referidos a la estimación de la declaratoria de nulidad de diez contratos de ejecución de obra y la orden para la Municipalidad demandada de cancelar el valor de las obras realizadas, e inexplicablemente en el literal b) de esta resolución definitiva, la Cámara procedió a revocar la sentencia de primera instancia en la parte que desestimaba el pago de intereses legales y de los daños y perjuicios reclamados por la actora, ordenándole a la Juez A quo que procediese al nombramiento de un perito propuesto por ambas partes para verificar si existen daños y perjuicios y el monto de los mismos, así como el de los intereses legales, y que una vez concluido ese procedimiento se pronuncie la resolución legal correspondiente.

En los considerandos que dieron lugar a semejante resolución, dijo la Cámara que «Para determinar si procede o no la condena en la estimación en cuanto a Daños y Perjuicios, e Intereses Legales, estará supeditado a esa diligencia que está ordenando esta Cámara, para mejor proveer, y después de todo ese procedimiento, la Juez- A quo deberá resolver con base a ese nuevo peritaje presentado, y si hubiera inconformidad por alguna de las partes, volveremos a conocer pero únicamente será para esos efectos del literal “C”, de dicha sentencia. Se hará de esta forma, para no desestimarlo totalmente puesto que la Ley permite tanto la Condena en Daños y Perjuicios, como la Condena de los intereses Legales, incluyendo el Daño Emergente que es por incumplimiento del Contrato, y el Lucro Cesante, por el perjuicio que le ocasiona no haber podido disponer de ese dinero por culpa de la otra parte.» (Sic)

Como es evidente, dentro de una resolución que por su naturaleza le pone término al proceso, la Cámara lejos de finalizarlo le da continuidad ordenando la producción de prueba que ella considera necesaria para mejor proveer, es decir que la Cámara se aparta de las formas ordenadas por la ley para resolver y, por decisión propia, alarga el juicio de una manera que a su criterio es más adecuada y, en ese afán, decide buscar la prueba que no existe dentro del proceso para resolver en determinada dirección. Ante este hecho insólito, la Sala se percata de la existencia de una nulidad insubsanable que de acuerdo con el Art. 235 CPCM puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

Siguiendo el principio de especificidad de las nulidades, el Art. 232 CPCM dice que los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley, salvo las tres excepciones que la misma disposición contempla, siendo la tercera la que dice: c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o defensa.

El Art. 3 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo atinente al principio de legalidad establece:

«Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no este expresamente determinada por la ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguidas.»

Quiere decir que la actuación del juez dentro del proceso se ve legitimada porque la ley le concede un poder o atribución para proceder y que, al mismo tiempo, delimita el campo dentro del cual puede ejercitarse tal poder o atribución. Si un juez decide actuar procesalmente sin fundamento legal viola el principio de legalidad, lo que conlleva a su vez indefensión para las partes y el quebrantamiento de la seguridad jurídica a que el justiciable tiene derecho, pues el imperio de la ley queda a un lado y entra en juego la arbitrariedad.

El respeto a las formas constituye una garantía del derecho de defensa que asiste a un sujeto dentro de un juicio, si un juzgador decide apartarse de las formas legales corre el enorme riesgo de atropellar este legítimo derecho a la defensa en juicio al dar rienda suelta a la sin razón.”

ESTÁ PROHIBIDO ALTERAR EL PROCESO AÑADIÉNDOLE, RESTÁNDOLE O MODIFICÁNDOLE ETAPAS PROCESALES Y DILIGENCIAS

“El Art. 3 del CPCM prohíbe expresamente a los jueces alterar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que entre otros está prohibido alterar el proceso añadiéndole, restándole o modificándole etapas procesales, diligencias, etc. El principio de legalidad implica el sometimiento en todo momento a la ley, y dicho sometimiento se refiere a todo el ordenamiento jurídico. Lo anterior encuentra respaldo en el mismo Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 2 inciso primero que manda: «Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas.»

El apartamiento que la Cámara hizo de las formas procesales establecidas por la ley en violación a la prohibición del Art. 3 CPCM está sancionado con nulidad, pues atenta claramente contra el derecho de defensa a que se refiere el literal c) del Art. 232 CPCM. La indefensión deviene en el proceso generalmente como producto de la parcialidad del juez y tiene su culmen cuando la igualdad procesal carece de vigencia. Un juez imparcial rechaza el favorecimiento de cualquiera de las partes y concede igualdad de oportunidades en el trámite procesal, si una norma procesal es rota y priva o limita el derecho de defensa de manera tal que el resultado se ve alterado por esa infracción procesal la indefensión que la ley sanciona con nulidad ha tenido lugar. En el caso que nos ocupa, si la Cámara hubiese sido imparcial y respetado el proceso establecido en la ley no habría ordenado jamás en una sentencia el diligenciamiento de prueba que la Cámara misma considera no existe en el proceso, todo ello en perjuicio de la demandada, colocándola a todas luces en una situación de indefensión ante un proceso inventado.”

VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

“En el presente caso se ha visto conculcada, también, la seguridad jurídica, pues la certeza en el orden procesal y la confianza en el sistema judicial se ven severamente afectados con el actuar del Tribunal de Segunda Instancia. El proceso, que es de orden público, y las formas imperativas que la ley establece no penden del arbitrio, ni de la voluntad, ni del querer de ninguno de los sujetos

procesales.

Debe recordarse, también, a la Cámara que la carga de la prueba corresponde a las partes y no al juez, y son estas las que deben aportarla y que la prueba para mejor proveer tiene cabida cuando la prueba ya fue aportada y existe algún punto oscuro que a criterio del juez deba aclararse, pero esto nunca implicará la introducción de nueva prueba y mucho menos ordenarla en la sentencia definitiva.

En vista de que procede anular la sentencia dictada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, a las doce horas del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, por ser ésta la que contiene el vicio de nulidad, así como procede anular todas las actuaciones procesales posteriores a dicho fallo que no son independientes del mismo sino por el contrario constituyen la consecuencia directa del acto viciado, se ordenará a la Cámara pronuncie sentencia con la prueba que ya ha sido introducida en las etapas procesales que la ley permite.

En razón de que la sentencia de la cual se ha interpuesto casación será declarada nula de acuerdo a lo dicho en párrafo anterior, no se procederá a analizar el recurso presentado, quedando expedito el derecho a las partes de recurrir una vez la Cámara se haya pronunciado en cumplimiento a esta sentencia de la Sala

La Sala ante el actuar de los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente doctor [...] y licenciado [...], hace la siguiente reflexión:

Es un derecho de la persona acudir a los tribunales de justicia para dirimir sus controversias, y es un deber del juez el resolverlas de acuerdo a la ley. Un juez lo es en tanto se comporta como juez y no puede depender de nada que no sea la ley para proporcionar tutela judicial de manera imparcial. Una sociedad civilizada no toma justicia por mano propia sino que deposita su confianza en el ente judicial, el cual debe obrar siempre con toda transparencia para no dañar la credibilidad en el sistema judicial.

En el presente proceso, la actuación de los Magistrados antes mencionados ha visto comprometida seriamente su imparcialidad por lo que esta Sala les advierte se abstengan de tramitar los procesos de su competencia de forma arbitraria, sino que por el contrario les recuerda el deber que tienen, sin excepción, de ser verdaderos jueces y respetar el ordenamiento jurídico.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 331-CAC-2013, fecha de la resolución: 16/03/2016

PAGARÉ

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN, PROBAR LA FALTA DE CAUSA EN EL TÍTULO VALOR ES UN DERECHO CONSAGRADO EN UNA NORMA DIFERENTE A LA INVOCADA COMO INAPLICADA

“En relación a la violación del Art. 1316 C.C., el impetrante centra su alegato en el hecho que el tribunal Ad Quem inhibió su derecho de defensa, a fin de

probar la relación que motivó la creación del título, y demostrar así la falta de causa; al respecto se aclara al impetrante, que la norma que cita infringida contiene los requisitos que deben conformar una obligación, no constituye la norma legal que habilite al demandado la comprobación de la relación causal que dio origen al pagaré, la violación de la misma se cometería, si habiéndose demostrado la existencia de causa ilícita, la Cámara ignorare la falta de dicho requisito de validez que la norma contempla. Los hechos descritos por el recurrente, se enfocan en no haberle permitido probar la existencia de la falta de causa en el pagaré base de la pretensión, lo cual es un derecho consagrado en otra norma, más no al amparo de la disposición invocada como inaplicada. Por consiguiente, no es procedente casar la sentencia recurrida por el motivo de violación de ley respecto al Art. 1316 C.Com.”

PROCEDE DESESTIMAR LA OPOSICIÓN Y ORDENARLE AL DEMANDADO PAGAR LA CANTIDAD RECLAMADA, POR NO CONSTITUIR LA FALTA DE CAUSA LÍCITA EN EL TÍTULO VALOR UN MOTIVO LEGALMENTE VÁLIDO PARA HACER VALER EL NEGOCIO JURÍDICO O RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN

“En el caso de autos, el demandado como fundamento de su oposición a la ejecución, pretende hacer valer la relación causal que dio origen a la suscripción del pagaré base de la pretensión, a fin de demostrar que la obligación ya fue pagada, y por lo tanto, es procedente el motivo de oposición alegado, falta de causa lícita.

Al respecto, establece el Art. 639 C.Com.: “Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor, solo pueden oponerse las siguientes excepciones: XI Las personales que tenga el demandado contra el actor, lo que aparece corroborado por el Art. 773 del mismo cuerpo legal, que en su inciso segundo prescribe: “Contra la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones enumeradas en el Art. 639. Así mismo el Art. 464 CPCM hace remisión indirecta al Código de Comercio cuando al referirse a los motivos de oposición expresa en la parte inicial de su inciso primero lo siguiente: “?-----sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición -----””. Con lo cual, queda demostrado que es válido alegar excepciones personales derivadas de los títulos valores, para el caso de autos, aquella que derive de la relación causal que dio origen al pagaré, **siempre y cuando la misma se ejercite por el deudor demandado frente al acreedor demandante, que han sido las mismas partes de la relación fundamental que dio origen a la emisión del pagaré, reclamado judicialmente.**

Ahora bien, en el caso sub lite, el demandado no alegó una excepción personal derivada del título valor base de la acción, el motivo de su oposición se basó en la falta de un requisito de validez de las obligaciones, como lo es la falta de causa lícita en el título valor, consignado en los Arts. 1316 inc. 4° y 1338 C.C., la cual atañe a la licitud de la misma; desde esa perspectiva, el demandado encausó de forma inadecuada su oposición, pues a partir del señalamiento de un requisito de validez de los actos jurídicos, pretende demostrar la relación causal que vincula al título valor base de la acción.

El demandado en el caso de autos, podía legítimamente hacer valer la excepción personal contra el acreedor del título, alegando y demostrando, la relación causal que le dio origen al pagaré, atacando con ello la fuerza ejecutiva de dicho documento.

Por las razones expuestas, esta Sala considera, que el motivo de oposición alegado por el demandado consistente en la “falta de causa lícita”, no constituye un motivo legalmente permitido para hacer valer el negocio jurídico o relación causal que dio origen al título valor, que es lo que se ha pretendido establecer a través de su oposición; por consiguiente, es procedente desestimar la oposición alegada por el demandado, y vista la fuerza ejecutiva que el título valor reviste deberá ordenársele al demandado pagar la cantidad reclamada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 71-CAM-2014, fecha de la resolución: 12/08/2016

RESULTA IRRELEVANTE PARA FINES DE VALIDEZ Y EFICACIA, EL HECHO QUE LA SIGNATURA DEL TÍTULO VALOR SE HAYA VERIFICADO CON CARÁCTER DE ACEPTANTE O SUScriptor, PUES POR SU NATURALEZA SOLO INTERVIENEN ESTE ÚLTIMO Y EL BENEFICIARIO

“ A) Aplicación indebida del art. 788 ROMANO VI C. COM.

El Art. 788 Romano VI C.Com. contempla el presupuesto normativo referente a que la firma del suscriptor forma parte de los requisitos inherentes o esenciales que debe contener el pagaré, y hace estribar el vicio en que no consta en el texto del pagaré la verificación de la firma del suscriptor, y la Cámara Ad-quem, para efectos legales de cobro indebidamente ha considerado como cumplido el requisito en referencia con la firma en carácter de aceptante, lo cual deriva en la configuración del vicio objeto de examen en transgresión del Art. 788 Romano VI C.Com.

Respecto a lo relacionado en el párrafo que precede, la Cámara Ad-quem, ha tenido por acreditado el cumplimiento del requisito esencial de firma del suscriptor en los términos signados en el pagaré sub-examine, bajo el argumento de que dicho suscriptor conforme lo preceptuado en el Art. 792 C. Com., es considerado “...como aceptante para los efectos de las disposiciones enumeradas antes...”, así como también, fundada en concepciones doctrinarias tanto nacional como extranjeras citadas en la sentencia objeto de impugnación, y que básicamente coinciden en que el suscriptor emite un compromiso de pago a favor del beneficiario, de tal suerte que aquél queda obligado en el pagaré, así como, el aceptante en una letra de cambio.

En esa línea argumentativa, el Tribunal de Segunda Instancia concluyó que tanto la acepción de aceptación como de suscriptor, conlleva o radica en el reconocimiento de una obligación de pago de la cantidad monetaria amparadas tanto en el pagaré como en la letra de cambio. Por tal razón, para dicha Cámara, en el pagaré concurren dos elementos personales, a saber, el suscriptor (que se obliga al pago de la suma amparada en dicho título) y el beneficiario (a quien debe de pagársele la suma aludida), por lo que para la Cámara Ad-quem el requisito de firma del suscriptor se ha tenido por acreditado, de acuerdo a la exigencia contemplada en el Art. 788 Romano VI C.Com.

El título valor pagaré constituye “una promesa escrita de pago por cantidad concretada y para tiempo cierto, a favor de determinada persona (pagaré nominativo); a la orden de la misma, (pagaré a la orden) y por ello endosable; o exigible por cualquiera (pagaré al portador). “GUILLERMO CABANELLAS, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, EDITORIAL HELIAS-TA, 25ª EDICIÓN, REVISADA, ACTUALIZADA Y AMPLIADA POR LUIS ALCALÁ — ZAMORA Y CASTILLO, 1997, PÁG. 36.” Es de significar, que en el pagaré desde el punto de vista de la redacción del documento, rige la más amplia libertad, dado que no existe precepto alguno que determine la forma material del mismo, ni la redacción de los requisitos en un orden determinado. Sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos y llenos de declaraciones innecesarias que se abstraen del carácter sencillo de estos documentos cambiarios; y otros, más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país.

Partiendo de lo anterior, a diferencia del pagaré, la letra de cambio es un título eminentemente formal, cuyos requisitos deben estar expresados en un orden lógico, para que se comprenda que se trata de una orden de pago y se identifiquen las diferentes personas que comparecen en el título valor en alusión, que pueden oscilar entre dos o más personas, considerando además, la posibilidad de que se garantice la obligación de pago por un avalista o avalistas. De tal suerte, que resulta imperativa la delimitación en el tenor literal de la letra de cambio, lo relativo al carácter en que está signado dicho título por todos los sujetos personales intervinientes.

De ahí, que en el pagaré por tratarse de una promesa de pago, solamente intervienen dos personas, en que el suscriptor es quien hace la promesa y el beneficiario o tomador es a quien se le hace; por consiguiente, en cuanto a la identificación ineludible del beneficiario en el título base de la pretensión, basta con que sea plenamente identificado en el título valor en referencia, lo cual difiere del suscriptor cuya identificación debe ser acompañada con su firma.

Esta Sala, comparte los argumentos planteados por la Cámara Ad-quem, en la sentencia objeto del referido recurso, pues al examinar la naturaleza del título base, resulta ineludible que por la mención pagaré inserta en el documento ejecutivo, el mismo trata de un pagaré, y considerando el señalamiento expreso en calidad de beneficiaria de la sociedad [demandante], es palmario que el obligado en el pago de la cantidad respaldada en el título valor recae en la sociedad [demandada], ya que consta en el mismo, la firma del representante legal; de dicha sociedad. En tal virtud, es de denotar la irrelevancia jurídica para fines de validez y eficacia, el hecho de que la signatura de un pagaré se haya verificado en carácter de aceptante o suscriptor, pues aunado a que basta la estampa de la firma con la identificación nominal del suscriptor para la determinación del cumplimiento de tal requisito legal, nuestra legislación sustantiva mercantil, también contempla de manera implícita la concepción de ambas figuras con el efecto jurídico de establecer inequívocamente la persona en quién recae la obligación de pago en el título. Así pues, considerando que se ha acreditado la firma del suscriptor o girador del pagaré que consta a fs. [...], la obligación de pago —re-

iterarnos- es atribuible a la sociedad [demandada], por lo que se ha configurado el cumplimiento del requisito esencial contemplado en el Art. 788 Romano VI C.Com., por ende, esta Sala concluye que la aplicación de la aludida norma en la sentencia recurrida, ha sido asertiva. Por consiguiente, el vicio de fondo de aplicación indebida del Art. 788 Romano VI C.Com., es inexistente, y por ello, deberá declararse sin lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

PARA QUE EL PAGARÉ SEA CONSIDERADO COMO DOMICILIADO ES NECESARIO CONSIGNARLO EXPRESA E INEQUÍVOCAMENTE EN EL TEXTO DEL TÍTULO VALOR

“B) Inaplicación del art. 791 C.COM

El Art. 791 C. Com., a la letra dispone: “El pagaré domiciliado debe presentarse para su pago a la persona indicada como pagador diputado, y a falta de designación del suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio “ De acuerdo al criterio del recurrente, la firma del demandado en calidad de aceptante, no fue consignada en carácter de suscriptor, sino que tenía el efecto de “aceptar la delegación que como diputado para el pago le hacía el suscriptor”, por lo que habiéndose otorgado a la misma el carácter de suscriptor se inobservó el contenido normativo del Art. 791 C. Com., para resolver el fondo de la sentencia objeto de casación.

Al realizar un estudio en las consideraciones Jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, esta Sala constata, que —en efecto- el Art. 791 Inc 1° C.Com., fue inaplicado en dicha sentencia, por lo que se verificará el análisis jurídico de ley, a fin de determinar sí se ha configurado o no el vicio denunciado.

El precepto objeto de análisis, delimita legalmente lo referente al pagaré domiciliado, modalidad por medio de la cual se consigna en el títulovalor en alusión, un domicilio de pago distinto del que posee el suscriptor, bien sea que la mención de tal domicilio vaya acompañada de la persona diputada para el pago, es decir, quien va a efectuar el pago; o bien, esta última circunstancia puede no existir. El licenciado [...], pretende se case la sentencia de mérito, en señalamiento de que la firma estampada por la sociedad [demandada] suscrita —por el representante legal de la misma- sobre el término mercantil “aceptante”, fue signada en calidad de diputada para el pago, por lo que —a su juicio- el título valor sub-examine carece de firma de suscriptor (requisito legal de eficacia y validez del pagaré).

Al respecto, este Tribunal considera imperioso aclarar, que cuando se domicilia para pago un pagaré en indicación de pagador diputado, tal carácter debe consignarse expresa e inequívocamente en la redacción del pagaré. Circunstancia —que dicho sea de paso-, no ha tenido concurrencia en el título valor base de la pretensión, pues al analizarse el tenor literal del mismo, en lo que al presupuesto normativo denunciado como inaplicado por el interponente se refiere, en ninguna parte se consignó la calidad de pagadora diputada de la sociedad [demandada], y tal como se ha relacionado en el literal A) del Romano V.II de las presentes consideraciones jurídicas, la firma que figura en el pagaré se verificó en carácter de suscriptor. Por lo que, ante la falta de configuración de los presupuestos de hecho para la aplicación normativa denunciada como infringida, por

el motivo de fondo Inaplicación del Art. 791 Inciso 1° C.Com. no ha lugar a casar la sentencia y así deberá declararse.”

LA LEY CONTEMPLA DE MANERA IMPLÍCITA LAS FIGURAS DE ACEPTANTE Y SUSCRIPUTOR, CON EL EFECTO JURÍDICO DE ESTABLECER INEQUÍVOCAMENTE LA PERSONA EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

“C) Aplicación errónea del art. 634 INCISO 2 ° C. COM.

La infracción de carácter casacional objeto de análisis, ha tenido lugar —de acuerdo al impetrante—, en tanto, que el Art. 634 C.Com. desarrolla el carácter literal del documento base de la pretensión, y en virtud del mismo, se colige que para la efectividad y validez de los actos cambiarios, éstos indefectiblemente deben constar en el cuerpo del título valor en los términos literales en que se consigna. En el caso de que se trata —a juicio del interponente—, en el “supuesto” pagaré presentado al cobro judicial, consta la firma del representante legal de la parte demandada a un costado del texto del título y bajo su firma la palabra “aceptante”.

De ahí, que el interponente refiere, que la Cámara Ad-quem, consideró que para el efecto legal de cobro, firmar un pagaré como aceptante implica o conlleva que dicha firma ha sido consignada en calidad de suscriptor, lo cual —aduce— atenta contra la exigencia estipulada en el Art. 634 parte final C.Com., en lo relativo a que solo es viable la inobservancia del requisito esencial de firma del suscriptor, ante la existencia de un precepto que dispense y resuelva la omisión del mismo para la validez del título. En consecuencia, sostiene que en la sentencia la Cámara Ad-quem yerra interpretativamente en la aplicación de la disposición legal en análisis, pero “desconociendo su verdadero sentido y alcance” al determinar equivocadamente, que la firma de la demandada como aceptante para el cobro, tiene el mismo efecto que la de suscriptor, cuando en realidad en virtud de la característica de literalidad del pagaré, la firma fue signada como aceptante, y por tanto, es inexistente el suscriptor en el texto del títulovalor en alusión.

En lo tocante a la denuncia de casación en análisis la Cámara Adquem, resolvió: “Habiendo establecido que la figura del Suscriptor como la del Aceptante, surten los mismos efectos al momento del cobro de un Pagaré; es pertinente, ahora, establecer si efectivamente el Juez A-quo, con lo resuelto en la sentencia definitiva venida en apelación, violentó el inciso segundo del Art. 634 C.Com.” Tal transgresión —afirma el recurrente en el Tribunal de Segunda Instancia—, se hace estribar en que el precepto normativo en referencia, señala que para considerar como válida la existencia de una actuación que afecte la eficacia de un título valor, esta debe encontrarse en el texto del mismo; de ahí que el apelante considere que al constar en él la palabra aceptante y no constituir tal término uno de los requisitos que señala el Art. 788 C. Com., tal circunstancia conlleva a la configuración de un títulovalor defectuoso, que en virtud del carácter literal, ineludiblemente afecta su eficacia jurídica.

En concordancia con lo expuesto, la Cámara de Segunda Instancia, determinó la inexistencia de la infracción al carácter literal del pagaré agregado a fs. [...], en razón del establecimiento jurídico, consistente en que para efectos de

cobro quien suscribe tal título valor bajo la palabra aceptante, se obliga al igual que quien lo hiciera en calidad de suscriptor. De ahí, que para dicho Tribunal sea evidente que no consta en el tenor literal del título, algún “acto” que afecte la eficacia del mismo, ya que es jurídicamente viable que en tal documento, la figura del suscriptor se signe ya sea en carácter de aceptante o suscriptor, ello dado a que en uno u otro caso conllevan los mismos efectos, es decir, fijar la determinación del obligado en el pago, y en virtud de todo lo anterior, la Cámara Adquem, arribó a la conclusión de la falta de ocurrencia de la errónea aplicación del Art. 634 Inciso 2° C.Com.

Respecto a ello, esta Sala precisa reiterar, lo relativo a la irrelevancia jurídica para fines de eficacia, el hecho de que la signature de un pagaré se haya verificado en carácter de aceptante o suscriptor, pues sumado a que basta la estampa de la firma con la identificación nominal del suscriptor para la determinación del cumplimiento del requisito legal de firma del suscriptor, nuestra legislación sustantiva mercantil también contempla de manera implícita la idea de ambas figuras con el efecto jurídico de establecer inequívocamente la persona en quién recae la obligación de pago en el título. Al respecto el Art. 792 Inciso 3° C.Com., a su letra reza: “El suscriptor se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo que se ejercite en su contra la acción causal o la de enriquecimiento sin causa, casos en los que se equipara al librador.” (lo denotado es nuestro) De tal suerte, que considerando que se ha acreditado la firma del suscriptor o girador del pagaré en consonancia con el carácter literal en los términos del Art. 634 Inciso 2° C.Com., la obligación de pago — indubitadamente- es atribuible a la sociedad [demandada], y dado que las presentes consideraciones jurídicas contienen el fundamento del cumplimiento del requisito esencial de suscripción del pagaré, para evitar redundancias, nos remitimos a la exégesis plasmada en el Romano V.II. literal A) de las presentes consideraciones jurídicas. Por tanto, ante la inexistencia de configuración del vicio de fondo de aplicación errónea del Art. 634 Inciso 2° C.Com., no ha lugar casar la sentencia y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 424-CAM-2015, fecha de la resolución: 08/07/2016

PARTICIÓN JUDICIAL

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL CEDE FRENTE AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO SIENDO POSIBLE ESTIMAR LA PARTICIÓN ANTE LA INDETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD DE UN MISMO DERECHO PROINDIVISO

“Esta Sala considera que este motivo consiste en no aplicar las normas al supuesto que se controvierte. Ello ocurre cuando el juzgador deja de considerar en el ordenamiento jurídico las reglas y principios que proporcionan la solución del conflicto. En consecuencia, este vicio recae directamente en la ley, ya que se inobserva lo regulado para solucionar el caso. [...]

Respecto de la infracción del inc. 1° del art. 683 CC, según el recurrente se regula en el mismo, el derecho de oponibilidad de instrumentos frente a terceros, el cual preceptúa que: “La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro”. Siendo dicha disposición la que su criterio debió aplicarse al caso bajo estudio, pues el instrumento público debidamente inscrito, es oponible al demandado, quien no lo tiene en dicho estado.

Según la secuencia realizada por el tribunal ad quem, el [demandado], obtuvo el derecho equivalente al 33.33% del inmueble objeto de la partición, el 19-II-2011, a través de compraventa otorgada a su favor por la [demandante], quien lo había vendido antes a la Sra. [...], el 08-V-2001, mediante compraventa con pacto de retroventa, siendo inscrito a favor de la compradora el 30-1-2002, recuperando la demandante su derecho por otra compraventa otorgada por la [...], el 08-IV-2011, inscrita el 30-V-2012.

Así las cosas, esta Sala considera que el precepto que se considera infringido y el inc. 1° del art. 667 CC, regulan la oponibilidad de los instrumentos frente a terceros, cuya aplicación ha sido pertinente cuando se controvierte la nulidad de un instrumento y su cancelación respectiva, con el objeto de rescindir la inscripción que está surgiendo los efectos de ley.

No obstante lo anterior, en el sub lite que tiene como objeto la partición de un bien inmueble, es menester ponderar, como implícitamente lo hizo el tribunal ad quem, la regla de inscripción frente al principio que sustenta la misma, pues si de lo que se trata con aquélla norma es tener seguridad jurídica en el derecho de propiedad, no privando al individuo del mismo por cualquier procedimiento o autoridad de forma arbitraria, dicho principio debe ser el fundamento para evitar un perjuicio ulterior al derecho de la parte recurrida, quien por causas ajenas no pudo darle publicidad a su instrumento, el cual fue otorgado antes del que fue inscrito por la demandante, y que aparece como consecuente lógico en detrimento de quien debería ostentar la propiedad total del inmueble.

Bajo ese contexto, esta Sala considera que el art. 683 CC, cede frente al principio de seguridad jurídica aplicable al caso, el cual subyace del art. 2 de la Constitución de la República —en adelante, Cn.—, entendido para el supuesto en comento, como la certeza de la titularidad del derecho proindiviso, que legitima la cuota en la comunidad, para hacerlo eficaz frente a terceros y demás comuneros, cuya apariencia de buen derecho ha de provenir del cumplimiento de una serie de normas vinculadas a la transferencia de bienes inmuebles y que el contrato de compraventa haya sido satisfecho recíprocamente por las partes del mismo. De tal suerte, que no quepa duda de la validez del título que acredite al comunero; es decir, que concurran las solemnidades de ley, y que tampoco esté pendiente su eficacia entre los contratantes, máxime cuando procede de los mismos miembros de la comunidad, esto para evitar un desequilibrio al hacer efectivas las partes cuotativas, precisamente, en una partición judicial.

Ahora bien, dada la situación jurídica del [demandado], quien tiene un título a su favor, el cual reviste las solemnidades de ley, no inscrito por causa ajena a su voluntad, pero haciéndose valer en este proceso el derecho por aquélla parte de quien aún penden efectos del título, se advierte que no se ha infringido

el art. 683 CC, pues tiene una connotación más relevante el precitado principio, que incorpora un mandato de certeza en la titularidad del derecho proindiviso en los términos antes acotados, de validez y eficacia frente a la misma comunidad. Así, en conclusión, no procede casar la sentencia de mérito por el motivo de fondo invocado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 24-CAC-2014, fecha de la resolución: 01/07/2016

PRÁCTICA DE UN MEDIO DE PRUEBA ILÍCITO

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, AL ADMITIR PRUEBA INSTRUMENTAL PROVENIENTE DE UN HECHO PREEXISTENTE

“Consta en el proceso de mérito, que el Licenciado [...], en su calidad de apoderado del apelado, presentó vía incidental, en la audiencia de segunda instancia, con el argumento de constituir un hecho nuevo de conocimiento, certificación del Juicio Sumario de Lanzamiento referencia N° JSL02-F-11, promovidas en el Juzgado de Paz de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y dijo que en esa certificación, habían documentos que aportarían importantes elementos para dilucidar el fondo del asunto debatido. Ante esta situación, el Licenciado [...], en su calidad de apelante, interpuso revocatoria de ese ofrecimiento de prueba, dando las razones pertinentes; pero la Cámara ad quem, declaró no ha lugar esa revocatoria, argumentando que se estaba ante un hecho de nuevo conocimiento, y no de un hecho nuevo propiamente como tal.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que en el proceso de mérito, específicamente en la audiencia de segunda instancia, al admitir la prueba en comento, se ha incumplido con las formalidades establecidas en el Art. 514 inc. segundo CPCM, ya que de la certificación del Juzgado de Paz de San Pedro Perulapán se advierte que el Juicio Sumario de Lanzamiento se refiere a un expediente tramitado en el año dos mil once, y la audiencia preparatoria celebrada en Primera Instancia se desarrolló el trece de octubre de dos mil quince; en ese sentido, el Juicio Sumario en comento, se convierte en un hecho preexistente, y la parte ofertante, no ha probado ni justificado en autos, que haya tenido conocimiento de ello, después de la mencionada audiencia. En consecuencia, la infracción denunciada ha sido cometida por el Tribunal Ad quem, por lo que la sentencia recurrida será casada y así deberá pronunciarse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 62-CAC-2016, fecha de la resolución: 14/09/2016

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL INCORPORAR Y VALORAR UNA PRUEBA PERTENECIENTE A UN INCIDENTE DE APELACIÓN ANTERIOR DEL MISMO PROCESO

“SUBMOTIVO: PRÁCTICA DE UN MEDIO DE PRUEBA ILÍCITO. ART. 325 CPCM.

Este submotivo se configura cuando se introduce a los autos una prueba obtenida con incumplimiento de cualesquiera de sus formalidades legales, o bien

con vulneración de los derechos fundamentales, perjudicando a otras partes distintas a la oferente de la prueba, tal situación no compromete propiamente el derecho a la prueba en su significado estricto, pero sí a la garantía del proceso, debido, a una concepción limpia de las reglas del juego procesal, que prohíbe que puedan valorarse en sentencia, medios de prueba obtenidos al margen de la ley.

Así las cosas, el Art. 325 CPCM., a la letra dice: ““Las partes mediante testimonio, incorporarán a la audiencia probatoria los objetos, substancias, fotografías, videos, medios de almacenamiento de datos, de imágenes, de voz o de información, así como cualquier otra prueba material o tangible que puedan aportar elementos de prueba; y también instrumentos u otros documentos, salvo cuando éstos deban acompañar la demanda o la contestación de la misma. ---La parte deberá acreditar previamente su pertinencia con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar. ---Para la admisión de esta clase de prueba, la parte deberá solicitar que se autorice la identificación de la prueba material correspondiente, mostrará a la parte contraria la prueba identificada y lo hará también al testigo, para que éste, previo interrogatorio, establezca las bases necesarias para su admisibilidad. ---Al finalizar el interrogatorio, la parte solicitará al juez o tribunal que se considere marcada y admitida la prueba solicitada. ---Luego de que la parte ofrezca la prueba, el juez o el presidente del tribunal deberá hacer una determinación sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte contraria si tiene objeciones al respecto. ---Si no es objetada, el juez o tribunal tomará su decisión y ordenará que se marque la prueba como admitida o no admitida según sea el caso. ---Admitida la prueba, la parte que la hubiera presentado continuará con el interrogatorio al testigo sobre el contenido sustantivo de la evidencia. ---Si hay objeción a la admisión de la prueba, la parte que hubiera objetado deberá argumentar y fundamentar jurídicamente ante el juez o tribunal las razones de su objeción; o podrá previamente, conainterrogar al testigo, limitándose a hacerlo sólo sobre la suficiencia de la prueba que éste hubiere aportado. ---Al finalizar el conainterrogatorio, la parte fundamentará su posición con respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba.--”

En relación a este submotivo el recurrente expresa que en ningún momento la actora aportó prueba alguna. Agrega que el actor se limitó a ofrecerla y se le admitió en Audiencia Preparatoria, pero el actor, no asistió a la Audiencia Probatoria y por consiguiente ni el reconocimiento judicial, ni el peritaje quedaron acreditados a raíz de su incomparecencia a la misma.

Entonces, sigue expresando el recurrente, la ampliación del reconocimiento judicial ordenado por la Cámara es un medio de prueba ilícito, por no haberse aportado ni objetado o debatido en su debida oportunidad como lo establece el CPCM.-

Y añade, que la Cámara dispone de información pero que no da aviso o noticia a las partes de ello, información ilícitamente obtenida, acomodándola a manera de justificar lo resuelto en la sentencia definitiva.

En el sub examine, el impetrante enfoca su análisis en que la ampliación del reconocimiento judicial ordenado por la Cámara, es un medio de prueba ilícito,

en virtud, de que si no se efectuó la audiencia probatoria debido a la ausencia del actor, mucho menos aún, se pueda vincular como prueba, la ampliación del reconocimiento judicial.

Sobre este planteamiento, esta Sala advierte lo siguiente: En primer término, al hacer un examen del desenvolvimiento de los hechos, sumamente importante es, tratar de identificar a cuál ampliación de reconocimiento judicial se refiere el impetrante, por ello, nos remitimos hasta los autos de primera instancia, específicamente a folios [...], donde se ubica la certificación literal de la primera sentencia pronunciada por el Ad-quem a las doce horas del ocho de septiembre de dos mil catorce, en la cual le ordena al A quo pronunciarse sobre el fondo del asunto principal, y es ahí, donde ciertamente, a fs. [...] de dicha alzada, el Adquem deja entrever la ordenación de un reconocimiento judicial a efectos de “esclarecer los puntos contradictorios de los peritos en mención”.

Así pues, es de aclarar, en cuanto al orden del itinerario que llevaron dichas alzadas, su cronología de esta forma: la sentencia pronunciada por el Juzgado de Ahuachapán, a las quince horas con cinco minutos del once de junio de dos mil catorce, resolvió desestimar la acción de restitución de servidumbre por carecer de legitimación activa la actora, ésta no conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación el veinte de junio de dos mil catorce, la cual le fue resuelta por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán a las doce horas del ocho de septiembre de dos mil catorce, la que resolvió revocar la sentencia impugnada, y le ordenó a la Jueza admitir la legitimación que le asiste al actor, así como también le ordenó que se pronunciara sobre el fondo del asunto. Así las cosas, el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, a las quince horas con cinco minutos del once de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento de la anterior resolución del Adquem, pronuncia sentencia definitiva, desestimando la pretensión de restitución de servidumbre, y de la cual el actor, interpone nuevamente apelación el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la cual fue resuelta por la misma Cámara Sentenciadora a las nueve horas quince minutos del dos de febrero de dos mil quince, alzada, de la cual, finalmente conocemos hoy.

Ahora bien, en ese mismo pensamiento, dentro de los autos de segunda instancia, ciertamente, en la segunda sentencia pronunciada por dicha Cámara, a las nueve horas quince minutos del dos de febrero de dos mil quince, de la cual se recurre hoy, esta Sala advierte de manera notoria, diez párrafos que constituyen la fundamentación de la Cámara de la primera sentencia dictada, y que forman parte de la fundamentación de la alzada de que ahora se recurre, en donde se infiere de manera específica a la ampliación del reconocimiento judicial y prueba pericial, que se objeta.

En efecto, el Ad quem, incorpora dentro del pronunciamiento de la segunda sentencia, es decir, en la apelación principal, la prueba que produjo dentro del primer incidente de apelación, y que ahora ha incorporado de manera supernumeraria, a través de la transcripción que hizo de los pasajes de la sentencia dictada. Transcripción que no se refiere a aspectos literales contenidos dentro de los autos de dicha Instancia, sino a la repetición de los fundamentos principales del primer incidente de apelación, entre ellos, la enunciación de la ampliación del reconocimiento judicial realizado en la segunda instancia.

De este modo, queda establecido, en principio, que el pronunciamiento del Ad quem dentro del primer incidente de apelación, era de carácter inhibitorio, desde luego, que el A quo, en dicha etapa procesal, no se pronunció sobre el fondo del asunto principal, por lo que resulta indiscutible, dentro del examen de ley, que dicha Cámara, debió haberse limitado en cuanto a actividad probatoria alguna, y aún resulta inoficioso establecer si fue determinante o no para el fallo, pues ciertamente en el sub-judice se ha transgredido la forma en la que se realizó la misma.

Siendo que la Cámara Sentenciadora se ha alejado de los límites impuestos por los postulados procesales, al introducir una prueba perteneciente a otro incidente de apelación, y aún más grave, dándole valor a la misma, al trasladarla material y cronológicamente al proceso actual en conjunto a la prueba pericial, vulnerándose el principio procesal contenido en el Art. 7 y Art. 321 CPCM., es procedente casar la sentencia por el vicio denunciado y pronunciar la que a derecho corresponda.

Con respecto al Principio de Legalidad, en cuantiosa jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que los procesos deberán tramitarse con las formalidades previstas, en el sentido riguroso del término, de modo tal que procuren la protección de los fines que consagra la Constitución. En consecuencia, la Cámara Sentenciadora deberá verificar que dentro de su actividad resolutoria no exista ningún motivo que ponga en entredicho la realización del valor justicia.

Siendo que esta sentencia se casará por motivos de forma, la Sala considera que de acuerdo al Art. 535 CPCM., no se entrará a conocer sobre los errores de fondo.

En dicha virtud, y en relación al Art. 537 inciso 3º CPCM., esta Sala, después de haber examinado la prueba correspondiente y habiéndose constatado errónea decisión de parte de la Cámara Sentenciadora respecto de la valoración de la prueba y siendo que tal decisión determina la parte dispositiva del fallo, este Tribunal se pronuncia en cuanto al fondo sobre la valoración de la prueba.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 84-CAC-2015, fecha de la resolución: 30/03/2016*

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

PROCEDE DECLARAR HA LUGAR A LA PRETENSIÓN, POR NO TENER LUGAR LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN, QUE EN LA DECLARACIÓN DE PARTE RENDIDA EN LA AUDIENCIA PROBATORIA SE LE ATRIBUYE AL ACTOR

“VII- Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte, Art. 522 CPCM con infracción de los Arts. 416 inciso 1º y 353 CPCM, conforme a lo dispuesto en el Art. 537 CPCM, se impone pronunciar la que en su lugar corresponda.

El licenciado [...], actuando como mandatario judicial del [demandante], promovió Proceso Declarativo Común de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los [...], a fin de que en sentencia definitiva se declare que

su poderdante ha adquirido por este modo el dominio de la porción de terreno que se describe en la demanda y en consecuencia se ordene al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas proceda a la correspondiente inscripción de dicha porción en favor del nuevo propietario.

La sentencia dictada en Primera Instancia estimó la pretensión incoada por el [demandante], por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación.

En el desarrollo de la Segunda Instancia, tanto apelante como apelado se mostraron partes. Por resolución dictada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente a las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil catorce, dicho Tribunal confirmó la sentencia venida en apelación.

Esta Sala, al analizar el acta de folios [...] que contiene la declaración rendida por el [demandante], durante la audiencia probatoria, estima que la renuncia a la prescripción que en dicha declaración se le atribuye al actor, no ha tenido lugar. Se observa que la deposición del [demandante] no fue cuestionada por el abogado [...], al momento de expresar los alegatos finales, sino que por el contrario el acta levantada fue firmada por dicho profesional, lo que implica su aceptación y conformidad con lo ahí consignado, de manera tal que al no haber señalado que lo contenido en el acta de audiencia probatoria distaba con lo dicho o reconocido por el [demandante], no tiene ningún sentido pretender restarle valor al dicho de la parte actora y de esa manera revertir el fallo pronunciado, sobre todo cuando el resto de material probatorio respalda los extremos necesarios para que la pretensión de prescripción adquisitiva sobre el terreno en disputa sea declarada ha lugar en favor del [demandante].

De la lectura del expediente de apelación tramitado en el presente proceso, esta Sala se percata que por resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente decidió admitir y darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el abogado [...], contra la sentencia dictada en Primera Instancia, no obstante estar en conocimiento el Ad quem de que el escrito de apelación presentado por dicho profesional no cumplía a cabalidad con los requisitos de interposición que para dicho recurso dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se le recuerda a la Cámara en mención que está en la obligación de admitir y resolver los recursos de apelación que sí reúnen los requisitos de procedencia y admisibilidad que el Código Procesal Civil y Mercantil prescriben.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 379-CAC-2014, fecha de la resolución: 27/07/2016

PROCEDE CASAR EL AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO, AL DECLARARSE IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, NO OBSTANTE HABERSE INTERPUESTO CONTRA EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE

“Esta Sala, al respecto, hace las siguientes consideraciones:

1) En Primera Instancia se desestimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio planteada por el abogado [...], por considerar el Juez de lo Civil de Sonsonate que el actor no probó que el inmueble reclamado sea sus-

ceptible de prescripción y que tampoco acreditó haber poseído dicho inmueble por treinta años.

II) En la alzada se revocó la sentencia pronunciada en Primera Instancia y se declaró improponible la demanda presentada por el abogado [...], por falta de legitimación del demandado, al estimar la Cámara, que la actual propietaria del inmueble objeto de la demanda es la Municipalidad de [...], departamento de Sonsonate y no la señora [...].

No conforme con dicha resolución, el licenciado [...], apoderado de la parte actora, interpuso recurso de casación el cual fue admitido por el motivo de fondo por aplicación indebida de la norma que regula el supuesto que se controvierte, considerando infringido el Art. 277 C.P.C.M.

El impetrador sostiene, que en el presente caso, no estaba en discusión si el Municipio de [...] era el propietario del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, entidad que posee una sentencia previa y que es estimativa de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto del presente proceso, pero que no es inscribible por no consignar el número de matrícula pertinente. En cambio, la señora [...], registralmente es la actual titular de ese inmueble y, por tanto, es contra quien se interpuso la demanda a través del curador de la herencia yacente.

Esta Sala, considera, que efectivamente, la demanda ha sido interpuesta contra quien es el actual propietario de acuerdo a la información Registral aportada.

El Art. 717 C.C. prohíbe a los tribunales de justicia de la República admitir títulos sujetos a inscripción que no estén registrados, siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra terceros. De acuerdo con el literal a) del Art. 61 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad, en el Registro se inscribirán: a) Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio sobre inmuebles. De manera tal, que para que se diese lugar a declarar improponible la demanda, debería figurar dentro del proceso documento inscrito a favor del Municipio de [...], lo cual no ha sucedido, amén de que el Art. 7 CPCM, referido al principio de aportación, dice que los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes, y la actividad probatoria recaerá exclusivamente sobre los hechos afirmados por las mismas o por los que tienen calidad de terceros, en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros. En el caso en estudio el Municipio de [...] no tiene calidad de tercero dentro del proceso.

De lo dicho se infiere, que la demanda no es improponible por reunir los requisitos mínimos y por tanto la sentencia de Primera Instancia puede ser sometida a conocimiento de la Cámara en cuanto a los puntos que han sido apelados.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 267-CAC-2014, fecha de la resolución: 18/11/2016*

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY, AL DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR NO HABERSE EJERCIDO LA PRETENSIÓN POR NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE TIENE INSCRITO EL INSTRUMENTO A SU FAVOR

“La Sala ha expuesto que la aplicación errónea de ley, se produce cuando el Juez acierta en la selección de la norma que resuelve el caso planteado, pero se equivoca en la elaboración de sus deducciones y establece conclusiones a la norma no contenidas en ellas. (Ref: 203- CAC-2012, sentencia de las 09:51 del 26-II-2016). En consecuencia, se deben demostrar errores de interpretación de la norma que resulta aplicable al caso, ya que se están regulando los hechos por una norma que no tiene el sentido que le corresponde. Bajo dichos términos, el art 277 CPCM sería la norma bien elegida, pero supuestamente mal interpretada.

Dicho precepto regula que: «*Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.*»

Ahora bien, los recurrentes consideran que: «[...] la Honorable Cámara *ad quem* ha aplicado erróneamente el art. 277 CPCM, norma que instituye la facultad jurisdiccional de rechazar una pretensión sin trámite completo [...] la pretensión incoada reúne los requisitos necesarios para entrar en el conocimiento de la causa (art. 279 CPCM), en tanto que se han presentado los elementos de juicio que prima facie acreditan (1) la posesión regular que ejerce nuestro cliente y que (2) razonablemente arrojan la posibilidad del paso del tiempo necesario para que opere la prescripción a favor de nuestro representado [...] el caso de nuestro cliente se amolda a una de las excepciones a que se refiere el art. 2,244 CC; circunstancia que esperamos discutir y comprobar, siendo precisamente eso lo que pedimos de los tribunales competentes [...] La proponibilidad objetiva de la pretensión consiste en contrastar el caso con el ordenamiento jurídico y comprobar, no que al demandante no le asiste la razón en este particular asunto, sino que la cuestión planteada puede ser juzgada, o sea, discutida en sede judicial [...]» (sic).

Por su parte, el tribunal *ad quem* confirmó la declaratoria de improponibilidad, en virtud de que el art. 2244 CC, establece que para prescribir de forma ordinaria -diez años- contra un título registrado, es requisito indispensable que la parte actora tenga inscrito su instrumento.

Dicho precepto regula que: «*Contra un instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro instrumento inscrito, salvo las excepciones legales, ni empezará a correr sino desde la presentación en el Registro del segundo instrumento.*»

En ese sentido, la Sala considera que se interpretó adecuadamente el precitado art. 277 CPCM, en relación con el art. 2244 CC, que estatuye un requisito material en las pretensiones de prescripción adquisitiva ordinaria, ya que el primero regula que procede declarar improponible la demanda cuando “la pretensión evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes”. Al respecto, este Tribunal ha dicho que tales presupuestos se clasifican en: a) Subjetivos, los cuales vienen determinados por la *legitimación* (activa y pasiva de las partes); y, b) Objetivos, los cuales están conformados por la *petición* (la cual debe distinguirse su objeto inmediato del mediato) y la *fundamentación* o *causa de pedir*. (Ref 151- CAM-2013, admisión del recurso de casación del 11-IX-2013).

Cabe agregar que en las distintas normas sustantivas se regulan requisitos materiales de la pretensión, como por ejemplo, previo a demandar la terminación de un contrato de arrendamiento, es necesario constituir en mora al arrendatario bajo las reconveniones de pago estipuladas en el art. 1765 CC, lo que forma parte de la fundamentación de la pretensión, so pena de ser improponible la misma.

Ahora, en el presente caso resulta manifiesto el defecto en la pretensión que impide conocer del fondo del asunto, pues no ha sido ejercido el derecho por ninguna de las personas que tiene inscrito su instrumento, tal como lo regula el art. 2244 CC, lo que se traduce en una falta de legitimación activa de la pretensión, que encuadra perfectamente en los requisitos materiales antes aludidos.

Además, el supuesto bajo estudio no puede considerarse como excepción legal, dado que no está registrado en la ley como tal, “*el del adquirente que sin título inscrito puede prescribir de forma ordinaria*”; sino todo lo contrario, se dispone claramente como requisito para ejercer dicha acción la inscripción del instrumento, incluso se expresa al final del art. 2244 CC, que empezará a computar el segundo título, a partir de su presentación en el Registro.

En conclusión, este Tribunal considera que la Cámara interpretó adecuadamente el art. 277 CPCM, en relación con el art. 2244 CC, el cual regula un presupuesto material de la pretensión en los casos de prescripción ordinaria adquisitiva, no siendo casable la sentencia por este motivo.”

LA SALA ADVIERTE UNA CONTRADICCIÓN DE CONTENIDO EN EL RECURSO, YA QUE EN LA DEMANDA EL PRECEPTO HA SIDO ALEGADO COMO LA BASE LEGAL PARA PRESCRIBIR ORDINARIAMENTE, PERO LUEGO CON EL MOTIVO INVOCADO SE DEDUCE QUE NO DEBIÓ APLICARSE EL MISMO

“2. Aplicación indebida de los arts. 765 Y 2244 CC.

La Sala considera que este motivo tiene dos supuestos: i) Cuando se elige una norma que no regula el caso, y por tanto, se atribuye una consecuencia jurídica o solución que no corresponde; y, ii) Cuando se aplica la norma que resuelve el conflicto, pero se proporciona una solución normativa distinta a la prevista en la ley.

Lo anterior ocurre “al subsumir los hechos en que consiste el caso concreto

en la hipótesis contenida en la norma, suponiendo que dicha norma ha sido bien elegida y bien interpretada, apreciando de acuerdo al juzgador de forma correcta los hechos, pero no obstante ello produciendo un resultado contrario, por alteración en el último momento o conclusión” (Ref.: 382-CAC-2013, sentencia de las 11:15 del 07-IX-2014).

El art. 765 CC, establece que: «*Para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su derecho a otro. Mientras esto no se verifique, el que se apodera de la cosa a que se refiere el instrumento, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, salvo que por decreto judicial se transfiera a otro el derecho.*».

Según los recurrentes dicho precepto: «[...] no es la norma que regula el supuesto que se controvierte, ya que en ningún momento se ha invocado prescripción sobre la base de resolución judicial alguna, por lo que, en ese aspecto, la disposición queda descartada como norma que regula el supuesto controvertido [...] tampoco se encuadra el caso en este supuesto, puesto que si el señor [...], quien aparece como titular en el Registro de la Propiedad Raíz competente, le hubiera traspasado la posesión a nuestro patrocinado por medio de un instrumento público, no habría necesidad de promover el presente proceso, pues se le hubiera inscrito el instrumento sin ningún reparo por parte del registro inmobiliario [...] En conclusión, no es de aplicación al caso concreto el art. 765 CC porque alegamos que la posesión la adquirió nuestro patrocinado, no del poseedor inscrito anterior, ni por virtud de decreto judicial, sino de un tercero poseedor inscrito que enajenó como propio el inmueble e hizo entrega material del mismo a nuestro representado [...]» (sic).

La Cámara lo que interpretó, en relación con el art. 2244 CC, es que una de las excepciones legales por las que puede prescindirse de la segunda inscripción, es que se haya conferido la posesión mediante decreto judicial, tal como lo prescribe el art. 765 CC -lo que no ha ocurrido en el caso bajo estudio-; en consecuencia, estimó que no procede la acción incoada.

Al respecto, esta Sala comparte el criterio del *ad quem*, siendo el art. 765 CC, la norma que regula adecuadamente la excepción al caso bajo estudio, pues si el demandante no tiene inscrito el instrumento que lo habilita a prescribir de forma ordinaria, resultaba lógico y obvio buscar en el ordenamiento jurídico aquella norma que estableciera una excepción a la regla general de inscripción. En ese sentido, ha sido bien deducido el supuesto que dispone dicho precepto, del cual se extrae que “en algunos casos cesa, por decreto judicial, la posesión que se tiene por instrumento”; por lo tanto, si el caso en comento tampoco se apoya en la posesión decretada judicialmente, se confirma nuevamente la falta de requisitos materiales de la pretensión.

b. El art. 2244 CC, estipula que: «*Contra un instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro instrumento inscrito, salvo las excepciones legales, ni empezará a correr sino desde la presentación en el Registro del segundo instrumento.*».

En lo medular, los recurrentes adujeron que: «[...] la Honorable Cámara ad

quem sostiene que la excepción a que se refiere esta norma no se aplica al caso de nuestro cliente, pues sobre la base del art. 765 CC, razona que el poseedor actual debe haber adquirido la posesión por traspaso que le hiciera el anterior poseedor inscrito o por providencia judicial [...] No obstante, en este caso alegamos que nuestro patrocinado adquirió de una tercera persona poseedora inscrita, quien enajenó como propio el inmueble, haciendo traspaso de la posesión a nuestro representado [...] por las razones anteriores [...] nuestro representado ha adquirido por prescripción, ya que adquirió la posesión por un instrumento público, en que el poseedor anterior le traspasó la posesión; sin embargo, no se inscribe por una situación ajena al control de nuestro patrocinado, lo que no le impide prescribir, pues se trataría de una de las excepciones a que se refiere el art. 2,244 CC [...]» (*sic*).

Al respecto, la Sala advierte una contradicción de contenido en el recurso, ya que en la demanda dicho precepto ha sido alegado como la base legal para prescribir ordinariamente, pero luego con el motivo invocado se deduce que no debió aplicarse el mismo, lo que hace concluir entonces que fue mal elegida la norma que regula su propia situación. Por otra parte, los impetrantes dan por acreditados extremos que requieren prueba, como la posesión regular y el tiempo para prescribir, no siendo adecuados dichos argumentos para demostrar la infracción; por consiguiente, ha de sucumbir el intento recursivo bajo esos términos.”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA INAPLICACIÓN DE LEY, POR NO SER LAS NORMAS INVOCADAS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN AL CASO

“3. *Falta de aplicación* de los arts. 763,2246 y 717 ce.

La Sala considera que este motivo consiste en no aplicar las normas al supuesto que se controvierte. Ello ocurre cuando el juzgador deja de ver en el ordenamiento jurídico las reglas y principios que proporcionan la solución del conflicto. En consecuencia, este vicio recae directamente en la ley, ya que se inobserva lo regulado para solucionar el caso, provocando que los hechos probados sean mal regulados.

a. El art. 763 CC, establece: «*Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por instrumento público, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio*». Según los recurrentes: «[...] el art. 763 CC es norma aplicable al caso porque [...] nuestro cliente adquirió de un tercero poseedor inscrito, quien poseía el inmueble como propio e hizo traspaso de la posesión a nuestro representado [...] No es cierto que nuestro patrocinado haya adquirido la posesión por hechos materiales, sino que adquirió la posesión por traspaso que de ella le hizo la persona que en su momento aparecía como dueña del inmueble [...] Por lo tanto, nuestro patrocinado está en posesión regular del inmueble desde tiempo suficiente para que opere a su favor la prescripción ordinaria [...]» (*sic*).

b. El art. 2246 CC: «*Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*». Los impetrantes consideran que: «[...] La norma citada es de aplicación a este caso

porque [...] nuestro patrocinado adquirió la posesión de una tercera persona inscrita, quien traspasó como propia la posesión a favor de nuestro cliente; de tal modo que ha ganado por prescripción adquisitiva ordinaria la propiedad del inmueble, en tanto que reúne la condición de poseedor regular, esto es, con justo título [...]» (sic).

Al respecto, esta Sala advierte que dichos preceptos regulan requisitos de fondo del asunto que ameritan prueba para los efectos pertinentes. Así, la posesión regular y el plazo para prescribir, no se tienen acreditados *prima facie* por la simple aportación de documentos o afirmaciones de hecho sobre dichos extremos; y, considerando el rechazo liminar de la pretensión, que impidió el desarrollo normal del proceso hasta las etapas procesales que permiten la incorporación y práctica de prueba, las precitadas normas no eran susceptibles de aplicación al caso, precisamente por la falta de prueba de los hechos que fundamentan la pretensión, no siendo casable la sentencia por violación a los arts. 763 Y 2246 CC.”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA INAPLICACIÓN DE LEY, AL NO SER LA NORMA INVOCADA APLICABLE AL CASO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

“c. Finalmente, el art. 717 CC estipula que: «No se admitirá en los tribunales o juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme a este título están sujetos a registro; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

Si no obstante se admitiere, no hará fe. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

También podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito»

Para los recurrentes: «[...] Esta disposición es aplicable al caso de autos porque, tal como bien lo razona la Honorable Cámara sentenciadora, la cancelación de la inscripción del demandado procedería si se estimare la pretensión principal, en este caso, que se declare la prescripción adquisitiva a favor de nuestro patrocinado [...] El instrumento a favor de nuestro cliente es oponible al demandado, aunque no esté inscrito, ya que no es necesario que la posesión se haya adquirido del anterior poseedor inscrito, pues nuestra ley no lo exige así, tan sólo exige que la posesión de los bienes inmuebles se adquiera por instrumento público, tal como lo dispone el art. 763 CC; es decir, que la posesión inmobiliaria debe ser necesariamente *derivativa*, no puede ser *originaria* o por actos de apoderamiento (usurpación) [...]» (sic).

La Sala considera que dicha norma no es aplicable al caso de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, ya que la misma requiere de un instrumen-

to inscrito, lo cual se adecua a la exigencia del inc. 1° del art. 717 CC. Por otra parte, la pretensión principal no es la cancelación de algún asiento, sino que se declare dicha prescripción y a consecuencia de ello se cancele la anterior. Así, en conclusión, tampoco procede casar la sentencia por violación a esta norma.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAC-2013, fecha de la resolución: 13/05/2016*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE HIPOTECA

“El impetrante en su escrito de casación, señala que la Cámara ha cometido el vicio de Violación de ley, ya que no aplicó el artículo 66 CPCM, la Cámara ad-quem transgrede esta norma porque razona “la pretensión contenida en la demanda de mérito, es improponible ya que evidencia la falta de presupuesto material que consiste en la carencia de legitimación procesal activa en virtud que la demandante no es parte del contrato que origina la obligación garantizada con la hipoteca cuya extinción ahora se solicita; el error según el impetrante, consta en que las partes del negocio jurídico o de la relación sustancial controvertida, se convertirán en partes del proceso que tienen que ver con los derechos y obligaciones respectivos, pero se olvidan que la legitimación se concede a aquél que se encuentra en una determinada posición respecto de la relación jurídica litigiosa que le habilita a solicitar la sentencia de mérito, ya que existen diversos tipos de pretensiones y sentencias.”

Sobre el derecho de hipoteca esta Sala considera que es ante todo un derecho real de realización de valor, y como tal derecho real, se haya investido de la facultad restitutoria que nace de un contrato, y una vez verificada su inscripción en el Registro de la Propiedad, le nace y adquiere el acreedor la condición de derecho real y eficaz frente a terceros. La hipoteca es un contrato y como tal, tiene las características siguientes: es un contrato nominado o típico, ya que se encuentra reglamentado en la ley; es un contrato unilateral, debido a que sólo se obliga al deudor hipotecario a transferir al acreedor hipotecario el derecho real de hipoteca, con valor de garantía; el acreedor no contrae obligación alguna; es un contrato accesorio, porque supone la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento asegura (préstamo o crédito). Es un contrato oneroso, por regla general, en cuanto produce equivalencia en las prestaciones. Como derecho real, es de garantía, que se ejerce sobre la cosa y no respecto a determinada persona, y no se ejerce de forma indirecta, puesto que el acreedor hipotecario puede perseguir la finca hipotecada, sea quien fuera el que la posea. Art. 2176 inc. 10 C.C., en caso de que el deudor hipotecario no cumpla la obligación garantizada con la hipoteca; es un derecho inmueble, es decir, se ejerce sobre bienes raíces. Es un derecho accesorio, puesto que sigue la suerte del derecho principal al que garantiza, si la obligación principal es nula, la hipoteca constituida no es válida.”

IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ACCESORIA, CUANDO SE DESCONOCE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL

“En ese sentido, estudiado que fue el proceso, se encuentra que en el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora consistía en que en sentencia definitiva se declare extinguida por prescripción la hipoteca otorgada en esta ciudad, a las doce horas del dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios del notario [...] y que se ordene su cancelación de la inscripción DOS de la matricula [...]; Así pues, el Art. 2180 C.C. establece que la hipoteca se extingue con la obligación principal, lo que significa que la hipoteca por su naturaleza de derecho real accesorio de garantía, se extingue como consecuencia de la extinción de la obligación principal. De la simple lectura de dicha disposición, se desprende que extinguida por prescripción la obligación principal, se extingue la hipoteca que se constituyó para garantizarla, como consecuencia de la íntima unión que existe entre aquella y la acción hipotecaria. La extinción del gravamen se produce pues de pleno derecho al extinguirse la obligación que garantiza. La intervención judicial se impone para comprobar dicha extinción y debe de declararse que se produjo en la misma fecha en que se extinguió la obligación principal; en el caso que nos ocupa, se desconoce la situación jurídica de la obligación principal, es decir del contrato de mutuo celebrado entre la Sociedad [...] y la señora [...]. que le dio origen a dicha garantía; además, es importante considerar, precisamente que la señora [...] no suscribió obligación alguna con la Sociedad [...], es decir no forma parte del contrato que dio origen a la garantía hipotecaria, y en ese sentido, no podría plantear directamente la extinción de la hipoteca, puesto que para incoar dicha pretensión y al mismo tiempo extinguir la obligación a que accede, es necesario computar el plazo desde el momento en que la deudora incurrió en mora, por lo que tal como lo dispone la Cámara en su resolución carece de uno de los presupuestos materiales esenciales de todo proceso, como lo es la falta de legitimación para actuar, y en ese sentido, el juzgador, en virtud de la facultad contralora que posee como director del proceso, determino de conformidad al Art. 277CCPM, que la pretensión incoada por la demandante no era adecuada para obtener una sentencia de mérito; y es que la figura de la improponibilidad de la demanda, es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema que imparte justicia, en el que disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales, facultando al juez para emitir un pronunciamiento rechazando la demanda in liminis o in persecuendi litis, en caso de existir defectos formales o de fondo, evitando así litigios judiciales erróneos, que más tarde retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia. En el presente caso, tal como arriba se señala, al adolecer de uno de los requisitos formales de la demanda, como lo es la legitimación para ser parte de la recurrente, el órgano jurisdiccional se ve imposibilitado a resolver respecto a su pretensión, y no solo eso, al desconocer la situación jurídica del derecho principal, que es precisamente la acción de cobro de la obligación de-

rivada del contrato de mutuo otorgado por la señora [...] a favor de la sociedad [...] no puede pronunciarse respecto a la extinción de una obligación accesoria, desconociendo la situación jurídica de la obligación principal; y en ese sentido, tal como lo señala el tribunal ad quem, existe un defecto insubsanable en la pretensión, por lo que el juzgador con fundamento en lo dispuesto en el Art. 277 CPCM, declaró improponible la demanda.”

IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VIOLACIÓN DE LEY, AL APLICAR LA CÁMARA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE REGULA LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, ADVIRTIENDO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR DE LA DEMANDANTE

“La Violación de ley implica la inaplicación de una norma por la falsa elección de otra; se tiene que la Cámara en la resolución atacada, resolvió de conformidad al Art. 277 CPCM y declaro improponible la demanda, en atención a lo dispuesto en el citado artículo, que regula los preceptos legales para declarar improponible la pretensión; no teniendo en este caso asidero legal el Art. 66 CPCM, por no ser este el Artículo que le da solución al caso de mérito; al respecto, esta Sala considera que el tribunal ad quem no ha incurrido en la citada infracción, ya que para que ella se produzca, es requisito indispensable, que la norma alegada como violada no haya sido aplicada y sea la que le pueda dar solución al caso concreto, situación que no acontece, puesto que en el caso de mérito, la Cámara al advertir la falta de legitimación para actuar de la demandante-requisito esencial en todo proceso aplicó correctamente el Art. 277 CPCM, ya que en esas circunstancias, la demanda adolece de uno de las exigencias esenciales de cualquier proceso, y en ese sentido, no existe la infracción señalada por el impetrante y así deberá declararse.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que la sentencia de mérito emitida por la Cámara Ad-quem, ha sido acertada y los agravios incoados por el recurrente no tienen asidero legal, por lo que, no se configura la infracción denunciada por el impetrante y por ende, no procede casar la sentencia objeto del recurso y así deberá declararse con las consecuencias de ley.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 268-CAC-2014, fecha de la resolución: 06/10/2016

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL POR DAÑO O DOLO

REQUISITOS QUE LEGAL Y DOCTRINARIAMENTE SE HAN ESTABLECIDO PARA VALORAR LA PRESCRIPCIÓN

“De los puntos expuestos tanto por el impetrante como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La interpretación errónea del Art. 2083 C.C. el impetrante la fundamenta en los siguientes puntos:

El hecho de no haberse tomado en consideración para la aplicación de la

norma infringida, los requisitos de procesabilidad de la declaratoria de prescripción, de manera particular el requisito de la inacción del titular del derecho o la acción.

Alega, que la denuncia interpuesta ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, para dar inicio al procedimiento de resolución de conflictos, regulada en el Art. 84 de la Ley General de Electricidad y Telecomunicaciones, debió valorarse como una acción por parte de la actora, a fin de obtener la solución del conflicto suscitado y con ello un bloqueo para tener por configurada la prescripción por la falta de uno de los requisitos para que ésta se configure.

c) Invoca además, que el término de la prescripción debió comenzar a computarse, a partir del día en que adquirió firmeza la resolución administrativa emitida por la SIGET, que fue el veinticinco de febrero del año dos mil once; ello por cuanto, según el impetrante, fue hasta este momento en que se determinó que la desconexión injustificada de la energía eléctrica en las instalaciones del inmueble de su mandante era imputable a CAESS, S.A. DE C.V., que se habilitó a su mandante el derecho de pedir la indemnización por los daños y perjuicios causados por el actuar ilícito de CAESS, S.A. DE C.V..

De lo antes expuesto, se colige que el alegato del impetrante se reduce a establecer:

1°) Si la falta de uno de los requisitos de la prescripción, constituye una argumentación válida para atacar la interpretación errónea del Art. 2083 C.C.; y,

2°) Establecer si la interposición de la denuncia ante la SIGET interrumpió la prescripción, y si fue hasta el momento en que quedó firme la resolución de dicha entidad, que se habilitó el derecho de pedir los daños y perjuicios causados por el actuar ilícito de CAESS, S.A. DE C.V., y con ello tener por iniciado a partir de ese momento el plazo de tres años que establece la ley para tener por establecida la prescripción.

En relación al primero de los puntos señalados, es decir la falta de requisitos para tener por establecida la prescripción, esta Sala advierte, que son tres los requisitos que legal y doctrinariamente se han establecido para valorar la prescripción; cada uno tiene un asidero legal que lo ampara; el primero de ellos: el mero transcurso del tiempo, este requisito lo regula de manera general el Art. 2231 C.C.; y, de manera específica en el caso en estudio, tratándose de un hecho jurídico que produjo responsabilidad extracontractual, el Art. 2083 C.C.; en relación al segundo de los requisitos: que se haya alegado por quien tiene derecho y desee aprovecharse de ella, se encuentra amparado en el Art. 2232 C.C. y el último de los requisitos: que es el invocado por el impetrante porque según él, no se cumplió en el caso de autos, es el que haya nacido a la vida jurídica por la inacción del titular de un derecho u obligación, y éste haya dejado transcurrir el tiempo que la ley prescribe, sin que haya ejercido sus derechos, se encuentra regulado en el Art. 2253 C.C..”

LA FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ANÁLISIS BAJO EL SUBMOTIVO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

“En ese sentido, la falta de uno de estos requisitos, configura la inaplicación

de la norma que lo ampara, razón por la que, el hecho invocado por la recurrente, es decir, que no ha existido inacción por parte del titular del derecho, no configura una interpretación errónea del Art. 2083 C.C. disposición legal citada como infringida, la cual claramente establece el plazo que debe transcurrir para que exista prescripción, y el momento a partir del cual éste debe contabilizarse, los argumentos sostenidos por la impetrante en este punto que se analiza, no configuran una interpretación errónea de la norma invocada, por lo que los mismos no serán objeto de análisis respecto de la presente infracción.”

LA DENUNCIA REALIZADA EN UNA SEDE ADMINISTRATIVA NO PUEDE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, PUES EL TÉRMINO POR DAÑO O DOLO SE CUENTA A PARTIR DE LA PERPETRACIÓN DEL ACTO, NO SIENDO POSIBLE CONDICIONAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA DECISIÓN EMITIDA POR UNA INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA

“El segundo de los puntos expuestos por el impetrante, si se enfoca en la norma que se cita violada, pues parte del hecho de establecer el momento procesal en el que debió comenzar a contabilizarse el término de la prescripción. Según lo sostiene el impetrante, es a partir de que adquiere firmeza la resolución de la SIGET que determinó en CAESS, S.A. DE C.V. la responsabilidad del hecho denunciado.

Al respecto, esta Sala considera, que la prescripción extintiva o liberatoria que ahora nos ocupa, se traduce en la prescripción del derecho de acción judicial, así lo establece la ley “TITULO XLII DE LA PRESCRIPCIÓN, CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES; y como tal, es un derecho que se reclama en sede judicial, por lo tanto la interrupción de la misma debe verificarse en este mismo ámbito; el Art. 2257 INC.1° y 3° C.C. es más específico al determinar que la prescripción que extingue las acciones ajenas, se interrumpe civilmente por la demanda judicial; en ese orden de ideas, la denuncia hecha ante una sede administrativa, no puede interrumpir la prescripción a que se refieren los Arts. 2231 y 2083 C.C., pues no es vinculante del derecho de acción respecto de los daños y perjuicios, por consiguiente el término de la prescripción corre a partir del momento en que la ley lo habilita, independientemente de la existencia de denuncia administrativa. Por lo tanto, en nada afecta la resolución emitida por la SIGET ante la denuncia expresada, para contabilizar el plazo de la prescripción, pues no es posible condicionar la acción de daños y perjuicios a la decisión emitida por una Institución Administrativa.

Por otra parte, el Art. 2083 C.C. aplicable al caso que nos ocupa, es claro al expresar que el término para establecer la prescripción de la acción por daño o dolo, es de tres años y se contará “desde la perpetración del acto”; por consiguiente, no es posible que se pretenda considerar como perpetración del acto una resolución administrativa que deduzca responsabilidad; para efectos de la prescripción de la acción, en este caso, el punto de partida lo constituye, tal y como lo establece la norma analizada, la perpetración del acto, entendiéndose por éste, el hecho gravoso que provocó el daño; la ley es clara y no establece

ninguna otra condición. Por consiguiente; la interpretación que el impetrante pretende darle a la norma que cita infringida está fuera de contexto, pues pretende involucrar hechos que no se encuentran establecidos en tal disposición, por lo que la interpretación hecha por el tribunal sentenciador a partir del cual toma como fecha de partida para contabilizar el plazo de la prescripción el hecho dañoso, es la que correctamente corresponde por deducirse del texto literal del Art. 2083 C.C. Razón por la cual, no es procedente casar la sentencia recurrida en virtud a la interpretación errónea del Art. 2083 C.C. lo cual así se procederá a declarar.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 75-CAM-2015, fecha de la resolución: 10/02/2016

PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

CUANDO SE ABRE LA EJECUCIÓN FORZOSA EL JUICIO YA SE HA PRODUCIDO, NO PUEDE EXIGIRSE LA VIGENCIA GENERAL Y ABSOLUTA DE UN PRINCIPIO DE INDEFENSIÓN PORQUE ESTÁ DEFINITIVAMENTE CERRADA LA DISCUSIÓN SOBRE EL DERECHO MATERIAL

“El recurso de mérito ha sido interpuesto en razón de la tramitación de un Proceso de Ejecución Forzosa; y, de ello, es necesario recordar lo dispuesto en el arto 519 C.P.C.M. que expresa: ((Admiten recurso de casación en materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial».

Así pues, habrá rechazo del recurso de casación, cuando se interpongan contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material, arto 520 C.P.C.M.

El proceso de ejecución forzosa, no tiene por objeto que el juzgador declare la existencia o inexistencia de determinado derecho en base a lo pretendido, alegado y probado por las partes; sino que tiene por objeto que dicho funcionario realice un conjunto de actividades usualmente materiales-, destinadas a satisfacer concretamente el interés de la parte que ya tiene un derecho cierto, por cuanto ya ha sido judicialmente declarado. Es precisamente en la etapa de oposición del ejecutado, que el legislador ha previsto medios impugnativos ordinarios, para corregir infracciones que puedan cometerse.

El argumento principal del recurrente se fundamenta en que su impugnación se justifica al interponerse de una sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, estimando que al no aplicarse una ley que tiene beneficios para el demandado, hay una infracción de ley, porque se dejó de aplicar los arts. 2 literal d), 3 inciso primero; 4 inciso primero; 14 todos del Decreto Legislativo 263 que es la LEFCDA. Agrega que la aplicación de los beneficios del decreto en primera instancia, se decidió con dos argumentos, siendo que el art. 579 del C.P.C.M., establece causales que pueden alegarse en oposición de

manera taxativa, lo cual estima no ser cierto porque el art. 581 del referido cuerpo legal, amplía las posibilidades para alegar otros defectos procesales de forma o de fondo como es el nuestro.

Respecto a lo anterior, es pertinente señalar que en la ejecución forzosa el ejercicio de la jurisdicción, consiste en la tutela judicial efectiva que no se entiende como el proceso de declaración o de cognición, que tiene por objeto obtener el juicio jurisdiccional; es decir, una sentencia de fondo. Es por ello, que cuando se abre la ejecución forzosa el juicio ya se ha producido, de modo que por ello no puede exigirse la vigencia general y absoluta de un principio de indefensión porque está definitivamente cerrada la discusión sobre el derecho material.

Como consecuencia de ello, el principio de contradicción como el de igualdad, aunque tienen virtualidad en la ejecución, recibirán un tratamiento limitado y específico en la ejecución de una sentencia, ya que sobre el derecho material se decidió con anterioridad respetando las garantías respectivas, puesto que en esta etapa, se encomienda a los tribunales de justicia el uso de la fuerza estatal para hacer cumplir lo otorgado mediante una declaración judicial previa.”

OPOSICIÓN DEL EJECUTADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN

“En suma pues, nuestra normativa procesal permite dentro de la etapa de ejecución, regular la oposición del ejecutado a fin de corregir infracciones que puedan cometerse en el curso de las actividades que conforman la ejecución forzosa; es decir, que posibilita al ejecutado formular oposición a la ejecución por los defectos procesales: a) por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado o de representación de los mismos; y, b) por falta de requisitos legales en el título; y, los motivos de fondo por: a) pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; b) por haber prescrito la pretensión de ejecución; y, e) por la transacción o acuerdo de las partes que conste en un instrumento público (art. 579 C.P.C.M.). Debiendo el juzgador dar análisis inicialmente a los motivos de oposición procesal, que de ser desestimados o subsanados, posteriormente debe hacer examen por los motivos de fondo.”

PROCEDENCIA LIMITADA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

“Ahora bien, desestimada la oposición, el Juzgador mandará por medio de auto que continúe la ejecución. Dicho auto que desestima los motivos de oposición, de conformidad al arto 584 C.P.C.M. puede ser impugnado por medio del recurso de apelación, cuando en ella se produzca una infracción a una norma legal. De esta manera en consonancia con dicho precepto legal, podrá interponerse en los casos expresamente previstos, el recurso de apelación; pero fuera de tal recurso ordinario, nuestro Código a diferencia de otros ordenamientos jurídicos no prevé la promoción de ningún otro medio impugnativo.”

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN RECAE SOBRE UNA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UNA ACTIVIDAD EN FASE DE EJECUCIÓN

“Tomando en cuenta dicha circunstancia, como es natural, posiblemente la

misma responde a la naturaleza de un recurso extraordinario como el de casación, por lo cual no puede inobservarse que en el caso en estudio, estamos frente a una impugnación de una resolución que deriva de una actividad en fase de ejecución, que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, no puede ser examinado mediante el presente recurso y por tanto, careciendo de impugnabilidad objetiva se encuentra fuera del alcance de conocimiento de la Sala de Casación, por ser jurídicamente improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 297-CAM-2015, fecha de la resolución: 08/02/2016

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE NATURAL DE AGUA

PROCEDE DECLARAR SIN LUGAR LA PRETENSIÓN CUANDO NO OBSTANTE LAS OBRAS DE APROVECHAMIENTO DEL DEMANDADO, LA SERVIDUMBRE NATURAL HA PERSISTIDO A FAVOR DEL DEMANDANTE

“La Sociedad [...] demandó al señor [...] a fin de que restituya la servidumbre natural continua aparente, eliminado el muro, zanja y canaleta que impiden el paso y el cauce natural del agua caliente de su propiedad hacia la propiedad de la demandada,

Los diez inmuebles de naturaleza rústica propiedad del demandante, se encuentran situados en el Cantón [...], en el lugar llamado [...], jurisdicción de Ahuachapán, los cuales conjuntamente se encuentran identificados bajo el nombre de [...], así: 1º) predio rústico de una extensión superficial de novecientos ochenta metros cuadrados, 2º) predio rústico de una extensión superficial de tres mil quinientos metros cuadrados; 3º) predio rústico de novecientos ochenta metros cuadrados; 4º) predio rústico de siete mil metros cuadrados; 5º) predio rústico de novecientos ochenta metros cuadrados; 6º) predio rústico de novecientos ochenta metros cuadrados; 7º) predio rústico de novecientos ochenta metros cuadrados; 8º) predio rústico de novecientos ochenta metros cuadrados; 9º) predio rústico de cinco mil cuarenta metros cuadrados, y, 10º) dos predios rústicos, el primero de novecientos ochenta metros cuadrados y el segundo compuesto de quinientos sesenta metros cuadrados.

Así las cosas, el hecho de que la Cámara Ad quem incorporara o añadiera un reconocimiento judicial que pertenecía a un incidente anterior del mismo proceso, y aún más, valoró esta prueba y resultó determinante del fallo para resolver el sub-lite, este Tribunal considera que con tal vicio se ha fundamentado suficientemente la configuración de dicho submotivo.

Dentro de ese delicado contexto, el recurrente menciona que dicho reconocimiento judicial es evidentemente arbitrario e ilícito y que encima de agregarle valor probatorio, ni aún así logra éste acreditar hecho alguno invocado como sustento fáctico en la demanda, y agrega, que dicha diligencia sólo sirvió para consultarle a los peritos sobre la época de construcción del muro de mampostería de piedra que sirve de dique para la captación de agua para su mismo aprovechamiento.

Constituye entonces un hecho irreversible, que el reconocimiento judicial del

sub-lite, tal como se ha dejado plasmado dentro del mismo, fue agregado ostensiblemente de manera ilícita, al haberse incorporado de manera textual en siete párrafos que constituyan la sentencia de otro incidente, y que cronológicamente no corresponde al que ahora nos ocupa, por lo que existiendo prueba suficientemente vertida en primera instancia, específicamente lo relativo al reconocimiento judicial, se procederá a valorar la misma.

Sobre ello, esta Sala, delimitará su conocimiento al reconocimiento judicial producido en la primera instancia, en el cual se hizo constar la existencia de tres nacimientos de agua, la existencia de la construcción de un muro el cual retiene cierta cantidad de agua caliente, las cuales son evacuadas por medio de un canal de aproximadamente treinta centímetros de ancho, aguas que son conducidas hacia el terreno del demandado.

En efecto, en la ampliación de dicho reconocimiento judicial, se verificó la existencia de dos acequias que desvían el curso natural de dichas aguas, y la jueza observó el mismo canal descrito en el primer reconocimiento judicial, el cual sale de los tres nacimientos de agua, confirmándose que no existen otros canales o acequias procedentes de dicho estanque, es un único canal, según lo manifestado por el licenciado [...], y al verificar dicha situación, la Aquo tomó la decisión de suspender el recorrido, por haberse verificado el punto principal de conducción del agua que desemboca de manera natural en la propiedad del demandado señor [...] y el excedente de agua, luego de su aprovechamiento, corre en el inmueble del demandante.

En último término, se ha de remitir a la pretensión de la actora, y sobre ello, es preciso señalar, que es evidente la existencia de una servidumbre natural de agua, la cual desciende de manera natural por su cauce o vertiente, lo que sucede es que su caudal disminuye a causa de las obras de aprovechamiento del demandado, sin embargo el excedente de aguas desciende sobre el mismo cauce natural, atravesando el inmueble del demandante hasta llegar a la parte baja del mismo, en vista, indudablemente, de la topografía del terreno y la situación de altura de ambas. Art. 835 inciso 2º del Código Civil.-

En dicha virtud, y siendo que dicha servidumbre natural ha persistido a favor del demandante, se debe declarar sin lugar la pretensión del actor, en cuanto a restituir la servidumbre natural alegada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 84-CAC-2015, fecha de la resolución: 30/03/2016

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA PRETENSIÓN, AL NO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA LAS DILIGENCIAS O DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS RECONVENIONES DE PAGO, PARA DEMOSTRAR QUE SE CONSTITUYÓ EN MORA AL ARRENDATARIO

“VI. Resolución que corresponde al caso bajo estudio.

1. A partir de la infracción suscitada, esta Sala advierte que en el *sub lite* la causa de pedir está vinculada a un contrato de arrendamiento de local comer-

cial, siendo perceptible que el objeto del proceso es la terminación del mismo, y a su consecuencia, el pago de prestaciones y servicios concernidos al referido contrato. Por lo que se deriva de los hechos de la pretensión, que su encuadre se ajusta a las normas especiales que permiten cesar los efectos del arrendamiento, cuya aplicación se reclama debido a lo reglamentado por las partes en el contrato base de la acción.

La existencia del referido contrato se constata de f. [...], al incorporarse al proceso en instrumento privado no autenticado ante Notario, el cual no fue impugnado debido a la incomparecencia de los demandados, quienes no expresaron postura alguna frente a la demanda y tampoco fue interrumpida su rebeldía, cuyos efectos procesales fueron verificados en las distintas notificaciones que se les realizaron a f. [...] -emplazamiento-, [...] -declaratoria de rebeldía-, [...] -sentencia de primera instancia-, [...] de la pieza de 2a instancia -convocatoria a la audiencia del recurso de apelación-.

Sin embargo, antes de considerar el estatus jurídico del documento en comento y esgrimir la valoración respectiva, esta Sala advierte que en el proceso la parte actora no acompañó con la demanda, las diligencias o los documentos relativos a las reconveniones de pago cuyo objeto es pertinente para demostrar que se constituyó en mora al arrendatario, ello como cuestión previa a efectos de sustentar, en la causa de pedir, el derecho de fondo en este tipo de pretensiones.

2. Al respecto, este Tribunal considera que dicha omisión hace improponible la pretensión según lo estipulado en el art. 277 CPCM, el cual regula dicha consecuencia jurídica cuando la misma “evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes”. Ahora, en cuanto a dichos extremos esta Sala ha dicho que se clasifican en: a) Subjetivos, los cuales vienen determinados por la *legitimación* (activa y pasiva de las partes); y, b) Objetivos, los cuales están conformados por la *petición* (la cual debe distinguirse su objeto inmediato del mediato) y la *fundamentación o causa de pedir*. (Ref.: 151-CAM-2013, *admisión del recurso de casación del 11-IX-2013*).

En particular, en la sentencia identificada con la referencia 156-CAC-13 de las 09:06h del 13-V-16, este Tribunal sostuvo que: en las distintas normas sustantivas se regulan requisitos materiales de la pretensión, como por ejemplo, previo a demandar la terminación de un contrato de arrendamiento, es necesario constituir en mora al arrendatario bajo las reconveniones de pago estipuladas en el art. 1765 CC, lo que forma parte de la fundamentación de la pretensión, so pena de ser improponible la misma [...]».

Aunado a ello, también se ha sostenido que: « [...] indistintamente de lo que pudiese haber alegado la parte demandada, es un presupuesto legal que debe ser controlado de oficio en el análisis preliminar de la demanda, siendo elemental para incoar la cuestionada acción (Ref. 296-CAC-2014. Sentencia de las 11:21h del 13-VI-16).

Ambos precedentes se aplican al *sub lite*, y con mayor sentido este último, ya que al no comparecer la parte demandada al proceso, no pueden atribuirse efectos negativos sobre dicho requisito, tal como prescribe el art. 287 inc. 1.º CPCM, al expresar que su declaración de rebeldía no debe entenderse “... como

allanamiento o reconocimiento de hechos”; salvo las consecuencias de no haber aprovechado los mecanismos de defensa que tuviere a su favor, pues la mora no constituye un hecho que admita reconocimiento tácito alguno, sino como se ha sostenido, es un presupuesto material ineludible en este tipo de pretensiones.

En relación con lo expuesto, resulta procedente declarar la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, con fundamento en el art. 277 CPCM, en relación con los arts. 1422 Ord. 1. ° CC y 1765 CC.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 127-CAC-2016, fecha de la resolución: 28/10/2016

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA, AL NO REALIZAR LAS RECONVENCIONES DE PAGO QUE EXIGE LA LEY PARA CONSTITUIR EN MORA AL ARRENDATARIO

“VI. Justificación de la sentencia

Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de Infracción de Ley, consistente en inaplicación de la norma, específicamente a los arts. 1422 Ord.1° y 1765 C.C.; conforme a lo dispuesto en el art. 537 C.P.C.M., se impone pronunciar la que fuere legal.

El presente PROCESO COMÚN DECLARATIVO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, CON DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE Y RECLAMO DE CÁNO- NES, ha sido promovido por la señora [...], por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado [...], en contra del señor [...].

El demandado al contestar la demanda, lo hizo en sentido negativo y señaló que la firma que aparece en el Contrato de Arrendamiento no tiene el trazo natural, por lo que pidió se practicara pericia grafotécnica; asimismo, señaló que el actor había incumplido el requisito previo a la iniciación del proceso, consistente en la falta de las reconvencciones de pago a que se refiere el art. 1765 C.C., y falta de presentación de los documentos en que consten dichas reconvencciones, conforme el art. 276 inc. 2° C.P.C.M.

La pretensión de la demandante es que se declare la terminación del contrato, desocupación de la cosa arrendada y el pago de los cánones adeudados. En el presente caso, la parte actora expuso dos tipos de acciones: en primer lugar, la terminación del contrato por el vencimiento del plazo; y, en segundo lugar, por el incumplimiento en el pago de cánones, señalando la cláusula octava específicamente los literales “d” y “e”, las cuales se refieren a la finalización por el plazo y la violación a cualquier cláusula contenida en el contrato.

Ciertamente, a la parte actora le asiste el derecho de pedir la terminación del contrato, desocupación del inmueble arrendado y el pago de cánones adeudados; pero, para ello es necesario que se constituya en mora de la entrega de la cosa y del pago de la renta, tal como lo disponen los arts. 1737 y 1765 C.C.- Al dar lectura a la contestación de la demanda, puede observarse que el demandado señaló oportunamente al contestar la demanda la falta de reconvencción de pago de los cánones adeudados, lo cual constituye un presupuesto procesal indispensable para la pretensión del actor.

La reconvencción no es más que el requerimiento de pago de lo debido, a

fin de darle oportunidad al demandado, para que haga el pago retardado y no incurra en mora, que dará derecho al arrendante para cesar el arriendo. Dicha reconvencción puede hacerse judicial o extrajudicialmente, en este último caso debe hacerse en acta notarial, en el que deben asentarse los hechos que presenciaron o personalmente ejecutaron o comprueben, debiendo trasladarse al lugar en donde se encuentra el reconvenido para hacerle saber la reconvencción y en su caso éste exprese si pagará o no exprese nada, lo cual dará lugar a establecer la mora.

Al ser un presupuesto procesal indispensable para entablar la demanda, la constitución en mora en el pago de la renta y entrega de la cosa, deben preliminarmente acreditarse con la demanda (debido a que es un presupuesto procesal) y por cuya carencia se vuelve inviable la pretensión. En el caso subjúdice, únicamente se relacionó que el arrendatario está en mora de pagar los cánones de arrendamiento sin que se enunciara en ningún momento, que se le reconvinó o requirió el pago al arrendatario de la forma que impone la ley.

En tal sentido, al no haberse dado cumplimiento al requisito de procesabilidad, relativo a los reconvencciones en pago para constituir en mora al demandado contenido en las normas citadas como violadas, la pretensión se vuelve improponible, este criterio ha sido establecido por esta Sala en anteriores fallos. (*Sentencia definitiva, Ref. 331-CAC-2012, dictada a las diez horas del once de abril de dos mil catorce*)

En el presente caso, se observa que la falta de reconvencciones fue denunciada por el demandado al contestar la demanda de conformidad al art. 284 C.P.C.M., y verificado en los autos que las mismas no se realizaron, esta Sala concluye que dicha omisión constituye un defecto en la pretensión (art. 277 C.P.C.M.), por lo cual se impone declarar improponible la demanda, pues como ya se expuso, el vicio denunciado u omisión denunciada, es requisito indispensable para que nazca el derecho subjetivo al actor para poder reclamar procesalmente la pretensión que ha formulado en el presente caso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2014, fecha de la resolución: 18/04/2016

PROCESO EJECUTIVO

LA SENTENCIA SOBRE LA QUE IMPUGNA HA SIDO DICTADA EN UN PROCESO EJECUTIVO CIVIL, CUYO DOCUMENTO BASE ES LA CERTIFICACIÓN DE MORA PATRONAL, ELLO HACE QUE EL RECURSO SEA IMPROCEDENTE

“El Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera de manera taxativa las resoluciones que son susceptibles de casación, específicamente en su numeral primero detalla qué resoluciones admiten casación en material civil y mercantil, al efecto enuncia: “las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa

juzgada sustancial.”

De la lectura de dicha disposición legal, se deja claro que en lo que respecta a juicios ejecutivos se admitirá el recurso de casación, única y exclusivamente cuando verse sobre la rama mercantil y que el documento base de la pretensión se trate de un título valor; lo cual tiene sustento en lo dispuesto en el Art. 470 del mencionado cuerpo legal, el cual establece que las sentencias que se dicten en los procesos ejecutivos, no produce efectos de cosa juzgada, entiéndase material, a excepción de los que se funden en títulos valores, pues su sentencia sí produce efectos de cosa juzgada, entiéndase material o sustancial; y así lo ha sostenido esta Sala en anteriores ocasiones, tal es el caso de la resolución referencia 30-CAC-2012.

En el Art. 519 ya mencionado, se ve reflejado el principio de taxatividad, que no es más que el límite de los términos y circunstancias expresamente indicados en la ley; en ese sentido, por ser el recurso de casación extraordinario y de estricto derecho, cuya naturaleza lleva implícita disposiciones legales ineludibles, se vuelve perfectamente aplicable dicho principio, el cual además se encuentra relacionado con la interpretación restrictiva de la norma y con el principio de legalidad.

En el caso en estudio, la sentencia sobre la que impugnan, ha sido dictada en un Proceso Ejecutivo Civil, cuyo documento base es la certificación de mora patronal, emitida por el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y ello hace que el recurso sea improcedente, más aun cuando el Art. 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, cita que deberá rechazarse el recurso de casación cuando se interponga contra una resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos, especiales posesorio, inquilinato, monitorio, y ejecutivo entiéndase respecto de este último, ejecutivo civil, pues esta norma en su parte final reza “cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material (sic)”

Sala de lo Civil, número de referencia: 162-CAC-2016, fecha de la resolución: 08/07/2016

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

CONSTITUYE UN MEDIO DE PRUEBA DE CARÁCTER DIRECTO, A DIFERENCIA DE OTROS ES EL JUZGADOR EL QUE TIENE CONTACTO DIRECTO CON EL OBJETO DE LA PRUEBA

“e) Consideraciones de esta Sala

Inicialmente, podemos definir el reconocimiento judicial como “aquel medio de prueba dirigido a lograr del Juzgador, el examen directo de lugares, objetos o personas, cuando dicha percepción resulte necesaria o conveniente a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos objeto del proceso. De ahí, que se trate de un medio de prueba de carácter directo a diferencia de otros, pues es el Juzgador el que tiene contacto directo con el objeto de la prueba. Por tanto, la institución de la intermediación toma importancia especial en este medio

probatorio, que como su nombre lo indica ha de ser judicial sin que sea posible delegar dicha función a un tercero distinto del Juzgador que conozca del asunto litigioso, todo ello sin perjuicio de la admisión de su práctica por un órgano jurisdiccional distinto, vía auxilio judicial (art. 393 CPCM).

Reconocimiento tal como su palabra lo indica, habla de una reiteración en el conocer. Es un conocimiento directo del Juez sobre el lugar o cosa sometido a él. Es que cuando más estrecha sea la relación entre la mente del juez (que debe resolver sobre la existencia o no del hecho y sus características o modalidades) y el hecho por verificar, hay menos posibilidades de equivocación y más facilidad de obtener la certeza sobre tal hecho. En suma, la única prueba que emerge de su contacto directo con la cosa, lugar o persona es el reconocimiento judicial. Los restantes medios de prueba conllevan un conocimiento vicario, proveniente de lo registrado por los sentidos y percepciones de testigos, expertos o relatos de partes y terceros.”

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO RADICA EN LA ESPECIALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, SINO EN EL GRADO DE INMEDIACIÓN DE LOS HECHOS

“Por lo cual, la importancia de la prueba de reconocimiento no radica en la especialización del conocimiento del Juez, sino en el grado de intermediación de los hechos que va a alcanzarse si se logra que se admita y lleve a cabo, así como la importancia de quien ha captado los hechos pues es quien precisamente va a resolver la causa. Ahora bien, el Código Procesal Civil y Mercantil posibilita que de manera conjunta al reconocimiento judicial, pueda practicarse la prueba pericial y testimonial, arto 394 CPCM. Dicho precepto supone la posibilidad de practicarse varios medios de prueba de manera conjunta a un reconocimiento judicial, no obstante haber diferencia entre los presupuestos que recogen el art. 375 CPCM para prueba pericial y el arto 354 CPCM para la prueba testimonial.”

LA SALA ESTIMA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM HA RAZONADO PARA EL PRESENTE CASO CORRECTAMENTE LA NORMA CITADA COMO INFRINGIDA

“En el presente caso, se observa que el acta de reconocimiento judicial de fs. [...] señala: «[...] *el inmueble está ubicado a la orilla de la calle y ambas partes señalaron que efectivamente esa es la propiedad que está en litigio, por lo que se tiene por reconocido judicialmente el inmueble*» (Sic). Asimismo advierte, la existencia del informe del perito ofertado por la parte actora, que señala que no hizo levantamiento topográfico por haberlo ordenado así el Juez de Paz de San Emigdio.

En tal virtud, esta Sala estima que el Tribunal Ad quem ha razonado para el presente caso correctamente la norma citada como infringida, pues si bien el reconocimiento judicial tiene por objeto probar la singularidad del objeto y sirve para complementar la prueba de la posesión, verificando por el mismo, el estado en que se halla en poder del demandado. Tal prueba es precisamente la idónea para delimitar o singularizar el objeto litigioso, la cual integrada con la pericial,

permiten conocer el hecho relativo a verificar si el inmueble está en posesión parcialmente o totalmente por el demandado, circunstancia que no pudo ser determinada en el proceso.

En suma, advierte esta Sala que el concepto realizado por el recurrente respecto a la interpretación errónea del art. 375 CPCM, no es en realidad esto, sino está más orientado a demostrar una aplicación indebida la cual ocurre cuando, sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no previsto en el supuesto fáctico de la disposición, o se le hace producir efectos distintos de los contemplados en el precepto legal.

Para el caso en concreto, era necesario realizar la prueba pericial, a fin de tener un mejor conocimiento de la realidad, pues se observa que la demanda está planteada con la denuncia que el demandado está en posesión del inmueble de los demandantes, pero en el transcurso del proceso existen otros elementos que indican que sólo está en posesión de una porción. Por lo que, al no existir interpretación errónea respecto del arto 375 CPCM, no es procedente casar la sentencia impugnada y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 35-CAC-2015, fecha de la resolución: 16/05/2016

RECURSO DE CASACIÓN

FINALIDAD: LA TUTELA DE LA LEY Y LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

“En el caso de mérito, al hacer un reexamen de admisibilidad del recurso, se observa que el concepto de infracción de ley que denuncia es interpretación errónea del art. 1683 C.C.; sin embargo, al dar lectura a la sentencia impugnada se advierte que los razonamientos del Tribunal Ad quem han sido acerca de la valorización de la prueba y no respecto al plazo en que podrá intentarse la acción de retroventa, por lo que se estima es impropio señalar que la Cámara sentenciadora ha interpretado la norma, pues es notorio que no fue aplicado el art. 1683 C.C.

La tutela de la ley no es el fin único de la Casación, el recurso se ha establecido también, para lograr la unidad de la jurisprudencia, porque no menos importante que velar por la aplicación de la norma jurídica es la necesidad de la unificación de su interpretación. La tutela de la ley y la unificación de la jurisprudencia no constituyen dos fines distintos y separados del recurso de casación; corresponden más bien y en rigor jurídico, a dos aspectos de una función única que se compenetran y combinan, dado que mediante la unidad jurisdiccional se consigue igualmente, la recta aplicación de la ley, pues se evitan interpretaciones que sean contrarias a su verdadero sentido y alcance.”

LA DEFENSA DEL DERECHO SUSTANTIVO Y LA UNIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN COMO FINES DE LA CASACIÓN TIENEN POR FUNDAMENTO EL INTERÉS PÚBLICO Y PRIVADO

“La defensa del Derecho Sustantivo y la unificación de su interpretación,

tienen por fundamento el interés público; pero la institución tiene también un interés privado, que consiste en resarcir el perjuicio inferido al particular por la sentencia. De ahí que la casación tiene dos fines perfectamente diferenciables, un fin principal consistente en la tutela de la ley y unificación de su interpretación, que reviste un carácter eminente de interés público; y, un fin secundario, que mira al que concretamente persigue el recurrente, y que por tanto, se funda en el interés privado o particular.

No obstante su carácter secundario, el interés privado del recurrente es indispensable para que la casación opere; como no existe casación de oficio, a este recurso sólo puede llegarse, cuando la parte agraviada con la sentencia acude a él, como una oportunidad adicional de defensa a sus derechos que estima lesionados con el fallo, pero desde luego que sólo podrá ser visto por esta Sala, cumpliendo los requisitos que la ley impone para ello.”

COSTES DE LA INSTALACIÓN DE UN TRIBUNAL DE CASACIÓN

“La instalación de un Tribunal de Casación, requiere la inversión de un importante recurso económico, de horas y de personas en la preparación y análisis, su desarrollo y espera de la decisión pudiera retardar la finalización del conflicto entre las partes, a quienes se les lleva a que también tengan que seguir erogando costos de litigación. Es precisamente para evitar estos riesgos procesales, que una resolución acorde a la economía procesal, con el establecimiento del rechazo del recurso cuando haya sido interpuesto incorrectamente, al inicio o al final del procedimiento de casación, aún y cuando el Código Procesal Civil y Mercantil, haya omitido regular tal situación, es permitida con la aplicación de los art. 14 y 19 del referido Código.”

PROCEDENCIA DE LA INADMISIBILIDAD

“En consecuencia, esta Sala estima que el recurso de mérito, deberá declararse inadmisibile, dado que es evidente que el recurrente no dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 528 CPCM, pues del escrito de interposición se advierte que el impetrante desconoce cuándo el Juzgador comete una infracción de ley, consistente en inaplicación de la norma y la diferencia que existe cuándo ha sido un precepto interpretado erróneamente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 331-CAC-2014, fecha de la resolución: 07/10/2016

RÉGIMEN DE CONDOMINIO O DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CUALQUIER PERJUDICADO TIENE LA FACULTAD PARA COMPARECER EN JUICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD, YA SEA PARA EJERCITARLOS O DEFENDERLOS, LA SENTENCIA QUE SE DICTE APROVECHARÁ A LOS DEMÁS, SIN QUE LES PERJUDIQUE LA ADVERSA O CONTRARIA

“Esta Sala, por resolución de las nueve horas cincuenta minutos del vein-

tiuno de julio de dos mil quince admitió el recurso de casación, por el motivo de fondo, Violación de ley respecto del Art. 341 inciso 1° CPCM ; y, el sub-motivo “Aplicación indebida” respecto del Art. 7 inciso 2° de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos.

El impetrante en su escrito de casación señala como primer motivo, la Inaplicación del Art. 341 inc. 1° CPCM, disposición que se refiere a la prueba fehaciente de los hechos actos o estado de cosas que documentan los instrumentos públicos, haciendo alusión a que la honorable Cámara en el presente caso, ha dejado de valorar prueba instrumental o documental, refiriéndose a la escritura pública identificada como la número [...] del Libro de Protocolo número [...], del notario [...].

Al respecto, esta Sala al revisar la sentencia de primera instancia, así como la resolución proveída por la Cámara Ad quem, considera que se puede determinar que la escritura pública en mención, ha probado los extremos procesales de la demanda inicial y ha demostrado la propiedad de los locales de la Universidad Autónoma de Santa Ana; asimismo, por su parte, el recurrente reconoce que existe una construcción de estructura metálica o extractor de humo en la pared de la planta alta del inmueble en mención, comprobándose con el referido documento que los únicos locales existentes en la planta alta pertenecen a la Universidad Autónoma de Santa Ana, siendo por tal razón, ésta última la única afectada, puesto que posee los únicos cuatro locales ubicados en la planta alta del edificio “[...]” del condominio [...].

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos (en adelante LEPIPA), la persona perjudicada se encuentra facultada para denunciar ante el Juez, la infracción de cualquiera de las prohibiciones consignadas en los artículos que anteceden, por lo que no puede alegarse en este caso la falta de litis consorcio activo necesario, pues dicha figura implica que el derecho material debe hacerse valer conjuntamente por los afectados, debido a que de varios es el derecho y de no ser así, la sentencia obtenida sería inútil; sin embargo, la doctrina reconoce que el litis consorcio activo necesario, es una figura que requiere de normativa legal expresa que la exija, pues su naturaleza obliga a la conjunta presencia de todos los interesados en el proceso. Asimismo reconoce, que dicha figura es de carácter facultativo, ya que la situación procesal y sustantiva de las personas no está sujeta a patrones fijos y por ello, no puede ninguna persona ser coaccionada u obligada a formular una acción que no parece interesarle, es por ello, que el legislador tuvo a bien dejar abierta la posibilidad para que cualquier perjudicado pudiese acudir ante el juez y formular su denuncia, tal como lo dispone el citado artículo 13 y en ese sentido, esta Sala considera improcedente la infracción alegada puesto que la norma aludida, reconoce la legitimación de cualquier persona que se vea perjudicada, otorgándole la facultad para que la misma pueda comparecer en juicio, en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya sea para ejercitarlos o para defenderlos, en cuyo caso la sentencia que sea dictada a su favor aprovechará a los demás partícipes sin que les perjudique la adversa o contraria. En ese sentido, es claro que la misma LEPIPA otorga la facultad legal de iniciar un proceso cuando cualquiera de los Condominios se vea afectado,

acción que como ya se dijo antes podrá iniciar la parte que se vea perjudicada.

Por otra parte, el motivo alegado por el recurrente en su escrito de casación se refiere a Violación de ley, lo cual implica la no aplicación de una norma por la falsa elección de otra; sin embargo, en el caso de autos, esta situación no se da, porque el precepto que se señala como inaplicado ha sido tomado en cuenta al momento de resolver la situación acontecida, por lo cual el defecto alegado por el impetrante no existe y así deberá declararse.”

INEXISTENCIA DE APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMATIVA QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ANTE EL JUEZ

“En cuanto al segundo motivo invocado, referido a la aplicación indebida del artículo 7 inc. 2º de la “LEPIPA”, el abogado recurrente hace referencia, a que existe una aplicación indebida de dicha disposición porque según el recurrente la instalación del tubo metálico no se realizó en obra gruesa de los pisos o cielos rasos.

Es importante resaltar, que el abogado nuevamente en su recurso alega y reconoce que sus representados realizaron instalaciones en una pared que protege la zona o área de la planta del edificio “[...]” del condominio [...] y como antes se dijo, los únicos locales que se ubican en la zona o área de la planta alta de dicho edificio, son propiedad de la Universidad, situación que pudo verificarse por el reconocimiento judicial y las fotografías tomadas del tubo que conecta única y exclusivamente con la pared de la “UNASA”; de manera tal y como ya se dijo antes, en base al Art. 7 inciso 2º de la mencionada ley el cual reza: “Las paredes divisorias entre dos apartamentos pertenecerán en comunidad a sus respectivos propietarios. Asimismo la obra gruesa de los pisos o de los cielos rasos entre dos pisos superpuestos, pertenecerán a los dueños de ambos” y el citado Art. 13 de la “LEPIPA” que habilita a que “Cualesquiera de las prohibiciones contenidas en los artículos que anteceden podrán ser denunciadas por el perjudicado ante el juez [...]” situación que acontece en el caso de que se trata. Sobre esto se puede determinar, que la Cámara ha aplicado de manera integral lo dispuesto en ambas disposiciones y que refieren al caso concreto.

La aplicación indebida consiste, en la selección equivocada de la norma para la solución de la controversia; es decir, que el juzgador en su actividad intelectual desplegada para dirimir el conflicto que se le ha presentado, trae al caso concreto una norma jurídica que no es la adecuada; tal afirmación no acontece en el presente caso, puesto que el tribunal ad quem ha aplicado de manera correcta la normativa que resuelve la controversia planteada al remitirse a lo dispuesto en el referido Art. 7 inciso 2º y el Art. 13 de la “LEPIPA”, dándole enteramente solución al caso de mérito. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que la sentencia emitida por la Cámara Ad-quem, ha sido acertada y los agravios incoados por el recurrente no tienen asidero legal, por lo que, no se configuran las infracciones denunciadas por el impetrante y por ende, no procede casar la sentencia objeto del recurso y así deberá declararse con las consecuencias de ley.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 403-CAC-2014, fecha de la resolución: 23/09/2016

RENUNCIA TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN

RECAE SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE UN HECHO DEL DEUDOR ATRAVÉS DEL CUAL RECONOZCA EL DERECHO DEL ACREEDOR

“VI. Análisis del recurso por errónea aplicación del art. 2233 CC; y, error de apreciación de la prueba.

1. Descripción del objeto del proceso y su resistencia

a. El objeto del proceso radica en la declaratoria de existencia de una obligación de pago por parte de [...], a favor de [...], por la cantidad de [...]; y, en consecuencia, se condene a dicha Sociedad al pago de la misma, en concepto de obligación pendiente de pago sobre el arbitraje número cinco, y el documento identificado como cuadro “Resumen Sobre Arbitraje #5 Proyecto: Carretera Acajutla La Libertad, CA-4/CA-12”.

La obligación aludida se fundamenta en los subcontratos de ejecución de obra suscritos entre las Sociedades, y sus respectivas modificaciones, los cuales contienen cláusulas relativas a la forma de pago, haciéndose consignar que [...] adquirió la obligación de pagar a [...] la suma de dinero que obtuvieran de los arbitrajes, en el porcentaje pactado, del setenta y cinco por ciento, sobre el monto que el Gobierno tenga que pagar a [...] por la obra ejecutada por [...]. Siendo que en el arbitraje #5 entre [...] y el Gobierno de El Salvador, se condenó a este último al pago de las cantidades ahí descritas.

b. En la contestación, de f. [...], la parte demandada contestó en sentido negativo, alegó la improponibilidad de la demanda y opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción. Se sostuvo que los subcontratos concedían a [...] un porcentaje por obra ejecutada u obra encomendada por dicha Sociedad, siendo que el laudo arbitral concedió reclamos sobre costos financieros, y daños y perjuicios, no hay relación de causa y efecto de la obligación pretendida, por otro lado se impugnó únicamente la copia simple del precitado documento cuadro resumen; y, sobre la excepción aludida, dado el carácter mercantil de la relación jurídica entre las Sociedades, advierte que han prescrito las acciones nacidas de los subcontratos por el transcurso de los cinco años.

c. En virtud de dichos extremos, de f. [...], la parte actora afirmó que el arbitraje en comento, protocolizado el 31-IV-05, está relacionado con la obra física ejecutada por [...]; tampoco tienen razón la improponibilidad alegada, dado que la insuficiencia probatoria no corresponde a ninguna de las causales consignadas en el art. 277 CPCM; finalmente, se reservaron el derecho de rebatir la supuesta prescripción de las acciones aducidas por la parte contraria.

En tal sentido, se incorporó al proceso copia simple de una carta de fecha 16-IV-12, cuyo contenido, a criterio de los apoderados de la demandante, reconoce la obligación de pago a favor de la Sociedad actora.

2. a. Bajo la premisa antes relacionada, el objeto de la impugnación recae en la interpretación del art. 2233 CC, en virtud de los documentos cuyo objeto era demostrar la interrupción del tiempo de la prescripción, siendo cambiada la

norma que regulaba tal instituto al precepto bajo estudio.

Así las cosas, esta Sala considera que en el submotivo invocado deben atribuirse errores sustanciales en el significado de las normas jurídicas, ya sea por las razones suministradas para llegar a dicho resultado, o justamente que el error resida en esa conclusión. En otro orden, puede suceder que en dicha labor de interpretación se asignen efectos o consecuencias que la norma no causa, que le son contrarios o extraños a su contenido. Siendo relevante que la norma haya sido aplicada.

En ese contexto, la prenotada disposición indicada como infringida, que se supone ha sido aplicada, estipula lo siguiente:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

La norma transcrita describe para el supuesto de la renuncia tácita un antecedente de hecho –define un caso- a efectos de atribuir la consecuencia jurídica de la misma –solución normativa-. Dicho caso consiste: *“el que pueda alegar la prescripción manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor”* y su solución normativa sería *“que se tenga por renunciada tácitamente la prescripción”*. Al respecto esta Sala ha incursionado en la interpretación de dicho precepto, en cuanto al acto de reconocimiento del derecho por el deudor, y ha dicho que pueden ser de diversa índole como: *“Carta, pago de intereses, entrega de cantidad a cuenta, confesión a terceros, petición de una moratoria o plazo complementario para el cumplimiento, entre otros”*. (Ref. 258-CAM-2009. Sentencia de las 10:00h del 13- I-12).”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY, AL NO LIMITARSE EL SENTIDO DEL PRECEPTO A LOS EJEMPLOS EN ÉL DESCRITOS, SINO QUE LA CÁMARA LE HA DADO EL ALCANCE SUSTANCIAL AL ADMITIR QUE HAY OTRAS FORMA DE RECONOCER EL DERECHO DEL ACREEDOR

“En consonancia con lo expuesto, se define el ámbito de la prueba en el supuesto de la renuncia tácita, siendo que el objeto probatorio recae sobre *la manifestación de un hecho que reconozca el derecho del acreedor*; lo que a criterio del Tribunal *ad quem*, conforme el apartado 4.24 -pág. 45- de la sentencia impugnada, luego de valorar la prueba concluyó que “no es posible tener por renunciado el plazo de la prescripción”; lo cual indica que no ha hecho surtir efecto alguno de dicha norma.”

Ahora bien, según los casacionistas, en la sentencia se ha fijado como únicas manifestaciones de reconocimiento de la obligación, el pago de intereses o ampliación del plazo; sin embargo, el aludido Tribunal en el considerando jurídico n.º 4.18 y 4.19 –pág. 44- de su sentencia, ha sido enfático al expresar el sentido del enunciado contenido en la norma, habiendo establecido como ejemplos tales acciones, y, a su vez, expresa que en el *sub lite* no “observa otra forma de ma-

nifestación de voluntad”.

Por consiguiente, esta Sala advierte que no se configura el vicio denunciado, dado que no se ha limitado el sentido del precepto a los ejemplos ahí descritos, sino que le ha dado el alcance sustancial al reconocer que hay otras formas de reconocer el derecho del acreedor; además, se advierte que en puridad el tribunal *ad quem* desestima la norma bajo análisis, en razón de su apreciación de la prueba, cuyo resultado generó la inaplicación de los efectos contenidos en aquél precepto, lo cual es un presupuesto básico en el submotivo invocado.

b. En ese sentido, tocante al error de interpretación de la prueba sobre la copia simple de la carta de fecha 16-IV-12, en la fundamentación probatoria descriptiva elaborada por la Cámara de mérito, en el apartado 4.17 -pág. 43-, determinó el sentido y alcance de la misma, haciendo la lectura de tal medio de prueba, sin haberse tergiversado su contenido, por lo que esta Sala logra apreciar que se ha fincado adecuadamente el juicio de identidad en el hecho, pues coincide la descripción del mismo con lo relacionado en tal documento.

Bajo dicha premisa, no llevan razón los casacionistas al indicar la concurrencia de un error de interpretación de la prueba, sino que una vez realizada esta operación, en la valoración de la misma el Tribunal *ad quem* expone “que simplemente presentó una lista de deudas que no sabe en qué momento fueron adquiridas ni con respecto a qué obligaciones, por lo que, a criterio de las suscritas Magistradas, [...] no ha reconocido la obligación reclamada por [...], por un lado y por otro, estima que la. Juez *a quo* incurre en una errónea valoración de la prueba, ya que el documento con el que se aplicó la renuncia de la prescripción, “no cumple con los requisitos de ley, para valer como tal”.

De tal manera que, si bien la inconformidad presenta atisbos de ambos errores, el primero no se configura, y para entrar al análisis del segundo, era necesario señalar la norma jurídica pertinente relativa a los poderes del Juez en la valoración de la prueba; es decir, las que regulan el sistema de prueba tasada o reglas de la sana crítica, lo cual no puede complementarlo este Tribunal, debido al carácter rogatorio del recurso de casación.

En conclusión, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por supuesta infracción del art. 2233 CC, por lo que así impone declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 157-CAC-2016, fecha de la resolución: 14/10/2016

REPOSICIÓN JUDICIAL DE CERTIFICADO DE ACCIONES

EN ESTA CLASE DE PROCESO NO SE DISCUTE LA TITULARIDAD DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA, SINO QUE ÚNICAMENTE SE LIMITA A DECIDIR SI ES PROCEDENTE O NO LA EMISIÓN DE UN NUEVO CERTIFICADO, PREVIA CANCELACIÓN DEL SUSTITUIDO

“El recurrente ha denunciado que la Cámara aplicó erróneamente el Art.935 inciso 1° C. Com. Dice el licenciado [...], que la Cámara considera que son dos pretensiones las que debieron acumularse en la demanda, la de cancelación del certificado de acciones extraviado y la de reposición de dicho certificado; sin

embargo, agrega el recurrente, el Art. 935 inciso 1° C. Com., no establece eso. A criterio del apoderado de la actora, la cancelación del título valor objeto del proceso será una consecuencia de la pretensión de su representada de que se le reponga su certificado de acciones extraviado.

Afirma que la cancelación de un título valor extraviado no constituye una pretensión aparte de la pretensión de reposición de dicho título sino que la cancelación está subsumida en la pretensión de reposición,

La Cámara ha dicho que la cancelación del título valor es un requisito indispensable para que proceda la reposición del mismo. El Tribunal de Segunda Instancia razona que la ley ha previsto este requisito, pues la cancelación implica la desincorporación del derecho del título extraviado o destruido para incorporarlo en el título repuesto.

Advierte, la Cámara, que de la lectura de la demanda se desprende que la parte actora pretende, por una parte, que se declare que [sociedad demandante] es accionista de [sociedad demandada], pretensión que se opone a la solicitud de reposición del título valor. La reposición parte del supuesto de la titularidad del certificado de acciones que se ha extraviado, destruido o robado, por lo que en esta clase de proceso no se discute la titularidad de la calidad de accionista, sino que únicamente se limita a decidir si es procedente o no la emisión de un nuevo certificado, previa cancelación del sustituido. Por otra parte, en la demanda se solicita se declare que la demandada tiene la obligación de reponer el certificado que ampara ochenta y cinco mil acciones a favor de [sociedad demandante].

La Cámara, señala que la pretensión de cancelación como requisito previo para proceder a la reposición del título valor ni fue acumulada en la demanda ni tampoco consta que se haya tramitado previamente, lo que impide entrar a conocer del fondo de la demanda.

Esta Sala comparte la posición sostenida por la Cámara. El Art. 935 C. Com, ordena que procederá la reposición judicial de los títulos valores previa cancelación. La cancelación del título puede pedirse en el mismo proceso de reposición del título valor o puede obtenerse en proceso previo al de reposición del título valor, de manera tal que corresponde a la parte interesada en la reposición probar que ese extremo ya se cumplió en virtud de otro proceso, o de no ser así, deberá solicitarlo en la demanda. Cabe recordar que el juez es conocedor del derecho no de los hechos, y si no se demuestra que la cancelación del título valor ya tuvo lugar, no corresponde al Tribunal suponerlo sino que debe comprobarse o pedirse dentro del proceso. La cancelación del título valor no deviene como consecuencia de la pretensión de reposición del certificado de acciones extraviado tal y como lo ha alegado el recurrente. De manera que la interpretación errónea atribuida a la sentencia de Segunda Instancia no ha tenido lugar, por lo que no procede casar la sentencia por este motivo y disposición infringida y así se declarará.”

CORRESPONDE A LAS PARTES DETERMINAR EL ALCANCE DE SUS PRETENSIONES Y AL JUEZ LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO POR LA VÍA PROCESAL ORDENADA POR LA LEY

“El licenciado [...], opina que el Art. 14 inciso 1° CPCM, manda al Juez de

Primera Instancia conducir el proceso por la vía procesal adecuada, ello quiere decir que el juzgador debió prevenirles que era necesario hacer petición expresa previa de la cancelación del certificado extraviado, a fin de que la demanda se formulara conforme a derecho, lo cual no sucedió, por lo que la Cámara debió haber dejado sin efecto todo lo actuado, y debió ordenarle al Juez de Primera Instancia la conducción del proceso aplicando el procedimiento pertinente, ordenándole hacer las prevenciones que resultaren necesarias. La declaratoria de improponibilidad de la demanda no procede pues afirma que la pretensión de reposición de certificado de acciones intentada sí es proponible.

A este punto, cabe manifestar que son las partes las que determinan el alcance de las pretensiones, y corresponde al juez la tramitación del proceso por la vía procesal ordenada por la ley. En el caso de mérito, la vía procesal es la adecuada, pues la reposición del certificado de acciones debe tener lugar dentro de un proceso declarativo común, ahora bien, fijar las pretensiones corresponde a las partes y no al juez, quien no puede volverse bajo ningún argumento en asesor de alguna de las partes en detrimento de la otra. Si se cumplen los requisitos de ley, por supuesto que la pretensión de reposición de un títulovalor es proponible. De lo dicho se infiere que el vicio atribuido a la sentencia y por la disposición señalada como inaplicada no ha tenido lugar y así se declarará.”

AUN CUANDO TODAS LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA SE HAYAN CUMPLIDO, EN ESE CASO NO SE ESTÁ FRENTE A UNA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA SINO ANTE UNA IMPROPONIBILIDAD, DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ART. 277 CPCM

“Por último, argumenta el impetrador que la Cámara inaplicó el Art. 278 CPCM, pues se debió prevenir a la parte demandante a efectos de que reformulara la demanda acorde al procedimiento ordenado por la ley, ello para que se acumulara la pretensión de cancelación del certificado de acciones extraviado a la pretensión de reposición de dicho certificado.

En el caso en estudio se observa que la parte actora no ha incurrido en una informalidad de la demanda que amerite una prevención, sino que ha omitido un requisito necesario para proceder a la reposición del certificado de acciones que pretende, es decir su pretensión es defectuosa. Aun cuando todas las formalidades de la demanda se hayan cumplido, en ese caso no se está frente a una inadmisibilidad de la demanda sino ante una improponibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 277 CPCM.

De lo dicho se infiere que el vicio atribuido a la Cámara por este motivo y disposición legal señalada como inaplicada no ha tenido lugar, por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 284-CAC-2015, fecha de la resolución: 09/09/2016

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

LA CÁMARA VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE CADA UNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN LEGAL DENUNCIADA, PARA EFECTOS DE CONSTATAR LA CONCURRENCIA DE LA MORA

“Las disposiciones legales que se señalan como vulneradas son del tenor literal siguiente:

« Art. 1417.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.>»

« Art. 1418.- El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.»

« Art. 1425.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1° Que la promesa conste por escrito;

2° Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces:

3° Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;

4° Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.»

Las infracciones señaladas, serán estudiadas en el orden en que han sido expuestas en el escrito de casación:

Primeramente, se alega la inaplicación del Art. 1425 ordinal 4° C. C., el argumento del recurrente se centra en la idea de que para firmar la escritura de compraventa del inmueble a que se habían obligado el promitente comprador y el promitente vendedor, y hacer la tradición del dominio, posesión y demás derechos reales sobre un treinta y tres punto treinta y tres por ciento equivalente al derecho de propiedad del señor [...], éste estaba en la obligación de corregir el porcentaje menor- veinticinco por ciento- en que aparecía registrado a su favor el inmueble a vender, ello en el plazo de diez meses contados a partir de la firma del contrato de promesa de venta.

En la sentencia de la Cámara, se observa que ésta, para efectos de constatar la concurrencia de mora por alguna de las partes, procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos a que se refiere el Art. 1425 C. C., revisándolos uno por uno, de manera tal que es evidente que la Cámara sí apli-

có esta disposición legal, por lo que el vicio que se le atribuye a la sentencia de Segunda Instancia no ha tenido lugar y no procede, por tanto, casar la sentencia por este motivo, con infracción del Art. 1425 ordinal 4° C. C.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE OBLIGABA AL PROMITENTE VENDEDOR A INSCRIBIR REGISTRALMENTE EL PORCENTAJE REAL QUE LE CORRESPONDÍA SOBRE EL INMUEBLE PROMETIDO

“A continuación, se señala como inaplicado el Art. 1418 C. C. El recurrente estima, que el señor [...] , debió corregir el porcentaje de propiedad registrado a su favor sobre el inmueble que sería objeto del contrato de compraventa, inconsistencia que fue señalada por el notario al momento de firmar la promesa de venta, todo ello dentro del plazo de diez meses que se había fijado para otorgar la escritura de venta del inmueble prometido, considerando que al no haberse hecho esto así ha sido por culpa del señor [...], por lo que le asiste el derecho a su representado, don [...], para que se le devuelva la cantidad de dinero que entregó como anticipo en la promesa de venta, equivalente a [...].

La Cámara ha dicho en su sentencia, que «no se pactó como condición indispensable la rectificación del porcentaje real del que era dueño el promitente vendedor en el registro correspondiente, para el cumplimiento de la promesa de celebrar el referido contrato; de manera que no es posible alegar dicha condición como forma de sustraerse de la obligación de concurrir a prestar su voluntad en el convenio y pagar el precio.»(sic) Agrega la Cámara, que como consecuencia del incumplimiento del señor [...], procede aplicar la cláusula penal establecida en la promesa de venta, en virtud de la cual, la prima de [...] dada en concepto de anticipo, queda en poder del promitente vendedor y se genera la obligación de devolverle a éste el inmueble prometido.

Esta Sala, repara en el hecho de que el contrato de promesa de venta, de acuerdo a lo dicho, tenía un plazo para su cumplimiento de diez meses contados a partir del cuatro de febrero de dos mil trece, venciendo, por ende, el cuatro de diciembre de dos mil trece. Dentro de esos diez meses, la venta debía perfeccionarse y para ello el promitente comprador debía proceder a efectuar el pago total del precio, obligándose, entonces, el promitente vendedor a otorgar y firmar la escritura de compraventa y a realizar la tradición del dominio.

No obstante lo consensuado entre las partes, y estar sabedor el señor [...], de la obligación que tenía de firmar la escritura de compraventa del inmueble y hacer la tradición del dominio del mismo, a más tardar el cuatro de diciembre de dos mil trece, fue hasta el cinco de diciembre de dos mil trece que procedió a presentar ante el Registro de la Propiedad respectivo, los documentos necesarios para establecer en dicha oficina, el porcentaje real que le corresponde sobre el inmueble prometido, verificándose la subsanación registral el seis de diciembre de dos mil trece.

Ciertamente, de acuerdo al Art. 1418 C. C., en los contratos en los que se experimenta un beneficio recíproco de las partes, éstas responden de la culpa leve, la que según el Art. 42 C. C., consiste en la falta de aquella diligencia y cui-

dado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

La inscripción del derecho del señor [...], sobre el inmueble que sería vendido en cumplimiento de la promesa de venta, procedió por traspaso por herencia, él ya tenía registrado a su favor el inmueble relacionado en un veinticinco por ciento del derecho de propiedad, y por aceptación de la herencia dejada por su hermana [...], a quien también correspondía un veinticinco por ciento sobre tal inmueble, fueron declarados herederos de dicha causante el señor [...], junto con sus dos hermanos, por lo que su porcentaje de propiedad del inmueble se incrementó en un ocho punto treinta y cuatro por ciento.

El Art. 669 C. C. dice, que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada; sin embargo, esa misma disposición legal establece una prohibición a los herederos, que les impide enajenar los bienes raíces y constituir derechos reales sobre ellos, sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor.

En el caso de mérito, el promitente vendedor se comprometió a vender y hacer la tradición de una tercera parte de un inmueble del cual únicamente podía disponer en un veinticinco por ciento y no en la proporción indicada en la promesa, pues la ley le exige para poder enajenar, que preceda la inscripción del inmueble; en este caso, en la proporción en que se comprometió a vender y hacer la tradición.

Lo anterior arroja como obligada consecuencia, que el señor [...], durante el plazo de diez meses que se fijó para efectuar la compraventa del inmueble, nunca estuvo en la aptitud legal de poder hacerlo y nunca empleó la diligencia media que la ley pide para subsanar su situación registral, de manera tal, que incurrió en culpa por su extemporaneidad en el trámite registral. El plazo establecido en la promesa de venta no fue de carácter condicional sino a día cierto, y considerando que las obligaciones se contraen para cumplirse de manera tal que resulte lo convenido, el señor [...], debió dentro del lapso comprendido entre el cuatro de febrero de dos mil trece al cuatro de diciembre de dos mil trece, emplear la diligencia necesaria para inscribir el inmueble a su favor en un treinta y tres punto treinta y cuatro por ciento, eliminando la imposibilidad de enajenar impuesta por la ley en el Art. 669 C. C., el no haber actuado con ese cuidado, vuelve culpable al promitente vendedor de la imposibilidad de que la promesa de venta pudiese llegar a feliz término.

Se concluye, que de haber aplicado la Cámara el Art. 1418 C. C., habría arribado a un fallo diferente, por lo que procede casar la sentencia de mérito por la inaplicación de dicha disposición legal.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

“Se argumenta también, por parte del abogado recurrente en casación, la inaplicación del Art. 1417 C. C. relativo al principio de la buena fe contractual, pues si bien no se estableció como condición para concretar el negocio jurídico objeto de la promesa de venta, el hecho de subsanar el error registral en tiempo, el no hacerlo colocaba a su representado en situación de no cumplir, por su parte

con su obligación de pago.

En cuanto a esta infracción alegada, esta Sala es de la opinión, que si bien es cierto no se estableció de manera expresa dentro del contrato de promesa de venta la obligación para el promitente vendedor de subsanar el porcentaje registral a su favor sobre el inmueble a vender, partiendo del principio de la buena fe, de que las obligaciones se contraen para cumplirse y que la interpretación del contrato debe ser armónica y no seccional, por lealtad contractual, era evidente la necesidad que tenía el promitente vendedor de ponerse en situación hábil de vender y tradir; pues de otra manera, aun cuando el promitente comprador quisiese proceder al pago total del precio el señor [...], estaba impedido para cumplir su obligación. Otorgar la venta sobre una tercera parte del inmueble sin haberse inscrito voluntariamente ese porcentaje a su favor, hubiera acarreado la culminación de un contrato nulo, lo cual atenta de manera frontal contra la buena fe, de tal forma que la norma comentada tampoco fue aplicada por la Cámara y da lugar a casar la sentencia por infracción a la misma.”

PROCEDE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, AL DEMOSTRARSE QUE POR FALTA DE DILIGENCIA DEL PROMITENTE VENDEDOR, ÉSTE NO TENÍA LA APTITUD LEGAL PARA VENDER LA PROPORCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDÍA SOBRE EL INMUEBLE PROMETIDO

“IX) Justificación de la sentencia.

Dentro del Proceso Común intentado por el señor [...], en el que pidió la resolución del contrato de promesa de venta otorgado y la condena al demandado Señor [...], al pago de Veintisiete mil cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, que es la cantidad que se dijo en la demanda se dio en calidad de anticipo por la compra del inmueble ofrecido en venta, los abogados [...] en su carácter de apoderados del demandado Francisco Isacio [...], contrademandaron pidiendo la terminación del contrato de promesa de venta, se exonere a su representado de la obligación de devolver la cantidad de Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América que recibió en concepto de anticipo del precio del inmueble prometido, la restitución del inmueble antes mencionado y la condena al actor original al pago por el uso, goce y aprovechamiento de los frutos del inmueble.

De lo anteriormente dicho, y siendo que es atribución de esta Sala pronunciar la sentencia que corresponda, se hace el siguiente análisis:

El Art. 1423 C. C., estipula que: «En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.»

Ha quedado establecido en párrafos anteriores que los señores [...], celebraron el día cuatro de febrero de dos mil trece, contrato de promesa de venta sobre un inmueble rústico situado en [...]. Se fijó en dicho contrato, un plazo de diez meses dentro del cual el promitente comprador señor [...], debía pagar la cantidad de Cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, como complemento al anticipo de Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América entregados al momento de la firma de la promesa de venta. El promitente vendedor se obligó a otorgar y firmar la respectiva escritura de compraventa y

a realizar la tradición del dominio al estar cancelado el precio pactado.

El contrato de promesa de venta celebrado entre las partes de este proceso, es un contrato bilateral y se ha demostrado, por haberlo reconocido así en el escrito de apelación interpuesto por los abogados del señor [...], que a la fecha de vencimiento del plazo para celebrar la compraventa prometida, el promitente vendedor únicamente tenía inscrito a su favor el inmueble a vender en un veinticinco por ciento; lo anterior se corrobora, además, con la copia certificada de la razón y constancia de inscripción, rectificación de inscripción que corre agregada a folios [...]. De tal suerte que se ha demostrado que el promitente vendedor por su falta de diligencia no tenía la aptitud legal para vender la proporción del derecho de propiedad que le corresponde sobre el inmueble prometido y que adquirió por traspaso por herencia al ser declarado heredero -junto con otros- de su hermana [...], ello de acuerdo a la prohibición establecida en el Art. 669 C. C.

En la promesa de venta consta la entrega que de los [...] que en concepto de anticipo hizo el señor [...], en favor del señor [...].

No se ha probado la existencia por escrito, como lo exige la ley en el Art. 1425 ordinal 1° C. C. de ninguna promesa de venta de fecha doce de enero de dos mil seis y que ampare la suma de Siete mil dólares de los Estados Unidos de América, que reclama don [...].

Ante el incumplimiento de lo contratado por falta de diligencia del señor [...], procede acceder, con fundamento en el Art. 1360 C.C., a la pretensión del señor [...], declarando la resolución del contrato de promesa de venta otorgado entre ellos con fecha cuatro de febrero de dos mil trece, así como también, procede ordenar que el señor [...], devuelva al señor [...], la cantidad de [...] entregados en concepto de anticipo del precio total, a su vez el inmueble prometido deberá ser restituido por su tenedor a su propietario.

No procede acceder al reintegro de [...] reclamados por el señor [...], por no haberse probado este extremo; ni tampoco procede acceder a la terminación del contrato de promesa de venta pedido por el contrademandante por haberse estimado la pretensión de resolución de dicha promesa de venta contenida en la demanda incoada por el señor [...], ni tampoco hay lugar a la condena pedida por don [...], a efecto de que el señor [...], le pague por el uso, goce y aprovechamiento de los frutos del inmueble, por no haberse aportado prueba de ello.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 277-CAC-2015, fecha de la resolución: 24/08/2016

RESTRICCIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES EN EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS

LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A LA TOMA DE LOS ACUERDOS EN EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS, PREVIO A LA FECHA DE INICIO DEL NUEVO GOBIERNO MUNICIPAL, POR LO QUE SU EJECUCIÓN ES TOTALMENTE VÁLIDA FUERA DE DICHO PLAZO LEGAL

“V. Análisis jurídico del recurso.

Motivo de fondo de infracción de ley, por el sub-motivo aplicación errónea de

ley, art. 30 numeral 18 del CÓDIGO MUNICIPAL.

A criterio de la parte actora-recurrente, la aplicación del Art. 30 numeral 18 del Código Municipal, debe verificarse considerando la finalidad de la norma, la cual -a su juicio- consiste en “evitar saqueos de recursos municipales, así como la malversación de los mismos por parte de aquellos Concejos Municipales que consideraban que no iban a ser reelectos; en el caso in examine, tal perjuicio se materializa a partir del otorgamiento de la Escritura Pública de Comodato”.

La infracción se hace radicar, en que la Cámara Ad-quem verificó la aplicación del precepto en estudio de una forma “mecánica, literal y sin atender a la finalidad” de la misma, soslayando el fin con la que fue introducida tal norma a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en la interpretación efectuada por dicho Tribunal ha mechado un aspecto de mera formalidad “para poder burlar la disposición.”

Refiere el interponente, que la finalidad de la norma en estudio, puede extraerse de las consideraciones jurídicas del DECRETO LEGISLATIVO 500, publicado en el Diario Oficial del dieciséis de enero de dos mil ocho, TOMO NÚMERO 378; ya que las reformas responden al interés del legislador de “propiciar una gerencia y rectoría del bien común local **que proteja los intereses patrimoniales** de los gobiernos locales”, citando en ese sentido, el considerando IV en cuanto expresa, que “debido a la falta de regulación enunciada en el apartado que antecede, se ha generado un **uso incorrecto de dichas facultades** en ciertos plazos cercanos a eventos electorales, debiéndose en un plazo específico restringir el uso de las mismas, a efecto de generar una **cultura de sanidad financiera de las Municipalidades.**”

Al respecto, la Cámara de Segunda instancia, en las consideraciones jurídicas de la providencia judicial recurrida, verificó la cita literal del precepto sub-examine, aduciendo que, si bien, el tenor literal de la misma es claro, respecto a que no deja lugar a dudas, que es *la decisión* de otorgamiento -en este caso- del contrato de comodato, la que se encuentra bajo restricción temporal, de tal forma que el Acuerdo del Concejo Municipal, debe efectuarse con ciento ochenta días de antelación a la fecha de la toma de posesión del nuevo Concejo Municipal. Por lo que acentúa, que tal restricción se refiere a la adopción de decisiones” y no a la ejecución de éstas, por consiguiente, si el acuerdo de otorgar el comodato fue tomado el día doce de diciembre de dos mil ocho, éste es válido, dado que el Concejo Municipal “estaba legalmente en funciones y en capacidad de hacerlo.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal de Segunda Instancia refiere, que el contrato de comodato acordado por el Concejo Municipal de Cinquera, se materializó con la entrega del inmueble en base a un Acuerdo de Concejo Municipal anterior legalmente válido, por lo que el comodato debe de respetarse y no puede ser declarado por terminado en forma unilateral para requerir la restitución de dicho inmueble, entendiéndose que el contrato tiene sus causas legales por las cuales deja de surtir efectos, Art. 1938 C.C. De ahí, que si tales condiciones no se presentan, el comodato continúa surtiendo efectos, tan es así, que ni siquiera un antojadizo Acuerdo Municipal posterior, puede dejar sin efecto tal contrato, sino por causas delimitadas en la ley.

En lo tocante a la postura jurídica del impetrante, esta Sala de Casación,

significa su coincidencia de criterio con la Cámara Ad-quem, en cuanto a la exégesis de la disposición en análisis, pues es precisamente en concordancia con la finalidad de tal presupuesto normativo, que la restricción o proscripción a que se refiere el inciso segundo de la connotada norma, *debe concebirse en referencia al Acuerdo de otorgamiento del contrato de comodato objeto del presente proceso*, pues dicho contrato, no es más que la materialización o ejecución del Acuerdo Municipal por el que adquiere viabilidad el contrato mismo.

De ahí, que al analizar la intención del juzgador en la regulación de la restricción *ut supra* apuntada, axiomáticamente puede afirmarse, que la ley prohíbe al Concejo Municipal la verificación de la toma de Acuerdos de otorgamientos -entre otros- de contratos de comodatos, en el plazo de ciento ochenta días previos a la fecha de inicio de la gestión del nuevo Gobierno Municipal, ello con el fin primordial de *proteger los intereses patrimoniales del Municipio, previniendo la verificación de Acuerdos Municipales en plazos cercanos a acontecimientos electorales, que puedan ser generados por motivaciones de interés político-partidarios en detrimento de los bienes e intereses del Municipio.*”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE UNA INFRACCIÓN DE LEY Y DE DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DEL CONTRATO DE COMODATO, AL OTORGARSE FUERA DEL PLAZO QUE PROHÍBE LA LEY

“Partiendo del análisis interpretativo esgrimido en el párrafo precedente, resulta que la aprobación del otorgamiento del contrato de comodato cuya nulidad se pretende, tuvo ocurrencia por medio de Acuerdo Municipal Número SIETE del veintidós de octubre de dos mil ocho, y considerando que no ha sido objeto de controversia en el proceso, que el nuevo Gobierno Municipal tomó posesión el uno de mayo de dos mil nueve, se concluye que la fecha límite conforme al plazo contemplado en el Art. 30 Numeral 18 Inciso Segundo del Código Municipal, fue el dos de noviembre de dos mil ocho, por lo que el Acuerdo de otorgamiento del contrato en referencia se verificó fuera del plazo que prohíbe la ley. Bajo dicho contexto, esta Sala de Casación, advierte la inexistencia del vicio interpretativo denunciado por el interponente, por lo cual, por el motivo de fondo aplicación errónea del Art. 30 Numeral 18 del Código Municipal, no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 279-CAC-2011, fecha de la resolución: 22/07/2016

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

LEY NO ES TAXATIVA AL SEÑALAR LOS MODOS BAJO LOS CUALES EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE PUEDE OTORGAR EL DERECHO DE HABITAR EL MISMO A OTRA PERSONA, CLARO ESTÁ SIEMPRE EN ESCRITURA PÚBLICA POR RECAER SOBRE UN BIEN INMUEBLE

“La segunda norma que señala inaplicada la recurrente, es el artículo 1553

del Código Civil, por lo que habiendo indicado una supuesta nulidad en el documento base de la pretensión, la Sala considera oportuno pronunciarse en primer lugar sobre este punto.

El artículo 1553 del Código Civil, señalado como obviado, literalmente reza: “Art. 1553.-La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; *puede* asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.”

Así, en el concepto de la infracción en cuanto a la inaplicación de éste, la imponente sostiene que el documento base de la acción es un contrato de cesión de derecho de habitación, y que de conformidad al artículo 567 del mismo cuerpo legal, es un derecho real, que se constituye por varios modos a saber la ley, testamento, donación, venta u otro acto entre vivos,- artículo 771 en relación al 814 del Código Civil-, y para que valga dicha tradición debe ser por instrumento público, artículo 667 del mismo Código, y que se establezca un título traslativo del derecho como el de venta, permuta, donación, etc., artículo 656 y 1553 del Código Civil; en esa línea -afirma la recurrente-, que en el documento que nos ocupa las partes no determinaron a qué título se constituía el derecho de habitación, no hubo precio por dicho derecho ni contraprestación alguna que pueda indicar el título traslativo del derecho, como venta, permuta o contrato oneroso, pero tampoco se dijo en éste que era donación; así el derecho de habitación, a criterio de la peticionaria, constituye una donación y en el otorgamiento de ésta debieron comparecer testigos, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Notariado, en consecuencia, apunta que existe una falta de formalidad que la ley exige para el valor de actos como éste, y que por tanto produce una nulidad absoluta que debe ser declarada de oficio, artículo 1553 del Código Civil, y siendo que la Cámara en su examen no lo hizo, esta disposición ha sido infringida.

Al respecto, la Sala trae a cuento el artículo 814 del Código Civil, que manda a que los derechos de uso y de habitación se pierden y se constituyen de la misma manera que el usufructo, en consecuencia, de conformidad al artículo 771, del mismo cuerpo legal, el usufructo se puede constituir de varios modos, entre ellos, por donación, venta u otro acto entre vivos; con lo cual el legislador ha dejado al arbitrio de la voluntad de las partes la forma de constituir, tanto el derecho de usufructo como el de uso y el de habitación, por ende, no existe razón alguna que obligara a la Cámara sentenciadora a emitir un juicio sobre la nulidad del documento base de la pretensión que nos ocupa.

Y es que, la ley no es taxativa al señalar los modos bajo los cuales el propietario de un inmueble puede otorgar el derecho de habitar el mismo a otra persona, pues al determinar en el artículo 771 numeral 3° del Código Civil, que lo podrá hacer por “donación, venta u otro acto entre vivos” (subrayado es propio), realiza la salvedad, que podrá constituirse por cualquier manifestación de voluntad, claro está siempre en escritura pública por recaer sobre un bien inmueble [...].”

NO PLASMAR UN PRECIO O ALGÚN TIPO DE CONTRAPRESTACIÓN EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE UNA VIVIENDA, NO DA LUGAR A CONSIDERARLO UNA DONACIÓN EN ESTRICTO SENTIDO

“por lo cual, en un acto donde se otorga el derecho de habitación de una vivienda, por el simple hecho de no plasmarse en la escritura en la que se constituye, un precio por ello o algún tipo de contraprestación, no se debe entender que se trata de una donación en sentido estricto, y que deba realizarse bajo las solemnidades exigidas a estos actos.

En tal virtud, para que se configure el motivo de inaplicabilidad es necesario que la norma señalada como infringida, tenga una vinculación al caso, que la vuelva necesaria para la solución de éste, lo cual no ha sucedido, debido a que como se ha expuesto, la Cámara no estaba en la obligación de pronunciarse sobre la nulidad absoluta del documento base de la pretensión, por no concurrir los indicios necesarios para determinar este vicio, siendo en consecuencia, sin lugar la nulidad planteada, no habiendo infringido la Ad quem dicha disposición.”

AUSENCIA DE INFRACCIÓN, AL DECLARAR LA CÁMARA NO LUGAR A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DENTRO DEL PLAZO INICIAL, POR NO HABER PROBADO LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE LA CONDICIÓN DE CARENCIA DE LUGAR DONDE RESIDIR

“Por otro lado, la impetrante en lo esencial del concepto de infracción respecto de la inaplicabilidad del artículo 1433 del Código Civil, sostuvo que las partes al suscribir el documento de cesión de derecho de habitación, pactaron la terminación anticipada del contrato durante el plazo inicial, en caso que su mandante careciera de lugar donde residir; en la demanda, fs. [...], la pretensión de terminación de este contrato se fundamentó en el hecho que la señora [...], no podía habitar permanentemente en el inmueble ubicado en [...], por tener una imperiosa necesidad económica de arrendarlo; en tal virtud, a criterio de la recurrente, la Cámara sentenciadora hace una interpretación literal del término “carencia”, que según el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es “falta o privación de algo”, y concluyó la Ad quem, que la demandante no carece de lugar dónde vivir. Así afirma que, según lo expuesto por la Cámara, la terminación anticipada del contrato nunca procedería, pues la demandante siempre hubiere tenido lugar donde residir ya sea en la casa de Alturas de [...], en una casa de algún familiar, en casa de una amiga o en el dormitorio público; agrega la impetrante, que se ha demostrado que el inmueble ubicado en Santa Tecla, se encuentra arrendado a un tercero, pues de lo contrario no pudiera pagarse la cuota del inmueble y lo perdería, ya que está garantizado con el mismo. En esa virtud, sostiene que la Ad quem obvió el artículo 1433 del Código Civil, ya que si la hubiere tomado en cuenta le habría concedido efecto a la cláusula, a la luz del contrato en su integralidad, y hubiera llegado a la conclusión que el arrendamiento del inmueble ubicado en Santa Tecla era una imperiosa necesidad a fin de salvaguardar el patrimonio de la señora [...], surgiendo la necesidad de

solicitar la terminación del contrato de derecho de habitación, por la carencia de vivienda, aunado a la falta de empleo que a la fecha de presentación del recurso de casación ostenta la referida señora.

El artículo 1433 del Código Civil, señalado como inaplicado, a su letra reza: “Art. 1433.- El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.” Así, esta Sala considera necesario revisar el contenido de la cláusula que regula el supuesto que nos ocupa, es decir el contrato de cesión de derecho de habitación, en lo tocante a la declaración de la propietaria del inmueble ubicado en [...], la señora [...], que literalmente dice: “II) CESION DE DERECHO DE HABITACIÓN.- Que encontrándose dicha vivienda desocupada por este medio cede el derecho de habitación al señor [...] y le entrega materialmente la vivienda en perfecto estado de uso así como un juego de llaves de la misma para que por espacio de siete años renovables por mutuo acuerdo y previa revisión de las circunstancias económicas de la propietaria, quien manifiesta reservarse los derechos de nuda propiedad y usufructo, así como el derecho de pedirle la desocupación de este inmueble si careciere de lugar donde residir durante el plazo inicial en que se concede este derecho de habitación al Señor [...]. o si llegado el tiempo de revisión la Arquitecta tuviera necesidad de hacer uso de la vivienda objeto de este instrumento”, (sic); seguido de esto, consta la aceptación del señor [...].

De cuya lectura este Tribunal determina que el plazo del contrato es de siete años, a la fecha de presentación de la demanda dicho convenio tenía aproximadamente cinco años de surtir efectos, por ende estaba dentro del plazo originario, es decir, que aún no había existido renovación, la cual requiere de acuerdo a lo estipulado por las partes, dos condiciones: el mutuo acuerdo y previa revisión de las circunstancias económicas de la propietaria; en esa línea, la misma cláusula reza que la propietaria “manifiesta reservarse los derechos de nuda propiedad y usufructo, así como el derecho de pedirle la desocupación de este inmueble si careciere de lugar donde residir durante el plazo inicial en que se concede este derecho de habitación al Señor [...]”, [...], de lo cual queda claro que la propietaria [...], estaba facultada para solicitar la desocupación del inmueble dentro del plazo inicial, tal como sucedió, pero bajo una condición: carecer de lugar donde residir.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala cita lo dicho por la Cámara en la sentencia recurrida, en cuanto al apartado denominado “CONCLUSIÓN”, al decir que “habiéndose determinado que la revisión de las circunstancias económicas de la propietaria del inmueble es una condición para la renovación o no del contrato de habitación una vez concluido el plazo inicial de siete años, por lo que, no habilita a la actora para solicitar la desocupación del inmueble y la terminación del contrato, por tal razón, no le asiste a la demandante el derecho reclamado en la demanda, debiendo este tribunal declarar la improponibilidad de dicha pretensión; y tampoco se ha probado que la demandante carece de un lugar donde residir, sino que el inmueble de su propiedad, en base a su poder de disposición, lo ha dado en arrendamiento, por tanto no se han establecido los extremos de la demanda (...) (sic).”

En ese orden, de la lectura de la cláusula del contrato, queda establecido

que la propietaria sí tenía la capacidad para ejercer la acción de desocupación y terminación del contrato dentro del plazo inicial, ya que como ha quedado establecido, la señora [...] se reservó el derecho de solicitar la desocupación del inmueble al demandado, en este término siempre y cuando careciera de vivienda, sin embargo, no podía hacer alusión a la situación económica como causal para la terminación referida; por lo cual el punto esencial para verificar el acogimiento de la pretensión era corroborar la necesidad de habitar de dicha señora.

Sin embargo, de la lectura de la demanda así como de la modificación realizada a la misma, la parte actora no ha sido clara en determinar bajo qué supuesto está solicitando la terminación del contrato de derecho de habitación y la desocupación del inmueble que trata, si es por el deterioro económico o si es por la falta de lugar donde residir, pues ha realizado en su relato una conexión entre ambos aspectos, sin hacer una vinculación de manera expresa.

Por ello, este Tribunal no determina como infringido el artículo 1433 del Código Civil, puesto que del análisis realizado al *sub lite* por la Cámara Sentenciadora, no se colige la falta de aplicación de la disposición citada como transgredida, al momento de dilucidar sobre la cláusula del contrato de nos ocupa, ya que la Ad quem interpretó la cláusula que se cuestiona en un sentido que sí produce efecto, según la voluntad manifiesta de las partes de acuerdo a los supuestos planteados en el mismo contrato.

En definitiva, este Tribunal determina sin lugar a casar la sentencia recurrida; quedando a salvo el derecho a la pretensora, en virtud del paso del tiempo, para decidir si renueva o no el contrato que se trata.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 395-CAC-2013, fecha de la resolución: 04/03/2016

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE EJECUCIÓN SUCESIVA

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1416 DEL CÓDIGO CIVIL, AL NO RECAER EL OBJETO LITIGIOSO EN EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE TERMINACIÓN UNILATERAL

“La Sociedad [...], y el Sr. [...], suscribieron un contrato de prestación de servicios [...], en documento privado autenticado a las 16:30h del 18-XII-12, cuya duración fue determinada por un año —a partir del primero de enero de 2013—, por el precio de \$30,000.00 sin IVA, pagaderos en 12 cuotas mensuales de \$2,500.

Se estipuló en la tercera cláusula que la Sociedad puede “dar por terminado de forma anticipada” el contrato, al menos con diez días de anticipación a la fecha de terminación; además, en la cláusula séptima se consigna dicha potestad bajo seis supuestos, en lo principal, por incumplimiento contractual de parte del profesional.

El día 13-II-13 —menos de dos meses después—, de forma verbal, se da por terminado el aludido contrato, por lo que según la parte actora, no se siguieron

ninguno de los procedimientos ni avisos previstos en dichas cláusulas.

Así las cosas, la parte actora pidió que se declare la resolución del contrato base de la pretensión, por haberse incumplido unilateralmente las condiciones pactadas en el mismo, y no darle cumplimiento a las cláusulas y acuerdos consignados. Además, que sea condenada la aludida Sociedad al pago de daños y perjuicios.

2. En virtud de lo anterior, la norma señalada como objeto de errónea aplicación, que se traduce a cuestiones de interpretación, ha sido el art. 1416 CC, en el que subyace el principio de irrevocabilidad contractual, y regula que: “Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales”.

Respecto del motivo bajo estudio, esta Sala ha dicho que “deben atribuirse errores sustanciales sobre el significado de una expresión contenida en las disposiciones jurídicas, ya sea que se ubiquen en la actividad interpretativa para atribuir dicho significado, o justamente que el yerro resida en esa conclusión — producto-. En otro orden, puede suceder que en dicha labor de interpretación se asignen efectos o consecuencias que la norma no causa, que le son contrarios o extraños a su contenido”. (Ref. -127-CAC 2016. *Sentencia de casación civil de las 09:40h del 28-X-16*).

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la interpretación de las disposiciones jurídicas parte ineluctablemente de un fundamento fáctico proporcionado por las partes, el cual subyace de la causa de pedir y la resistencia del demandado, siendo los pivotes que orientan dicha operación en concreto sobre un caso; lo dicho, sin negar que puede darse una interpretación en abstracto, aunque con motivo de una demanda, cuando se evalúa la validez de una norma jurídica, cuyo objeto sea el control difuso de constitucionalidad de la misma.

3. Bajo dicha consideración, en este caso, el problema jurídico radica en la interpretación del prenotado art. 1416 CC, cuyo enunciado interpretado —producto- significa, que la fuerza obligatoria del contrato no se limita a esa fórmula, sino que “cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales”; incluyéndose entre las causas que la ley autoriza “la terminación unilateral”.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que en dicha norma se enmarcan otras figuras cercanas a la que fue incluida, como (i) la resolución y terminación del contrato conforme el art. 1360 CC, (ii) el retracto o desistimiento, por ejemplo, el que se da en la compraventa -art. 1629 inc. 2. ° CC-, o en el contrato de obra material -art. 1787 inc. 2. ° CC-, (iii) la renuncia, que se confiere en el mandato -art. 1923 ord. 4. ° CC-, (iv) la revocación, nuevamente en el mandato -art. 1923 ord. 3. CC.-, o en la donación según el art. 1122 CC, y en el testamento tal como dispone el art. 998 CC, (y) la rescisión del art. 1438 ord. 7. °, en relación al 1551 CC; finalmente, (vii) el mutuo disenso o resciliación del art. 1438 inc. 1° CC.

4. Ahora bien, esta Sala advierte que estarnos en presencia de un contrato de “ejecución sucesiva”, con prestaciones que se producen escalonadamente en el tiempo, cuya duración puede ser definida o indefinida. Por otro lado, dentro del contrato de mérito se estipularon dos cláusulas que confieren poderes a la [so-

ciudad demandada], a efectos de dar por terminado de forma unilateral el mismo, las cuales son distintas y no dependen una de otra, tampoco se relacionan entre sí, por lo siguiente:

En la cláusula tercera no se configura ninguna condición de aplicación, tiene carácter categórico, discrecional, libre, sin necesidad de alegar causa alguna, pero con la obligación del preaviso. Así, consta a f. [...] de la primera pieza, que: «[...] podrá darse por terminado de forma anticipada a opción de [...], para lo cual [...] deberá notificar al Contratista su decisión de dar por terminado el contrato, al menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de terminación [...]» (*sic*).

Ahora, en la séptima, se extrae la típica condición resolutoria expresa, cuya consecuencia es condicional, precisamente, por la hipótesis de incumplimiento contractual a cargo del profesional. Tal como aparece textualmente: « [...] La [...] podrá dar por terminado el Contrato de forma unilateral, en los siguientes casos [...] » (*sic*). Y relaciona los supuestos por incumplimiento de parte del contratista a cualquiera de las estipulaciones del contrato, quiebra del mismo, cesión general de sus bienes a sus acreedores, entrega de servicios retrasada, reincidencia de incumplimiento con la ejecución y embargo del contratista.

4.1. Bajo dicha premisa, esta Sala considera, que la cláusula tercera es la que se ha privilegiado para regular el caso, la que no requiere motivación alguna para su ejercicio, y que tiene las características siguientes: (i) unilateral, atribuye su ejercicio a la voluntad de uno de los contratantes, (ii) potestativa, ya que no depende de ningún hecho, no hay obligación de motivar la ruptura del contrato, (iii) liberatoria, pues permite a uno de ellos liberarse de la relación contractual, y (iv) receptiva, es decir, puesta en conocimiento de la otra parte para que produzca efectos.

4.2 El sustento de la cláusula en comento, a criterio del *ad quem*, son los principios de autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y la buena fe contractual, entre otros, se respalda la justificación en los beneficios de la descongestión en los Tribunales de Justicia, a las cuales pueden agregarse los móviles internos del contratante de formar un nuevo contrato, la agilidad de los negocios, etc.

Por otra parte, tal como relacionó el referido Tribunal, en algunos contratos tanto de duración indefinida como definida, la ley consagra dicha facultad a uno o ambos contratantes, tal como los citados en la sentencia impugnada a f. [...].

Las fuentes de dichas cláusulas devienen de la propia ley o por las reglas previstas por las partes, que tienen su justificación en aquellos principios. Las primeras son la directriz para las segundas. Así, cuando proviene de la ley, el ejercicio de tal facultad se regula respecto de su titular, la forma y el momento de la ruptura. Al ejercerla, será necesario ponerla en conocimiento de la otra parte por cualquier medio, salvo que la ley disponga una forma determinada, pero respetando el momento en que se notifica y el instante de la ruptura propiamente dicha, cuya duración es fijada por la ley —en los supuestos que regula- o el contrato, en este último caso, sin más límites que la buena fe, presunción que admite prueba en contrario, y que puede convertirse en un hecho controvertido.

4.3 Ahora bien, esta Sala considera que el fundamento esgrimido por la

Cámara es pertinente al instituto introducido en el enunciado interpretativo, pues prácticamente no hay prohibición alguna que impida estipular dicha cláusula, la cual puede ser sometida a control jurisdiccional, (a) cuando contraviene alguna norma imperativa, o bien, (b) cuando se incumple alguna condición especial de su contenido, por lo general, será el hecho de no dar preaviso, o de darlo pero de modo insuficiente.

(a) En esa línea, las restricciones a la facultad de libre terminación no prohíben que se pueda acudir al órgano jurisdiccional a solicitar al Juez su terminación, sino a que se disponga de ello libremente, por la sola voluntad y sin necesidad de alegar justa causa, precisamente, por concurrir su regulación en una norma imperativa, como por ejemplo, en algunos contratos de duración indefinida como el de trabajo, que confiere la potestad de hacerlo al trabajador, pero al empleador con causa justificada, o en el contrato de agencia-representación del art. 397 inc. 3. °, en relación con el 398 ambos del Código de Comercio, no puede liberarse el principal sino por las causas reguladas en el último artículo. De lo dicho, este Tribunal advierte que en ninguna de ellas se incardina el caso bajo estudio.

(b) Las condiciones especiales de validez que pueden ser sujetas a control jurisdiccional pueden ser por ausencia de: (i) información, en la etapa de formación del contrato dichas estipulaciones deben ser prevenidas por ambos contratantes, a efectos de que las mismas gocen de la presunción de buena fe cuando son ejercidas, (ii) claridad, que su contenido no sea ambiguo u oscuro, de lo contrario se pueden hacer valer en caso de conflicto las normas relativas a la interpretación de los contratos, y (iii) preaviso, como se adujo antes, que no se dé o se confiera de forma diferente, lo cual es un hecho susceptible de prueba.

5. En el caso de mérito, la demanda fue incardinada bajo un sustrato fáctico y probatorio que no permite controlar dichas condiciones, pues a pesar de tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, al que prácticamente aplica la terminación unilateral, la queja radicaba en la resolución del contrato, y la determinación del daño emergente y lucro cesante, es decir, el objeto litigioso no recae en el control de aquella cláusula bajo las previsiones esgrimidas anteriormente.

Además, si bien se ha relacionado en la causa de pedir que el preaviso no fue conferido en los términos del contrato, dicho asunto concierne a la actividad del Juez en la apreciación de la prueba, lo que puede afectar directamente normas de contenido probatorio e indirectamente el derecho de fondo contenido en las normas sustantivas pertinentes, por consiguiente, al no haberse atribuido yerros de tal naturaleza, en virtud del carácter rogatorio del recurso, no procede realizar pronunciamiento alguno sobre ello.

De tal manera, esta Sala considera que no se configura el vicio atribuido, encontrándose debidamente fundamentada la interpretación del art. 1416 CC, que incluye a la terminación unilateral del contrato dentro de las causas legales para la cesación de efectos contractuales, facultad permitida bajo las condiciones de validez aducidos en la presente resolución, no siendo procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 333-CAC-2015, fecha de la resolución:

11/11/2016

TRANSACCIÓN JUDICIAL

EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR, RESPECTO A QUE EL ACUERDO TRANSACCIONAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y SER PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN, CONSTITUYE UNA EXIGENCIA NO PREVISTA POR EL LEGISLADOR

“En vista que las infracciones invocadas por el impetrante, tanto respecto de la inaplicación como de la interpretación errónea de la ley, parten de un mismo hecho, el análisis de dichas infracciones se hará en conjunto, a fin de evitar la repetición de los argumentos en cada una de ellas.

En el caso de autos, en la audiencia de apelación previo a las alegaciones respecto a los puntos apelados, las partes hicieron saber al Tribunal Sentenciador el acuerdo transaccional de pago al que habían llegado, por medio del cual, el apelante haría un abono de Doce mil dólares de los Estados Unidos de América al crédito otorgado, mas Cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América ochenta y ocho centavos de dólar a los gastos de ejecutor de embargo y gastos de derecho de registro, y lo restante, pagadero en dos años con una cuota del cincuenta por ciento del capital mas los intereses devengados, pagadera en un año; y el siguiente año, se pagaría el capital restante, mas los intereses devengados.

En relación al acuerdo transaccional manifestado por las partes, el Tribunal Ad Quem, previa deliberación expuso lo siguiente: “” al respecto, el Magistrado presidente les hace saber que este Tribunal después de haber analizado lo expresado por ambas partes, ha considerado desestimar el acuerdo expresado, en virtud de no haber sido presentado a esta Cámara por escrito, ningún acuerdo transaccional de conformidad a lo estipulado en el Art. 294 CPCM, relacionado con el Art. 132 CPCM; para poder examinar su contenido, ya que cuando el inc. 1° del Art. 126 CPCM, expresa que las partes podrán disponer de las pretensiones en cualquier estado, durante la sustanciación de los recursos, se interpreta que toda transacción judicial deber ser por escrito y presentarse antes de la audiencia de apelación. “” “” (sic).

De lo antes expuesto se colige, que el punto medular en que se fundamenta tanto la inaplicación como de la interpretación errónea de la ley, parten del hecho de haber exigido el Tribunal sentenciador como requisitos para hacer valer el acuerdo transaccional, que el mismo constara por escrito y que se hubiese presentado antes de la audiencia, exigencias que, según manifiesta el recurrente, no han sido establecidas en la ley, con lo cual se trasgredieron, principios y normas procesales, así como también constitucionales, tales como:

Principio de legalidad, Art. 3 CPCM; por cuanto altera el procedimiento para presentar un arreglo transaccional, pues no existe ninguna disposición que establezca lo requisitos que exige, para dar tener por válido dicho acuerdo.

Principio dispositivo, Art. 6 CPCM; al obstaculizar el derecho a la disponibilidad de la pretensión, contemplada en dicha norma, por la que todo titular de un derecho subjetivo puede disponer de él, y dar por terminado un proceso por

mutuo acuerdo, en cualquier momento procesal; por la exigencia del Tribunal Ad Quem de presentar por escrito el acuerdo transaccional.

Obligación de resolver, Art 15 CPCM; al negarse a resolver sobre la transacción, la Cámara faltó a la obligación que le impone dicha norma, pues simplemente se limitó a desecharla alegando falta de formalidades no contempladas en la Ley.

Libertad de contratación, Art. 23 Cn., por medio del cual, se garantiza el derecho a toda persona que tenga la libre administración de sus bienes, de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. Por lo que al desestimar el acuerdo transaccional, el Tribunal sentenciador, violó dicha disposición.

Así mismo alega, que con dicho hecho, se inaplicaron las siguientes normas procesales:

Arts. 217 inc. CPCM “El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado.”

Art. 2192 C.C. “La transacción es un contrato, en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. ---- No es transacción, el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”. Alega el impetrante, “””la Cámara no está facultada para oponerse a las decisiones de las partes que tengan como finalidad ponerle término al Juicio por medio de la transacción, salvo desde luego si esta no es conforme a la Ley o se realiza en perjuicio de terceros, pero en este caso, el arreglo se hizo conforme a la Ley y sin perjudicar a terceros, por lo que concurriendo en la transacción todos los requisitos de Ley, debió ser sometida a consideración para su homologación”””

Art. 1314 C.C. “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y, es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.” Sostiene el recurrente, que dicha norma no menciona en ninguno de sus artículos, la solemnidad de que debe ser escrito. El arreglo presentado ante la Cámara, alega el recurrente, debió ponerle término al juicio, por ser válido con solo el acuerdo de voluntades, en aplicación a la disposición infringida.

En relación a la interpretación errónea, el impetrante alega como infringidas las siguientes disposiciones:

Art. 126 inc. 1° CPCM “Las partes podrán disponer de las disposiciones ejercitadas en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo, ya sea en la primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición. A tal efecto podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversias y transigir sobre lo que sea objeto del mismo.”

Art. 132 CPCM.- “Las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal. Dicho acuerdo o con-

venio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada. La homologación se negará si el tribunal entiende que la transacción no es conforme a la ley o se realiza en perjuicio de tercero.”

Art. 294 CPCM.- “Si las partes lograran una transacción, esta requerirá homologación judicial. A tal fin, que el Juez examinará el contenido del acuerdo adoptado por las partes, debiendo comprobar que lo convenido no implica fraude de ley o abuso de derecho, ni versa sobre derechos indisponibles, ni tampoco compromete el interés público o el de menores, o se realiza en perjuicio de tercero. En estos casos, no habrá lugar a la homologación. ---- Aprobada la transacción, el juez ordenará poner fin al proceso y proceder al archivo de lo actuado.”.-

Analizados los argumentos expuestos tanto por el tribunal sentenciador como por el impetrante, esta Sala considera:

Nuestra normativa procesal, define la transacción judicial como un acuerdo o convenio por medio del cual las partes que convergen respecto de una misma pretensión, deciden dar por terminada la controversia suscitada y que ha dado origen al proceso, en virtud de un acuerdo o convenio de pago, entrega, hacer o dejar de hacer alguna cosa determinada; lo cual, implica la renuncia o concesiones mutuas por cada uno de los contratantes, teniendo como fundamento de su conformación el consentimiento de las partes; la ley no establece ningún otro requisito o solemnidad para que dicho acuerdo se tenga por establecido. No obstante lo anterior, es importante que exista un principio de prueba respecto a la existencia de mismo, a fin de evitar posibles divergencias respecto a su interpretación, sin que ello implique la obligación de que necesariamente daba constar por escrito, y que dicho escrito sea presentado antes de la audiencia de apelación.

En el caso de autos, el acuerdo transaccional fue presentado verbalmente en la audiencia de apelación, quedando plasmado en el acta respectiva, los acuerdos y concesiones mutuas a que las partes habían llegado, quedando con ello constancia, de que en el proceso se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para tener por establecido el acuerdo vertido por las partes, Arts. 132 y 294 CPCM.

De lo expuesto se colige, que la exigencia establecida por el tribunal sentenciador, respecto a que el acuerdo transaccional que las partes dieron a conocer en la audiencia de sentencia, debió haber constado por escrito y presentado antes de la audiencia, constituye una exigencia no prevista por el legislador, pues, no se encuentra contemplada como una formalidad de dicho acuerdo, por lo tanto, al imponerlo como requisito para darle eficacia, el Tribunal sentenciador exigió mas allá de lo establecido por la ley, violando con ello los principios procesales y constitucionales establecidos en los Arts. 3, 6, 15 CPCM y 23 Cn.; así como lo establecido en los Arts. 1314 y 2192 C.C. Por otra parte, también se interpretaron erróneamente los Arts. 126 inc. 1°, 132 y 294 todos CPCM, al expresar que de ellos debe interpretarse, que toda transacción judicial debe ser por escrito y presentarse antes de la audiencia, cuando dicho requisito no se exige en las normas en que fundamenta su fallo. En consecuencia, es procedente

casar la sentencia recurrida por los submotivos de inaplicación de ley y por el de aplicación errónea de la ley, con infracción de los Arts. 3, 6, 15, 217, 218 todos CPCM, 1314, 2192 C.C. y Art. 23 Cn.; respecto a la inaplicación; y, en relación a la interpretación errónea: Arts. 126 inc. 1°, 132 y 294 CPCM. Debiendo pronunciarse la que a derecho corresponda.[...]

PROCEDE HOMOLOGAR LA TRANSACCIÓN ACORDADA POR LAS PARTES Y ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO

“Justificación de la sentencia:

Siendo el punto debatido en el presente caso, la homologación del acuerdo transaccional que evidenciaron las partes en la audiencia de apelación, esta Sala considera, que habiendo analizado el contenido del mismo, conforme a las reglas establecidas en el Art. 294 CPCM, dicho acuerdo transaccional lo ha sido conforme a derecho, y habiéndose adherido la parte contraria al recurso de casación en todas sus partes, debe entenderse que dicho acuerdo continúa vigente, por lo cual este Tribunal aprueba la transacción acordada por las partes, ordenando en consecuencia, poner fin al proceso ejecutivo mercantil promovido por el [...], por medio del cual se reclamaba la cantidad de Diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho dólares cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más los intereses convencionales y moratorios establecidos en la demanda, procediendo en consecuencia al archivo de lo actuado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 404-CAM-2013, fecha de la resolución: 24/06/2016

MATERIA: FAMILIA

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Inconforme con la sentencia citada, el solicitante interpuso recurso de apelación. En dicho recurso, con base en los Arts. 18 Cn., 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 149, 161 y 218 L.Pr. de Fam., la Cámara declaró Inadmisibles el recurso de apelación por falta de fundamentación y confirmó la sentencia impugnada.

No conforme con lo resuelto por la Cámara, el recurrente interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

En casos como el que ahora se conoce, de manera reiterada la Sala ha sostenido que en esta clase de diligencias se puede iniciar el trámite nuevamente; en ese sentido, las resoluciones que se dicten en Segunda Instancia no son recurribles en casación.

El criterio anterior, se fundamenta en lo regulado en el Art. 17 CPCM, que establece que las diligencias de nulidad de partida de nacimiento, se tramitan por la vía de la jurisdicción voluntaria; a esos efectos, la referida norma de derecho ordena: “Los procesos y procedimientos civiles y mercantiles se tramitarán conforme lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de lo previsto en tratados internacionales”. Inc. 2º: Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables”. Por su parte, el Art. 179 L.Pr. de Fam. reza: “Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria a todos los asuntos que no presenten conflicto entre partes”.

En el mismo sentido, el Art.520 CPCM subraya: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material”.

En virtud de lo señalado, y tomando en cuenta jurisprudencia de la Sala referencia número 63-CAF-2011, el recurso por los motivos y sub-motivos señalados es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 428-CAF-2015, fecha de la resolución: 15/01/2016

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LEY

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE DENOTA UNA MERA INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Respecto al examen inicial del recurso esta Sala hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La abogada recurrente señala como primer motivo, Infracción de ley sustantiva, por la errónea aplicación del Art. 114 del CF. Afirma que la conducta dañosa a que se refiere dicha disposición, está delimitada a cualquier acción u omisión tendiente a representar o reproducir un perjuicio a los intereses personales, tales como el patrimonio, el derecho a la imagen, al honor y libertad, entre otros

Sostiene la impugnante, que en este caso, se afectó al señor [...], por parte de la demandada, por situaciones que según el Juez sentenciador y el Tribunal de alzada, derivan del ejercicio de acciones legítimas, ejercidas por dicha señora, en aparente defensa de derechos de la prole de ambos.

Así, señala la profesional que recurre, que la Cámara argumenta que: “al haberlo denunciado en la instancia penal por sustracciones de acciones respecto de lo cual debemos indicar, al igual que lo valoró el- A qua, que la supuesta conducta dañosa no encaja en el precepto legal, ya que actuaba en representación de los hijos para reclamar derechos de los niños, lo cual no se tipifica como una conducta dañosa, razón por la que consideramos procedente desestimar dicho argumento” (sic).

Con lo anterior, indica la licenciada V. E., que se constituye el único argumento con el cual se descalificó la pretensión de acreditar la conducta dañosa, que conlleva la pérdida del derecho al goce de pensión compensatoria por parte dicha señora, dando paso a la fijación de la pensión compensatoria, sin realizar ninguna actividad intelectual de valoración respecto del restante elenco probatorio documental (motivo casacional), e indica en qué consiste la prueba presentada al respecto.

En tal virtud, manifiesta la impugnante, que la conducta dañosa de la señora [...], se acreditó por medio de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Familia de San Salvador, a las nueve horas del cuatro de abril del año dos mil catorce, con la que estableció, la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar del tipo patrimonial en perjuicio de su patrocinado, atribuyéndole los mismos a la señora [...], los cuales han producido un grave perjuicio económico a su representado, hechos que encajan con la definición más simple de conducta dañosa, que sanciona nuestro legislador, con la pérdida de la pensión compensatoria, lo que apunta, no fue ni siquiera valorado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

Asimismo, indica otro hecho constitutivo de conducta dañosa, - que a su juicio- no fue valorado por la Cámara “Ad Quem”, según lo dispuesto por el art. 114 CF, pues afirma que consta de la certificación del acta de audiencia pública, en el proceso de violencia intrafamiliar, conocido por el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, que la señora [...], aún advertida de su facultad de abstención, rindió declaración en contra de su aún esposo, al pretender favorecer con su testimonio al señor [...] (padre de su representado).

Aunado a ello, sostiene que existe otro hecho de conducta dañosa no valorado por la Cámara, y que fue ofertado y admitido, que se acreditó a través de la certificación íntegra de proceso de violencia intrafamiliar, que la señora [...] promovió en contra de su esposo, en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador,

por denuncia interpuesta a las catorce horas del diecinueve de junio de dos mil doce, contra su mandante, en la que le atribuyó en esa ocasión una supuesta violencia intrafamiliar, de naturaleza física, psicológica, económica y sexual, habiéndose posteriormente retractado de la misma.

También, señala la profesional, como conducta dañosa exteriorizada por la señora [...], el incorporar una declaración patrimonial de contenido falso, en el sentido de los costos y gastos de los hijos en común con su mandante, y que el mismo Juez advirtió remitiendo la certificación a la Fiscalía General de la República; finalmente indica otra situación, a su juicio, no menos dañosa, que es la conducta de la señora [...] al influir negativa y constantemente en su hijo [...], para que no frecuente y/o visite a su Padre.

En cuanto a este primer motivo, es decir, Infracción de ley por errónea aplicación del art. 114 CF, esta Sala memora, que este tipo de infracción tiene cabida cuando la Cámara sentenciadora ha hecho uso de la disposición que se considera infringida, la cual es acorde al conflicto formulado, pero al analizarla, la Ad quem le da un alcance distinto, errado al efecto de la misma previsto por el legislador.

Es decir, que al recurrir en casación amparado bajo este motivo, es necesario dejar en evidencia en el escrito de impugnación, que la Cámara ha aplicado el precepto legal que se considera infringido, el cual era pertinente al caso, y sin embargo, ha emitido un razonamiento al respecto, errado, debiendo indicar de manera clara el supuesto yerro.

En ese orden, este Tribunal considera que la abogada recurrente, ha omitido resaltar el error cometido por el Ad quem, en las consideraciones jurídicas respecto del Art. 114 del CF dentro de la sentencia impugnada; pues de lo relatado, denota una simple insatisfacción con la valoración probatoria con la que pretendía demostrar la conducta dañosa de la señora [...], sin que lo relatado vaya encaminado a señalar el yerro cometido por la Ad quem al interpretar dicha disposición, siendo en consecuencia inadmisibles el recurso en lo tocante a ello.

Como segundo motivo de su impugnación, indica Infracción de ley, por errónea aplicación del art. 113 CF; en el sentido de no haber acreditado el caudal patrimonial como requisito previo en la fijación de la pensión compensatoria; relacionado con la no aplicación del art. 164 del Código de Comercio, el cual apunta, es pertinente para establecer el caudal económico de su mandante.

En ese sentido, la abogada que recurre, manifiesta que la Cámara de Familia de la Sección Centro ha aplicado erróneamente el Art. 113 del CF, al estimar que a la señora [...], el divorcio le produce desequilibrio que implica una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, ya que no se ha valorado que la señora, si bien no labora permanentemente para alguna empresa, sí desempeña actividades lucrativas, y señala los cargos que posee en diversas sociedades; afirmando que todas estas calidades han sido probadas mediante la aportación de la constancia de documentos mercantiles.

Sostiene la impugnante, que también ha sido errada la afirmación hecha por la Cámara de Familia, al expresar y valorar para la confirmación de la Pensión Compensatoria, que su representado posee un caudal económico, por ser pro-

pietario de veintitrés vehículos y dos empresas, que, tal como consta en autos, afirma que su mandante es propietario de únicamente cuatro vehículos, que todo está documentalmente probado en autos.

De igual manera, a criterio de la impetrante, la Cámara hace una errónea aplicación del Art. 113 CF, al tener por establecido el caudal patrimonial de su representado, y no aplicar el texto del Art. 164 del Código de Comercio, norma supletoria, que a su juicio, es aplicable al caso en concreto, debido que al afirmar que su mandante es propietario de veintitrés vehículos automotores, y que tiene participaciones accionarias en las empresas [...], lo que afirma, no obra en el expediente judicial, que su representado sea integrante de la sociedad [...], y por otra parte, sostiene que su representado aparece en la documentación presentada, como socio fundador de la empresa [...], donde se desempeña en el cargo de gerente, lo que no prueba que sea “dueño de la empresa”, como es afirmado en los considerandos de la sentencia recurrida, ya que de conformidad con lo expuesto en el Art. 164 del Código de Comercio, el cual no fue aplicado ni por el juez sentenciador, ni por la Cámara de Segunda Instancia, lo que implica la calidad de socio, se establece por la inscripción, si las acciones son nominativas, y al tenedor de éstas, si son al portador, situación que nunca fue probada en autos.

En cuanto a este segundo motivo, esta Sala considera que tener por acreditado o establecido, la desmejora sensible o la capacidad económica del señor [...], no es un asunto de aplicación errónea, sino un tema de valoración probatoria, que puede desembocar en otro tipo de infracción menos en el de interpretación errónea del art. 113 CF, siendo en consecuencia inadmisibles los tocantes a ello.

Asimismo, en lo relativo a la inaplicación del Art. 164 del Código de Comercio, de lo relatado por la recurrente en el concepto de la infracción del mismo, no es posible advertir la necesaria aplicabilidad de tal disposición para la solución del asunto.

Y es que al recurrir en casación, por el motivo de inaplicación, es necesario hacer ver en la interposición del recurso, que la norma obviada por la Ad quem era pertinente para resolver el caso. Siendo también inadmisibles los puntos de la impugnación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 431-CAF-2016, fecha de la resolución: 12/12/2016

ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL RECURRENTE NO ENCAJA ESTA TRANSGRESIÓN EN NINGÚN MOTIVO DE CASACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“Como tercer motivo, el impetrante indica Error de Derecho en la Valoración de la Prueba Testimonial, considerando como precepto infringido el art. 56 de

la Ley Procesal de Familia relacionado con el art. 106 ord. 3° del Código de Familia.

Al respecto, esta Sala advierte, que el recurrente no encaja esta transgresión en ningún motivo de casación de la ley vigente, es decir, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual rige la técnica casacional aplicable al caso que nos ocupa, por lo tanto, es inadmisibles el recurso en lo tocante a este motivo; no sin antes advertir, que cuando ocurra error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado puede canalizar este vicio por cualquier motivo de fondo comprendido en el art. 522 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 441-CAF-2016, fecha de la resolución: 21/12/2016

INFRACCIÓN DE LEY

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

“Afirma el peticionario, que el Tribunal Sentenciador dejó de aplicar el artículo 55 de la Ley Procesal de Familia, eligiendo una norma diferente como lo es el art. 357 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en su aplicación, consideró que los testigos deponían uno por creencia y otro por referencia, concluyendo que no le merecían fe, con la afirmación “...no acreditan suficiente y convincentemente...” (sic), materializando con ello la violación del art. 55 de la Ley Procesal de Familia, aplicado supletoriamente el art. 357 del Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad a lo dispuesto en el 218 de la Ley Procesal de Familia relacionado con el art. 20 Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, esta Sala trae a cuento, que el motivo de infracción de ley por inaplicabilidad, tiene lugar cuando concurren los elementos necesarios que demuestran la pertinencia de la disposición que se ha señalado como transgredida, para la solución del asunto, y que la Ad quem haya hecho caso omiso de la misma; por lo que, quien recurre en casación amparado bajo este motivo, debe dejar en evidencia la necesaria aplicabilidad de la norma, y que la Cámara sentenciadora no haya hecho mención, ni consideración alguna sobre la misma.

Así, de lo relatado por el impetrante, frente a la supuesta inaplicación del artículo 55 de la Ley Procesal de Familia, esta Sala considera, que el recurrente no ha sido específico en señalar lo necesario de su contenido para la solución del asunto, pues se ha limitado a manifestar su disconformidad con el rechazo de la deposición de los testigos, sin determinar de forma clara, que se han dado los presupuestos necesarios para que surja la obligación por parte de la Cámara, de considerar dicha disposición, siendo en consecuencia, inadmisibles el recurso por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 441-CAF-2016, fecha de la resolución: 21/12/2016

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE LAS DECRETAN

“El Art. 520 CPCM, ordena: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material”.

En el mismo sentido, el Art.83 L.Pr. de Fam., subraya: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al código de familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley. ---Inc. 2º: “En el caso de las medidas de protección de menores, el juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas”. ---Inc. 3º:

“En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición del recurso”.

Conforme a la normativa citada, esta Sala reitera su posición respecto a la improcedencia del recurso de casación en esta clase de sentencias, pues las mismas quedan sujetas a sufrir modificaciones en procesos posteriores. Por esa razón, dichas sentencias no causan autoridad de cosa juzgada.

En el caso en estudio, debe tomarse en cuenta que la resolución que se pretende impugnar mediante este recurso, tiene origen en las medidas de protección a favor de la menor [...], decretadas en el proceso de Cuidado Personal, Régimen de Visitas, Comunicación y Trato y Cuota Alimenticia. En consecuencia, el recurso en cuestión es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 128-CAF-2016, fecha de la resolución: 24/06/2016

PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DESAPARECE CUANDO EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO, EL JOVEN HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, CONVIRTIENDO IMPROPONIBLE LA PRETENSIÓN

“Análisis de la infracción del artículo 128 CPCM, en relación con los Arts. 15 CPCM lits. b) y e), y 107 L.Pr. de Fam.

En cuanto a la supuesta infracción de la norma relacionada el recurrente sostiene lo siguiente: “””[...] El Tribunal ad quem ha declarado –primordialmente-, una “improponibilidad sobrevenida”, decisión que sólo es posible resolver bajo la eventualidad de una “finalización anticipada” del proceso; es decir, antes de la conclusión del mismo, con la emisión de la sentencia definitiva –todo

de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del CPCM-. En el sub lite, la sentencia definitiva ya había (sic) pronunciada por la Jueza a quo, por lo tanto, el proceso había finalizado, y el tribunal ad quem estaba obligado a resolver -de manera congruente y conforme las pretensiones del proceso-, tal como lo establecen los artículos 7 literal b) LPF, y 15 CPCM, disposiciones legales que tampoco aplicó, siendo procedente [...]””””””. (Sic).

Al respecto, la Cámara dijo: “”””[...] En relación a las disposiciones supra citadas, es de afirmar que la improponibilidad de la demanda se encuentra en armonía con el deber de todo Juez de aplicar en su correcta dimensión los principios de economía procesal y celeridad en el proceso, de ahí que por regla general se conciba como una facultad del Juez que se ejercita en el examen liminar de la demanda y se declare in liminibus litis, lo cual no obsta para que si en el desarrollo del proceso sobreviene alguna causa de improponibilidad sea declarada in persecuendi litis; en el caso en análisis, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a la sentencia recurrida, el hijo era menor de edad, en tal sentido no existía improponibilidad alguna que afectara el conocimiento de la pretensión de pérdida de autoridad parental, sobreviniendo dicha improponibilidad al llegar el hijo a la mayoría de edad, así las cosas la pretensión deviene en improponible y así se declarada en el fallo que pronunciamos [...]””””””. (Sic).

Previo a resolver, debe traerse a colación lo regulado en el artículo 128 CPCM, que reza: “Después de iniciado el proceso, los cambios que se pudieran producir en el estado de las cosas o de las personas que hubieran originado la demanda o, en su caso, la reconvencción, no se tendrán en cuenta a la hora de dictar sentencia. Lo anterior se entiende con la excepción de que la innovación privare definitivamente de interés legítimo a las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior”.

En este caso se advierte, que en la certificación de la partida de nacimiento agregada a folios [...] de la primera pieza, consta que el joven [...], nació el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete. De ahí, que al interponerse la demanda en la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, a las catorce horas quince minutos del dieciséis de enero de dos mil trece fs.[...] de la pieza principal, dicho joven tenía quince años nueve meses de edad. En consecuencia, al interponerse el recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro - veintidós de abril de dos mil quince-, el referido joven ya había alcanzado la mayoría de edad.

En razón de lo anterior, conviene citar el Art. 206 C. de Fam. que expresa: “La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad, o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.---Hijo de Familia es quien está sujeto a autoridad parental”.

De acuerdo con la norma citada, por ser mayor de edad el joven [...], la autoridad parental que ejercían sobre éste sus padres ha quedado extinguida por mandato legal, conforme al Art. 239 Causa 4a del Código de Familia, configurándose el hecho sobreviniente regulado el Art.127 Código Procesal Civil Mercantil;

concluyéndose entonces, que los elementos que conforman la autoridad parental han desaparecido; es decir, que la razón de ser de este proceso, ha desaparecido; en tal virtud, dada la naturaleza del mismo, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 277 CPCM la pretensión de pérdida de autoridad parental respecto al joven [...] se volvió improponible y así se declaró; por lo que no ha lugar a casar la sentencia recurrida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 307-CAF-2015, fecha de la resolución: 23/09/2016

PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“En el caso en estudio es de suma importancia traer a cuento lo regulado en el Art. 32 de la ley Contra la Violencia Intrafamiliar, dicha norma ordena: “las resoluciones pronunciadas por el juez o jueza en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciada por un juez de paz. Inc. 2º: El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recurso de casación”. (sic).

Conforme a la norma citada, las resoluciones emitidas en esta clase de procesos no admiten recurso de casación. En consecuencia, el recurso por los motivos invocados respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 29-CAF-2016, fecha de la resolución: 08/04/2016

QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONSTITUYE CAUSAL PARA SU PROCEDENCIA

“Como segundo motivo, el abogado que recurre, indica el Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, porque la Cámara incumplió requisitos externos de la sentencia, por omisión en la relación de hechos probados, art. 523, Ordinal 14 Inc. 2º Código Procesal Civil y Mercantil. El precepto que se considera infringido es el art. 82, literal “b” Ley Procesal de Familia, que dice, “La sentencia no requiere de formalidades especiales, será breve y contendrá: ... b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;(...)”

En tal virtud, afirma el impetrante, que al omitir el Tribunal de alzada relacionar completamente los hechos probados, en el considerando nueve, siendo obligación de éste, examinar a totalidad del material probatorio, es obvio - a juicio del profesional-, que el Tribunal se limitó a citar minúsculas partes de las decla-

raciones de los testigos, específicamente en frases que aisladas dejan fuera de contexto sus declaraciones, siendo directamente afectado el fallo, por la relación parcial que se hizo, infringiendo directamente la obligación de fundamentar sus resoluciones, al faltar la necesaria explicación del razonamiento judicial y sin él, no es posible entender cabalmente la decisión adoptada, de revocar el divorcio pronunciado por la A quo.

De cumplir relacionando plenamente los hechos probados, a criterio del impugnante, la Cámara, hubiese relacionado, que los testigos J. O. B. R. y R. L. B. DE O., conformes y contestes, declararon, haber visto, al demandado, abrazándose y besándose, con la joven [...], hecho probado que sirvió de fundamento al Juez A quo para pronunciar su fallo.

Así, concluye el profesional que recurre, que debe considerarse que la Cámara, dejó de relacionar en su totalidad lo dicho por los testigos, citando frases aisladas que sirven para construir un contexto diferente en el que aparecen como referenciales, no obstante que categóricamente los testigos relacionados dijeron haber visto abrazos y besos en la boca entre el demandado y la señorita [...].

En cuanto a este segundo motivo, esta Sala advierte que el profesional que recurre, manifiesta una simple inconformidad con la valoración probatoria realizada por la Ad quem, sin dejar en evidencia qué hechos fueron acreditados y a su vez obviados por la Cámara sin fundamento legal, haciendo caso omiso de ellos arbitrariamente, lo cual constituye la infracción que señala, siendo ante tal deficiencia inadmisibles estos puntos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 441-CAF-2016, fecha de la resolución: 21/12/2016

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN, CUANDO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA

“el demandante interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

En dicho recurso, por resolución de las doce horas tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la referida Cámara resolvió: “””1) Modifícase la resolución recurrida que declaró improponible la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el Licenciado HÉCTOR ARMANDO B. P., en su carácter de apoderado de la niña [...], quien está siendo representada legalmente por la señora [...], conocida por [...] y por [...], a fin de desplazar la paternidad del señor [...], en el sentido que se declara improcedente por carecer la señora [...], conocida por [...] y por [...], de facultades para representar a su hija [...]; 2) Líbrese oficio a la señora Procuradora General de la República por parte del Juez A quo, a fin de que dicha funcionaria inicie a la mayor brevedad las acciones tendientes a la adecuada protección de la niña [...], con el objeto de que se garantice si fuere en su interés superior su derecho de filiación, de identidad y demás derechos de orden familiar, debiendo adjuntarse al mismo, certificación de este proveído.

Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen junto con certificación de este proveído. NOTIFÍQUESE””””. (Sic).

No conforme con lo resuelto por la Cámara, el recurrente interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

Cabe destacar, que en casos similares, esta Sala ha sostenido, que al interponerse recurso de casación en esta clase de resoluciones, debe procederse conforme ordena el artículo 519 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en materia de familia este recurso es viable, solamente cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia. En consecuencia, dado que en este caso no existe pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, el recurso por los motivos invocados respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 246-CAF-2016, fecha de la resolución: 12/08/2016

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE NO PONEN FIN AL PROCESO

“Inconforme con la resolución anterior, el demandante en la contrademanda o reconvencción interpuso recurso de apelación ante la Cámara. En dicho recurso, pidió que se modificara la resolución que declara no ha lugar a las excepciones interpuestas y la improponibilidad de la indemnización por daños de carácter moral en contra de la señora [...]. En razón de lo anterior, según la referida Cámara, por carecer de la mínima fundamentación que habilite el conocimiento del recurso, con base en los artículos 148, 153, 156, 158, 218 L.Pr.Fm.; 20 y 219 CPCM, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

No conforme con lo resuelto por la Cámara, el impetrante interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

En el caso de mérito, resulta necesario traer a cuento que el Art 212 CPCM subraya: “Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias.-- Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. --Los autos son simples o definitivos.--- Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos si le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía del recurso, o si así lo determina este código...”.

Se observa, que en este caso el recurso de casación se interpone de un auto simple; es decir, que la resolución impugnada no le pone término al juicio haciendo imposible su continuación. Art. 228 CPCM.

En casos similares, la Sala ha sostenido que al interponerse recurso de casación en esta clase de resoluciones, debe procederse conforme ordena el artículo 519 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que el recurso de casación en materia de familia, solo es viable cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, en consecuencia, dado que en este caso no existe pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, el recurso por los motivos invocados

respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 372-CAF-2015, fecha de la resolución: 08/01/2016

NO PROCEDE CUANDO SE RECURRE DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN

“El Juez de Familia de Santa Tecla, por auto definitivo pronunciado a las quince horas y siete minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince, entre otros puntos, declaró improponible la pretensión de pensión compensatoria por la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 50,000), porque considera que dicha pensión debe ser establecida mediante una cantidad de dinero entregada en forma mensual y no en un monto único, como ocurre en la indemnización por daños morales y/o materiales y se tuvo por planteada dicha pretensión por la cantidad de mil dólares mensuales con sesenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,000.66); dejando constancia que sobre la admisibilidad de esa pretensión y de la solicitud de medidas cautelares, se resolvería al concluir el plazo para evacuar las prevenciones a la contrademanda promovida por la parte demandada.

Inconforme con esos y otros puntos del referido auto, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Por otra parte, no conforme con el auto de las quince horas del veintiséis de octubre del mismo año, pronunciado por el Juez de Primera Instancia, mediante escrito de las catorce horas del doce de noviembre de ese año, el recurrente también interpuso recurso de hecho ante la referida Cámara.

En el recurso de hecho, mediante auto de las quince horas del catorce de diciembre de dos mil quince la Cámara dijo: “”””En virtud de la motivación expuesta y de lo que establecen los arts. 149, 160 inc. 2° y 161 inc. 1° Pr.F., declárase la improcedencia del recurso de apelación planteado de hecho contra la resolución del Juez de Familia a las quince horas del veintiséis de octubre del año en curso, en relación a los puntos que se han relacionado, pronunciada en el proceso de divorcio promovido por el señor [...] contra la señora [...] (fs. [...]), por medio del cual tuvo por interpuesto el recurso de apelación y ordenó darle trámite a la apelación diferida.----Devuélvase en su debido momento el expediente del presente proceso de divorcio al Juzgado de Familia de Santa Tecla, con certificación de esta sentencia y del decreto de sustanciación que antecede (fs. [...]) del expediente del incidente de apelación). ---Hágase saber.- “””” (sic).

No conforme con lo resuelto por la Cámara, el recurrente interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

En casos como el que ahora se conoce, de manera reiterada, esta Sala ha sostenido que el recurso de casación en esta clase de resoluciones, debe procederse conforme ordena el artículo 519 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que en materia de familia, este recurso solo es viable cuando se trata de sentencia definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia. Consecuentemente, por no existir en el caso de mérito pro-

nunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, el recurso por los motivos invocados pronunciado por el Juez de Primera Instancia respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 33-CAF-2016, fecha de la resolución: 22/04/2016

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 370-CAF-2015, fecha de la resolución: 08/01/2016

NO PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

“En Primera Instancia, por sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis, con base en los artículos 118, 119, 120, 121, 123, 124 y 125 del Código de Familia; 42, 56, 82, 114, 115, 116, 117, 118, 122 Y 126 de la Ley Procesal de Familia, la Jueza a quo declaró la existencia de la unión no matrimonial entre los señores [...] y la señora [...].

No conforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro. Dicha Cámara, por auto definitivo pronunciado a las once horas y cinco minutos del siete de abril de dos mil dieciséis, con base en los Arts. 148, 153, 154, 156, 158, y 160 de la Ley Procesal de Familia, declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de fundamentación.

No conforme con el auto que antecede, el recurrente interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

En casos similares, esta Sala ha sostenido que al interponerse recurso de casación en esta clase de resoluciones, debe procederse conforme ordena el artículo 519 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que en materia de familia, este recurso solo es viable cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia. En consecuencia, dado que en este caso no existe pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, el recurso por los motivos invocados respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 190-CAF-2016, fecha de la resolución: 15/07/2016

RESOLUCIONES DICTADAS EN AUDIENCIAS ESPECIALES

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Ante el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de divorcio, el Juez a qua celebró una audiencia especial a las doce horas y cuarenta minutos del uno de julio de dos mil quince; en dicha audiencia, dijo que por haber vencido las medidas de

protección para ambas partes, decretadas por el Juzgado de Paz de Ilopanqo y por dicho Tribunal, impuso nuevas medidas por un período de seis meses (fs [...] de la 2a pieza).

En la referida audiencia, el demandante señor Julio César H., pidió al Juez de Familia Interino, que la suspendiera, por inasistencia de la apoderada, petición que no fue considerada por el referido funcionario.

Inconforme con lo resuelto por el Juez a qua, la licenciada Leticia Elizabeth O. C., en representación de la demandada señora [...], y del hijo de ésta, señor [...], que no fue parte en el proceso, interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

La referida Cámara, consideró que el recurso de apelación no estaba debidamente fundamentado, por lo que mediante auto definitivo pronunciado a las nueve horas y cuarenta minutos del quince de diciembre de dos mil quince fS.1 al 4 dijo: “[...] Por las consideraciones expuestas y en aplicación a los Arts. 2 y 3 Cn.; 3 lit. e), 7 lit. a) y b), 147, 148, 153, 156 inc. 2°, 158 Y 160 L.Pr. de Fam., esta Cámara RESUELVE: Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la licenciada LETICIA ELIZABETH O. C., *en el proceso de divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges*. Devuélvase el expediente al juzgado remitente con certificación de este decisorio. NOTIFÍQUESE. [...]”

No conformes con el auto que antecede, los licenciados Hugo Edwin R. A., y Roberto Carlos F., recurrieron en casación, solicitando que la Sala declare nula la tramitación de la solicitud de audiencia especial del uno de julio de dos mil quince, debido a las nulidades insubsanables que debieron ser declaradas de oficio por la Cámara.

Al respecto, el Art. 520 CPCM ordena: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca cosa juzgada material”.

En el caso en estudio, conviene destacar, que las audiencias especiales tienen por finalidad lograr de manera rápida y eficaz el cumplimiento de la sentencia conforme ordena el Art. 175 L.Pr. de Fam.; en ese sentido, esta clase de audiencias constituyen una especie de incidente, que persigue única exclusivamente el cumplimiento de la sentencia definitiva. En consecuencia, el recurso por el motivo invocado respecto a las normas de derecho supuestamente infringidas es improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 83-CAF-2016, fecha de la resolución: 29/04/2016

SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Como cuarto motivo, indica que existe Infracción de los requisitos internos de la sentencia, por incongruencia, art. 523 ord. 14° Código Procesal Civil y Mercantil, considerando infringidos los arts. 3 literal g) y 55 Ley Procesal de Familia;

211 inciso 2°, 259 inciso 1° del Código de Familia, haciendo alusión en dicha infracción, a los alimentos respecto del joven [...].

En cuanto a esta última causa del recurso, esta Sala considera que deviene en improcedente, pues este Tribunal ha sostenido en anteriores ocasiones, que lo resuelto en cuanto a los procesos que señala el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, -entre ellos el de alimentos-, sólo quedan ejecutoriados en sentido formal, es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en un juicio posterior. De tal manera, que este motivo del recurso por tratarse de alimentos, queda fuera de la esfera de control del recurso de casación, siendo consecuente declararlo improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 441-CAF-2016, fecha de la resolución: 21/12/2016

MATERIA: LABORAL

ABUSO DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA

PROCEDENCIA

“el licenciado Leonel Arquímedes B. C., recurre en casación alegando como motivo genérico el de Infracción de Ley y como motivos específicos Abuso de Jurisdicción por Razón de la Materia, relacionando como disposiciones legales infringidas los arts. 225 inc. 1° y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, y Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, citando como disposiciones legales vulneradas los arts. 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y la causal 3a del art. 50 del Código de Trabajo.

Analizado el escrito, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de procedencia relativos a la cuantía y que se recurre de una sentencia definitiva pronunciada en apelación; en este sentido resulta viable analizar los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con respecto al vicio de Abuso de Jurisdicción por Razón de la Materia, el recurrente lo fundamentó en el hecho que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután, pronunció dos sentencias; la primera de las catorce horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se revocaba la sentencia definitiva condenatoria y se absolvía a su representada, y posteriormente bajo el argumento de haberse infringido los Derechos Constitucionales de Audiencia y Defensa, y de rectificar supuestos conceptos oscuros y errores materiales, anuló la sentencia definitiva inicialmente pronunciada y dictó la sentencia de las catorce horas cinco minutos del catorce de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual confirmaba el fallo de primera instancia, ocasionando agravio a su representada; por lo que a juicio del recurrente y según lo establecido en el art. 225 inc. 1° del CPCM, disposición que se aplica de manera supletoria en materia laboral, y el que establece que las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados, la Cámara cometió el vicio de Abuso de Jurisdicción por Razón de la Materia, por haber alterado la decisión principal contenida en el fallo.

En cuanto a lo expuesto por el recurrente, se debe de tener en cuenta que el vicio de Abuso de Jurisdicción acontece cuando un Tribunal se pronuncia con respecto a un asunto en el que tiene jurisdicción, pero se extralimita en lo que le corresponde conocer como Tribunal, es decir, que se pronuncia en lo relativo a aspectos que corresponden a otra jurisdicción, como la administrativa, en la que no tiene competencia para pronunciarse.

De lo expuesto por el recurrente y considerando lo establecido en el párrafo que antecede, a criterio de esta Sala, la situación señalada no puede enmarcarse en el vicio alegado, ya que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután, no cometió Abuso de Jurisdicción en Razón de la Materia, al anular la sentencia inicialmente pronunciada y posteriormente dictar la que a

derecho correspondía, según su juicio; por tal razón el recurso no será admitido por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 162-CAL-2014, fecha de la resolución: 25/04/2016

ACTA NOTARIAL

IMPOSIBILIDAD DE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA IDÓNEA NI PERTINENTE, CUANDO SU OBJETIVO CONSISTE EN PROVOCAR UNA CONFESIÓN DEL TRABAJADOR DE AUTOINCRIMINACIÓN

“Error de derecho en la apreciación de la prueba. Instrumental, arts. 402, 403 y 404 del Código de Trabajo.

El recurrente para este motivo expresó: “[...] En el presente caso, la prueba instrumental vertida en el proceso y desestimada por la Cámara Primera de lo Laboral de esta Cuidad, consistente en el acta notarial de fecha doce de septiembre de dos mil doce, se le da un valor que no le corresponde. [...] Que el Artículo 402 del Código de Trabajo como ley especial, le (la un valor tasado a los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento y los públicos o auténticos, es decir por disposición expresa y determinante tienen el valor de plena prueba, lo cual no tomó en cuenta la Cámara Primera de lo Laboral al valorar el acta notarial desestimada y tampoco que los mismos pueden ser rechazados por el juez en la sentencia definitiva, previo los trámites del incidente de falsedad, de lo anterior se advierte que la ley le da a las partes como mecanismo de defensa, al que considera que un instrumento de los mencionados anteriormente haya sido hecho con falsedad sin distinguir si esta versa en su contenido o en su forma, los mecanismos -de defensa legales pertinentes para redargüirlo de falso, el cual puede interponerse como lo señala el Código 403 del Código de Trabajo aun fuera del termino(sic) probatorio, y si se lograra que tenga lugar el incidente de falsedad, como lo dispone el artículo 404 de ese mismo cuerpo normativo, el juez se limitará en la sentencia definitiva a aceptar o rechazar como prueba el instrumento redargüido, según el mérito de las probanzas, absteniéndose de declararlo falso, lo cual no fue tornado en cuenta por dicha Cámara al momento de valorar el documento, y sobrepasando y violentado en su valoración. [...] Que en la parte final del Acta Notarial de la cual se ha hecho tantas veces referencia, se constata que la misma fue leída a los comparecientes y se les explicó los efectos legales de la misma, que no puede ser simplemente desestimada por lo manifestado en la verificación de otro medio de prueba como lo fue la declaración de parte contraria del trabajador, tal y como lo advierte la Cámara, pues al ser así, causaría un grave daño a la seguridad jurídica, dado que la misma está dotada de Fe Pública por ser un acta notarial que cumple con los requisitos que señala el Artículo(sic) 50 de la ley(sic) de Notariado, lo que violentaría gravemente con la interpretación antes citada [... 1”.(sic)

Sobre el punto en discusión la Cámara argumentó en su sentencia: “[...] No obstante lo anterior, esta Cámara advierte que el Licenciado M. Z., a fin de probar

las excepciones alegadas, presentó acta notarial de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en la cual el trabajador demandante compareció ante sus oficios notariales; y de la lectura del acta se observan manifestaciones de conductas autoincriminativas, que únicamente deben hacerse en presencia de un juez cumpliendo las formalidades para una declaración y que los hechos que acepte serán utilizados en su perjuicio. El Licenciado M. Z., además del documento supra mencionado solicitó declaración de parte contraria del demandante, mediante la cual pretendió que éste aceptase los hechos señalados en el acta notarial; situación que para este tribunal no logro establecerlo, al contrario(sic) el trabajador en forma espontánea libre y frente al Juez explicó las razones y en los términos que firmó dicha acta; todo ello corrobora que las manifestaciones que dio el demandante ante los oficios notariales del abogado patronal que ha intervenido en el proceso -como apoderado de la Institución demandada- valiéndose de un acta otorgada ante sus oficios, debieron practicarse directamente frente a un juez sin violentarle el derecho de abstenerse para no autoincriminarse.[...] (sic)

Situándonos en esa línea, este Tribunal considera pertinente hacer notar, que en sentencia de referencia 503 Ca. 1ª Lab. de las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres, manifestó que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como tal; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valoradas en juicio.

Partiendo de lo anterior, y luego de la lectura (le la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral se advierte que, no obstante el documento que alega el recurrente y que corre a fs. [...] de la pieza principal, constituye un documento público, pues se trata de un Acta Notarial, que a juicio de esta Sala, tal y como lo hizo ver la Cámara sentenciadora, no es la prueba idónea ni pertinente para establecer la excepción alegada por la demandada, ya que se advierte que lo único que se pretendió a través de dicho documento, fue provocar una confesión por medio de la cual el mismo trabajador se incriminaría; y conforme a la ley, tal acto deviene ilegal, pues existe el principio que nadie está obligado a autoincriminarse; de admitirse tal situación, se dejaría un mal precedente, si la documentación presentada se admitiera como prueba idónea; en este sentido, la Cámara Primera de lo Laboral no cometió el error de derecho en la valoración de la prueba, pues su razonamiento lo hizo conforme a lo que establece el Art. 402 del Código de Trabajo, y por lo tanto no procede casar la sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 201-CAL-2013, fecha de la resolución: 10/02/2016

ASAMBLEA LEGISLATIVA

CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEFENDER SUS INTERESES, CUANDO SEA DEMANDADA EN SU CALIDAD DE ÓRGANO DEL ESTADO

“De los agravios expuestos por el licenciado Melvin Armando Z., este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

1. Sobre el proceder de la Cámara Segunda de lo Laboral respecto a considerar parte material en el proceso, a la Presidenta de la Asamblea Legislativa en carácter personal, con el objeto de no vulnerar el derecho de defensa y audiencia de dicho Órgano Legislativo, esta Sala considera necesario acotar:

1.1 Que el presente Juicio Ordinario Individual de Trabajo se establece en contra del Estado de El Salvador, en el ramo del Órgano Legislativo, en su calidad de empleador del trabajador Erving O. L.

1.2 Que el Estado manifiesta su actividad y su voluntad a través de sus Órganos. La Administración Pública está compuesta por un conjunto de elementos personales y materiales, distribuidos en equipos o unidades a los que se asignan determinadas competencias que forman parte del total de las potestades atribuidas al ente público en conjunto –Órgano Institución-. En ese sentido, el Órgano por ser un medio para imputar una actuación o una voluntad al ente del cual forma parte, no constituye una persona diferenciada, sino que se confunde como parte integrante de él. No tiene, pues, derechos o deberes diferenciados de los derechos o deberes del ente del cual se desprende; su voluntad no es diferenciable de la voluntad de la organización a la cual pertenece, precisamente porque la voluntad a través de él expresada es en esa medida la voluntad de la organización. Ello no quita que puedan eventualmente existir voluntades contrapuestas entre órganos de un mismo ente, pues el ente, en cuanto ejercita una función, se puede contraponer a sí mismo en cuanto ejercita una función distinta; puede hallarse en contraste consigo mismo por el ejercicio de actividades diversas.

1.3 Que la Sala de lo Constitucional ya se ha pronunciado respecto a esto, al afirmar que nuestro sistema de organización administrativa se encuentra amparado en la teoría del Órgano Institución Persona.

1.4 Que respecto al Órgano Persona, o sea la persona física llamada a ejecutar la función que constituye el Órgano Institución, deberemos considerar que posee dos voluntades y dos situaciones distintas según su modo de actuación: su *voluntad como persona*, sus derechos y deberes en cuanto funcionario frente al Estado, y su *voluntad orgánica*, en cuanto desempeña la competencia estatal. Así y frente al presente caso el órgano institución (Asamblea Legislativa), no debe confundirse con el órgano persona (presidenta de la Asamblea Legislativa, Junta Directiva o demás diputados), pues en su voluntad orgánica el funcionario se subsume dentro del órgano jurídico y en cuanto titular no tiene derechos, deberes ni personalidad diferenciada con el Estado.

1.5 Se advierte, que la Constitución de la República en su art. 193 numeral 1º, es clara al determinar que corresponde al Fiscal General de la República la defensa de los intereses del Estado y la sociedad, por lo que debe considerársele el representante legal del Estado (Art. 18 lits. a), i) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República), gozando de legítima capacidad procesal para actuar en su nombre y representación (art. 61 y 64 CPCM).

1.6 En ese sentido, se concluye que la Cámara Segunda de lo Laboral no debió estimar al licenciado José Luis A. L., apoderado General Judicial de la señora Lorena Guadalupe P. M., como parte procesal en el presente juicio, pues

en ningún momento se entabló acción en contra de la Presidenta del Órgano Legislativo en su carácter oficial ni personal, por lo que no goza de legitimación procesal para actuar como parte dentro del proceso.”

EFICACIA PROBATORIA DE LA PRUEBA ELÉCTRICA

“2. Sobre la falta de prueba documental fehaciente agregada por la parte demandada, para comprobar las faltas adjudicadas al trabajador, esta Sala detalla que la representación Fiscal agregó: copia de memorándum de amonestación con copia al expediente del señor Erving O., suscrito por la Gerencia Interina de Comunicaciones de la Asamblea Legislativa a fs. [...]; copia de nota recordatoria sobre comportamiento, dirigida al trabajador y suscrita por el Gerente de Comunicaciones de la Asamblea Legislativa a fs. [...], y copia del acuerdo sancionador de Junta Directiva número 2894 de fecha ocho de enero de dos mil catorce, a fs. [...].

2.1 Así, respecto de dicha documentación esta Sala advierte, que la misma se encuentra numerada del 00002 al 00006 y sellada por la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, como parte de documentación extendida por la Gerente de dicha oficina, licenciada Patricia G. de M., a solicitud del Jefe de la Unidad Civil de la Dirección de Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, tal y como consta al vuelto del folio 00006, pero sin hacer referencia si dichos folios son parte de una certificación oficial. En ese sentido, este Tribunal si bien es cierto no puede considerar dicha documentación como plena prueba de la conducta adjudicada al trabajador, en vista que las copias simples no constituyen prueba fehaciente de los hechos, pues el valor probatorio de los documentos públicos o privados dependen de su expedición –arts. 331, 332 Y 341 CPCM-; si puede considerarlas como indicio de prueba, brindando a la parte que la aportó, la posibilidad de robustecerla con otros medios franqueados por la ley. Sumado a esto se advierte que la parte actora solicitó no tener en cuenta la prueba documental relacionada, pero en ningún momento realizó la impugnación de la misma, por lo que solo su alegato no desacredita su valoración.

2.2 Siempre en relación a la prueba documental, se advierte que la Representación Fiscal, también agregó nota de remisión de impresiones de imágenes de pantalla de la cuenta de Twitter, del señor Erving O. L., suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa –fs. [...]-. Sobre dichas imágenes considera esta Sala necesario indicar, cuáles serán los parámetros de valoración que deberá otorgársele a este tipo de prueba electrónica, así como indicar la forma en que la misma deberá incorporarse en el proceso. Con este cometido se establece distinción entre las fuentes de prueba o hechos realidad y los medios de prueba, siendo estos últimos los que tienen acceso directo al proceso. Así, los doctrina laboral española, considera como fuentes de prueba, las imágenes, palabras y sonidos que son realidad pasada y recogida, o almacenada en los medios de prueba. Se considera entonces a los medios electrónicos, Internet (páginas web, blogs, redes sociales, Chat Públicos), nuevos medios de comunicación (SMS, Whatsapp, Line, Skype, Messenger) una revolución del acceso de la información, y en cuanto al derecho procesal, serán considerados

como medios e instrumentos de acceso de los hechos al proceso judicial, lo que implica que el abogado deba reforzar la fuente de prueba que se pretende llevar al proceso mediante un medio de prueba donde se halle el hecho que se quiere probar, o sea volcar el contenido en un medio de prueba “clásico” (documento privado), protocolizar un correo electrónico, o solicitar que un notario otorgue acta de presencia, en el caso de algún documento público. En ese sentido, establece la doctrina española para tal efecto, la relación de la prueba electrónica con los medios de prueba clásicos, determinando que una prueba electrónica se considerará documento privado, cuando tenga acceso al proceso, aportándose a través de página web o correo electrónico impreso e incorporándose en soporte papel, siendo en tal caso que la eficacia probatoria del mismo, dependerá de la actitud procesal de la parte contraria quien podría o no impugnarla a través de los medios establecidos para tal efecto, por lo que en caso de no hacerlo, la misma tendría plena eficacia probatoria. Así, para el caso en concreto, la Representación Fiscal, agregó como prueba documental de las faltas de respeto hacia Diputados de la Asamblea Legislativa atribuidas al trabajador, imágenes originales impresas de la cuenta personal del Twitter del señor O. L., proporcionadas por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, y siendo que la parte actora, en ningún momento impugnó la validez de dicha documentación a través de los medios que le proporciona la ley para tal efecto, las mismas serán consideradas prueba documental de la conducta laboral del trabajador, art. 341 CPCM.

3. Respecto de la prueba testimonial aportada por la Representación Fiscal, habiendo esta Sala analizado la transcripción escrita y el audio de Audiencia de Testigos, advierte del testimonio de la señora ALBA JEANNETTE M. DE L., que fue compañera del trabajador demandante en la Asamblea Legislativa, en la Oficina de Prensa de dicha institución. Que el horario de trabajo de dicha oficina era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde. Que en reiteradas ocasiones el señor O. L. se ausentaba de su puesto de trabajo sin justificación. Que también en reiteradas ocasiones el señor O. L. no seguía indicaciones de sus jefes, por lo que se le hacían llamados constantes de atención, por el entonces Jefe de Prensa y Gerente de Comunicaciones. Asegura que le consta que en muchas ocasiones el empleado realizaba actividades partidarias en horas laborales. Agrega también, que le consta que en una ocasión el veinticuatro de enero de dos mil catorce, ella se encontraba en su Oficina de Prensa de la Asamblea Legislativa, cuando el Gerente de Comunicaciones tenía en su oficina reuniones y que debido a la risa fuerte del señor O. L., su jefe le llamó la atención, porque alteraba el orden y no lo dejaba trabajar, y que la respuesta del señor O. L. fue que no respetó la autoridad de dicho jefe y lo retó ignorando lo que se le había pedido y diciéndole: “arreglemos esto de otra manera”. Que en otra fecha se le llamó la atención al trabajador el primero de enero del año dos mil catorce, por tener abierto el twitter institucional -del cual él era el encargado de actualizar información- y publicó una foto partidaria en el mismo, lo que le consta a la testigo por haber observado dichos tweets, en capturas de pantalla. Agrega la testigo que en una ocasión en marzo de dos mil quince, el señor O. L. estaba asignado a cubrir un evento laboral en el Museo Nacional David J. Guzmán, pero que ese

mismo día y en horario laboral, el señor L. estaba siendo entrevistado en vivo en un programa de un medio digital, por lo que estaba incumpliendo su asignación laboral. Que lo anterior le consta porque la Jefa de Prensa le pidió monitorear la transmisión en vivo de dicho programa. De igual forma, del testimonio de la testigo MARIELA CAROLINA A. G., quien fue compañera del trabajador demandante cuando era parte del Departamento de Prensa de la Asamblea Legislativa, se advierte que el horario de trabajo del trabajador era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde. Que le consta que era el encargado del Twitter institucional, y que su supervisión la realizaba el Gerente de Comunicaciones. Que le constan las inasistencias del señor O. L., pues no permanecía en supuesto todo el tiempo. Que también le constan llamados de atención a su persona, por parte del Gerente de Comunicaciones, por el escándalo que el trabajador realizaba en horas laborales. Que sabe del evento de marzo de dos mil quince, en el que en horas laborales el trabajador realizó una entrevista en un canal de televisión, por lo que la Jefa Ivette M., visiblemente molesta, les pidió que monitorearan dicha entrevista, en vista que el trabajador estaba asignado a una cobertura al museo, incumpliendo la orden de dicha jefatura. Efectivamente la entrevista se daba en vivo durante horas laborales. Le consta lo dicho porque lo monitoreó vía red, aunque después la gerente le dio seguimiento. Que entiende que el despido del trabajador se debió a un twitter, que el trabajador subió en su cuenta personal, en donde constaba un fotomontaje que consistía en una fotografía del ex presidente Mauricio Funes, con una mujer, y a dicha mujer le habían colocado la cara de una diputada. Y siendo que ambas testigos fueron presentadas en tiempo y con las formalidades de ley requerida, y constando en ambas declaraciones que los hechos les constan de vistas y oídas, ténganse como prueba dichos testimonios, de las faltas de conductas atribuidas al trabajador.

4. Respecto a la declaración de parte al Fiscal General de la República, esta Sala mantiene el criterio establecido en anteriores resoluciones, en cuanto a la complejidad de las atribuciones que posee el Fiscal General de la República, que le impiden mantener una relación laboral directa con la parte actora y con los hechos sobre los que versa el proceso, por lo que no se tomaran en cuenta los efectos resultantes de su ausencia en dicha declaración.

5. Finalmente, esta Sala considera, que si bien es cierto las presunciones del art. 414 CT, corren a favor del trabajador, en vista de haber presentado su demanda en el tiempo establecido por ley, también debe tenerse en cuenta la prueba documental y testimonial proporcionada por la parte demandada, consistente en documentos privados y declaraciones testimoniales, pues debido a su pertinencia y licitud, serán valoradas en su conjunto -art. 216 inc. 2° CPCM- probando la conducta inapropiada del trabajador en su lugar de labores, así como la realización inapropiada de sus funciones y el irrespeto con el que se dirigió a sus jefaturas y autoridades, considerando como agravante, que dicho empleado tenía asignado el manejo de la cuenta de twitter institucional del Órgano Legislativo, lo que supondría una mayor responsabilidad y conocimiento de las consecuencias que sus acciones provocarían en la imagen de dichas autoridades, actitudes que justifican la solicitud de excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, alegado por la parte demandada.

6. En conclusión, esta Sala establece que la terminación del contrato laboral fue por causa legal sin responsabilidad para el patrono, art. 50 causales 6a y 8del CT., por lo que es procedente confirmar la sentencia absolutoria a favor del Estado, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.

7. Este Tribunal de apelación, considera que dada la gravedad de las acciones del trabajador Erving O. L., respecto de las imágenes difundidas a través de su cuenta personal de twitter, las cuales inequívocamente constituyen un acto de irrespeto y violencia contra la mujer, lo cual constituye una clara violación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; debe certificarle lo conducente a la Fiscalía General de la República. Art. 312 del Código Penal.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-APL-2016, fecha de la resolución: 24/08/2016

BOLETA DE ACCIÓN DE PERSONAL

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN, YA QUE LA FIRMA DEL TRABAJADOR AMONESTADO NO IMPLICA UNA CONFESIÓN, ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYEN

“Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, arts. 401 en relación al 400 ambos del Código de Trabajo.

1. En lo que concierne al error alegado, el impugnante dice que la Cámara no le dio el valor probatorio a los reconocimientos de faltas cometidas por la trabajadora demandante, no obstante, que de conformidad al Art. 401 CT, fue un reconocimiento voluntario, no impugnado y realizado por persona mayor de edad, sin que se hubiere comprobado que mediare fuerza o error de la misma, es decir que se cumplió con todos los requisitos que se mencionan en la ley por lo que el Ad-quem debió darles pleno valor probatorio y no desestimarlos como lo hizo.

2. Los argumentos de la Cámara respecto a este sub-motivo ya están planteados en el numeral 2 del sub-motivo anterior.

4. En cuanto a este punto, y dado que este Tribunal en párrafos anteriores ha enfatizado que el documento agregado a fs. [...], -boleta de acción de personal- constituye un acto de comunicación a la trabajadora por supuestas faltas cometidas, y no una aceptación de los hechos que se le atribúan, no obstante estar firmado por la trabajadora, argumento que también ha expuesto la Cámara en su sentencia, por lo que a juicio de esta Sala en el documento objeto de análisis, no existen elementos por medio de los cuales se pueda determinar una confesión, aceptación o reconocimiento por parte de la trabajadora María José M. R. sobre los hechos que se le atribuyen; motivo por el que no es posible que la Cámara Primera de lo Laboral haya cometido el vicio atribuido, en consecuencia también procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 289-CAL-2014, fecha de la resolución: 20/04/2016

CÓDIGO DE TRABAJO

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE ASISTENTE PARA GRUPOS PARLAMENTARIOS, POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER INDEFINIDO Y NO EVENTUAL

“Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado Julio Alberto R. A., recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: Que no está de acuerdo con la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto a la consideración de ese Tribunal de no tener por probado en forma documental el despido del trabajador demandante, pues a su juicio si se dan los presupuestos necesarios para establecer los extremos de la demanda. [...]

II. Fundamentos de derecho.

1. De la inconformidad planteada por el licenciado Julio Alberto R. A., se realizará el análisis respectivo.

2. Esta Sala considera tener por probada documentalmente la relación laboral, con la constancia de tiempo de servicio suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa licenciada Patricia Elizabeth G. de M., (fs. [...] p.p.), Y el despido con la nota dirigida al Licenciado Marco Antonio V. E., Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, de la Procuraduría General de La República (fs. [...] p.p.), por medio de la cual informa que el trabajador estuvo contratado para esa institución, desempeñándose como Asistente, para el grupo parlamentario GANA y bajo el régimen de contrato temporal, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince, fecha en la que el contrato terminó naturalmente su vigencia, por lo que contrario a lo establecido por la Cámara, esta Sala considera que si se cuenta con prueba documental suficiente que confirme la existencia de la terminación de la relación laboral entre las partes. Así mismo cabe señalar, que en el proceso no quedó establecido que las labores para las que fue contratado el trabajador, fueran de carácter temporal, por lo que es dable entender que el carácter de sus funciones como Asistente no eran de tipo eventual, por lo que deberá inferirse que estamos frente a un contrato laboral por tiempo indefinido al que debe aplicársele el Código de Trabajo.”

DESPIDO EFECTUADO POR PERSONA DISTINTA AL PATRONO O SUS REPRESENTANTES NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS

“3. Esta Sala advierte que, el despido fue notificado verbalmente al trabajador demandante el día veintinueve de mayo de dos mil quince, por la Gerente de Recursos Humanos de dicha institución, quien le manifestó que se encontraba cancelado su contrato a partir del treinta y uno de mayo del mismo año; así, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, debe probarse la calidad de representante patronal para los efectos de lo prescrito en el Art. 55 inc. 2° del Código de Trabajo, precepto que regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión del empleador; es así, que manifiestamente las únicas personas que pueden

comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos, son el patrono y sus representantes patronales, y dado que en el caso de autos, de conformidad a lo relacionado en la demanda, la persona que realizó el despido es la indicada en la prueba documental, hecho imprescindible que probó la parte actora para una eventual condena de pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones.

4. En razón de lo anterior, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente revocar la sentencia absolutoria, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

TERMINACIÓN CON RESPONSABILIDAD PARA EL EMPLEADOR POSIBILITA EL PAGO DE AGUINALDO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO PARA EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO

“5. Referente a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación proporcional por despido injustificado, esta Sala en precedentes anteriores (149-APL-2011; 160-APA-2011; 58-APL-2012) estableció, que no habría condena con relación al pago de vacación proporcional, cuando no existiese derecho del actor para hacer el reclamo de tal prestación, habida cuenta los motivos expresados en dichas sentencias.

6. Además se torna necesario pronunciarnos en lo relativo al aguinaldo en el sector público, y debemos partir como premisa, que se considera inapropiado emitir sentencias condenatorias de aguinaldos para servidores públicos, atendiendo las formas indicadas en el Artículo 198 del Código de Trabajo, sin embargo, teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica bajo el concepto de aguinaldo, aunque no igual a la que se reconoce en el sector privado, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, podemos concluir que ante una terminación del contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, cuando aún no se le ha pagado tal prestación al trabajador, resulta viable la condena del aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero del año en que suceda el despido, hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, en atención a que dicha prestación se paga cubriendo el período fiscal que inicia el uno de enero de cada año, tomando como parámetro la cantidad indicada en la Ley sobre la Compensación en Efectivo ya citada, y no la tabla de cálculo que regula el Código de Trabajo en el Art. 198 C. de T.

7. De tal manera en el caso de autos, y dado que al trabajador no le fue cancelado el aguinaldo correspondiente a los días laborados durante el año dos mil quince es decir, el comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil quince; razón por la cual, habrá condena de pago de aguinaldo proporcional, por asistirle el derecho a la parte actora para hacer dicho reclamo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 9-APL-2014, fecha de la resolución: 10/02/2016

NORMATIVA APLICABLE EN CASOS DE DESPIDO, PARA TRABAJADORES QUE DES-EMPEÑAN EL CARGO DE DELEGADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS

“1. De las inconformidades planteadas por la licenciada Mirna Mercedes F. Q., se hacen las siguientes consideraciones:

2. En lo que concierne a los argumentos en los que la apelante fundamentó que la Cámara Segunda de lo Laboral no era competente por Razón de la Materia para conocer de la demanda, es criterio de esta Sala, memorar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. Es por tal circunstancia, que la contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, en razón de ello se afirma que las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Así, el cargo de Delegado de Gas Licuado de Petróleo, que unió al demandante con el Estado de El Salvador en el Ramo de Economía, emana de un contrato que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes que no pueden considerarse eventuales para esa Institución y además son labores meramente administrativas.

2.1 En el mismo sentido, esta Sala también observa, del análisis de temporalidad de los autos, que el trabajador inicio su relación laboral con el Estado desde enero de dos mil diez, tal y como se detalla en la constancia de trabajo de fs. [...], o sea más de un año antes de la entrada en vigencia del Proyecto “Plan Integral de Ordenamiento del Mercado de gas Licuado de Petróleo”, el treinta y uno de marzo de dos mil once, al que le adjudica la Representación Fiscal haber pertenecido, por lo que esta Sala advierte que el trabajador ya laboraba para la Dirección de Hidrocarburos y Minas, cuando el mencionado proyecto inició, por lo que solo ha trabajado en el, de abril a julio de dos mil once, y en vista que la Representación Fiscal no logró fundamentar que labores realizó el trabajador como Delegado de Gas Licuado de petróleo antes del mencionado proyecto, este Tribunal conforme a sus precedentes deberá considerar la situación del denominado personal contratado por la Administración pública, que cumple en

verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado.

2.2 En ese sentido, tomando en cuenta lo que ya se dijo respecto de la naturaleza de este tipo de contratos –realizados en contravención al Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos- y a la luz del “Principio del Contrato Realidad” que rige en materia laboral, según el cual los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia –V.gr. sentencia 112-APL-2011 del 26 de septiembre de 2012- que el plazo fijado en este tipo de contratos, en los que las labores son de carácter administrativo y permanentes, carece de validez y debe tenerse por no puesto, entendiéndose el contrato de carácter indefinido, tal cual lo dispone el Art. 25 del Código de Trabajo. En ese sentido se concluye, que no opera la excepción alegada por la representación fiscal, ya que es competencia de los tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, por consiguiente a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral cuya virtud es proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral, por lo cual la excepción se declarará no ha lugar.

Así, una vez establecida la competencia para conocer, se considera preciso determinar, que la relación laboral también quedó establecida por medio de la Constancia de Trabajo de fs. [...], en la que se expone que el señor Ernesto Antonio C. P., estuvo contratado para el Estado de El Salvador específicamente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, con el cargo de Delegado de Gas Licuado de Petróleo, con salario mensual de *cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América*

Ahora, respecto a la declaración de Parte del Fiscal General de la República, solicitada por la parte actora, esta Sala es del criterio que los hechos controvertidos no están dentro de la competencia funcional de dicho funcionario, tal como lo determina el inciso segundo del artículo 347 del CPCM, ya que si bien es cierto, este representa al Estado dentro del juicio, según lo establece el art. 193 Ord. 5° de la Constitución, por la complejidad de las atribuciones que el mismo posee, éstas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman al Estado, por lo que, tal potestad, al ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la declaración aludida, pues se presentaría un problema al momento en que este declare, el cual radica en que quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es necesariamente el que conoce de los hechos, ya que el referido funcionario, no ha mantenido en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, consideración por la cual, se desestima la misma.

Sumado a lo anterior, esta Sala advierte, que el despido fue notificado por escrito al trabajador demandante mediante la nota de cesación de servicios suscrita por el licenciado Carlos Aquilino D. F., Director de Regulación de Hidrocar-

buros y Minas, probándose la calidad de Representante Patronal para los efectos de lo prescrito en el Art. 55 inc. 2° del Código de Trabajo, precepto que regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión del empleador, es así, que manifiestamente las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos son el patrono y sus representantes patronales, art. 3 C.T., siendo que en el caso de que tratan los autos, de conformidad a lo relacionado en la demanda, la persona que realizó el despido es la indicada en la prueba documental, hecho imprescindible que la parte actora adecuadamente probó, para solicitar su pretensión.

En definitiva, para este Tribunal la terminación del contrato fue sin causa legal, por lo cual es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL EMPLEADOR AL PAGO DE VACACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO EXISTIR NORMATIVA LEGAL QUE REGULE TAL RECLAMO

“7. Finalmente esta sala considera necesario acotar respecto a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, que en resoluciones anteriores se ordenaba el pago de los mismos, según lo establecido en los Artículos 187 y 202 del Código de Trabajo, sin embargo a partir de la sentencia pronunciada en el incidente de apelación de referencia 43-Apl-2011, se ha establecido que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y aguinaldos obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no el Código de Trabajo, ya que para el caso, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado durante los días que señala la ley en referencia, pero no llevan aparejada una prestación económica adicional como la señalada en el Código de Trabajo, salvo el caso de algunas Instituciones autónomas, que conforme a su normativa interna, determinan una prestación económica adicional. Y en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos es una ley de carácter especial, ésta predomina sobre el Código de Trabajo, por lo que, no es posible que exista pago adicional conforme a las reglas de dicha normativa laboral, así, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara con relación al pago de vacación proporcional.”

TERMINACIÓN CON RESPONSABILIDAD PARA EL EMPLEADOR POSIBILITA EL PAGO DE AGUINALDO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO PARA EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO

“7.1 Ahora bien, en lo concerniente al “aguinaldo” en el sector público, y como se estableció en la sentencia citada, esta Sala considera inapropiado emitir sentencias condenatorias de aguinaldos para servidores públicos, atendiendo las formas indicadas en el Artículo 198 del Código de Trabajo, sin embargo,

teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica bajo el concepto de aguinaldo, aunque no igual a la que se reconoce en el sector privado, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, podemos concluir que ante una terminación del contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, cuando aún no se le ha pagado tal prestación al trabajador, resulta viable la condena del aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero del año en que suceda el despido, hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, en atención a que dicha prestación se paga cubriendo el periodo fiscal que inicia el uno de enero de cada año.

7.2. Así, dado que en el sub-judice, la terminación del contrato ocurrió el día veintiocho de julio de dos mil once, la condena de aguinaldo proporcional es procedente, porque en el sector público esta prestación está sujeta al periodo fiscal que inicia el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, considerando el período de vigencia del Presupuesto General de la Nación que la incluye; razón por la cual, es procedente el pago de dicha pretensión, por asistirle el derecho al actor, en concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil once.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 44-APL-2012, fecha de la resolución: 13/01/2016

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CUANDO LA CÁMARA SENTENCIADORA NO LE NIEGA VALOR PROBATORIO, PERO NO LE GENERA CONVICCIÓN O CERTEZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL TRABAJADOR

“Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Documental, precepto infringido el artículo 402 inc. 1° del Código de Trabajo en relación con los arts. 341 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil y 602 del Código de Trabajo.

El licenciado I. C., referente a este sub-motivo, expresa lo siguiente: « [...] La Cámara sentenciadora, en la resolución que ahora recurro, *no otorga validez* al documento presentado por mi poderdante el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, durante el período de pruebas, consistente en una carta firmada por el señor JOSIMAR ERIVALDO O. A. de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, en la que explica y acepta hechos cometidos, pues considera que con tal documento no podría establecerse una aceptación de los hechos imputados por mi poderdante ya que asegura que la confesión extrajudicial solo puede ser admisible ante autoridad administrativa competente y mediante un debido proceso.- [...] En conclusión de lo anterior, el error de derecho se cometió por parte de la Cámara al no darle el valor probatorio al medio de prueba relacionado en la forma expuesta en este recurso, no obstante de conformidad con la norma relacionada, es decir el Art. 402 inc. 1° del Código de Trabajo, siendo instrumentos privados y reuniendo todos los requisitos que se mencionan en la ley, debieron darles pleno valor probatorio. [...]» (sic).

En la exposición del concepto, sustancialmente se dice que la Cámara no le otorgó validez al documento presentado por su poderdante durante el período de pruebas, consistente en una carta firmada por el señor Josimar Erivaldo O. A., en la que explica y acepta hechos cometidos, pues consideró que con tal documento no podía establecerse una aceptación de los mismos; sin embargo, del escrito de casación, fs. [...], se infiere, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Cámara no le negó el valor probatorio que le corresponde al documento, de conformidad al inciso primero del art. 402 del Código de Trabajo, pues consideró que con el mismo no podía establecerse una aceptación de los hechos imputados, debido a que la confesión extrajudicial, sólo podía ser admisible ante autoridad administrativa competente y mediante un debido proceso; en ese sentido, lo dicho por el Ad quem, no puede entenderse como negación del valor probatorio del documento, sino que no le generó convicción o certeza para el establecimiento de los hechos que se le imputaron al trabajador; por tal razón, si no existe rechazo del valor que jurídicamente por disposición se le atribuye al documento privado, no se puede configurar el error de derecho; por consiguiente, el sub- motivo es inadmisibile y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 432-CAL-2015, fecha de la resolución: 29/08/2016

CONSTANCIA DE AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, CUANDO NO EXISTE RECONOCIMIENTO O ACEPTACIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DE LAS FALTAS COMETIDAS

“Referente al segundo precepto legal, los licenciados A. A. y S. M., no desarrollan el concepto de la infracción, sino que se limitan a manifestar que por el hecho que la parte demandada alegue excepciones no significa que exista una confesión, ni tampoco una declaración o reconocimiento del demandado contra sí mismo, omitiendo exponer de qué manera la Cámara cometió el vicio en su sentencia al no aplicar el art. 400 CT, más bien el argumento de los recurrentes va dirigido a que el artículo no debió aplicarse por parte de la Cámara, debido a que la alegación de las excepciones por el demandado no debe entenderse como una declaración o reconocimiento de los hechos; en ese sentido, lo expresado por los recurrentes no puede enmascarse en el vicio de violación de ley, en virtud que este se produce cuando el juzgador no aplica la norma que resolvía el caso, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso por este sub- motivo.

2. Error de derecho en la apreciación de la prueba documental. Art. 402 del Código de Trabajo. Los recurrentes al expresar el vicio, exponen lo siguiente: « [...] La honorable Cámara infringe el Art. 402 del Código de Trabajo, al negar valor probatorio a los documentos que corren agregados a fs. [...] de la pieza principal, diciendo que “Las constancias de amonestación y suspensión, si bien es cierto están firmadas por el trabajador demandante, éstas no constituyen una

aceptación de las faltas que en ella se mencionan, puesto que no se observa en la redacción de las mismas que el trabajador reconozca o acepte haberlas cometido.” [...] Estos documentos, en el presente proceso, no han sido impugnados por la contraria; y, por lo tanto, no pudieron haber sido rechazados por la Honorable Cámara, por no haber existido ningún trámite de incidente de falsedad, a tenor del citado Art. 402 del Código de Trabajo. Exigir, como lo hace la Cámara, que en una amonestación debe constar de manera expresa una aceptación de parte del trabajador de la falta que se le imputa, es una apreciación absurda e irracional, lo cual riñe con la propia soberanía del Tribunal para valorar la prueba. [...]» (sic).

El error de derecho se configura cuando el juzgador no da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se les atribuye, vale decir, recae directamente en la apreciación de la prueba; a diferencia de lo manifestado por los recurrentes, no se infiere que la Cámara haya realizado el análisis de la prueba documental de conformidad al art. 402 CT, otorgándole un valor distinto al que dicha disposición confiere, sino que el argumento de la Cámara es producto de un razonamiento del contenido de los documentos, pues como bien lo relacionan en su escrito los recurrentes, el Ad quem dijo que no se observaba en la redacción de las constancias de amonestación que el trabajador reconociera o aceptara haber cometido las faltas, es decir, no se advierte que exista negación o atribución de un valor probatorio distinto de los documentos -constancias de amonestación y suspensión-, debido a que el contenido de estos no le generó al juzgador certeza del cometimiento de las faltas por parte del trabajador. En conclusión, el concepto descrito no constituye error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por lo que el recurso también es inadmisibles por este sub-motivo.

Finalmente, los impugnantes mencionan como precepto infringido el artículo 461 del Código de Trabajo, sin embargo no relacionan cuál es el vicio cometido por la Cámara ni proporcionan elementos suficientes para determinarlo, omisiones estas que imposibilitan su correspondiente análisis.

En definitiva, el recurso no reúne los requisitos de admisibilidad exigidos en el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual debe declararse inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 416-CAL-2014, fecha de la resolución: 11/05/2016

DESISTIMIENTO

EFFECTOS

“I.- Que con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el licenciado Carlos Andrés L. I., presentó a este Tribunal, escrito por medio del cual expresa que se ha llegado a un acuerdo extrajudicial de pago con la sociedad Benson Communications, Sociedad Anónima de Capital Variable y que en representación de la tra-

bajadora María Soledad R. B., desiste del recurso de casación por él interpuesto, en consecuencia solicitó se tenga por desistido el mismo.

II.- Referente a lo planteado por el recurrente, esta Sala considera que el objeto material y esencial para la subsistencia de una pretensión, es que la disposición, o acto que se impugna se encuentre vigente; y, por el contrario, al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de objeto material sobre el cual pronunciarse.

Para el caso de autos, al desistir el recurrente, sustrae del conocimiento de este Tribunal la pretensión que dio origen al recurso, quedando por ende, sin objeto material sobre el cual la Sala pueda proveer; y es que, como es sabido, el desistimiento consiste en el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, es la declaración unilateral de voluntad del demandante, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el recurso; es un acto, que tiene por efecto la terminación del proceso por medio de una resolución en la instancia que deja sin ser juzgado el fondo del asunto, y por consiguiente firme la sentencia de instancia.

En virtud de lo anterior, y partiendo de la voluntad del recurrente de no continuar con el recurso de casación por él interpuesto, se pierde el objeto sobre el que gira la actividad procesal; es decir, la potestad jurisdiccional que habilita a este Tribunal para pronunciarse al respecto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 366-CAL-2015, fecha de la resolución: 06/04/2016

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 26-APL-2014, fecha de la resolución: 18/01/2016

RENUNCIA DE LA ACCIÓN

“Esta Sala estima necesario observar, que en repetida Jurisprudencia ha sostenido que el objeto material y esencial para la subsistencia de una pretensión es que la disposición, o acto que se impugna se encuentre vigente; y por el contrario al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de objeto material sobre el cual pronunciarse.

El caso en estudio, al desistir el favorecido del recurso planteado a su favor, está sustrayendo del conocimiento de este Tribunal la pretensión que dio origen al recurso, dejando en consecuencia sin objeto material sobre el cual la Sala pueda pronunciarse; y es que, como es sabido, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, la declaración unilateral de voluntad del demandante, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el recurso. En tal sentido y en vista de esta forma anormal de terminación del proceso, deberá quedar firme la resolución objeto de este recurso.

El Art. 603 del Código de Trabajo, advierte que no es necesaria la aceptación de la parte contraria, al desistirse de una acción o de un recurso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 300-CAL-2015, fecha de la resolución: 04/05/2016

DESPIDO INDIRECTO

PROCEDENCIA POR CAMBIO DE FUNCIONES EN DETRIMENTO O DESMEJORA DEL TRABAJADOR

“La existencia jurídica de la sociedad demandada, Sistemas Comestibles, Sociedad Anónima de Capital Variable, se acreditó con la copia certificada notarialmente del poder general judicial con cláusula especial, agregado a fs. [...] p.p.

El contrato de trabajo, no se establece directamente pues no consta agregado al proceso; sin embargo con la declaración de la testigo [...], y la Declaración de Parte Contraria del Representante Legal de la sociedad demandada señor Adolfo Miguel S. B., a fs. [...] p.p., se acreditó la relación laboral, en vista que declaró que la trabajadora laboró para y a las órdenes de la sociedad demandada desde el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, así consta a fs. [...] p.p., por ende, de conformidad al art. 20 del Código de Trabajo, basta que se pruebe la relación de trabajo por más de dos días consecutivos, en condiciones de subordinación, para demostrar la existencia del contrato de trabajo, es decir, se presume su existencia, y en consecuencia son aplicables las presunciones del art. 413 CT, respecto a las estipulaciones y condiciones alegadas por la trabajadora en su demanda; asimismo con la deposición de la testigo se estableció el cargo que desempeñaba la trabajadora, horario de trabajo y salario.

El licenciado Raúl José D. V., Apoderado General Judicial de la sociedad demandada, opuso y alegó las excepciones de Improponibilidad de la Demanda y la de Hechos Excluyentes. En cuanto a la primera excepción argumentó que los hechos constitutivos alegados en la demanda no han sido atribuidos a persona que sea patrono o su representante, tal como lo especifica el art. 56 del Código de Trabajo, en razón que la verificación de las causales enumeradas en la disposición, deben ser ejecutadas específicamente por el patrono o sus representantes; agrega, que por el contrario, se puede comprobar que las supuestas instrucciones no fueron dadas por el patrono ni alguno de sus representantes, debido a que no se le atribuye tal calidad a la señora Blanca A., y tampoco se le atribuyen facultades de administración dentro de la empresa, al omitirlo está claro que dicha persona no es patrono ni tiene facultad alguna para comprometer a su mandante por cualquier acto; finaliza manifestando que la calidad de patrono o representante patronal no puede ser aducida por el juzgador, en defecto que la parte interesada no introdujo oportunamente tales hechos al debate procesal. Y en cuanto a la segunda excepción, manifiesta que dentro de los restaurantes propiedad de su mandante no hay distinción de categorías entre las personas que atienden a los clientes en el mostrador y el personal de cocina, ya que todos los empleados que laboran en los restaurantes son contratados como personal operativo, y son capacitados para brindar sus servicios como atención al cliente, cocina y limpieza del restaurante, es decir todo el personal está capacitado para cubrir a sus compañeras sin que ello implique una reducción de su categoría, inclusive habiendo rotación del personal en las distintas funciones del restaurante. Añade, que los hechos alegados por la demandante no constituyen un despido indirecto, al no existir una disminución en su categoría como trabajadora.

Principalmente el demandado centra sus alegatos en dos puntos: 1) que a la señora Blanca A. no se le atribuye la calidad de representante patronal ni facultades de administración dentro de la empresa, y en su defecto no puede ser aducida por el juzgador; y, 2) que no existe una disminución en la categoría de la trabajadora, por ende no hay despido indirecto.

Referente al argumento del demandado, en cuanto a que dentro de los restaurantes hay rotación de personal en las distintas funciones del restaurante sin que ello implique una reducción de su categoría, pues no hay distinción de estas, debido a que son contratados como personal operativo, y capacitados para brindar sus servicios como atención al cliente, cocina y limpieza del restaurante, se advierte que no presenta ninguna prueba al respecto, tampoco presenta el contrato de trabajo de la señora Yanira Guadalupe F. de C., por medio del cual debió acreditar que fue contratada como personal operativo, sin especificar funciones ni el cargo para el que fue contratada; por otra parte, en ningún momento niega el hecho del cambio de funciones a la trabajadora, sino mas bien con su argumento pretende justificarlo.

En lo que respecta a la representación patronal de la señora Blanca A., cuya calidad es desestimada por el demandado, en virtud que la trabajadora demandante no le atribuye tal calidad ni las facultades de administración dentro de la empresa, se verifica que en la demanda se ha señalado a la señora Blanca A. como Jefa de Supervisores, quien dio instrucciones a la trabajadora para que a partir del ocho de junio de dos mil trece, pasara a laborar como cocinera, y dentro del proceso a fs. [...] p.p, se encuentra el acta de la declaración de la testigo [...], quien manifiesta que la señora Blanca A., tenía el cargo de Jefe de Supervisores dentro de la sociedad demandada, testimonio que es suficiente para acreditar dicha calidad, y por ende, de conformidad el art. 3 CT, una vez probado el cargo se presume la representación patronal. En razón de lo anterior, este Tribunal concluye que el demandado no ha justificado ni probado los hechos alegados por lo que declarará sin lugar las excepciones.

Sobre el hecho del despido indirecto alegado en la demanda, se hacen las siguientes consideraciones: a folios [...] p.p., se encuentra agregada la declaración de la testigo [...], y manifestó que era compañera de trabajo de la demandante, quien ya no laboraba para la sociedad demandada debido a que la desmejoraron de la posición en la que se encontraba en el restaurante, siendo la señora Blanca A., Jefe de Supervisores, quien la quería pasar para el área de cocina, cambio que no aceptó la trabajadora porque era desmejorarla, pues se encontraba en atención al cliente, haciéndoselo saber el cambio el ocho de junio de dos mil trece, a las dos de la tarde; de lo expresado por la testigo se infiere que efectivamente a la trabajadora se le comunicó el traslado del cargo que desempeñaba dentro del restaurante –atención al cliente– por la señora Blanca A., Jefa de Supervisores, a la cocina, circunstancia sobre la que no existe en el proceso justificación o razones para que dentro de la organización del restaurante este traslado no implique desmejora para la trabajadora por tratarse de un puesto de menor categoría; esto debido a que, tal como se relaciona en la demanda, la señora Yanira Guadalupe F. de C., se desempeñaba en el cargo de Atención al Cliente, siendo sus funciones las de despachar comida o productos de pastelería

y efectuar labores de cajera; en ese sentido, el cambio de funciones implica que el demandado modificó sustancialmente el contrato de trabajo en detrimento o desmejora de la trabajadora, lo que finalmente la habilitaba a darlo por terminado con responsabilidad para el patrono. Aunado a lo anterior, le son aplicables a la trabajadora las presunciones establecidas en el art. 347 CPCM, en virtud que el Representante Legal de la sociedad demandada no compareció a rendir la Declaración de Parte Contraria sin justa causa, cuyo efecto es tener por ciertos los hechos relacionados en el escrito de fs. [...] parte final, en el sentido que la trabajadora fue instruida por la señora Blanca A., Jefa de Supervisores de la sociedad demandada, con funciones de dirección y administración y facultades para contratar y despedir trabajadores, que pasaba a laborar como cocinera en el restaurante.

Con base a lo anterior, para esta Sala hay justificación suficiente en cuanto a la decisión adoptada por la trabajadora, configurándose el despido indirecto, art. 53 causal 1a, por traslado a un puesto de menor categoría, y de conformidad al art. 56 CT, corresponde condenar al demandado al pago de la indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional y salarios adeudados del uno al ocho de junio de dos mil trece, en cuanto a estos últimos el mismo demandado reconoció a fs. [...] p.p. que le eran adeudados a la trabajadora.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 45-CAL-2014, fecha de la resolución: 03/03/2016

DIRECTIVOS SINDICALES

INEXISTENCIA DEL MOTIVO CASACIONAL DE VIOLACIÓN DE LEY, CUANDO EL RECURRENTE PRETENDE QUE SE DETERMINE LA CALIDAD DE DIRECTIVO A TRAVÉS DE UN JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

“Sobre este punto expresaron: “[...] la Cámara Primera de lo Laboral olvido aplicar lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Trabajo [...] pues únicamente se limitó a expresar el siguiente argumento en la sentencia que nos ocupa “Este Tribunal colegiado le recuerda a los referidos profesionales, que si bien es cierto el artículo 225 del Código de Trabajo, señala una serie de requisitos que se deben cumplir para ser miembro de la Junta Directiva de un Sindicato, entre los cuales está, no ser un empleado de confianza ni un representante patronal, no es este proceso ni mucho menos esta instancia, en la cual compete determinar si el señor A. S., fue nombrado como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva General del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños (SGVMS); contraviendo el precitado artículo” [...] habéis violentado el artículo antes citado, ya que dicha disposición, contenida en el Código de Trabajo, os ordena conocer de los conflictos individuales, y de las alegaciones que se basen en norma de carácter laboral.---La excepción alegada por nuestra parte denominada Impropiedad de la Demanda, que si bien es cierto tiene su origen en el Código Procesal Civil y Mercantil, deviene su fundamento del cumplimiento al ordinal 5° del artículo 225 del Código de Trabajo, por lo que la naturaleza de la

excepción alegada es de carácter laboral, causando preocupación la lacónica afirmación hecha por Vosotros alegando que no es de su competencia, cuando existe una norma expresa que os manda a dilucidar este tipo de conflictos, pues de tenerse ha lugar nuestra excepción, lo cual consideramos debe ser así por las pruebas aportadas al proceso, imposibilitarían la tutela jurisdiccional reclamada, ya que existe una prohibición expresa en el artículo 225 del Código de Trabajo, que no puede ser obviada de una forma tan flagrante. [...]”. (sic)

Del planteamiento expuesto, se advierte que la inconformidad de los recurrentes se centra en que, a pesar de existir una disposición expresa - art. 225 del Código de Trabajo- que prohíbe que el trabajador demandante A. S., pueda ser nombrado como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva General del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños, en vista de que, dicho trabajador fungía como representante patronal, el Ad quem no se pronunció al respecto; sin embargo, esta Sala considera necesario señalar que no es a través de un juicio individual de trabajo que compete determinar la calidad de directivo sindical, ya que la entidad encargada de revisar los requisitos e inscribir la nómina de la Junta Directiva de un sindicato es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y no un Juez con competencia en materia laboral; por lo tanto, este Tribunal no evidencia de qué forma la Cámara comete la violación alegada, en virtud de que, el Ad quem carece de jurisdicción para resolver la cuestión planteada; de ahí que, la norma que alegan como infringida no tiene relación con el precepto citado para el caso en análisis; por lo tanto el recurso por este submotivo se inadmitirá.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 226-CAL-2015, fecha de la resolución: 11/07/2016

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

PROCEDENCIA

“Error de derecho en la apreciación de las pruebas. En lo que concierne a este sub- motivo la impugnante expresa lo siguiente: « [...] Es claro y notorio que con la sentencia dictada por la Cámara Primero de lo Laboral ha habido error de derecho en la apreciación de las pruebas, ya que en su sentencia hace referencia: “...volviéndose inoficioso valorar la prueba presentada por la parte demandada para acreditar las mismas...”; y es que la prueba presentada en segunda instancia como la prueba que consta en autos en el proceso no sólo corresponde a probar las excepciones alegadas en a contestación de la demanda, sino que a desvirtuar la relación de los hechos que se plasmó en la demanda inicial presentada por la trabajadora Alma Griselda L. U., situación que NO FUE VALORADA POR LA CÁMARA DE LO LABORAL, porque es obligación también de la trabajadora probar que el despido fue injustificado y la fecha de ingreso a la Universidad sólo por el simple hecho que no es objeto de discusión la relación laboral y el despido no quiere decir que la fecha de ingreso, el tiempo laborado por la trabajadora en la Universidad y alegado en la demanda sean ciertos. Se

presentó y se alegó desde la contestación de la demanda que la trabajadora estuvo contratada por servicios profesionales en el período de enero del año 2005 hasta diciembre del año 2008, es decir cuatro años en que no estuvo subordinada bajo las órdenes de la Universidad Autónoma de Santa Ana, y prueba de ello se presentó en original y fotocopias facturas de crédito fiscal así también las planillas de pago mensual de cotizaciones de los trabajadores de la Universidad, en donde no aparece que desde el año 2002 hasta el año 2008 la señora Alma Griselda L. U., como trabajadora de la Universidad sino fue hasta el año 2009 en que ingresó a trabajar para la Universidad. Al simplemente limitarse la Honorable Cámara de lo Laboral a hacer un análisis de un escrito presentado en fecha 22 de septiembre de 2014, y no hacer un análisis jurídico de la prueba presentada es irracional, arbitraria y absurda puesto que no se trata de prueba tasada sistema en el cual es la ley la que fija el valor de cada uno de los medios probatorios que admite, sino que debe establecerse que el valor de la prueba se hará conforme a la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente. [...]» (sic).

En primer lugar, se debe hacer mención, que el error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura, cuando el juzgador no da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se le atribuye; por lo que recae directamente en la apreciación de la prueba, al no aplicarse o aplicarse mal, la medida que establece la ley en cada caso, ya sea otorgándose un valor en mas o en menos del que corresponde; sin embargo, la recurrente, centra su argumento de manera general en la valoración de la prueba documental presentada, mostrando su inconformidad en el análisis realizado por la Cámara, pues a su criterio fue irracional, arbitrario y absurdo, y deja de lado, desarrollar el concepto del vicio, particularizando por qué motivo estima se cometió el error por parte de la Cámara; es decir, no precisa cuál es el valor probatorio que por ley tenía la prueba documental y tampoco menciona el valor probatorio diferente que le atribuyó el Ad quem a dicha prueba, pues si bien es cierto, relaciona como prueba documental facturas de crédito fiscal y planillas de pago, no especifica qué valor probatorio distinto al establecido en el art. 402 inc. 1° CT, le otorgó la Cámara.

Por lo manifestado por la licenciada L. M., en cuanto al sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, es preciso recordar, que éste se aplica especialmente a la prueba testimonial, y para la valoración de la prueba documental, se hace uso del sistema de la prueba tasada; es decir, de conformidad al art. 402 inc. 1° del Código de Trabajo, los instrumentos privados, sin previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; por lo que tratándose de dicha prueba, es la ley, la que, con independencia del convencimiento del Juez, señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal.

En definitiva, por las razones dadas, la recurrente no desarrolla los conceptos de los sub-motivos en relación a los vicios señalados, por no ser concluyentes ni determinantes, consecuentemente el recurso es inadmisibile, y así deberá declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 107-CAL-2015, fecha de la resolución: 27/06/2016

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

REQUIERE QUE EXISTA ARMONÍA EN EL PLANTEAMIENTO DE LA INFRACCIÓN ALEGADA

“Respecto al Error de hecho en apreciación de la prueba documental, el recurrente argumentó que la Cámara incurrió, en Error de Derecho en la apreciación de la prueba; sin embargo no es claro y puntual en manifestar cómo la Cámara sentenciadora cometió el yerro señalado, pues únicamente menciona “que el artículo 402 del Código de Trabajo estableció que los documentos privados sin previo reconocimiento hacen plena prueba”. En lo relativo al vicio señalado, esta Sala advierte que no existe armonía en el planteamiento de la infracción alegada, más bien ha sido omiso, a tal grado que impide a este Tribunal de Casación, el conocimiento del mismo por lo que no reúne los requisitos de admisibilidad exigidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no cumplir con la técnica necesaria para que sea admitido, por lo que también deberá declararse inadmisibles por tal motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 158-CAL-2014, fecha de la resolución: 12/02/2016

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO

“En cuanto a este vicio, el impetrante argumentó, que a folios [...] opuso la excepción de Pago Total, fundamentada en el documento de Pago no Autenticado, agregado a folios [...], otorgado por el trabajador Merwi Abel P. R.; excepción que fue declarada sin lugar en ambas instancias, dado que según criterio de los juzgadores, tal documento no reúne los requisitos establecidos en el art. 402 CT; sin embargo, para el licenciado Jorge Alberto E. P., el documento en que se apoyó la excepción de pago, no encaja en ninguno de los casos señalados en el art. 402 CT, ya que se trata de un Recibo de Pago de Prestaciones Laborales, y en su contenido no se hace referencia a despido alguno, por lo que su validez y valor probatorio se sujeta a lo establecido en el inciso 1° del Art. 402 del Código de Trabajo.

Cabe citar, que el Error de Hecho consiste principalmente, en el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, al haberla apreciado mal, por no haber considerado la eficacia probatoria de la misma, por haber obviado elementos probatorios de un documento o una confesión que fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

Ahora bien, para esta Sala, el planteamiento del recurrente es confuso, ya que cita la definición relativa a un error de hecho, y alega que la validez y valor probatorio del documento presentado se sujeta a lo establecido en el inciso 1° del art. 402 CT, disposición que tiene relación con el sistema de valoración de la prueba documental; en este sentido, conduce más a fundamentar un Error de

Derecho, el cual no fue alegado; por tal razón, y dado que el concepto expuesto no es claro y preciso, el recurso tampoco será admitido por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 332-CAL-2015, fecha de la resolución: 18/07/2016

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFE- SIÓN

REQUISITO PARA SU CONFIGURACIÓN, ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LA PERSONA CITADA PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA

“Con relación a este vicio, el impetrante se limitó a alegar, que el representante del trabajador demandante al establecer los hechos sobre los que debía recaer la Declaración de Parte Contraria, no estableció hechos personales de la demandada, sino que hizo una lista de hechos personales del trabajador, y de este modo, a criterio del recurrente, aún con la inasistencia de la persona que debía comparecer a declarar, no se pudo haber tenido por confesos los hechos, ya que no eran hechos personales del absolvente.

En cuanto a lo expuesto por el recurrente se advierte, que la situación señalada no se puede enmarcar en el sub-motivo “*Error de Hecho en la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas*”; en virtud, que el representante de la demandada cuestionó el valor de los elementos probatorios resultantes de la incomparecencia de la persona citada para realizar la Declaración de Parte Contraria; sin embargo, no se determinó con que otras pruebas no fue relacionada la misma, las cuales son indispensables para que se configure la situación prevista en el enunciado del sub-motivo; en ese sentido, la inconformidad planteada no es posible adecuarla al sub-motivo alegado y por ello el recurso, no será admitido por este vicio.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-CAL-2015, fecha de la resolución: 06/07/2016

AUSENCIA DE TÉCNICA CASACIONAL

“Finalmente, en relación a este sub motivo, el impetrante señaló: “[...] Sobre este aspecto debe mencionarse que el argumento central que adopta la cámara para efectos de revocar la sentencia dada por el juez tercero de lo laboral de este distrito judicial estriba en el hecho de un ofrecimiento económico formulado por mi persona en representación de mi mandante en la audiencia conciliatoria, debiendo manifestar que del tenor literal de dicha acta no consta que mi persona haya manifestado que eran ciertas las afirmaciones planteadas en la demanda de mérito relativas a la relación de trabajo y demás condiciones de trabajo establecidas en el misma. Si bien es cierto la cámara no lo establece de forma expresa en su sentencia con el razonamiento planteado en la misma se puede decir que considera que dicho ofrecimiento económico equivale a una confesión ficta, ficticia, tacita o presunta y por tal razón procede a condenar a mi mandante

pero resulta indispensable manifestar que omite valorar la supuesta confesión a la luz y en relación con otras pruebas de descargo las cuales fueron agregadas en legal forma al proceso consistentes en prueba documental y testimonial en las cuales se establecía plenamente la inexistencia de la relación de trabajo entre mi mandante y la trabajadora demandante y por consecuencia la falta de legítimo contradictor de carácter pasivo, por lo que es evidente que aun cuando ha sido desfilada en proceso prueba concluyente, idónea, creíble, necesaria y fehaciente al respecto de lo antes mencionado, la cámara le otorga un realce probatorio al ofrecimiento económico en detrimento de las pruebas antes mencionadas, con lo cual estamos en presencia del vicio alegado [...]”. (sic). (Lo subrayado es de esta Sala).

Se ha sostenido que el recurso extraordinario de casación, por su naturaleza, debe Fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse mediante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica casacional; en ese sentido, el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, exige que al interponerse el recurso se señale el motivo o motivos concretos en que se fundamenta el mismo; las disposiciones que se consideran infringidas con relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad quem. Ello implica, que el recurrente debe atender a los anteriores requisitos exponiendo, en forma detallada y precisa, el concepto en que a su juicio han sido vulneradas las disposiciones legales, en relación al sub- motivo que invoca.

En el caso examinado, el impetrante en relación al error de hecho cuando la confesión haya sido apreciada sin relación con otras pruebas, no cumple con la técnica casacional, ya que no expresa el precepto vulnerado, por lo que esta Sala no puede determinar en forma precisa, cuál es el yerro cometido en relación al precepto, por consiguiente se declarará inadmisibile dicho recurso por este sub motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 203-CAL-2016, fecha de la resolución: 09/11/2016

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

NO OPERA CUANDO EL TRABAJADOR HA SIDO CONTRATADO BAJO EL SISTEMA DE CONTRATO POR SERVICIOS PERSONALES, PERO REALIZA LABORES ADMINISTRATIVAS O PERMANENTES, GOZANDO DE ESTABILIDAD LABORAL

“Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado Julio Cesar C. T., recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: **a)** Que con la prueba aportada en ningún momento se confirman los extremos de la demanda, en especial lo que respecta al despido, ya que de acuerdo a la sana crítica se requiere de otros elementos, como la prueba testimonial. **b)** Que tampoco aplican al trabajador las presunciones de los arts. 413 y 414 del CT. **c)** Que interpone la excepción

de falta de legitimación activa, pues el trabajador M. R. no tiene el derecho legítimo de exigir una indemnización por despido injustificado, ya que su trabajo era de carácter temporal, al haber sido contratado con base a lo dispuesto en el art. 77 de las Disposiciones Generales de Presupuesto. En consecuencia su relación laboral no se considera de carácter indefinido, art. 25 CT., y por tanto no es titular de derecho de estabilidad en el cargo. d) Para finalizar, el licenciado C. T., argumenta que tampoco está conforme respecto a la condena de pago de las prestaciones de vacación y aguinaldo proporcional, en vista que el trabajador apelante gozó de dichos beneficios en el sector público, y se encuentran legislados en normativa diferente a la laboral. [...]

De los agravios expuestos por el licenciado Julio Cesar C. T., este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

1. Sobre la valoración atribuida a la Cámara Segunda de lo Laboral, respecto a la relación laboral del trabajador con el Estado de El Salvador, en el ramo de Economía, este tribunal advierte, que dicha Cámara si dictamina haber establecido todos los extremos de la demanda, como lo son la relación laboral entre las partes y por consiguiente el contrato individual de trabajo y sus condiciones, así como la calidad de representante patronal que se le atribuyó al señor Mauricio Alfredo P. como Director del CENADE.

2. Sumado a lo anterior, esta Sala encuentra plenamente probada la relación laboral entre patrono y trabajador, por medio de las presunciones del art. 414 del C. de T. que operan a favor del trabajador, contrario a lo expresado por el recurrente, al comprobar que fue presentada la demanda dentro de los quince días de sucedido el hecho y cumpliendo los demás requisitos legales, teniendo por ciertos los hechos alegados en dicho escrito en el cual se hace constar que el trabajador Rodrigo Oswaldo M. R., trabajó desempeñando el cargo de Administrativo Departamental, desde el día dieciséis de marzo de dos mil once hasta el veintitrés de diciembre de dos mil quince, devengando un salario mensual de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; la existencia y condición del Contrato se presume de conformidad a los Arts. 18, 20 Y 413 del C. de T.

3. Respecto a la excepción de Falta de Legitimación Activa, de parte del trabajador, es preciso analizar las consideraciones del recurrente, en relación a que el trabajador solo se encuentra legitimado en la causa, cuando exige un derecho que realmente es suyo, y según su consideración, el trabajador no tiene derecho a exigir una indemnización cuando su trabajo es de carácter temporal. En ese mismo sentido, considera el recurrente, que el trabajador M. R. no ha sido despedido ni destituido, sino que su plaza era de carácter eventual por haber sido contratado en base a lo dispuesto en el artículo 77 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, para desarrollar labores temporales, no permanentes.

4. Esta Sala, del análisis de los autos advierte, que el trabajador en la demanda agregada a folios [...] p.p., se atribuye el cargo de Administrativo Departamental, cuyas funciones consistían en administrar la oficina del CENADE, tomar controles de asistencia del personal, realizar descuentos en planilla, entre otros. Asimismo que fue contratado por el sistema de contrato por servicios personales desde el dieciséis de marzo de dos mil once para y a las órdenes del

Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Economía, específicamente en el Centro de Atención por Demandas (CENADE).

5. De la lectura y análisis de los autos, esta Sala advierte, que el cargo nominal de ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL, que desempeñaba el trabajador debe considerarse excluido de la Carrera Administrativa según el literal L del art. 4 de la Ley de Servicio Civil, en adelante LSC; en vista de las labores atribuidas al mismo, establecidas en la demanda y ampliadas s fs.[...] p.p. -en contestación de prevención hecha por la Cámara sentenciadora a la parte actora-labores que este Tribunal considera atribuibles a un administrador, además de ser permanentes, continuas y propias del giro ordinario del Centro de Atención para Demandas del Ministerio de Economía, por tanto, no se pueden catalogar como transitorias o eventuales; además, es evidente que no se trata de servicios profesionales o técnicos. En definitiva, esta contratación al no quedar comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., deberá aplicársele la normativa laboral, dándole así a dicho contrato la categoría de laboral. En ese sentido, se debe memorar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente, aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen; si se contratan al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual; en razón de ello se afirma, que las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores permanentes dentro de las instituciones estatales.

6. En razón de lo anterior esta Sala concluye, que no opera la excepción alegada por la representación fiscal, sobre la falta de legitimación activa del trabajador, pues contrario a lo establecido por el recurrente, el trabajador si goza de los derechos laborales de estabilidad en el cargo o empleo.

7. Ahora bien, en cuanto a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, se ha establecido que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y aguinaldos obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no el Código de Trabajo, ya que para el caso, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado durante los días que señala la ley en referencia. Y en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos es una ley de carácter especial, ésta predomina sobre el Código de Trabajo, por lo que, no es posible que exista pago adicional conforme a las reglas de dicha normativa laboral, así, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara con relación al pago de vacación y aguinaldo proporcional y se procederá a declarar improponibles dichas pretensiones, por

no existir derecho del actor para hacer el reclamo de tales prestaciones, habida cuenta los motivos expresados.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2016, fecha de la resolución: 25/07/2016

EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO

REQUIERE QUE LOS HECHOS UTILIZADOS PARA SU FUNDAMENTACIÓN SEAN CLAROS Y DETERMINADOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES

“1. El recurrente argumentó esencialmente, que la Cámara sentenciadora sin ningún análisis ni valoración de las declaraciones de los testigos Andrea Valeria M. de C., José Roberto S. V. y José Aníbal C. M., afirmó que con las mismas, no se habían probado las excepciones alegadas por la representación patronal; estableciendo únicamente como razón, el que los testigos presentados son empleados de la sociedad demandada, hay motivos de parcialidad que afectan su dicho debido al cargo que ostentan, y que según la Cámara, las personas a las que se les atribuye la calidad de representantes patronales, sin ninguna consideración probatoria, son incapaces para ser testigos en un caso en que se demanda al patrono.

Así mismo alegó el impetrante, que las declaraciones de los testigos fueron rechazadas por el sólo hecho de ser empleados de la demandada, lo que constituye, a su juicio, un exceso del tribunal sentenciador, lo que conlleva a infringir las reglas elementales de la valoración probatoria, conforme al sistema de la Sana Crítica.

2. Sobre este aspecto la Cámara Primera de lo Laboral manifestó en su sentencia: “[...] Respecto a la **segunda de las excepciones** planteadas por la parte demandada, en el referido escrito de contestación de la demanda, este Tribunal no advierte precisión ni correspondencia alguna, en cuanto a qué días ocurrieron los hechos constitutivos de una mala conducta e irrespeto, por irrumpir labores de sus superiores de “manera airosa o prepotente”, atribuidos a la trabajadora demandante; aunado a lo anterior, de la lectura de las actas de declaración de los testigos de fs. [...], todos los folios citados corresponden a la pieza principal, respectivamente a los señores: Andrea Valeria M.de C., como Gerente de Operaciones; José Roberto S. V. (sic), como Supervisor de Operaciones; y José Aníbal C. M., como Generalista de Recursos Humanos, se advierte que todos son Representantes Patronales, y en sus declaraciones puede observarse, que concurren motivos de parcialidad a favor de la sociedad demandada, que afectan decisivamente la credibilidad de su testimonio, de conformidad a lo establecido en el Art. 356 inc. 2° del CPCM., por lo que no se cumple con lo estipulado en la causal 20 del citado Art. 50 del Código de Trabajo, en relación a la obligación 5ª del Art. 31 del mismo cuerpo legal, como para considerarla una causal de despido sin responsabilidad patronal.----- II. En consecuencia; ya que el apoderado

patronal, únicamente se limitó a mencionar tal situación, pero no especificó qué días ni en qué momento, la trabajadora demandante, perpetró los supuestos hechos constitutivos de mala conducta, irrespeto e interrupción de labores de sus superiores, mismos que configurarían su incumplimiento o grave violación a sus obligaciones o prohibiciones establecidas por las leyes y contratos de trabajo; este segundo punto de apelación no tiene fundamento legal. [...]”

3. La norma que se cita como infringida establece: “[...] Art. 461.- Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente. “

4. Luego de dar lectura a la sentencia del Ad quem, se advierte que la decisión de la Cámara para desestimar la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, según la causal 20ª del art. 50 CT, radicó principalmente en el hecho que la excepción fue alegada de forma imprecisa, ya que no se establecieron los días en que ocurrieron los hechos atribuidos a la trabajadora y que constituyeron una mala conducta e irrespeto por parte de ésta hacia sus superiores; en este sentido lo expuesto por el recurrente en cuanto a que el Ad-quem desestimó la prueba testimonial, por el hecho que los declarantes son empleados y supuestamente poseen calidad de Representantes Patronales, no es cierto, ya que se expuso como elemento probatorio, y el argumento principal del Ad-quem radicó, como se dijo anteriormente, en el hecho que la excepción fue alegada de forma imprecisa; y conforme al art. 394 CT, las excepciones deben oponerse de forma expresa, es decir, de modo que sean claros y determinados los hechos que se pretenden comprobar, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes; en vista de lo anterior, se puede concluir que la valoración que realizó la Cámara de los testigos fue un argumento adicional para desestimar los hechos atribuidos a la trabajadora.

5. Por las razones expuestas a juicio de esta Sala, el Tribunal de alzada no cometió el Error de Derecho alegado, y no se casará la sentencia por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 209-CAL-2015, fecha de la resolución: 01/06/2016

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD DETERMINAR CON EXACTITUD LOS MEDIOS DE DEFENSA POR LOS CUALES EL DEMANDADO OPONE RESISTENCIA A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

“La recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: “[...] El Art. 394 C.Tr., no dice que puede alegarse la excepción en forma explícita, dice en forma expresa y además en el momento oportuno, y en este caso el apoderado patronal no lo ha hecho expresa ni oportunamente, ya que la litis se traba con la demanda y su contestación, pues sabido es, que con la demanda y contestación, las partes fijan los puntos de debate, quedando claro cuáles son los hechos controvertidos y por ende sujetos a prueba (...) Por lo que Vosotros habéis interpretado erróneamente el Art. 394 del C. tr.(sic), tergiversado el sentido del mismo cuando éste es claro y no es antojadizo, ya que lo que se pretende es garantizar el derecho de igualdad

y defensa de las partes, ya que en el escrito de fs. [...], con el que vosotros manifestáis que hay alegación explícita, la parte demandada únicamente menciona en términos generales, y es que se ha venido arrastrando una cultura del Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual los litigantes sólo legaban las excepciones y al momento de la prueba se generaba una sorpresa para la otra parte, enterándose de los pormenores de los hechos que se le estaban imputando. Con el Código Procesal Civil y Mercantil, no basta con alegar la excepción, sino puntualizar el mecanismo de defensa y establecer los medios mediante los cuales se pretende probar el qué, cómo, cuando(sic) y dónde sucedieron los hechos, para efectos de sustentar su oposición, lo anterior para garantizar los principios de defensa y contradicción art.4 CPCM, principio de igualdad procesal (Art. 5 CPCM) y derechos de defensa y audiencia (Art. 11 y 12 Cn).----De no haber cometido vosotros Interpretación Errónea del Art. 394 C. Tr., al haber tenido por alegada la excepción de terminación de contrato por la causal de mutuo consentimiento, cuando no se ha alegado expresa oportunamente, teníais que haber confirmado la sentencia de la cual se recurrió [...]”. (Sic.)

Con relación a este punto la Cámara Sentenciadora manifestó: « [...] Esta Cámara, después de estudiar el proceso y en especial lo dicho por el apelante hace las siguientes consideraciones: en realidad resulta evidente que la Jueza a quo, actuó incorrectamente y con mucha ligereza, al decir que la demandada, sucumbe en sus pretensiones de eximirse de responsabilidad, por cuanto no alegó, ni opuso excepciones de acuerdo al Art. 394 C.T. Decimos lo anterior, porque a fs. [...] corre agregado el escrito en donde se plantea tal petición por la sociedad y en el mismo podemos observar que está sumamente explícito y claro, que excepciones se oponen, pues aparece hasta con letras mayúsculas “abandono de trabajo” y “mutuo consentimiento” [...]».

El punto medular estriba, a juicio de la recurrente, en el hecho que la Cámara tuvo, por alegadas las excepciones de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, sin haber sido opuestas y alegadas en forma expresa de conformidad al art. 394 CT.

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar, el juez le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero. (Sentencia, Ref. 43-C-2006 de las once horas, del once de julio de dos mil seis).

El artículo 394 del Código de Trabajo citado como infringido establece: “*Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa*”.

Esta Sala ha sido del criterio, que el que invoca una excepción debe manifestar de forma clara y precisa los hechos que se le imputan al trabajador, para que luego el juzgador valore) la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida a efecto de establecer la existencia o no de los hechos que el empleador le atribuye al trabajador demandante; y es que, en todo proceso rige el Principio de

Igualdad y Contradicción, según el cual, las partes deben tener las mismas oportunidades para controvertir los hechos que se atribuyen y revertirlos mediante la prueba correspondiente, ello es una derivación del Derecho de Defensa que tiene toda persona. Él demandado tiene todo el derecho de adoptar la posición que considere conveniente debiendo tomar en cuenta las consecuencias de su acción u omisión; de ahí que dentro del proceso la ley le franquea “oportunidades” de alegar las excepciones que tenga a su favor para desvirtuar los hechos invocados en la demanda, ya que para el actor el derecho de acción es un derecho de ataque y para la parte demandada es la excepción como derecho de defensa, exigencia que establece el artículo 394 del Código de Trabajo.

En ese orden de ideas, partimos de la exigencia del Art. 394 del Código de Trabajo, en el sentido que la oposición y alegación de las excepciones debe hacerse en forma expresa, puntualizándolas, es decir, no cabe la posibilidad de que el Juez presuma o infiera su oposición; sin embargo se advierte en el caso de autos, que las causales de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, no fueron opuestas y alegadas expresamente, por ende se incumplió uno de los requisitos contenidos en la disposición en cita, tal como se puede evidenciar a fs. [...] p.p., pues el licenciado M. M., manifiesta literalmente: “Que presento para incorporar al proceso la documentación siguiente: a) informes a la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en los cuales se les hace saber el abandono de trabajo del señor Nelson Catalino R. B.; b) Acta Notarial, por la cual se finalizó por Mutuo Consentimiento el contrato individual de trabajo(...)La documentación descrita prueba que nuestro representado no tiene responsabilidad alguna, porque el señor R. B., no obstante haber abandonado el puesto de trabajo, posteriormente se presentó a finalizar el contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento; lo cual no genera responsabilidad para el patrono”; es evidente que el profesional referido intenta justificar con la documentación descrita que el citado escrito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le atribuye al trabajador; planteamiento que esta Sala no comparte, puesto que la ley manda que se haga en forma expresa, es decir, no basta sólo enunciar las causales sino detallar los hechos en forma individualizada por cada causal, en virtud que cada supuesto tiene una conducta distinta del trabajador, por tanto corresponde presentar prueba de cada una según el caso, vale decir que se debe justificar y adecuar la conducta del trabajador a determinada causal alegada, además se debe tomar en cuenta que la misma prueba podría resultar no idónea para establecer diferentes causales.

Así para este Tribunal, el poderado de la demandada no expresó de forma categórica que alegaba y oponía una excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, sino que lo hace de manera insinuada o dado por establecido, a través del escrito agregado a fs. [...] de la pieza principal; por lo tanto, a juicio de esta Sala la Cámara Segunda de lo Laboral comete el vicio denunciado ya que desatendió el sentido literal de la norma, pues “expresamente” no significa sólo enunciar una excepción, sino tal y como se estableció en líneas precedentes, es indispensable con base al derecho de defensa y contradicción, determinar con exactitud los medios de defensa por los cuales el demandado opone resistencia a los hechos planteados por el actor en la demanda; es decir,

debe ser claro y exacto en expresar los hechos por los cuales el demandado cree no tener responsabilidad respecto de los hechos que le imputa a trabajador en el proceso. Por lo dicho, la Sala declara ha lugar a casar la presente sentencia por el motivo de interpretación errónea de ley, respecto del Art. 394 del Código de Trabajo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 334-CAL-2012, fecha de la resolución: 09/03/2016

EXCEPCIONES

MOMENTO PROCESAL PARA INTERPONERLAS

“Interpretación errónea Art. 394 del Código de Trabajo.

Para este sub motivo el impetrante expresó: “[...] El Artículo citado no menciona en el supuesto fáctico que contempla que las excepciones sean especialmente alegadas y opuestas al contestar la demanda, como lo señala la Cámara Primera de lo Laboral en la sentencia impugnada, eso al contrario deja abierta la posibilidad que sea en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias. (...) En consecuencia con lo anterior, es importante señalar que la interpretación que le da la Cámara Primera de lo Laboral, en la Sentencia impugnada a la disposición antes citada, es muy restringida y violenta gravemente el derecho de defensa de mi representada pues se advierte que el caso sub judice se siguió la secuencia lógica procesal, es decir, primeramente la alegación expresa de excepciones y posteriormente la presentación de la prueba con suficiente antelación para que la contraparte pudiera controvertirla. la cual consiste en una acta notarial firmada por el trabajador el día doce de septiembre de dos mil doce y presentada en juicio el día diez de enero de dos mil trece, y la declaración de parte contraria del demandante, la cual se verificó el día catorce de enero del corriente año. Asimismo la parte actora solicitó declaración de parte contraria al Ingeniero Marco Antonio F. H., en su calidad de representante legal de la Administración Nacional de Acueducto y Alcantarillados y esta quedó señalada para el día veintiuno de enero del corriente año, es decir once días después de la alegación de excepciones y presentación de la prueba documental, tiempo más que suficiente para que la parte actora hiciera uso de sus derechos en cuanto a si querría impugnar o redargüir de falso el acta notarial en comento ó(sic) hacer las alegaciones que estimare convenientes a sus intereses. [...]”. (sic)

En relación a este vicio la Cámara Primera de lo Laboral expresó: “[...] Ahora bien, el licenciado Carlos Alberto M. Z., alegó y opuso excepciones contenidas en el Artículo 50 del Código de Trabajo, específicamente en los ordinales noveno y vigésimo en relación al Art. 31 ordinal tercero del mismo cuerpo de leyes; asimismo las contenidas en el Artículo 76 literal II) (sic) del reglamento interno de trabajo que rige a la(sic) ANDA.----9. Esta Cámara advierte, que el referido profesional al momento de contestar la demanda, lo hizo en sentido negativo y sin alegar ninguna excepción, según consta en el escrito de fs. 13 de la pieza principal; las excepciones fueron alegadas y opuestas el séptimo día - diez de

enero de dos mil trece- del termino probatorio; aunado a ello, al alegarlas - consistiendo éstas en hechos que: “lesionan con dolo o negligencia grave los intereses económicos del patrono; incumplir o violar el trabajador gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el Art. 24 del Código de Trabajo, por no desempeñar con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenido”; no se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron cometidas, por lo que no contienen un planteamiento claro y preciso respecto de los hechos que se le imputan al trabajador Salvador de Jesús C., y además, alegadas de esta manera, no se tiene posibilidad de determinar la idoneidad, conducencia o pertinencia de la prueba, puesto que se desconocen los hechos sobre los que recaerá la misma.---10. Respecto al momento oportuno de alegar excepciones sobre la base de atribución o imputación de hechos constitutivos de faltas que puedan(sic) que(sic) pueden al final -en caso de probarse- eximir a la parte demandada de su responsabilidad frente al trabajador; la Sala de lo Civil en reiterada jurisprudencia (sentencia casación ref. 225-C-2007-XIV, del doce de mayo de dos mil nueve) ha señalado que es violatorio de lo dispuesto en el Art. 394 C.T., ya que la “aludida disposición se refiere, al “momento procesal oportuno”, no al momento que convenga a las partes”. La “oportunidad” a la que dicha norma se refiere, debe entenderse antes de la apertura a pruebas, a fin de darle la oportunidad a la contraparte, de controvertir los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa conforme a ellos. Alegar excepciones el sexto día del termino(sic) probatorio[,] la parte actora no tiene ninguna posibilidad para presentar prueba en defensa de los hechos que se le atribuyen, conducta totalmente contraria a los Principios de Lealtad Procesal, Buena Fe y de Contradicción e Igualdad de armas, conforme a los cuales éstas deben conocer con antelación a la apertura a pruebas, las posiciones que una tiene frente a la otra, para el efecto de que puedan preparar su defensa y controvertir los hechos que se atribuyen mutuamente[...].”(sic).

Cabe señalar que en jurisprudencia de esta Sala, con referencia 310-Cal-2008, de las nueve horas y veinte minutos del once de diciembre de dos mil nueve; se sostuvo que las excepciones primero se oponen, y luego se prueban, pero debe diferenciarse entre la etapa de alegación y la de recepción de la prueba misma; ya que a la excepción se le ha dado técnicamente un significado más restringido que el de “defensa para el demandado”, su función se basa sobre razones que el juez no podría tener en cuenta, si el demandado no las hubiese hecho valer, es decir la excepción aparece como un contra derecho del demandado, cuyo ejercicio o invocación dependen de la desestimación de la demanda del actor.

Partiendo de lo anterior, y tomando como base la sentencia de la Cámara Sentenciadora esta Sala concluye que el Ad quem desestimó las excepciones alegadas por la parte patronal por el hecho de que, cuando la citada disposición se refiere al “momento procesal oportuno”, no es al momento que convenga a las partes, criterio que esta Sala comparte, pues de señalar, que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las excepciones de cualquier clase salvo la de incompetencia por razón del territorio, podrán oponerse antes del cierre del proceso, art. 393 inciso 1° Código de Trabajo, y las demás excepciones

de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, -de Trabajo- resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse de forma expresa, así lo prescribe el art. 394 también del Código de Trabajo; por otra parte las excepciones alegadas no fueron desarrolladas adecuadamente, por ende se incumplió uno de los requisitos contenidos en la disposición supra, pues no se relacionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputaron al trabajador demandante, es decir, que no fueron desarrolladas expresamente; por ende, se incumplió uno de los requisitos contenidos en la disposición supra, tal como se puede evidenciar a fs. [...] de la pieza principal, argumento que la Cámara consideró en su sentencia; es decir, no basta sólo enunciar las causales sino detallar los hechos en forma individualizada para cada causal, en virtud de que cada supuesto tiene una conducta distinta del trabajador, vale decir que se debe justificar y adecuar la conducta del trabajador a determinada causal alegada; ese sentido a juicio de esta Sala, la Cámara no comete el vicio alegado por el recurrente; ya que no se advierte de qué manera se restringió la norma que se citó como infringida; en consecuencia se declarará no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 201-CAL-2013, fecha de la resolución: 10/02/2016

FALLO OMITE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO

“Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados. Art. 419 del Código de Trabajo, relacionado con los arts. 402 y 464 ambos del mismo cuerpo normativo.

Sobre este vicio los recurrentes expresaron: “[...] En este caso en la expresión de agravios presentada con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, expusimos a Vosotros Honorable Cámara lo siguiente: “9. Prosiguiendo con las incongruencias de la sentencia que nos ocupa, y dejando de lado la falta flagrante a la legislación laboral, específicamente al artículo 597 del Código de Trabajo, al darle valor a las actas de inspección emitidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo aun contra Ley expresa y sin ser caso de excepción [...] en Vuestra sentencia no realizáis un análisis jurídico de nuestro alegato, es más, convenientemente guardáis silencio sobre la incongruencia existente entre la explosión de los supuestos hechos y lo expuesto, de su propio dicho, por el trabajador demandante---Este punto planteado en nuestra expresión de agravios es totalmente relevante para la resolución, y Vosotros tomasteis una actitud silenciosa, omisiva y hasta cómoda al señalamiento sin resolver al menos someramente el punto planteado, por lo que competía a la Cámara Primera de lo Laboral pronunciarse, y no lo hicisteis, cometiendo la infracción alegada. [...]”. (sic)

Cabe señalar, que para que se configure el vicio alegado no basta indicar que la Cámara omite resolver puntos planteados por el hecho de no pronunciarse sobre algunos de ellos, sino que es necesario determinar de manera inequívoca

la falta de armonía entre lo pretendido, lo pedido y lo resuelto en la sentencia del Ad quem; sin embargo, el punto relacionado por los licenciados S. C. y R. A. en el recurso, se encamina a configurar un motivo concerniente a valoración de prueba; por ende a juicio de este Tribunal, los impetrantes debieron invocarlo como error de derecho o error de hecho en su caso. Y en vista de que es insuficiente cualquier expresión de inconformidad carente de toda técnica, resulta viable declarar inadmisibles el recurso de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 226-CAL-2015, fecha de la resolución: 11/07/2016

PROCEDENCIA

“Infracción de ley por el sub-motivo cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, disposición legal infringida el art. 419 del CÓDIGO DE TRABAJO.

1. El licenciado Orlando René A. S., argumentó que la Cámara incurrió en el vicio que alega debido a que no se pronunció respecto al punto apelado de la procedencia de la aplicación del art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil en materia de regulación del cómputo de plazos procesales no obstante haberse pedido, debido a que no consta en la sentencia que se haya resuelto dicho punto, infringiendo el art. 419 del Código de Trabajo, pues las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas; agregó que con tal proveído se viola el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 2 Cn., en virtud que al no pronunciarse se permite que exista inseguridad jurídica.

2. En lo que concierne a este punto la Cámara Primera de lo Laboral, en su sentencia manifestó lo siguiente: “[...] 4. *El recurrente se muestra inconforme con el fallo del Juez a quo y sostiene en la parte medular de su escrito de fs. [...] de este incidente, que:*”(...) El señor Juez Quinto de lo Laboral olvido(sic) que efectivamente el art. 145 del Código procesal(sic) Civil y Mercantil, regula el computo de plazos procesales que es especial para el computo de plazos procesales, lo que es específicamente y conducente aplicable al Código de Trabajo, ocasionando de esta manera que no se pudieran presentar los testigos de parte de la parte demandada, ocasionándose vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica con esta denegatoria, no pudiéndose aportar prueba de descargo a favor de mi poderdante, por lo que es necesario pedir se REVOQUE la sentencia recurrida (...)”.[...]”

3. La disposición que se ha señalado como infringida establece: “*Art.419.- Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.*”

El vicio invocado por el recurrente tiene lugar cuando habiendo el apelante definido claramente los puntos apelados, el Tribunal de Apelación, omite en su sentencia hacer un análisis de ellos o alguno de ellos, es decir, deja de resolver los motivos de inconformidad del impugnante con la sentencia de primera instancia, sentencia de 11-XI-2011, 20-CAL-2011.

En el presente caso, este Tribunal advierte que la inconformidad del apelante con la sentencia del Tribunal de primera instancia se refirió a lo siguiente: “[...]1.- Honorable CÁMARA PRIMERA DE LO LABORAL, el día doce de abril de dos mil trece, se me notifico la resolución dictada a las catorce horas cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil trece, en cuyo párrafo segundo se declara sin lugar el examen de testigos solicitado basados en el Art. 397 C. Tr., [...] se solicito revocatoria de la resolución antes relacionada, [...] recurso que fue declarado sin lugar[...]el señor Juez Quinto de lo Laboral argumento:----”Declárese sin lugar el Recurso de Revocatoria solicitado por el referido licenciado, de conformidad al Art. 397 C. Tr., ya que el auto de apertura a pruebas, se le notifico el día seis de marzo del corriente año, como consta en acta de fs. [...], finalizándole el término para presentar la solicitud del señalamiento de lugar, día y hora para el examen de testigos, el día doce de marzo del año en curso, que es el sexto día como lo dispone el citado artículo, para presentar tal solicitud y dicho profesional la presento el día trece de marzo del corriente año, según escrito que corre agregado a fs. [...], [...] Honorable CÁMARA el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su Art. 145, lo siguiente:---- “Computo de plazos----Art. 145.- Los plazos establecidos para las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación, salvo que, por disposición legal o por la naturaleza de la actividad que haya de cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso aquéllos comenzarán a correr el día siguiente al de la última notificación. (2) En los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles.”----Debo aclarar que el auto de apertura a prueba, se me notifico dos veces, la primera vez el día seis de marzo de dos mil trece y la segunda vez el día siete de marzo de dos mil trece, por lo que él suscrito Representante Procesal, tome como día de notificación el día seis de marzo de dos mil trece, [...] ----Así las cosas para declarar sin lugar la petición de examen de testigo, se tomaron días corridos y no hábiles, [...] y si se hubieran tomado días hábiles vencía el sexto día hábil el día catorce de marzo de dos mil trece, El señor Juez Quinto de lo Laboral olvido que efectivamente el Art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula el cómputo de plazos procesales que es especial para el cómputo de plazos procesales, lo que es específicamente y conducente aplicable al Código de Trabajo, ocasionando de esta manera que no se pudieran presentar los testigos de parte de la parte demandada, ocasionándose vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica con esta denegatoria, [...]”

6. Del análisis de la sentencia de la Cámara, se advierte que únicamente en el apartado de los antecedentes de hecho, número cuatro, relacionó lo concerniente a la inconformidad del apelante, sin embargo en los fundamentos de derecho no la resolvió y en consecuencia tampoco hubo ningún análisis al respecto, en ese sentido, y dada la omisión de la Cámara por no haber resuelto en su sentencia el punto apelado referente a que se declaró sin lugar la solicitud de audiencia para el examen de los testigos por no haberse aplicado al término de prueba días hábiles de conformidad al art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil sino continuos, se concluye que efectivamente el Ad quem sí comete la infracción señalada por el recurrente; por consiguiente, corresponde declarar ha lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.

La existencia jurídica de la sociedad demandada, Vacaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima de Capital Variable, se acreditó con la copia certificada notarialmente del poder general judicial, agregado a fs. [...].

El contrato de trabajo, no se establece directamente pues no consta agregado al proceso; aunque con la Declaración de Parte Contraria del Representante Legal de la sociedad demandada, señor Sergio Gabriel P. R., se acreditó la relación laboral, en virtud que declaró que la trabajadora laboró para y a las órdenes de la sociedad demandada desde el veintidós de abril de dos mil diez hasta el veintinueve de noviembre de dos mil doce, que consta a fs. [...], circunstancia que se confirma con los documentos agregados a fs. [...], consistentes en la constancia de trabajo de la demandante y el informe de cuenta individual de cotización de salud, extendido por el Sub-Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en consecuencia y de conformidad al art. 20 del Código de Trabajo, en adelante CT, basta que se pruebe la relación de trabajo por más de dos días consecutivos, en condiciones de subordinación, para demostrar la existencia del contrato de trabajo, es decir, se presume su existencia, y por ello son aplicables las presunciones del art. 413 CT, respecto a las estipulaciones y condiciones alegadas por la trabajadora en su demanda; así mismo con dichos elementos se estableció el cargo que desempeñaba la trabajadora, horario de trabajo y salario.

3. El Apoderado General Judicial de la sociedad demandada, licenciado Orlando René A. S., opuso y alegó las excepciones contenidas en las causales 5a, 9a y 12a del art. 50 del Código de Trabajo y la de falsedad de la demanda; no obstante, del escrito de fs. [...], se infiere que únicamente se limitó a mencionar las causales, sin hacer mención de los hechos atribuidos a la trabajadora, es decir, la excepción no fue opuesta expresamente tal como lo prescribe el art. 394 CT; por lo cual la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en subrayar que su oposición debe hacerse en forma expresa, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento de los hechos atribuidos al trabajador —v.gr. sentencias de 26-X-2001, Casación 275-2001; 11-XII-2009, casación 310-Cal-2008 y 27-VI-2014, apelación 14-Apl-2013.-

4. De tal manera que, a falta de dicho requisito señalado en el art. 394 CT, es procedente declarar sin lugar las excepciones alegadas por la demandada y por consiguiente se vuelve innecesario realizar el análisis de la prueba documental presentada por el demandado para justificar el despido de la trabajadora.

5. Lo anterior con fundamento en los Principios de defensa y contradicción e igualdad, en el sentido, que cada parte procesal tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer sus argumentos y rebatir los de la contraria, siendo esto posible sólo en la medida en que se conocen los hechos atribuidos por la contraparte, puesto que no se concibe controvertir hechos desconocidos, de esa forma, se concede tanto al demandante como al demandado los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguno de ellos.

6. Por otra parte, en el considerando II, párrafo número seis de esta sentencia se ha dicho que la Cámara Primera de lo Laboral cometió el vicio invocado por el recurrente en virtud que omitió resolver un punto planteado en apelación,

cuya inobservancia trajo como consecuencia la denegatoria de la solicitud de audiencia para el examen de los testigos por parte de la sociedad demandada, a pesar de ello, aún bajo el supuesto que la prueba testimonial se hubiese producido en la etapa probatoria, al igual que la documental agregada a fs.[...], no podría haberse analizado, por los mismos motivos ya expuestos.

7. No obstante lo anterior, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse acerca de la omisión del Ad quem, al no haber resuelto en su sentencia el punto apelado referente a que se declaró sin lugar la solicitud de audiencia para el examen de los testigos por no haberse aplicado al término de prueba días hábiles de conformidad al art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil sino continuos; de los autos se infiere que, a fs. [...], por medio de auto de las once horas quince minutos del doce de febrero de dos mil trece, se abre a pruebas el juicio por el término legal de ocho días, resolución que fue notificada al demandado a las ocho horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil trece, fs. [...], y posteriormente se le notifica nuevamente a las nueve horas cincuenta y tres minutos del siete de marzo de dos mil trece, esquela en la que consta la entrega de las copias de ley, acto que de conformidad al art. 162 del Código Procesal Civil y Mercantil está efectuado de manera completa, por lo cual la última notificación debió considerarse como tal; luego a fs. [...], a través del auto de las catorce horas cincuenta minutos del trece de marzo de dos mil trece, se declaró sin lugar la solicitud para el examen de los testigos que ofreció presentar la sociedad demandada, por considerarse extemporáneo de conformidad al art. 397 del Código de Trabajo.

8. Partiendo de la inconformidad del recurrente, en lo que refiere a la aplicación supletoria del art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, de cuyo tenor se desprende que para los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles, se hacen las siguientes consideraciones: 1) El Código de Trabajo en el art. 602 permite la aplicación supletoria de las disposiciones de la normativa común, antes del Código de Procedimientos Civiles ahora del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto fueren compatibles con la normativa laboral y no contraríen el texto y los principios procesales de la misma, es decir, siempre y cuando la regulación civil no resulte incompatible con los principios y fines que rigen el proceso laboral; en ese sentido, en caso que exista un vacío legal, vale decir, a falta de regulación expresa en la normativa laboral deberá acudirse primeramente a la integración con el resto de normas del proceso laboral, y si ello tampoco fuera posible, puede acudirse al Código Procesal Civil y Mercantil; 2) El Código de Trabajo dentro de su normativa señala en algunas ocasiones plazos en días hábiles, para citar como ejemplo el art. 414 inc. 4°, y en otros casos, únicamente señala el plazo en días, sin distinguir si se trata de hábiles o continuos, art. 396 inciso 2° y art. 397; 3) esta Sala en la resolución del VII-XI-2012, es el incidente bajo la Referencia 156-Cal-2012, aplicó supletoriamente el art. 145 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, para la interposición del recurso de casación, estableciéndose para el cómputo de dicho plazo únicamente los días hábiles; 4) Tratándose del art. 396 inc. 2° del Código de Trabajo, que se refiere a los días del término probatorio, y dado que no existe norma expresa que determine cómo

debe de computarse el plazo de los ocho días a que hace referencia el precepto, este Tribunal determina que debe aplicarse supletoriamente el art. 145 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, de tal manera, para el cómputo del plazo a que se refiere el inciso segundo del art. 396 del Código de Trabajo, sólo deben contabilizarse los días hábiles.

9. Continuando con el análisis, en lo que concierne al despido alegado por la trabajadora, no existe prueba directa que lo acredite, no obstante, el demandando alegó las excepciones contenidas en las causales 5a, 9a y 12a del art. 50 del Código de Trabajo y la de falsedad de la demanda, que constituyen causas de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono, las que no alegó expresamente y por ende no acreditó dentro del proceso, a pesar de tal omisión, pretendió justificar el hecho del despido con su alegación mediante el escrito agregado a fs. [...], lo que constituye una confesión simple del despido, y en consecuencia se tiene por establecido el mismo; de igual manera, se ha verificado que tienen lugar los presupuestos para aplicar la presunción legal de despido contenida en el art. 414 CT, pues la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho del despido, el demandado compareció a la audiencia conciliatoria, sin embargo no ofreció ninguna medida conciliatoria; a través de la declaración de parte contraria del señor Sergio Gabriel P. R., Representante Legal de la sociedad demandada, fs. [...], se probó la representación patronal del señor Luis Elías B., Gerente General de la misma, a quien se le atribuye el despido, y además está debidamente acreditada la relación de trabajo, párrafo segundo de la justificación de esta sentencia. Dadas las razones expuestas, el despido se presume y consecuentemente es procedente condenar a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, y demás prestaciones reclamadas en la demanda.

10. En cuanto al reclamo de salario adeudado del quince al veintinueve de noviembre de dos mil doce, del complemento de salario de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce y por comisión del mismo mes y año por la cantidad de treinta dólares de los Estados Unidos de América, tiene lugar el pago, en virtud que se probó la prestación de servicios que da origen al reclamo a través de la declaración de parte contraria del representante legal de la sociedad demandada, sumado a ello, de conformidad al art. 414 inc. 1° CT, se presumen ciertas tales omisiones, debido a que corresponde al empleador desvirtuar lo afirmado por la trabajadora en la demanda, es decir, si el patrono no comprueba que canceló tanto el salario adeudado, el complemento de quincena como la comisión, el adeudo se presume y por consiguiente se impone su pago.

11. Previo a dictar el fallo respectivo, esta Sala advierte que existe error en el cálculo efectuado para el pago de las prestaciones laborales, salarios adeudados de la segunda quincena de noviembre y salarios caídos de primera instancia, por parte del Tribunal Quinto de lo Laboral, razón por la cual se hará el que de conformidad a la normativa corresponde.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 175-CAL-2014, fecha de la resolución: 30/03/2016

FALTA DE CITACIÓN LEGAL A LA CONCILIACIÓN

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO, CUANDO SE HA CITADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, SEÑALADO EN LA DEMANDA, SIN SER OBJETO DICHO CARGO AL CONTESTAR LA MISMA

“1. Se conocerá inicialmente con respecto a este vicio, dado que si es procedente casar por el mismo, no se conocerá sobre los otros sub-motivos alegados.

2. Al respecto el recurrente alegó que la Cámara sentenciadora cometió la infracción al dejar pasar por alto que una demanda en contra de una persona jurídica debe hacerse saber por medio de su representante legal, y en el presente caso se infringió esta disposición legal, puesto que como se denunció en primera y segunda instancia, el señor Manuel Roberto M. M., a la fecha del emplazamiento no ostentaba la calidad de representante legal.

3. Sobre este aspecto la Cámara Primera de lo Laboral manifestó en su sentencia: “[...] Según consta a fs. [...] de la pieza principal, el Licenciado Mario Ernesto R. S., en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, alegó la nulidad del emplazamiento; la cual fue declarada sin lugar, por medio de auto de fs. [...] de la pieza principal, al considerar el A quo que no existe violación al principio de Defensa y Contradicción Art. 4 CPCM., por cuanto el proceso aún no se encontraba abierto a pruebas; resolución que fue consentida por el apoderado patronal, al no recurrir de ella; estando subsanada la posible nulidad alegada.- [...]”

4. Sobre lo argumentado por el recurrente y lo resuelto por el Ad-quem, se debe tener en cuenta que el Código de Trabajo establece que la citación a conciliación tendrá la calidad de emplazamiento y que cuando la demanda es contra una sociedad, como lo es en el presente juicio, y que la representación legal sea ejercida por varios, el emplazamiento se hará a cualquiera de ellos, tal como lo dispone el arto 385 inc. 3° y último del Código de Trabajo; y en todo caso corresponde a la sociedad demandada y a los representantes, acreditar la existencia y personería de su representación legal; y de no haberlo hecho, no es suficiente justificación para invalidar el juicio, sin embargo el juez está en la obligación de pronunciar la sentencia, conforme al mérito de las pruebas en el proceso, tal como lo habilita el art. 421 inc. 2° y 3° CT.

5. Considerando lo anterior y lo dicho por el recurrente, esta Sala advierte, que a folios [...] de la pieza principal, se demandó a Digapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el Ingeniero Manuel Roberto M. M., demanda que fue admitida y se ordenó citar a la sociedad demandada por medio del representante legal referido, según consta a fs. [...] p.p.; ante ese estado del proceso tanto la parte actora, como el Juzgado Quinto de lo Laboral estaban imposibilitados para saber si el señor Manuel Roberto M. M., era a la fecha de realizarse la notificación por medio de la cual se citó a la sociedad demandada, representante legal de ésta, por lo que la cita a conciliación que tiene la calidad de emplazamiento contenida a folios [...] p.p., es conforme a derecho de acuerdo al art. 421 inc. 2° y 3° CT, y la citación a conciliación a la que se le atribuye la nulidad, cumplió el objetivo de hacer del conocimiento de la deman-

dada de la interposición de una demanda en su contra y proceder a ejercer la defensa plena de sus derechos, dado que el licenciado Mario Ernesto R. S., como apoderado de la sociedad demandada, tuvo la oportunidad de contestar la demanda en sentido negativo, oponer y alegar las excepciones que considerara oportunas y presentar la prueba para respaldarlas, tal como consta a folios [...] de la pieza principal, en donde se tiene por parte a éste previo a aperturarse a pruebas el proceso.

6. En ese sentido el vicio alegado no pudo producir perjuicio al derecho de defensa de la parte demandada, dado que no trascendió al interés de los recurrentes, pues las pretensiones del trabajador demandante fueron debidamente comunicadas y controvertidas durante toda la tramitación del proceso; y para el caso el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres; establece que el emplazamiento es: “ El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene”.

7. En virtud de lo expuesto, a criterio de esta Sala, la Cámara sentenciadora no cometió el vicio alegado, pues de haber sucedido hubiere generado indefensión en la demandada, situación no acontecida en el sub-lite, por lo que se declarará no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo

8. En virtud de que no se casará la sentencia por el sub-motivo de Falta de Citación Legal a Conciliación, se conocerá sobre los otros sub-motivos alegados.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 284-CAL-2014, fecha de la resolución: 27/04/2016*

HECHOS VEJATORIOS O DEPRESIVOS

INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO SE ENCAMINA A IMPUGNAR LOS ELEMENTOS QUE LLEVARON AL AD QUEM A DETERMINAR QUE LA FALTA DE PAGO DE SALARIO AL TRABAJADOR NO ES UN HECHO VEJATORIO

“De la lectura del recurso, se advierte que reúne los requisitos de procedencia establecidos en el art. 586 del Código de Trabajo. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Interpretación errónea de ley, art. 56 del Código de Trabajo.

5. El recurrente expone: « [...] *la interpretación errónea que se hace del artículo 56 C. T., específicamente en cuanto a considerar que en el presente caso reviste las características de un “hecho depresivo o vejatorio”, ya que se da una apreciación subjetiva y se deja al lado el verdadero perjuicio ocasionado por la sociedad demandada, no obstante haber confesión expresa por la demandada y es considerada como un simple “problema momentáneo de liquidez para poder pagar los salarios en general dentro de la empresa”. Suponiendo que debe existir “el ánimo de vejar de firma adrede a través de negarle en particular a alguien*

el salario, no está claro”, dejando al lado con esta interpretación, el verdadero agravio causado al trabajador demandante. [...]” (sic).

6. Para el caso, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia v.gr. la sentencia 121--CAL-2008, de fecha 21-05-2010; que existe interpretación errónea de la ley, cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la misma una interpretación equivocada; ya sea ampliando o restringiendo su sentido.

7. Del concepto de la infracción se advierte, que el agravio del recurrente consiste, en que la Cámara no estimó vejatorio o depresivo el hecho que el empleador no le hubiera pagado al trabajador demandante su salario en la fecha convenida; sin embargo, dicho planteamiento no le evidencia a esta Sala el yerro alegado; es decir, no se advierte de qué forma el Ad quem, amplió, restringió o le dio un sentido distinto a lo que la ley establece en la norma que el recurrente cita, requisitos propios para que se configure el vicio alegado; es más, el argumento expuesto se encamina a impugnar los elementos probatorios que llevaron a la Cámara, a determinar que la falta de pago de salario al trabajador demandante no era un hecho vejatorio, planteamiento que imposibilita a este Tribunal para analizar el vicio invocado, en consecuencia resulta inadmisibles el recurso, y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 363-CAL-2015, fecha de la resolución: 29/08/2016

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA CUANDO NO SE COMPRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA LE ASISTE EL DERECHO A EXIGIR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES

“Previo pronunciamiento de esta Sala, es necesario expresar que la potestad de administrar justicia de trabajo esta derivada de nuestra Constitución de la República, la cual debe ser apegada al estricto cumplimiento de un proceso constitucionalmente configurado y para el caso cuando las disposiciones del derecho común no sean contrarios al texto o principios procesales laborales, es procedente la aplicación supletoria de dichas normas, permitido por ley en el Art. 602 del CT, y Art. 20 CPCM; en ese orden de ideas el presente tribunal de manera oficiosa ha efectuado el examen en cuanto a la base de la pretensión específicamente la causa de pedir en el presente proceso conforme al Art. 91 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM):

2.2. Sobre la demanda presentada a la Cámara Primera de lo Laboral, por el Defensor Público Laboral, licenciado JULIO ALBERTO R. A., en nombre y representación del trabajador PEDRO PABLO M., esta Sala considera necesario referirse a que en el término probatorio el Defensor Público Laboral R. A., manifiesta en el escrito de fs. [...] pp, que solicita se le señale día y hora para el examen de testigos y que actúa en nombre y representación del señor PEDRO PABLO

P. M., provocando la respectiva prevención del A quo, en el sentido, que aclare a que trabajador representa, subsanándola a fs. [...] pp, expresando que representa al trabajador PEDRO PABLO P. M., y que por un error involuntario se omitió el apellido P., ante tal circunstancia la Cámara Sentenciadora, no le permitió al referido profesional aportar la prueba testimonial ofrecida, y como consecuencia pronunció una sentencia absolutoria a favor del demandado; basado en el hecho que la ampliación y modificación de la demanda podrá hacerse por una sola vez hasta antes de la hora señalada para la audiencia conciliatoria, la cual ya se había realizado, circunstancias establecidas en el Art. 383 del Código de Trabajo.

De lo antes expuesto y de la revisión de los autos, esta Sala advierte, que la pretensión del señor PEDRO PABLO M., ejercitada por medio del licenciado JULIO ALBERTO R. A., carece de los presupuestos materiales o esenciales para exigir el pago de indemnización por despido injusto y las prestaciones de vacación y aguinaldo proporcional, pues de los documentos agregados a fs. [...] pp, se determina que el señor PEDRO PABLO P. M., es el que se encuentra legitimado para ejercitar la acción que se discute en el presente proceso, lo cual se desprende de los documentos presentados por la parte actora; en consecuencia estamos frente a una evidente falta de legitimación activa que limita ejercer las pretensiones en contra del demandado en este caso el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Economía; ya que las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), en el proceso deben ser las mismas que la ley faculta para ello, contrario sensu la pretensión no sería viable ni legal; y en ese sentido el Jurista y procesalista Devis Echandia en su obra ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, TOMO I, 1979; expresa *“que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido”*, requisitos ausente en el *sub lite*, pues el trabajador PEDRO PABLO M. carece del derecho de exigir la indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales ejercitadas en el presente juicio y como consecuencia no es posible demostrar el interés en la causa, lo cual se desprende de la prueba documental presentada en el proceso, ante estas circunstancias el trabajador PEDRO PABLO M., no posee la capacidad para ser parte en el presente juicio, la cual conforme al Art. 65 CPCM, es insubsanable; por lo que es procedente revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral y declarar improponible la demanda presentada por el Defensor Público Laboral licenciado JULIO ALBERTO R. A., en nombre y representación del trabajador PEDRO PABLO M.

Aunado a lo anterior, cabe manifestar que el Defensor Público Laboral licenciado JULIO ALBERTO R. A., presentó junto a la demanda los documentos a nombre de PEDRO PABLO P. M., DE fs. [...] pp, a pesar de ello compareció a la audiencia conciliatoria, a nombre del trabajador PEDRO PABLO M., como consta a fs. [...] pp, lo cual denota una ausencia de diligencia del referido profesional en la tramitación del presente proceso, por lo que es procedente certificar los pasajes pertinentes a la Procuraduría General de la República, conforme a los Arts. 1, 3, 12, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Además de lo anterior, esta Sala advierte, que junto a la demanda de fs. [...] pp, se presentaron los documentos de constancia de retención de renta correspondiente al año dos mil doce y control de asistencia del año dos mil trece a nombre del señor PEDRO PABLO P. M., de fs. [...] pp, respectivamente; sin que la Cámara Sentenciadora, haya ordenado la subsanación de la omisión respecto al nombre del trabajador demandante, conforme al Art. 381 Inc. 1° CT; por lo que se le hace un llamado a la referida Cámara Primera de lo Laboral, en cuanto a ser más diligente en la tramitación de los procesos con el objeto de evitar perjuicios y vulneraciones a los derechos de los trabajadores. En vista de la omisión del A quo, cometida en el presente proceso es ineludible la imposición de la multa al señor MAGISTRADO DOCTOR WILFRIDO ARNOLDO SÁNCHEZ CAMPOS, por el decreto de sustanciación proveído por dicho funcionario judicial contenido a fs. [...] bis de pp; sanción a que se refiere el Inc. 2° del Art. 381 CT, la cual es procedente con solo la vista de los autos, y así deberá declararse.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 14-APL-2014, fecha de la resolución: 06/01/2016

LEY DE SERVICIO CIVIL

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN SUS LABORES EN EL CENTRO DE ATENCIÓN POR DEMANDAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR SER TRABAJOS PERMANENTES Y CONTINUOS

“1. El recurrente argumenta que la Cámara Segunda de lo Laboral no debió rechazar la demanda por improponible, bajo el argumento de no tener atribución para conocer en razón de la materia; ya que a su juicio, su representada está excluida de la carrera administrativa y a falta de aplicabilidad de una ley especial corresponde aplicar el Código de Trabajo.

2. Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, esta Sala considera preciso reseñar, que la resolución de incompetencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, es de aquellas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, de conformidad al Art. 572 No. 3 del Código de Trabajo en adelante CT, el que expresamente habilita para que se admita apelación de las resoluciones que causan ese efecto; motivo por el cual este Tribunal conocerá del recurso con el objeto de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

3. Además es necesario enfatizar que la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en la sentencia de XVI-X-2014, 60-COM-2014, hace referencia a las dos vías procedimentales de las que se dispone ante la decisión judicial de falta de competencia para conocer de una demanda, el primero el conflicto de competencia art. 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, y el segundo el empleo de los recursos, apelación y casación; en el caso particular no se está frente a un conflicto de competencia, pues éste se produce cuando el Tribunal que recibe el expediente, - que ha sido remitido por otro Tribunal que consideró ser incompetente- estima también que es incompetente y lo remite a la Corte

Suprema de Justicia para que decida a quien le corresponde conocer, sino mas bien la demandante utilizó la vía de los recursos, siendo que en el término que la ley le franquea interpuso recurso de apelación del cual se decide en este proveído.

4. Tal como consta en la demanda agregada a fs. [...], la trabajadora Linda Nadhji R. G., se atribuye el cargo de Verificadora, desarrollando sus labores en el Ministerio de Economía, las cuales consistían en contestar llamadas de atención al cliente en el Centro de Atención por Demandas del Ministerio de Economía, que ingresó a laborar por medio de sistema de contrato para el Estado de El Salvador en el Ramo de Economía, el diecinueve de julio de dos mil trece, y que laboró en dicho Ministerio hasta el veintitrés de diciembre de dos mil quince.

5. Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte actora, sobre que la trabajadora Linda Nadhji R. G., se encuentra excluida de la carrera administrativa, en primer lugar por lo establecido en el literal “M” del Art. 4 de la Ley del Servicio Civil, al incluirse dentro de los servidores públicos que se encuentran contratados bajo el sistema de “contrato”, y en segundo, por considerar que dicha contratación no es conforme al art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos en vista del carácter permanente y continuo; con dependencia y subordinación de los servicios prestados por la trabajadora a la institución. Así, esta Sala considera necesario acotar que en sentencia de Inconstitucionalidad 28-2013, de las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional resolvió: “[...] declarar Inconstitucional de un modo general y obligatorio el Art. 2 del Decreto Legislativo n° 10 del 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, Tomo 383, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que reformó la Ley del Servicio Civil, por vulnerar el Principio de Igualdad previsto en el Art. 3 Inc. 1 ° Cn., en relación con el Art. 219 inc. 2° también de la carta magna, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa [...] pues por lo estipulado en el objeto de control se excluye a un colectivo indeterminado de personas, tomando en consideración únicamente que su contratación se haya efectuado después del 31 de enero de 2009; con lo cual se genera una consecuencia jurídica peyorativa en comparación con las personas con contratos previos a la mencionada fecha, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual [...]”. (sic)

7. Igualmente, considera el máximo Tribunal, que el Art. 219 Cn., que establece la carrera administrativa, al mismo tiempo determina el ingreso a ésta, las promociones y los ascensos, y como deberán los mismos basarse en el mérito y la aptitud, dado que la carrera administrativa “debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas”. Se entiende entonces que el ingreso a la carrera administrativa se determinará con base al mérito, la capacidad y la actitud, pues son estos parámetros los que dotan de contenido al principio de igualdad establecido en el Art. 3 Cn., precepto considerado infringido por la reforma al Art. 2 de la Ley del Servicio Civil.

8. En consecuencia de lo expuesto, esta Sala considera necesario replantear el criterio que se ha venido utilizando para establecer la competencia obje-

tiva material en vía recursiva, para conocer sobre los juicios individuales ordinarios de trabajo.

9. Primero que nada, a criterio de este Tribunal se debe memorar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente, aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen; si se contratan al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual. En razón de ello se afirma que las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales.

9. Así, para el caso en concreto, las labores propias del cargo de la trabajadora demandante, se consideran permanentes, continuas y propias del giro ordinario del Centro de Atención por Demandas del Ministerio de Economía, y no deberán ser catalogadas como transitorias o eventuales. Igual de importante es para esta Sala aclarar, que el cargo nominal de Verificador, en ningún momento está excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil. Por lo que en definitiva, esta contratación queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T.

10. Finalmente, y en vista de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 10/2009, mediante la cual el Tribunal superior estableció que en razón del principio de igualdad todos los empleados públicos sin distinción de fecha de contratación, merecen un trato igualitario en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, protegiendo así el derecho a la estabilidad laboral de las personas destinatarias de dicha carrera, esta Sala concluye que es competencia del Tribunal del Servicio Civil, y no de la Cámara Segunda de lo Laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, siendo la Ley del Servicio Civil la normativa a aplicar entre dichas relaciones laborales. Por lo que deberá confirmarse la resolución dictada en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 4-APL-2016, fecha de la resolución: 20/04/2016

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES

PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SALARIOS NO DEVENGADOS POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRONO, CUANDO LA TRABAJADORA DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GRAVIDEZ

“Que el presente recurso de apelación, contiene un único punto apelado, referente a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS SALARIOS NO DEVENGADOS POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRONO, conforme a los Arts. 464 y 610 CT, y lo sustenta en el hecho que el *A quo*, interpretó en forma incorrecta la excepción alegada, por haberlo hecho en forma parcial, a pesar de ser esta integral, pues la acción ejercida por la trabajadora demandante al exigir el pago de los salarios no devengados por causa imputables al patrono _ por gravidez-conforme al Art. 464 CT, es una sola contenida en la pretensión, la cual ejercitó en forma tardía, por lo que según el recurrente, la Cámara Sentenciadora, debió haber estimado en su totalidad la excepción de prescripción alegada y no en forma parcial, la cual es incongruente y carente de asidero legal, pues no es posible la división de periodos de tiempo al aplicar la prescripción alegada, conforme el Art. 610 del Código de Trabajo.

2.2. Respecto a la excepción en estudio la Cámara Manifestó: “[...] *que siendo la pretensión de Salarios no devengados por causa imputable al patrono conforme al Art. 464 del Código de Trabajo, los pagos han de ser en la cuantía, lugar, tiempo y forma en que se hubieren venido haciendo; todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono, la prescripción, de los mismos opera a partir de la fecha del despido y día a día; puesto que de lo contrario la prescripción operaría a pretensiones futuras que desnaturalizarían la institución[...]*”.

2.3. Sobre el punto apelado esta Sala advierte, que la trabajadora MARINA NATHALIA R. T., fue despedida el día uno de julio de dos mil catorce, por el señor Diputado GUILLERMO GALLEGOS, Segundo Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, encontrándose dicha trabajadora en estado de gravidez; por lo que interpuso demanda el once de noviembre de dos mil catorce; por ello la Representación Fiscal, opuso y alegó la *Excepción de Prescripción de los Salarios no Devengados por causas Imputables al Patrono*, y sobre este punto esta Sala, aclara que el Art. 610 CT, establece el plazo de sesenta días para que prescriban las acciones originadas conforme al Art. 29 ord. 2° CT, las cuales han sido ejercitadas en el presente proceso conforme al Art. 464 CT, por el hecho que la trabajadora estaba en la condición de gravidez, tal como lo regulo el Art. 113 CT, ante esta circunstancia el despido realizado no produce la terminación del contrato, sino que marcó el inicio del plazo de prescripción conforme al Art. 610 CT, que son sesenta días continuos, y que en el presente caso vencieron el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, y la demanda se interpuso hasta el día once de noviembre de dos mil catorce, fecha en la cual ya había prescrito la acción ejercida por la trabajadora MARINA NATHALIA R. T., pues el artículo relacionado, estipula un plazo para entablar un derecho de acción de pago de prestación de salarios por causa imputable al patrono, de acuerdo al Art. 29 fracción 2a CT, y al no ejercer ese derecho en forma oportuna trae como consecuencia la extinción del mismo; es decir da como resultado la prescripción de ese derecho, pues la norma manda a hacerlo dentro de un plazo establecido, lo cual es imperativo y debe entenderse como una prescripción liberatoria ya que solo puede afectar a los derechos relativos provistos de acción, dotados de una prestación accionable como medio para interponerlos y hacerlos valer ante la justicia, en tal sentido el famoso procesalista *Uruguayo Eduardo Couture, conceptualiza la prescripción como el “Modo de extinguirse*

los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de ellos, durante el plazo señalado en la ley”.

2.4 Sobre la consideración de la Cámara Sentenciadora, en cuanto a la pretensión de salarios no devengados por causa imputables al patrono a que se refiere el Art. 464 CT, en los cuales los pagos han de hacerse en la cuantía, lugar, tiempo y forma en que se hubieren venido haciendo, como si el trabajador continuare al servicio del patrono, a criterio de esta Sala, tal disposición se refiere a una eventual condena a pagarle al demandante la prestación contenida en el Art. 29 fracción 2a CT, en forma anticipada hasta el descaso post-natal o el período de vigencia de la garantía sindical según sea el caso, previo prueba de los extremos de la demanda, ante tales supuestos, el tribunal emitirá una sentencia condenatoria anticipada a pagarle a la parte actora la prestación contenida en el Art. 29 CT, hasta el descaso post-natal o el período de vigencia de la garantía sindical, situación que no desnaturaliza el derecho ejercido; en igual sentido la prescripción contenida en el Art. 610 CT, extingue el derecho de acción para reclamar los salarios no devengados por causas imputables al patrono, la cual contiene la pretensión del pago del período del uno de julio hasta el descanso post-natal, por lo tanto la prescripción ataca directamente la pretensión ejercida íntegramente y no un período específico, pues fraccionar el transcurso del tiempo para aplicar la prescripción a un derecho u obligación correspondería a destruir el fundamento de la institución de la prescripción contenida en el Art. 610 CT, pues para el caso de los salarios no devengados por causa imputables al patrono, no se establece que la prescripción operará en forma sucesiva, sino que estableció un plazo determinado el cual se empezará a contar a partir de la fecha de sucedido el hecho que dio origen a la acción, y para el caso de la trabajadora demandante MARINA NATHALIA R. T., el despido realizado por el señor Diputado GUILLERMO GALLEGOS, Segundo Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa fue el día uno de julio de dos mil catorce y la interposición de la demanda el día once de noviembre de dos mil catorce; a esa fecha, ya había transcurrido el plazo de prescripción, por lo que aplicarla día a día en forma sucesiva, tal como lo estableció el A quo, desnaturaliza el plazo de prescripción contenido en el Art. 610 del Código de Trabajo; en consecuencia se revocará la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, en todas sus partes y se absolverá al Estado de la pretensión incoada en la demanda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 3-APL-2015, fecha de la resolución: 20/01/2016

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUYA DISPOSICIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE CONTROL POR MEDIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Violación de Ley. Art. 14 CT.

Para el licenciado Javier Obdulio A. F., se cometió el vicio por parte de la Cá-

mara, al no haber aplicado –ante la duda planteada por las partes– en apelación, lo establecido en el art. 14 del Código de Trabajo es decir, la norma más favorable para el trabajador; y por el contrario, a criterio del recurrente, el Ad-quem realizó una interpretación a favor del empleador, contradiciendo el contenido de esa disposición legal y restringiendo de forma injustificada los alcances del art. 31 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a lo expuesto por el recurrente, se debe tener en cuenta que el art. 14 del Código de Trabajo establece el Principio Indubio Pro-Operario, el cual otorga al juzgador la potestad de elegir, en caso de duda la norma más favorable al trabajador ante la posible aplicación de dos normas, por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de los trabajadores; de allí, que la apreciación sobre cuál es la disposición legal más favorable para el trabajador, es única y exclusiva del juez; por tal razón, el precepto legal considerado como vulnerado no puede ser objeto de control por medio del recurso de Casación; por consiguiente el mismo es inadmisible.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 315-CAL-2016, fecha de la resolución: 21/12/2016

PRUEBA DOCUMENTAL

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CUANDO EL DOCUMENTO OBJETO DEL RECLAMO, ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, NO ES UN DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO

“Al respecto la recurrente argumentó: “[...] Por lo que habiéndole dado valor probatorio a la prueba documental que carece de tal valor probatorio, según el Art. 402 inc. 2° del C. Tr., consistente el(sic) un acta notarial donde consta la supuesta terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, presentada por el apoderado de la demandada, habéis cometido el vicio de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL”.

Sobre este punto la Cámara sostuvo: [...] razón por la cual la Jueza estaba obligada a valorar los documentos agregados de fs. [...], que dicho sea de paso se establece con la documentación legal, que se produjo al final de las labores del actor, una terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, y que incluso hubo reconocimiento de prestaciones para el actor, en este sentido y frente a la contundencia de esta prueba, lo que se imponme es revocar la sentencia y dar por probada la terminación laboral, por la causa ya dicha».

Esta Sala advierte, que la impetrante centra su agravio en el hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral no apreció conforme a la ley, el Acta notarial en la que consta la terminación de contrato por mutuo consentimiento, presentada por la parte demandada a fs. [...] de la pieza principal.

El vicio invocado por la recurrente, según jurisprudencia de esta Sala, recae directamente sobre la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas

han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es cuando se le niega a la prueba el valor que la ley le ha otorgado. (Ref.153-CAL-2010, de las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil once; 23-CAL-09, de las once horas del doce de mayo de dos mil diez.).

Siguiendo esa línea, en principio, para que dicho vicio pueda producirse, debe existir en la sentencia, *la apreciación o valoración del juzgador de la prueba en un sentido distinto a las medidas establecidas en la ley*. En el caso sub-júdice, y según la impetrante, el Tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio al Acta de terminación de contrato por mutuo consentimiento, la cual de conformidad al art. 402 inc. 2° del CT, no lo tiene, por no tratarse de un documento privado autenticado; fundamento que no corresponde al vicio alegado, ya que el argumento principal de la recurrente es que la Cámara Sentenciadora vio prueba donde no existe, lo cual corresponde a otro motivo específico de casación. Por consiguiente, la Sala concluye que no se ha cometido el vicio denunciado, y en este sentido declara no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

Justificación de la sentencia:

Casada la sentencia, se dictará la que en su lugar corresponde de conformidad al art. 537 del CPCM.

La existencia jurídica y la representación legal de la sociedad demandada se probaron por medio de las fotocopias certificadas por Notario de Poder General Judicial de fs. [...] pp.

El contrato de trabajo, quedó establecido con la fotocopia certificada por notario del contrato de trabajo suscrito entre las partes y que corre agregado a fs. [...] de la pieza principal, el cual fue presentado por la parte demandada (principio de comunidad de la prueba).

Así se advierte que para establecer los extremos de la demanda, la parte actora presentó prueba instrumental que consiste en original de informe de cuenta individual cotizaciones de salud expedida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la que se extrae que la sociedad demandada cotizó a favor del trabajador NELSON CATALINO R. B. de febrero de dos mil siete hasta enero de DOS MIL DOCE, fs. [...] p.p.; así mismo, a fs. [...] corre agregada la declaración del testigo, señor Manuel de Jesús I. A., mediante la cual quedó establecido tanto la relación laboral como el despido de hecho alegado por el trabajador demandante; finalmente consta la Declaración de parte solicitada por la Licenciada SILVANAMABEL C. F., rendida por el representante legal de la demandada, señor JOSE RICARDO M. G. a fs. [...], de la cual no se puede obtener resultado favorable, ya que negó los hechos.

En este sentido para esta Sala, la relación laboral que vinculó a las partes por más de dos días consecutivos, quedó plenamente establecida con base en la prueba relacionada

El despido del cual fue objeto el trabajador demandante el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE por parte del representante legal de la demanda, se ha establecido con lo dicho por el testigo relacionado; además operan a favor del trabajador las presunciones contenidas en el Art. 414 CT por haber

sido presentada la demanda dentro del término de ley; no hubo arreglo conciliatorio, quedó establecida la relación laboral y además la calidad de la persona a quien se le imputa el despido.

Finalmente cabe señalar que para este Tribunal, la parte empleadora no se excepcionó de conformidad a la ley, por lo que la prueba instrumental que consiste en : 1) originales de nota de fecha veintisiete y veintiséis de enero de dos mil doce, expedida por la señora Claudia Marilú G. P. de recursos Humanos de la demandada al Misterio de Trabajo, en la que informó que el demandante ese día manifestó que no le convenía seguir laborando para la demandada; 2) acta notarial de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, en la que consta que el demandante y la demandada por mutuo consentimiento terminaron el contrato individual de trabajo, de fs. [...]; 3) recibo por 186.75 dólares que el demandante recibió de parte de la demanda en concepto de pago de honorario devengados del uno al veinticinco de enero del presente año, 65; 4) fotocopia certificada por Notario de contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, de fs. 66.; no será valorada por este Tribunal dadas las razones expuestas en el considerando VI literal a) de este proveído; en este sentido y en vista de que el demandante estableció los extremos de su demanda, deberá condenarse a la sociedad demandada al pago de la acción de indemnización y demás prestación accesorias reclamadas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 334-CAL-2012, fecha de la resolución: 09/03/2016

PRESENTACIÓN FUERA DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO

“El recurrente argumentó que el Ad quem cometió el vicio alegado, por el hecho de haber valorado la prueba documental que no fue introducida al proceso en el término probatorio conforme al art. 416 del Código de Trabajo, en consecuencia la sentencia no recayó sobre las cosas litigadas y en la manera que fueron disputadas y probadas en el proceso.

Al respecto la Cámara Segunda de lo Laboral expresó en su sentencia: «[...] Esta Cámara procede con lo dicho en agravios, y con el refuerzo de prueba instrumental presentada en esta instancia, al examen de la causa, y concluye lo siguiente: 1°) A fs. [...] de este incidente queda agregado un documento clave para las resultas del juicio. En efecto, se trata de un reporte firmado por el propio demandante, donde se establece el reconocimiento no solo de la falta de respuesta oportuna que se imputa como meollo de la infracción, sino que se cuantifica el costo económico que esto trajo para la sociedad demandada. A criterio del ad quem, el dicho de los testigos de descargo que declaran en primera instancia es creíble, toda vez que tampoco nadie en el proceso ha puesto en entendido (sic) la veracidad de lo que consta en ese reporte. 2°) No hay duda según esta evidencia, que el perjuicio económico causado, es producto, -como lo dice el apelante-, del incumplimiento directo y grave de las obligaciones laborales del señor Ovidio G. V., dadas las funciones que desempeñaba como Ejecutivo Back Office Corporativo. 3°) La certificación de la resolución de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, a la cual hacen referencia

los testigos de la parte reo, que también se agrega en este incidente de fs. [...], complementa la visión sobre los términos de responsabilidad que recaen al final de cuentas sobre el trabajador demandante a raíz de su omisión. 4°) Sin mayor abundamiento, el ad quem concluye que ha lugar en el litigio a las causales justificativas de despido comprendidas en los ordinales 9°, 16° Y 20° del Art. 50 Tr., el último ordinal relacionado con el Art. 31 números 2 y 3 Tr. del mismo Código [...]. (Lo resaltado es de la Sala).

Del análisis de la sentencia de la Cámara se advierte, que el Ad quem estimó que con el refuerzo de prueba instrumental presentada en esa instancia y con las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada en primera instancia se acreditaron las causales justificativas de despido; sin embargo cabe señalar que la prueba a la que hace referencia la Cámara y que sirvió de base para fundamentar su sentencia, si bien no fue presentada dentro del término probatorio que establece el art. 416 CT, no la hace incurrir en el error alegado, ya que el art. 581 del mismo cuerpo de ley, permite presentar prueba fuera del término legal establecido, con la salvedad que sólo es examinada siempre y cuando se presente para reforzar hechos alegados en primera instancia, tal y como el Ad quem lo hace ver en su sentencia; en este sentido el argumento del recurrente no tiene fundamento, ya que para que tenga lugar la violación de ley, es requisito indispensable que la norma que se cite infringida no haya sido aplicada por el tribunal sentenciador; por lo que este tribunal considera que la sentencia del Ad quem recayó sobre las pruebas vertidas en el juicio y en la manera en que fueron disputadas, conforme al art. 419 del Código de Trabajo, en ese sentido, lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo."

Sala de lo Civil, número de referencia: 162-CAL-2014, fecha de la resolución: 25/04/2016

PRUEBA TESTIMONIAL

VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO NO CONSTITUYE ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

“Del análisis del recurso se advierte, que se interpone en contra de una sentencia definitiva pronunciada en apelación y que el monto de lo reclamado en la demanda por el trabajador es mayor de lo que estipula el art. 586 del Código de Trabajo; por lo que resulta procedente analizar los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, que señala que es imperativo que se identifique la resolución impugnada, el motivo concreto constitutivo del fundamento del recurso, y las normas consideradas infringidas; es decir, que se indique la relación entre el motivo invocado y el precepto que se señala infringido, requisitos sin los cuales el Tribunal de Casación no puede ejercer su jurisdicción; en este sentido esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, arts. 461 del Código de Trabajo y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El recurrente argumentó: “[...] En el análisis de la prueba testimonial no se reflejan elementos que nos indiquen que esta fue valorada con base a las reglas de la sana crítica, ya que no basta mencionar que el testigo no hace fe, sino que más bien la declaración de dos testigos conformes y unánimes para darle valor probatorio a dicha prueba, es decir aplicar la prueba tasada en lugar de la sana crítica en materia de trabajo, los hechos planteados en una demanda derivan de relaciones laborales sujetas a condiciones imprevistas producto de esas relaciones laborales y producto de esas relaciones humanas, los hechos no son matemáticos ni pueden ser exactos en su narración, ya que esto depende del grado de asimilación de los hechos por parte de cada una de las personas que lo presenciaron, de allí la importancia que el juzgador aplique la sana crítica, poniendo en juego su conocimiento, experiencia y lógica para comprender y analizar que los testigos jamás pueden ser exactos en su dicho ni con lo narrado en la demanda, es por ello que el cuestionario es solo una guía. En reiteradas ocasiones la Sala de lo Civil ha señalado que un solo testigo hace fe para tener por probados los extremos de la demanda o excepción alegada---La declaración de un solo testigo no merece fe, ya que el testigo JOSE ALBERTO N. L., identifica al señor Juan Estefano B., quien supuestamente funge como Jefe de Recursos Humanos dentro de la sociedad que represento, situación que no puede presumirse cierta, debido a que no se ha establecido de forma directa que el señor Bustamante tenga las facultades referidas, ni la calidad de representante patronal, Arts. 3 y 414 del Código de Trabajo [...] dado que el despido es el hecho más importante a comprobar en forma directa (Art. 414 Código de Trabajo), este debe de configurarse lo más claro y detallado posible para la ilustración de los juzgadores, y con las deficiencias que se encuentran en las declaraciones de un solo testigo esto no sucede; ahora bien considero que los juzgadores no hicieron una buena aplicación de la ley (Art. 461 del Código de Trabajo) cuando se sostuvo la condena, dado que la prueba más importante en la que se apoyaron en este caso, es la declaración de un solo testigo, sin embargo, considero que debió combinarse con otra serie de evidencias, que permitan reforzar una conclusión lógica del caso, y siendo que lo anterior no ha ocurrido en el presente juicio, lo que se impone es revocar la sentencia y emitir la resolución de ley, puesto que el actor no presentó otra prueba más sino que la declaración de parte contraria, lo cual no le fue nada favorable con respecto al despido. [...]” (sic). (Lo subrayado es de esta Sala).

El planteamiento expuesto por el impetrante evidencia el desconocimiento respecto de los parámetros jurisprudenciales de esta Sala relativos a la sana crítica, sistema de valoración en el que la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, siempre que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; y aunque ello no signifique la regla general, es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el por qué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido, siempre de con-

formidad a las reglas aludidas. (Sentencia con Ref. 117-CAL-2009 de fecha trece de abril de dos mil once)

Bajo este contexto, lo importante del valor del testimonio del testigo es su dicho, **y no el número de testigos**; puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor de cada uno de los medios probatorios que admite y requiere que los testigos sean unánimes y conformes en los hechos que deponen. Ahora bien, para esta Sala lo expuesto por el recurrente se aleja completamente de lo que establece el art. 461 del Código de Trabajo y la jurisprudencia supra; por lo tanto, no es posible evidenciar el error que se le atribuye a la Cámara en atención al precepto citado infringido, ya que el impetrante intenta ajustar el Error de derecho en argumentos superados históricamente por este Tribunal; en consecuencia y conforme al art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 143-CAL-2016, fecha de la resolución: 10/10/2016

QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE SE HAYA RECLAMADO EN LOS TRIBUNALES INFERIORES LA FALTA ALEGADA

“Previo análisis del recurso, este Tribunal advierte, que el recurrente pide se declare la inaplicabilidad, por inconstitucional, del requisito cualitativo, relativo a la no conformidad de la sentencia de primera y segunda instancia, regulado en el art. 586 CT; sin embargo cabe señalar que dicho requisito fue eliminado de nuestro ordenamiento jurídico, conforme a los fundamentos expuestos por la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inconstitucionalidad, con referencia 5-2012, 78-2013 y 138-2013.

5. En vista de lo expuesto en el párrafo precedente y dado que el recurso reúne los requisitos del art. 586 del Código de Trabajo, se procede al análisis de los presupuestos de admisibilidad contenidos en el arts. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil y 590 CT, y sobre los cuales se hacen las consideraciones siguientes:

6. Dicho lo anterior, se advierte que el recurrente alega como causa genérica el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio y por el motivo específico de falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca; en cuanto a la admisibilidad del mismo, resulta conveniente manifestar que se valorará inicialmente el error de forma denunciado, y únicamente en el caso de que el vicio sea desestimado, esta Sala se pronunciará sobre los motivos de fondo planteados por el recurrente.

Motivo genérico: Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, motivo específico por **falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca**. Precepto infringido art. 575 CT.

7. En cuanto al sub-motivo de casación regulado en el art. 589 ord. 2° CT, esta Sala, considera necesario expresar, que dicho vicio atañe directamente a la

forma esencial del juicio o proceso, y sobre el cual, el recurrente expresó: “[...] *tal y como lo expresa el Art. 575 del Código de Trabajo, presenté en tiempo el escrito mostrándome parte como parte apelada, con la finalidad de que los agravios que expresara la parte apelante me fueran notificados y de esa manera poder ejercer los derechos de igualdad y defensa que a mi mandante le confieren y los Artículos 3 y 11 de la Constitución de La República. Pues fue el caso que dicha expresión de agravios nunca me fue notificada para poder ejercer los derechos [...]* “. (sic).

8. Expuesto lo anterior, esta Sala considera necesario aclarar, que cuando se interpone el recurso por la causa genérica de Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio es condición *sine qua non*, que se haya reclamado la subsanación de la falta cometida, haciendo uso de los recursos conforme al art. 590 CT; y sobre el cual esta Sala, advierte que el recurrente no cumplió con el requisito mencionado, ya que no consta en el proceso el reclamo de la subsanación, tal como lo señala la norma referida de la falta cometida, por lo que el recurso se desestima por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 205-CAL-2016, fecha de la resolución: 09/11/2016

RECIBO DE PAGO DE PRESTACIONES POR DESPIDO

CARECE DE IDONEIDAD PARA ESTABLECER EL PERÍODO DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EN ÉL SE INCLUYEN DÍAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO LABORAL

“Se procede al análisis del motivo de casación admitido, el **Error de hecho en la apreciación de la prueba documental**, precepto infringido Art. 402 en relación al art. 419 ambos del Código de Trabajo.

2.1. Como ha establecido esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.gr. la sentencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, el vicio invocado por el impetrante tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y que puede ocurrir al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como sí no constaran en él.

2.2. El recurrente reclama como agravio, que la Cámara sentenciadora, no dio por acreditado el hecho que el trabajador demandante recibió el pago de salario del período laborado del uno al diecinueve de julio de dos mil trece, a pesar de constar prueba idónea correspondiente al documento de recibo de pago de fs. [...] pp; por lo que a su criterio, el despido no pudo haber sucedido el día quince de julio de dos mil trece, y lo que sucedió fue una tergiversación del documento cometido por el Ad quem, al considerar que en ninguna parte del mismo consta que se le cancelaba del uno al quince de julio de dos mil trece y que además, se le cancelaban cuatro días adicionales al hecho del supuesto despido.

2.3. Respecto a este punto la Cámara sentenciadora, expresó:«[...] *Este Tribunal, al apreciar los documentos que corren a fs. [...], el primero presentado por*

la parte demandante y el segundo por la parte demandada, con las respuestas que diera el Representante Legal de la sociedad demandada y las del trabajador demandante, en sus respectivas declaraciones de parte; con base a las reglas de la sana crítica, bajo los principios de comunidad de prueba y la primacía de la realidad, concluye: a) Que el trabajador Wilton Alfredo(sic) S. M., laboró para la sociedad Inversiones Lourdes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en forma subordinada hasta el día quince de julio de dos mil trece; b) Que del dieciséis de julio del mismo año, que se había destinado **la liquidación del convenio laboral**, no pudo realizarse porque faltó hacer la entrega de las hojas contables debidamente autorizadas, concediendo el Representante Legal un plazo de cuatro días para efectos de la entrega de los archivos contables de la sociedad; plazo que fue reconocido y aceptado por el señor Victor Kury A., en la declaración de parte contraria; c) del documento de fs. [...], se advierte una intención de la parte patronal de liquidar el convenio laboral-contrato- previo a la entrega de la documentación detallada en dicho documento; d) el plazo conferido, tiene lógica tomando en consideración que el trabajador desempeñaba el cargo de contador de la empresa; e) el recibo de pago, agregado a .fs. [...], corrobora lo que en verdad ha acontecido; es decir, que en el mismo incorporaron los salarios que realmente estaba reclamando el trabajador en su demanda, que eran del uno al quince de julio y los otros cuatro días 'fue el plazo que el mismo Representante Legal de la demandada concedió al trabajador según documento de fs. [...] y aceptado en la declaración de parte contraria; j) la incorporación de cuatro días al período reclamado, no conlleva a establecer una prestación de servicios más allá de la ficha antes relacionada; ya que, el trabajador al ser interrogado por el apoderado patronal, contestó en forma clara y precisa que esos días fueron para efectos de entrega de documentos y que no estaba sujeto a horario ni subordinación [...]» (sic).

2.4. El documento relacionado de fs.[...] pp, corresponde a un original de documento privado de recibo de pago realizado al trabajador demandante, señor Wilton Alfredo S. M., por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS -UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de pago de salario correspondiente al período del uno al diecinueve de julio de dos mil trece, documento fechado y firmado en San Salvador, el doce de agosto de dos mil trece.

2.5. Considerando lo anterior, este tribunal considera necesario expresar, que las sentencias deben recaer sobre las cosas litigadas y en las manera en que han sido disputadas, conforme a las pruebas vertidas en el proceso, tal como lo reconoce el art. 419 CT, como bien lo relaciona el recurrente en el concepto de la infracción.

2.6. Es pertinente señalar, que el pago recibido por el trabajador demandante de fs. [...] pp, no obstante, contener el período de pago del uno al diecinueve de julio de dos mil trece, con base al principio de comunidad de prueba, no es idónea para establecer la supuesta prestación de servicio y subordinación a la demandada durante los últimos cuatro días, ya que a fs. [...] pp, consta un documento en el cual el mismo representante legal de la sociedad demandada, señor -VICTOR KURY A., persona a quien se le atribuyó el despido, concedió

un plazo de cuatro días para que el trabajador demandante entregara documentación relativa a la demandada; ante ello, la petición del recurrente, carece de fundamento, pues al amparo del vicio alegado pretende limitar al Ad quem, a dar por establecido un hecho con base al documento de fs. [...] pp, sin tomar en cuenta las demás pruebas en el proceso, lo cual es contrario al principio de comunidad de la prueba y al principio de congruencia contenido en el art. 419 del Código de Trabajo.

2.7. En consecuencia, la Cámara sentenciadora no estaba en la obligación de dar por acreditada la prestación del servicio y subordinación del trabajador demandante hasta el diecinueve de julio de dos mil trece, por el hecho de haberse probado que la finalización de la relación laboral, fue el quince de julio de dos mil trece y que los cuatro días posteriores fueron autorizados por el mismo representante legal de la sociedad demandada, señor VICTOR KURY A., para proceder a la liquidación del convenio laboral,-contrato-hechos debidamente acreditados con el documento original de fs. [...] de la pieza principal; debido a lo cual, a criterio de esta Sala, el Ad quem, no comete el vicio alegado, pues el documento sobre el que se señala se cometió la infracción, no es el idóneo para acreditar la inexistencia del despido, sino complemento de las demás pruebas vertidas en el proceso, tendientes a acreditar los extremos procesales alegados en la demanda por el trabajador demandante; en ese sentido no es posible casar la sentencia y así deberá declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 271-CAL-2014, fecha de la resolución: 19/09/2016

RECURSO DE CASACIÓN

AUSENCIA DE TÉCNICA CASACIONAL

“Analizado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se determina que se recurre de una sentencia definitiva pronunciada en apelación y que lo reclamado en la demanda asciende a más de cinco mil colones, con lo cual se cumplen los requisitos de procedencia del Art. 586 Inc. 1° del CT.

4. Del examen de admisibilidad del recurso, conforme al art. 528 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se advierte, que respecto a la **Interpretación errónea o aplicación indebida**; como preceptos infringidos los arts. 25 y 26 del Código de Trabajo, el recurrente los invoca en forma conjunta, mismos que son motivos específicos de casación excluyentes entre sí; por el hecho de que, para la existencia del primer vicio, es necesario que la disposición infringida adecuada haya sido aplicada, pero el juzgador le da un sentido distinto ampliándolo o restringiéndolo; sin embargo, la aplicación indebida es la aplicación de la norma a un cuádró fáctico que no le corresponde; ante lo anterior, es ineludible concluir, que si una disposición fue aplicada indebidamente no es posible atacarla por el vicio de interpretación errónea, pues dicha disposición no resolvía el caso planteado; además, el recurrente señala los mismos preceptos infringidos para ambos sub-motivos, evidencia ausencia de la técnica casacional respectiva, ya que

el impetrante está en la obligación de puntualizar e individualizar en forma clara y precisa el motivo genérico y específico en que se funde el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo hayan sido, en forma separada y coherente; lo que implica que debe haber concordancia entre las disposiciones infringidas y el vicio alegado; requisitos ausentes en el presente recurso de casación.

Aunado a lo anterior, el recurrente, introduce un desacierto más al expresar lo siguiente: “[...] *Por lo cual la Honorable Cámara tuvo que valorar y tomar en cuenta la circunstancia que era la construcción del edificio en su totalidad el cual tenía un plazo, por lo que el contrato del trabajador terminaba cuando la obra finalizara, en este caso su construcción, violando con ello la no aplicación de lo estipulado en el Art. 25 del Código de Trabajo [...]*”

5. De la cita parcial del concepto de la infracción relacionado, también se advierte, una confusión del recurrente al denunciar un sub-motivo de casación, correspondiente al de violación de ley, el cual no fue invocado en el presente libelo.

Debido a lo detallado en los párrafos anteriores, el presente recurso no reúne los requisitos para su admisibilidad respecto a los sub-motivos señalados y así deberá declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 170-CAL-2015, fecha de la resolución: 20/06/2016

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL NO CONSTITUYE UN MOTIVO CASACIONAL

“1. Error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial de descargo desfilada en primera instancia. El planteamiento del licenciado S. L., va dirigido a la valoración de las pruebas vertidas en el proceso, testimonial y declaración de parte contraria del Representante Legal de la demandada, los que afirma son medios de prueba idóneos, suficientes, verosímiles y creíbles, para tener por establecida la inexistencia del despido, no obstante haberse acreditado hechos la Cámara omite establecerlos, configurándose el error de hecho. En relación al argumento del recurrente, este Tribunal señala lo siguiente: el art. 588 prescribe que el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: “[...] ordinal 6°) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas; de lo cual se desprende que únicamente puede alegarse error de hecho en la prueba documental y en la confesión bajo el supuesto mencionado, es decir, el error de hecho en la prueba testimonial no está contemplado como motivo de casación, sino el error de derecho; por tal razón, el concepto expuesto por el licenciado S. L. no tiene lugar en el vicio alegado, consecuentemente el sub-motivo es inadmisibile y así deberá declararse. (subrayado y negritas fuera de texto).”

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“Violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso. Errónea e incompleta interpretación del art. 414

inc. 1° parte inicial del Código de Trabajo. Al expresar el vicio el recurrente expone lo siguiente: «[...] Y es que la valoración errónea de la norma antes invocadas(sic) se da en el sentido que el Tribunal A Quem a(sic) desatendió su tenor literal y a(sic) interpretado de manera sesgada los presupuestos legales que dicho sea de paso son de orden concurrente, para que la presunción a la que se refiere el Artículo 414 pueda producir efectos jurídicos, tergiversando en ese sentido sus efectos jurídicos, en la medida en que ha obviado tomar en consideración que si se ha aportado y producido prueba suficiente, idónea y creíble que quebrantan las presunciones que se pretenden hacer valer en beneficio del trabajador demandante.----De ahí que Para(sic) que exista interpretación errónea de ley, tanto la doctrina como reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido, que deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el Juzgador, 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar, le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de enero de 2008. Recurso de Casación Ret. 58-C-2006. Presupuestos que se cumplen a toda su plenitud para estar en presencia del motivo específico de errónea interpretación de la norma invocada. [...1» (sic)

Al referirse al sub- motivo cita los vicios contenidos en el numeral 1° del art. 588 CT, no obstante, enseguida únicamente se centra en la errónea e incompleta interpretación del art. 414 inc. 1° CT, sobre el cual versará el análisis.

Al examen de lo expuesto, en el concepto de la infracción se observa que el recurrente transcribe lo dicho por la Cámara en relación a la presunción del art. 414 CT, por ello se verifica que el Ad quem aplicó la disposición citada como infringida; sin embargo, posteriormente, dice que la Cámara desatendió el tenor literal de la norma, interpretó de manera sesgada los presupuestos legales, y que además tergiversó sus efectos jurídicos pues obvió tomar en consideración que se aportó y produjo prueba que quebrantaba las presunciones; razonamiento enmarcado bajo un alegato genérico, pues no concretiza por qué o cómo se cometió la infracción, es decir, omite manifestar por qué motivo entiende que la Cámara desatendió el tenor del artículo o lo interpretó erróneamente; así mismo es incongruente su argumento en relación al vicio alegado, debido a que en síntesis sus expresiones se reducen a una inconformidad en relación a la aplicación del art. 414 CT, aún y cuando a su juicio no era aplicable, circunstancia que corresponde a un vicio diferente al invocado, por consiguiente, si el concepto descrito no tiene correspondencia con la infracción el recurso es inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 120-CAL-2015, fecha de la resolución: 09/06/2016

RECURSO DE HECHO

IMPROPONIBILIDAD AL INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA DESIERTA LA SOLICITUD DE APELACIÓN

“1. El recurrente considera la procedencia del Recurso de Hecho, conforme a lo regulado en el Código de Trabajo Art. 594 : *“Negada la revisión o apelación por el tribunal respectivo, el recurrente podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior en grado, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquel en que le fue notificada la denegación, pidiendo que se le admita el recurso”*. Por lo que estando dentro del término, presenta el respectivo recurso de hecho, acompañado de fotocopia simple de la resolución de las once horas veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, pronunciada de la Cámara Primera de lo Laboral.

2. Ahora bien, esta Sala, haciendo un análisis minucioso de los autos, advierte de la resolución agregada por el recurrente a fs. [...], que la Cámara Sentenciadora, declaró desierto el recurso de Apelación, en razón de haberse realizado el emplazamiento el día catorce de octubre de dos mil quince, según acta de fs. [...] de la pieza principal; y vencido el plazo para mostrarse parte en esa instancia el veintiuno de octubre de dos mil quince, se declaró ejecutoriada la resolución sobre la cual se apeló de conformidad a lo dispuesto en el art. 585 CT.

4. En definitiva, esta Sala concluye, que no nos encontramos ante una “denegación de la apelación”, tal y como lo manifestó el recurrente en su Recurso de Hecho, pues de la lectura de su escrito, así como del estudio de la fotocopia agregada por el recurrente de la resolución del a *qua*, se establece que al mismo se le declaró **desierta** su solicitud de apelación, en virtud de incumplir con el término del emplazamiento establecido en Art. 575 C.T.; procediendo, apropiadamente dicha Cámara sentenciadora, a declarar de oficio, desierta la apelación, y ejecutoriada la sentencia de la que se apeló. Art. 586 C.T.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 11-APL-2015, fecha de la resolución: 09/03/2016

RECURSO DE REVISIÓN

PROCEDENCIA

“El recurrente fundamentó su recurso en lo siguiente: “[...] Que de conformidad a los Arts. 540 y siguientes del CPCM, vengo por éste medio a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva pronunciada por Vosotros, en el recurso relacionado en el preámbulo de éste libelo, a las once horas y ocho minutos del cuatro de mayo del dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró **improcedente** el recurso de casación interpuesto. ---El presente recurso lo fundamento en el motivo siguiente: De conformidad al Art. 542 CPCM, ordinal primero, el cual literalmente reza: “””” Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aun y cuando hubiera tenido conocimiento del proceso, por habérsele comunicado””””-[...]”(sic).

Sobre el recurso interpuesto por el licenciado C. H., se hacen las siguientes consideraciones:

El recurso de revisión tiene lugar en los casos establecidos en los arts. 541 y 542 CPCM –y entre otros– contra “Las sentencias definitivas pronunciadas en

los *juicios de única instancia*"; es decir, aquellos que se definen y deciden de una sola vez; en ese sentido, lo solicitado por el recurrente escapa de la competencia de esta Sala, dado que el único recurso que procede del auto por medio del cual se inadmite el recurso de Casación, es el de revocatoria, tal como lo establece el art. 503 CPCM."

Sala de lo Civil, número de referencia: 386-CAL-2014, fecha de la resolución: 12/09/2016

RECURSO DE REVOCATORIA

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE MOTIVARON EL RECHAZO DEL RECURSO DE CASACIÓN, IMPOSIBILITAN SU PROCEDENCIA

"El licenciado S. G., en el literal a) primera parte del escrito de revocatoria, en lo que concierne a la infracción del art. 8 Cn., centra su queja en el hecho que el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su texto no contiene los literales señalados como exigencia formal de la técnica casacional, sino que la ley sólo exige dos requisitos formales, que –según él– fueron expuestos en el recurso de casación.

Por tal afirmación, es imprescindible dejar claro, que el recurso de casación pertenece al género de los medios impugnativos de sentido estricto, característica especial y extraordinaria que lo diferencian de los demás medios impugnativos, pues tiene por objeto **únicamente** la revisión de los errores in iudicando o in procedendo que el recurrente le atribuya a la sentencia pronunciada por la Cámara. En ese sentido, se impone al recurrente no sólo doctrinariamente sino legalmente, satisfacer puntualmente en su escrito de formalización lo prescrito el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.

Y es que, referente al rigor formal del recurso, no es cierto que el CPCM haya atenuado las solemnidades a las que debe sujetarse el escrito de formalización. Basta para deducir lo anterior, efectuar un análisis comparativo entre los requisitos que exigía el art. 10 de la Ley de Casación derogada, y los que prescribe actualmente el art. 528 CPCM, disposición que contiene los aspectos básicos y elementales de la técnica casacional, y no significa que por no contenerlos textualmente y sencillamente como se relacionó en la resolución ahora impugnada, deba entenderse que no están contemplados en dicha norma; adicionalmente, es de mencionar que el art. 528 CPCM, contiene el tercer aspecto en la técnica de la formalización del recurso, " la identificación del motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso"; en el recurso de casación, el agravio constituye algo más que el simple deseo de la parte perdedora de impugnar una resolución desfavorable, sino que **debe** materializarse en un motivo específico jurídico, ya sea de fondo o de forma, art. 587 del Código de Trabajo, cuya impugnación no es abierta o ilimitada a cualquier vicio o error que pueda tener la resolución recurrida, sino que está limitada por un número cerrado de motivos taxativamente enumerados en la ley, arts. 588 y 589 del Código de Trabajo, fuera de éstos, ningún otro puede permitir al recurrente fundamentar el recurso de ca-

sación, ni el tribunal casacional está facultado para conocer y menos para casar una sentencia definitiva pronunciada en apelación; así mismo, no debe obviarse mencionar el precepto que se considere infringido, el que debe tener relación con el sub-motivo invocado, que es a lo que el ordinal 2° del art. 528 CPCM hace referencia, como la mención de las normas de derecho que se consideran infringidas; y el concepto de la infracción, está reflejado al final de ese inciso segundo, que requiere el razonamiento en párrafos separados, con la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados. En conclusión, no es cierto que la normativa vigente no exija los requisitos que mencionaba el art. 10 de la Ley de Casación; por lo tanto, ante la ausencia de uno de ellos o su deficiente exposición, sencillamente de manera inevitable e insubsanable el recurso es inadmisibile.

De tal manera, a través del tiempo este Tribunal jurisprudencialmente ha sostenido, como la naturaleza del recurso lo permite, que es extraordinario y de estricto derecho, que no constituye instancia, y que tiene por objeto no simplemente el saneamiento del error cometido en segunda instancia, sino la uniformidad en la aplicación de la ley, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias entre tribunales. Y siempre se ha dejado claro, que la facultad de revisión en actuaciones judiciales realizada por la vía casacional es de mera legalidad. Sentencia del 18-V-2009, Ref. 101-CAC-2009. Finalidad que se advierte en el art. 524 CPCM. Por tanto, la admisibilidad del recurso está condicionada a los requisitos prescritos en la ley, –disposiciones legales indicadas previamente– y el acceso al Tribunal Casacional no implica de modo alguno una desformalización del recurso, y no se puede soslayar ante impugnaciones estructuradas fuera de los términos legales y doctrinarios requeridos, caso contrario, sería este Tribunal el que provocaría infracciones a las reglas del debido proceso cuya vinculación con el Principio de Legalidad es incuestionable.

Y así se pueden citar otros criterios jurisprudenciales de este Tribunal, en lo concerniente a los requisitos que implica la técnica casacional, cuyo fundamento es de orden doctrinario y legal; Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 31 de octubre de 2007. Recurso de Casación Ref. 203-C-2007; Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 31 de octubre de 2007. Recurso de Casación Ref. 199-C-2007; Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de noviembre de 2007. Recurso de Casación Ref. 190-C-2007; Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 13 diciembre de 2007. Recurso de Casación Ref.254 -C-2007.

Por otra parte, el recurrente en el literal b) del escrito de revocatoria, alega infracción al art. 51 CPCM, y al respecto señala, que sí le corresponde a esta Sala hacer del conocimiento sobre la interposición de una demanda de amparo contra el fallo del Juez Segundo de lo Laboral, en la que se reclama la misma pretensión; y en el literal c) invoca infracción al art. 229 ordinal 1° CPCM, y afirma que no es cierto que el proceso haya concluido con la sentencia, puesto que en esta instancia aún se discute el fondo del asunto y no hay sentencia firme; además, menciona que se pretende se case la sentencia de la Cámara y se dicte la que conforme a derecho corresponde; añade, que por seguridad jurídica se entiende que el proceso ha concluido cuando el fallo ha sido ejecutoriado y es inamovible.

El art. 51 CPCM, es una disposición legal cuya aplicación no tiene cabida en el conocimiento del recurso de casación en materia laboral, y no es posible que exista infracción al precepto señalado debido a que la casación no es un proceso sino un recurso que tiene exclusivamente –como ya se mencionó– por objeto la revisión de los errores in iudicando o in procedendo que el recurrente le atribuya a la sentencia pronunciada en segunda instancia; de modo que, no se trata de una instancia más que conoce de los hechos que acontecieron en el proceso, porque, tal como se indicó en el auto de folios [...] del incidente, éste ya culminó con la sentencia definitiva; por otro lado, el proceso de amparo y el recurso de casación tienen finalidades distintas, el primero tiene por objeto la protección de los derechos y garantías constitucionales, frente a la vulneración o amenaza; y referente a la casación ya se expresó su propósito; en consecuencia, la prejudicialidad no tiene aplicación en el estado actual del proceso.

En lo que concierne a la infracción del art. 229 ordinal 1° CPCM, precepto que prescribe acerca de la firmeza de las **resoluciones definitivas**, es decir aquellas que resuelven el fondo del asunto, se debe mencionar que el efecto que produce la interposición del recurso de casación en las resoluciones definitivas es el de dejar en suspenso la ejecutoriedad o firmeza de la misma, y si bien es cierto tal como lo sostiene el recurrente la sentencia no ha adquirido firmeza, si está resuelto el fondo del asunto; y a través del recurso de casación sólo es posible conocer el fondo cuando la sentencia es casada; el otro punto, referente a la cantidad que se ordenó entregar a la trabajadora en concepto de indemnización por la interposición del recurso, obedece a lo dispuesto al art. 591 inciso 2° CT, el que dispone que en caso que esta Sala declare la inadmisibilidad del recurso, la improcedencia de la casación o si se tratare del desistimiento de la misma, será entregada por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización; por ende, no hay manera o posibilidad para que se produjera el agravio invocado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 185-CAL-2014, fecha de la resolución: 10/10/2016

“De la lectura del recurso de revocatoria esta Sala advierte, que las normas legales que se estiman infringidas de parte de este Tribunal Casacional, son los arts. 1, 536 y 593 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Con el objeto de respaldar la decisión a dictarse sobre el fondo del recurso, esta Sala considera oportuno mencionar, que el propósito de todo recurso -desde el punto de vista de las partes- es la sustitución legítima de la decisión que le causa agravio al recurrente a través del acto procesal impugnativo.

Es de mencionar que respecto de los art. 536 y 593 del CPCM, el imponente expresó: “[...] han sido infringidos puesto que establecen un mandato al aplicador de la ley (jueces y/o magistrados) a fin de solventar los errores de los impetrantes para garantizar el acceso de la justicia; en el presente caso, si bien es cierto, no fue atinada mi referencia jurídica, al citar el artículo 602 del Código de Trabajo, como habilitante para la supletoriedad de la norma procedimental,

ya que en cuanto a la materia laboral específicamente, el Código de Trabajo en su artículo 593 remitió de la manera directa como la ley común a la extinta Ley de Casación, por lo que ha de entenderse que se remita a la ley que le rige, que es el Código Procesal Civil y Mercantil --- Dicho lo anterior, y con base en el principio *lura Novit Curia*, al no haber invocado la norma correcta a fin de solicitar la aplicación supletoria de la ley común, pero habiendo cumplido con los requisitos formales de señalar causa genérica y motivo específico, se debió de aplicar la ley que corresponde y conocer de los hechos expuestos, sin negarse a entrar a conocer del fondo del asunto [...]. (sic).

Conforme a lo anterior, es de señalar, que el principio ***lura novit curia*** es un aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable, de tal manera que, **no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas**; en ese sentido, el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos; en otras palabras, el principio en comento, obliga al juez a conocer el derecho- materia del juicio-, y se entiende como el deber que tiene el juez de procurarse, por sí mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico.

Considerando lo anterior, para esta Sala es importante diferenciar los aspectos formales, que son el cumplimiento de los requisitos de interposición de un recurso, y las cuestiones meramente de derecho que se refieren a la parte dispositiva como resolutive de una sentencia; en ese sentido, este principio es aplicable al momento de emitir una providencia judicial de esa naturaleza, no así para el análisis de los requisitos de admisión del recurso de casación, los cuales, -se reitera- deben perfilarse en su idoneidad como parte de la técnica casacional que la misma naturaleza del recurso exige. Por lo que el principio *lura Novit Curia* no es aplicable para la reestructuración del recurso de casación, sino hasta el momento de dictar sentencia; es decir, sobre la correcta denominación de los derechos aparentemente vulnerados en el caso concreto, y con base en el cuadro fáctico expuesto por las partes. Consecuentemente, este Tribunal declarará no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado S. G., respecto a las normas legales citadas previamente.

Ahora bien, en cuanto al art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a la protección jurisdiccional, el impetrante indicó: “[...] En la resolución que impugno, se ha infringido el Derecho a la Protección Jurisdiccional, que supone una Tutela Efectiva, y que la doctrina ha ubicado en tres etapas; la primera el acceso a los tribunales, la segunda la tramitación del proceso respectivo en todas sus fases, y la tercera que se dicte una sentencia motivada y de fondo; la infracción cometida radica en que se inadmitió el recurso porque a criterio de esta Sala no se ha establecido conexión entre el vicio alegado y el precepto indicado, pero al darle lectura al apartado denominado “Concepto en que lo haya sido”, en cada una de las tres causales alegadas, expuse y expliqué claramente por qué y cómo se infringió la ley en el fallo de la Cámara Segunda de lo Laboral, y sin embargo, se me negó el acceso a la justicia y se vedó mi derecho a recurrir [...]” (sic)

Sobre lo expuesto por el recurrente, se debe tener en cuenta que el ordinal segundo del art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula, que el recurso de casación debe ser motivado, y esta motivación debe ser suministrada por el recurrente en el escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio o motivo específico, como al derecho o precepto infringido en el que se sustenta, y el concepto que explique el porqué de la infracción, que debe ser pertinente al sub motivo alegado; por otra parte, mucho se ha dicho que el recurso de casación es un medio extraordinario, debido a que impone límites y por tanto es riguroso para su interposición, buscando que se repare o reponga la infracción dependiendo si se tratare de una infracción de forma o de fondo cometida por el Tribunal superior.

En ese sentido, para esta Sala, la revocatoria solicitada por el licenciado S. G., no tiene fundamento, ya que el rechazo del recurso de Casación al que hace referencia no se realizó de manera antojadiza; al contrario, se motivaron las razones por las cuales no procedía su admisión, lo cual deviene en reiterar los lineamientos jurisprudenciales que esta Sala ha sostenido en múltiples ocasiones, precisamente en lo concerniente a la importancia del cumplimiento de los mencionados requisitos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 240-CAL-2015, fecha de la resolución: 09/11/2016

IMPOSIBILIDAD DE INTERPONERSE CONTRA RESOLUCIONES QUE DECLARAN IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

“El recurrente manifiesta su inconformidad, y sustancialmente expresa lo siguiente: que fundamenta el recurso en los arts. 11 y 144 de la Constitución en relación a los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el art. 2.3 literal a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, disposiciones internacionales que coinciden en el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales, sin que puedan interpretarse las mismas en el sentido de coartar el derecho de recurrir; asevera que las disposiciones internacionales que ha citado prevalecen ante la ley interna, inclusive ante los artículos 586 inc. 1º y 592 del Código de Trabajo y 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, aun cuando dichas disposiciones requieren para la admisión de un recurso que esté expresamente establecido en ellas, las normas internacionales prescriben un recurso efectivo en forma genérica a favor de las personas que consideren le han sido violados los derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución de esta Sala y se admita el recuso de casación con fundamento en el Principio de Excepcionalidad.

Previo a resolver sobre el escrito presentado por el licenciado R. R., este Tribunal advierte que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto en contra del auto pronunciado, a las nueve horas y veinticinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en el que se declaró improcedente el recurso de casación; en vista de ello, es preciso señalar que las resoluciones serán recurri-

bles mediante revocatoria, sólo si tienen por objeto atacar un decreto o un auto simple, art. 503 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.

Por otra parte, el recurso de revocatoria, excepcionalmente procede contra, autos definitivos, así por ejemplo, en la Caducidad de la Instancia, art. 139 CPCM; Inadmisibilidad de la Demanda, art. 278 inc. 2° CPCM; el Rechazo de la Apelación, art. 513 inc. 2° CPCM; y la Inadmisibilidad de la Casación, art. 530 Inc. 2° CPCM. En ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil únicamente establece el recurso contra las resoluciones de inadmisibilidad en casación, es decir, no contempla la revocatoria para impugnar las resoluciones que declaran la improcedencia de la casación, tal es el caso que nos ocupa, por ende no es posible recurrir de dicho proveído.

Y conforme a lo expuesto, es factible advertir que la resolución contra la que interpone revocatoria el licenciado R. R., no se adecua a los presupuestos descritos, es decir, es irrevocable; en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 258-CAL-2014, fecha de la resolución: 27/01/2016

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

APLICACIÓN VUELVE INEXISTENTE EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

“Infracción de ley por el sub-motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461.

1. El recurrente argumentó que el Ad-quem cometió el vicio alegado en virtud de que la parte actora no produjo ningún elemento con el que acreditara los hechos planteados en la demanda, por el contrario el único elemento de cargo es el testimonio del señor Luís Alonso S. quien nada dice acerca de que el trabajador fuera despedido por el señor Germán M. V., sino que hace relación a que el despido fue realizado por Germán M. V., persona ajena al proceso, y lo aberrante del razonamiento de la Jueza Sentenciadora y confirmado por la Cámara respectiva, es el hecho de atribuir esta inconsistencia a un error de tipo mecanográfico del abogado demandante, cuando lo cierto es que esta situación no fue advertida por dicho profesional, quién tuvo el momento procesal para corregir ese error.

2. Sobre este aspecto la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután manifestó en su sentencia lo siguiente: “[...] Que sobre dicho punto este Tribunal estima, que no obstante haber consignado en la demanda que quien efectuó el despido fue el señor GERMAN M. V., no se debe de considerar que es una persona ajena o distinta al señor GERMAN M. V., por cuanto que el testigo claramente manifiesta que quién efectuó el despido verbal fue el Supervisor de Seguridad, señor GERMAN M. V., quien tiene(sic) quien el testigo ubica en el lugar en que se efectuó el despido, nótese que en la demanda no obstante a éste señor se le llama GERMAN M. V., se le atribuye siempre el cargo de Supervisor dentro de la Sociedad, mismo cargo que es consignado en el

Contrato Individual de Trabajo; por lo tanto, se tiene por acreditado con la deposición del testigo Luis Alonzo(sic) S. (sic) como consta a fs. [...], con el Contrato Individual de Trabajo fs. [...], y con el Documento Único de Identidad de fs. [...], que el nombre correcto del Supervisor de la Sociedad, y a quien se le atribuye en la demanda que efectuó el despido es el señor GERMAN M.V.. Que por lo antes expuesto, se estima que en efecto la excepción perentoria alegada por la parte demandada no fue probada, y por lo tanto era procedente declararla sin lugar.-

3. La norma que se cita como infringida establece: “[...] Art. 461.- Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente. [...]”

4. Esta Sala advierte de lo establecido por el Ad-quem en su sentencia, que al analizar la prueba testimonial presentada, en lo relativo al nombre de la persona a la cual se le atribuyó que realizó el despido del trabajador William Edgardo M., hizo uso de la experiencia, es decir, de ese conocimiento del juez muchas veces anterior al hecho a juzgar, y que fortalece su actitud crítica, especialmente frente al acervo probatorio; y de la lógica -elementos que conforman el sistema de valoración de la Sana Crítica- para determinar que con la declaración del testigo Luis Alonso S., persona que a juicio del Ad-quem conocía de manera directa a las personas sobre las que versó su testimonio, se estableció sin ninguna duda que GERMAN M. V., señalado en la demanda de folios [...], y GERMAN M. V., relacionado en la declaración por el testigo S., era la misma persona; por lo que habiendo expuesto las razones el Ad-quem sobre los motivos que le llevaron a tal conclusión, misma que no fue ilógica, contradictoria o absurda, y por tanto, a juicio de este Tribunal no se cometió el Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Testimonial alegado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 1-CAL-2014, fecha de la resolución: 13/04/2016

REPRESENTANTE PATRONAL

CÓDIGO DE TRABAJO REGULA TAL CALIDAD Y NO SUS FUNCIONES DE DIRECCIÓN POR SER ÉSTAS INHERENTES AL CARGO

“1. La licenciada Ana Mercedes M. de M., argumentó que la Cámara incurrió en dicho vicio en virtud que en la sentencia manifestó que no se había probado la calidad de representante patronal de la Jefe de Supervisores de la empresa, pues no se especificaba si tenía facultades de dirección y administración, pretendiendo exigir más elementos de los establecidos en el art. 3 del Código de Trabajo para acreditar la representación patronal, aun cuando la norma establece que para los cargos de directores, gerentes, administradores, a manera de ejemplos, siempre que se haya probado el cargo en el juicio, llevan implícitas las facultades, es decir, les devienen por el cargo que ostentan; la disposición legal establece una presunción de derecho que no admite prueba en contrario sobre sí un director, gerente o administrador son representantes de patrono, por lo que basta probar en juicio el cargo para que se tenga por acreditada la representación patronal.

2. Al revisar la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, se advierte que al respecto dijo lo siguiente: “[...] 1°) En realidad es cierto como lo afirma el impugnante que en la demanda no se especifica si la Jefe de Supervisores de la empresa tenía facultades de dirección y administración dentro de la misma, cuando ordenó el traslado de la trabajadora demandante a un puesto de menor categoría. 2°) Es cierto que también los hechos en que se fundamenta la pretensión solo pueden ser introducidos por las partes, [...] 3°) Al omitir desde un principio consignar esas facultades de dirección y administración, se despega en el juicio con un acto de terceros, y esto no se va a suplir con un pretendido reconocimiento ficto en contrario, [...] 4°) En el anterior escenario, un despido indirecto, con mayor razón requiere de una relación minuciosa de los hechos que se vuelven más tarde objeto de prueba. [...]”

3. La disposición que se ha citado como infringida establece: “Art. 3.- Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo.”

4. En efecto, así como lo indica la recurrente el precepto invocado infringido establece una presunción de derecho, en relación a la representación patronal, y no admite prueba en contrario, por consiguiente, de ello se desprende que una vez probado el cargo de “director, gerente, administrador, caporal -la enumeración realizada por el texto del artículo, es ejemplificativa respecto del personal de una determinada empresa, motivo por lo que relaciona “y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”-, no es necesario acreditar que tal gerente o administrador es representante patronal, en virtud que el art. 3 CT, lo presume de derecho. En ese sentido, lo que debe probarse es el cargo de la persona no sus funciones, debido a que son inherentes al mismo. De tal manera, en el presente caso, a la señora Blanca A., se le atribuye el cargo de Jefa de Supervisores, el que implica que ejerce funciones de administración y dirección dentro de la empresa, en consecuencia, le es aplicable la presunción del art. 3 CT; y la calidad atribuida a la señora A., sí se acreditó mediante el testimonio de la testigo presentada por la demandante, [...], deposición a fs. [...] p.p., pues manifestó que la señora Blanca A. *Jefa de Supervisoras* quería pasar a la trabajadora al área de cocina, testimonio que es suficiente para tener por establecida la calidad de representante patronal.

5. Al analizar el fundamento de la Cámara, se infiere, que en su criterio era indispensable especificar en la demanda las facultades de dirección y administración de la Jefa de Supervisores, y su omisión hace devenir en un acto de terceros; la licenciada M. de M. argumenta que el ad quem interpretó erróneamente el art. 3 CT, debido a que exigió más elementos para probar la calidad de representante patronal de los establecidos en la disposición, debido a que únicamente basta probar el cargo para que se tenga por acreditada la calidad y aplicarse la presunción de derecho. Por lo anterior, se trae a cuento que el vicio de interpretación errónea se produce cuando el juzgador aplica la norma que debe

o resuelve el caso concreto, pero lo hace dando a la disposición legal una interpretación equivocada, es decir restringe o amplía el alcance de la norma. Dados los argumentos tanto de la Cámara como de la recurrente, para este Tribunal el Ad quem sí comete la infracción de interpretar erróneamente el art. 3 del Código de Trabajo, pues a su juicio era necesario especificar las facultades de dirección y administración de la Jefade Supervisores, circunstancia no contemplada en la norma, en vista que en el párrafo precedente se ha dicho que el cargo implica el ejercicio de las funciones de administración y dirección dentro de la empresa, sumado a ello, no debe olvidarse que la presunción legal es un medio utilizado por la ley para minimizar el “onus probandi”, vale decir, le hace más expedito el camino al demandante para probar los hechos básicos de su demanda. En definitiva, la Cámara cometió el vicio alegado por la recurrente, debido a que amplió el alcance del art. 3 CT, al exigir o estimar necesaria la prueba de las facultades de dirección y administración del cargo de Jefa de Supervisores desempeñado por la señora Blanca A., a pesar que el precepto no lo requiere; por consiguiente, se procede a declarar ha lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 45-CAL-2014, fecha de la resolución: 03/03/2016

PROCEDE EL SUB-MOTIVO CASACIONAL DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY CUANDO EL AD QUEM INTERPRETA ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, AL ESTIMAR NECESARIO PROBAR LAS FACULTADES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

“8. En este sub-motivo el impugnante dice, que se alegó un despido directo efectuado por el señor José Luis A., quien era supervisor de territorio, y de conformidad al art. 3 CT, son representantes del patrono, las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, por lo tanto, el señor A. era representante patronal, y no como se lo negó la Cámara a través de una interpretación restrictiva, pues claramente debe entenderse que un cargo tan importante como el de supervisor de todo un territorio debe de manera lógica englobar las facultades de dicho artículo; sin embargo, contrariamente el Ad quem no consideró representante patronal el cargo de supervisor de territorio.

9. En lo que se refiere a este punto, el Ad quem en su sentencia manifestó lo siguiente: «[...] Por otro lado, aun cuando en principio se podría decir que tiene aplicación el Art. 414 C.T., esto no es así, por cuanto la calidad de representante patronal del señor José Luis A. (Supervisor de Territorio), no ha sido establecida, dado que a diferencia de lo que piensa el Juez, un simple Supervisor de ese tipo no puede tener entre sus atribuciones tal poder, por lo tanto esa facultad específica se debe de demostrar con contundencia en el juicio, tanto con prueba testimonial como instrumental, y no ha sucedido. [...]» (sic).

10. La disposición que se ha citado infringida establece: “Art. 3.- Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa,

establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo.”

11. El precepto transcrito, establece una presunción de derecho en relación a la representación patronal, y no admite prueba en contrario; por consiguiente, de ello se desprende que una vez probado el cargo de “director, gerente, administrador, caporal -la enumeración realizada por el texto del artículo, es ejemplificativa respecto del personal de una determinada empresa, motivo por lo que relaciona: y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”, no es necesario acreditar que tal gerente o administrador es representante patronal, en virtud que el art. 3 CT, lo presume de derecho. En ese sentido, lo que debe probarse es el cargo de la persona no sus funciones, debido a que son inherentes al mismo.

12. Así, en el caso de autos, al señor José Luis A., se le atribuye el cargo de Supervisor de Territorio, el que implica que ejerce funciones de administración y dirección dentro de la empresa, por consiguiente, le es aplicable la presunción del art. 3 CT; y la calidad atribuida al señor A., se acreditó mediante la declaración de parte contraria rendida por el Representante Legal de RAF, Sociedad Anónima de Capital Variable, señor Luis Ernesto R. M., a fs. [...], quién manifestó que el señor A. trabajaba para la empresa como Gerente de Territorio, posterior corrige y dice que como Supervisor de Territorio, y que además tiene como facultades velar porque se cumplan todas las obligaciones que los trabajadores tienen en las distintas tiendas que supervisaba, testimonio que es suficiente para tener por establecida la calidad de representante patronal.

13. No obstante, la Cámara en su sentencia sostiene, que la calidad de representante patronal del señor José Luis A., (Supervisor de Territorio) no fue establecida; ello en virtud, que a su juicio, el cargo de Supervisor no puede tener entre sus atribuciones tal poder, por lo que esa facultad específica se debe demostrar tanto con prueba testimonial como documental; por su parte, la recurrente afirma, que el Ad quem interpretó de manera restrictiva, el art. 3 CT, debido a que son representantes del patrono las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, por lo tanto, el señor A. era representante patronal, y no como se lo negó la Cámara, pues claramente debe entenderse que un cargo tan importante como el de supervisor de todo un territorio contiene las facultades que el precepto señala.

14. De lo expuesto por la Cámara se infiere, que a su criterio era necesario probar las facultades específicas de administración y dirección del señor José Luis A., Supervisor de Territorio, pues claramente dijo “un simple supervisor de ese tipo no puede tener entre sus atribuciones tal poder”, refiriéndose a la facultad para despedir trabajadores; requerimiento que es erróneo por parte del Ad quem, dado que, de conformidad a la presunción del art. 3 CT, lo que debe probarse es el cargo de la persona no sus funciones, las que son inherentes al cargo, y en el caso particular, tal como se expresa en el párrafo 11, el cargo que tenía el señor A. de Supervisor de Territorio se acreditó plenamente; en ese orden, y analizados los argumentos tanto de la Cámara como del recurrente, para este Tribunal el Ad quem sí comete la infracción de interpretar erróneamente el

art. 3 del Código de Trabajo, pues a su juicio se debía probar las facultades de dirección y administración del Supervisor de Territorio, circunstancia no contemplada en la norma.

15. Sumado a lo anterior, no debe olvidarse que la presunción legal es un medio utilizado por la ley para minimizar el “onus probandi”, vale decir, le hace expedito el camino al demandante para probar los hechos básicos de su demanda, por lo que no es correcto exigir prueba respecto de una presunción legal. En conclusión, la Cámara cometió el vicio alegado por el recurrente, debido a que interpretó equivocadamente el art. 3 CT, al exigir o estimar necesario que se prueben las facultades de dirección y administración del cargo de Supervisor de Territorio desempeñado por el señor A., por considerar que el cargo no tenía tal poder; es decir, limitó la norma al determinar que el cargo de Supervisor de Territorio no estaba comprendido dentro de los que son representantes del patrono, únicamente por no estar enunciado en el precepto legal; no obstante, en el párrafo 10 de esta sentencia, se ha explicado que la enumeración es ejemplificativa respecto del personal de una determinada empresa, y que una vez probado el cargo, lleva implícito el ejercicio de las funciones de administración y dirección; con base a lo expuesto, procede declarar ha lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 319-CAL-2014, fecha de la resolución: 19/09/2016

TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES Y SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL

INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY DEL ART. 48 CAUSAL 8° DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO EN TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, EL PATRONO ES CONDENADO AL CUMPLIMIENTO DE UNA PENA DE PRISIÓN, SITUACIÓN QUE NO EXTINGUE EL NEGOCIO

“1.- El licenciado Jorge Isidoro N. M., argumentó que la Cámara incurrió en dicho vicio debido a que, de lo expuesto en los argumentos de su sentencia se deduce que el art. 48 causal 8° del Código de Trabajo, solo tendría aplicación cuando la pena de prisión fuere dictada en persona del trabajador, y por el contrario al ser el patrono quien recibe los servicios no estaría comprendido dentro de los efectos de la disposición; de tal manera, manifiesta el recurrente, que el Tribunal de Apelación extiende el sentido de la norma aseverando que por la actividad económica a que se dedicaba su representado, consistente en explotación agrícola, los efectos de dicho artículo sólo podrían darse en caso que sus familiares no asumieran las funciones de patrono; siendo equívoca su interpretación, pues por tratarse de una explotación agrícola, la pena de prisión del patrono no produce los efectos de la suspensión de los contratos individuales de trabajo, bajo el supuesto que los familiares pueden dedicarse a esa tarea.

2. Al revisar la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, se advierte que al respecto dijo lo siguiente: “[...] Esta Cámara no discute que el patro-

no demandado se encuentre recluido y condenado por un ilícito penal, lo cual consta en autos. Con lo que no se está de acuerdo es con la conclusión del a quo de relevar a aquel(sic) de una responsabilidad laboral por la característica intuito persona del contrato de trabajo. [...] pues tratándose de una explotación agrícola, -como por ejemplo en este caso-, no necesariamente se requiere de la presencia física del dueño de la heredad para que las operaciones productivas continúen, porque estas pueden correr a cuenta en sustitución de aquel(sic) por familiares, los cuales realizan verdaderos actos de patrono y así lo dice la parte final del Art. 48 C.T. citado en el acta de fs. [...], cuando la disposición claramente señala que procede la terminación de un contrato sin intervención judicial y sin responsabilidad para las partes, cuando la ausencia de patrono condenado produzca necesariamente la terminación del negocio, y en el presente caso como lo hemos dicho esto no es así. Esto es lo que ha ocurrido cuando la señora de Sola, incluso firma el acta de fs. [...] hablando al final como ya dijimos de dar por terminada la relación laboral. [...]"

La disposición que se ha citado como infringida establece: "1 .1 Art. 48.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes, y sin necesidad de intervención judicial, por las causas siguientes: (...) 8a Por la sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador la pena de prisión; o por sentencia ejecutoriada que imponga al patrono la misma pena, cuando su ausencia produzca necesariamente e inevitablemente la terminación del negocio." Las negras y subrayados las hace la Sala.

La causal 8ª del anterior artículo establece para su aplicación la condición de que se produzca necesaria e inevitablemente la terminación del negocio, es decir, para que el contrato de trabajo produzca el efecto de terminación sin responsabilidad para ninguna de las partes, y sin necesidad de intervención judicial, debe producirse la terminación del "negocio", -llamado genéricamente por el legislador-, circunstancia que no puede obviarse, pues la misma se constituye en un supuesto que habilita para la exoneración de responsabilidad, en el presente caso por parte del patrono. Al realizar la lectura de la sentencia del Ad quem, se advierte que precisamente verificó el cumplimiento del supuesto, debido a que hace mención que en el presente caso no ha ocurrido la terminación del negocio, agrega además que por tratarse de una explotación agrícola no necesariamente se requiere la presencia física del dueño para su funcionamiento. La anterior, acotación por parte del Tribunal de Segunda instancia, resulta coherente y conforme a los principios lógicos, pues la explotación de una finca es un negocio en el que no es indispensable o exclusiva la administración por parte del dueño; en ese sentido, y a diferencia de lo expresado por el recurrente, la Cámara no ha extendido el alcance de la norma, por el contrario, la aplicó en estricto sentido, es decir, de ninguna manera desatendió el tenor literal del art. 48 causal 8º del Código de Trabajo, máxime que el sentido del artículo es claro.

5. Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la Cámara no cometió el vicio señalado por el recurrente, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo. "

Sala de lo Civil, número de referencia: 257-CAL-2013, fecha de la resolución: 03/02/2016

VIOLACIÓN DE DOCTRINA LEGAL

REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

“Sobre el submotivo de violación de doctrina legal el recurrente manifiesta que: “[...] que partiendo de las sentencias con referencias 86-APL-2011, 90-APL-2011, 91-APL-2011, 111-APL-2011, Y 113-APL-2011, se ha establecido que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y aguinaldos obedecen a la LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, y no al CODIGO DE TRABAJO [...]”. (sic)

Cabe aclarar, que cuando el recurso se fundamenta en haberse cometido Infracción de Doctrina Legal, por haberse aplicado indebidamente la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Casación, surgida de la aplicación o interpretación de las leyes y que esté contenida en cinco o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes (art.588 numeral. 1° CT.); es necesario que al fundamentar dicho motivo se consignen las razones por las cuales se ha infringido la doctrina legal que se estima infringida y desde luego, deben señalarse las sentencias que conforman la misma; sin embargo las referencias relacionadas en el recurso corresponden a sentencias dictadas en apelación y no por el tribunal Casacional, en ese sentido el submotivo deviene en inadmisibles ya que las sentencias referidas si bien fueron dictadas por esta Sala fue como tribunal de segunda instancia.

Sobre el submotivo de Violación al artículo 1 y 2 del CPCM manifiesta que: “[...] como consecuencia directa de las violaciones antes invocadas a los artículos 2 de la Constitución de la República, 588 numeral 6 y 7 del CT, artículo 588 numeral 1 de CT existe una violación al Principio de Protección Jurisdiccional [...] que el proceso se decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales art. 1 y 2 del CPCM [...]. (Sic)

Se entenderá que se ha violado la ley, cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra; en el sub motivo alegado, el recurrente no especifica, en qué consistió la violación alegada, de modo que no ha determinado de forma clara la violación a la que hace referencia, vinculando el contenido de la misma, por lo que el sub motivo alegado es inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 13-CAL-2016, fecha de la resolución: 12/09/2016

VIOLACIÓN DE LEY

REQUIERE QUE LA NORMA QUE SE ALEGA COMO INFRINGIDA SEA APLICABLE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL JUZGADOR EN SU SENTENCIA

“1. El recurrente respecto a la infracción señalada manifiesta, que en la sentencia impugnada debieron de aplicarse los preceptos contenidos en el art. 55

del Código de Trabajo, y no los contenidos en el art. 414 también del Código de Trabajo, pues según los datos proporcionados en la demanda, se señala como ejecutor directo del presunto despido al vigilante, lo que se evidencia en la demanda cuando relaciona que el trabajador se presentó a trabajar el día veintiséis de febrero de dos mil trece, y el vigilante le negó el ingreso a las instalaciones de la empresa argumentando que “tenía órdenes específicas de no dejar ingresar al señor JHONNY ALEXANDER C.”, sin embargo, dicho vigilante no tiene la calidad de representante patronal a que se refiere el art. 55 incisos segundo y tercero del Código de Trabajo, no obstante la Cámara al no haber apreciado el relato en los términos expuestos lo desestimó, eligiendo erróneamente el art. 414 del Código de Trabajo; cuando no existe duda que el despido fue ejecutado por persona distinta al patrono y a pesar de ello el tribunal sentenciador desconoció el texto del art. 55 CT y dejó de aplicarlo.

2. En lo que respecta al vicio planteado, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, manifestó en su sentencia lo siguiente: “b) La relación laboral y el despido fueron comprobados con las declaraciones de los testigos: [...] c) Establecida que fue la relación laboral e interpuesta la demanda dentro del plazo que señala el Art. 414 C.T., aunado a ello que en la audiencia conciliatoria de fs. [...] no se ofreció al trabajador ningún tipo de arreglo, operan en favor del trabajador las presunciones del despido.---- 20 La parte demandada no pudo desvirtuar lo afirmado por el trabajador, así como no pudo comprobar la excepción perentoria de abandono de trabajo por parte del trabajador, por el contrario el trabajador estableció que no le fue permitido ingresar a su lugar de trabajo, circunstancia que regula y sanciona el Art. 55 C.T.: “Se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Asimismo se presume la existencia del despido, cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo dentro del horario correspondiente.” [...]”

3. El artículo 55 inc. 2º citado como infringido prescribe lo siguiente: “[...] El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes.

4. De la lectura de la sentencia (le la Cámara se infiere que no aplicó el art. 55 inciso segundo del Código de Trabajo, sino los incisos primero y tercero de dicho artículo; y al respecto relaciona que el trabajador estableció en la demanda que no le fue permitido ingresar a su lugar de trabajo, circunstancia que se confirmó con la declaración de los testigos presentados por el demandante; es decir, la Cámara justificó o dio razón del porqué aplicó los incisos primero y tercero, y no el inciso segundo del art. 55 CT, alegado por el recurrente. En consecuencia, la Cámara dio lugar a la presunción del despido indirecto, establecida en el inciso tercero del art. 55 CT, y no a las del art. 414 CT, las que no son operantes para el despido indirecto. Por lo anterior, es importante recordar que la violación de ley presupone la inaplicación de una norma que era indicada para resolver un caso concreto, pero desde luego requiere que la norma que se alegue como infringida, sea aplicable a los argumentos expuestos por el juzgador en su sentencia, así como a la acción ejercida; por el contrario, en el presente caso el artículo seña-

lado por el recurrente no tiene aplicación con los argumentos del Ad quem, vale decir, no es posible que exista el vicio de violación de ley.

5. Por lo manifestado, a juicio de esta Sala, la Cámara no cometió la infracción invocada por el recurrente, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 283-CAL-2013, fecha de la resolución: 10/02/2016

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

ERROR EN EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LE ASISTE EL DERECHO A RECLAMAR, NO DEBERÍA DE SER MOTIVO DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE SE COMPRUEBE QUE ES LA MISMA PERSONA

“Razono mi voto en el sentido de aclarar que no estoy de acuerdo con la parte expositiva y resolutive de la presente sentencia, que declara improponible la demanda interpuesta por el Defensor Público Laboral licenciado JULIO ALBERTO R. A., en nombre y representación del trabajador PEDRO PABLO P. M., contra el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Economía, por haber omitido dicho profesional el apellido P. en la demanda, ya que consignó el nombre de su representado como PEDRO PABLO M.; y sobre este particular, mi opinión es la siguiente:

Se sostiene en la sentencia que «[...] esta Sala advierte, que la pretensión del señor PEDRO PABLO M., ejercitada por medio del licenciado JULIO ALBERTO R. A., carece de los presupuestos materiales o esenciales para exigir el pago de indemnización por despido injusto y las prestaciones de vacación y aguinaldo proporcional, pues de los documentos agregados a fs. [...] pp, se determina que el señor PEDRO PABLO P. M., es el que se encuentra legitimado para ejercitar la acción que se discute en el presente proceso, lo cual se desprende de los documentos presentados por la parte actora; en consecuencia estamos frente a una evidente falta de legitimación activa que limita ejercer las pretensiones en contra del demandado en este caso el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Economía; ya que las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), en el proceso deben ser las mismas que la ley faculta para ello, contrario sensu la pretensión no sería viable ni legal -----Por otro parte, se considera que el trabajador PEDRO PABLO M., carece del derecho de exigir la indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales ejercitadas en el presente juicio y como consecuencia no es posible demostrar el interés en la causa, lo cual se desprende de la prueba documental presentada en el proceso, ante estas circunstancias el trabajador PEDRO PABLO M., no posee la capacidad para ser parte en el presente juicio, la cual conforme al Art. 65 CPCM, es insubsanable. -----además

se considera en la sentencia que el Defensor Público Laboral, consignó----a fs. [...] pp, expresando que representa al trabajador PEDRO PABLO P. M., y que por un error involuntario(sic) se omitió el apellido P., ante tal circunstancia la Cámara Sentenciadora, no le permitió al referido profesional aportar la prueba testimonial ofrecida, y como consecuencia pronunció una sentencia absolutoria a favor del demandado; basado en el hecho que la ampliación y modificación de la demanda podrá hacerse por una sola vez hasta antes de la hora señalada para la audiencia conciliatoria, la cual ya se había realizado, circunstancias establecidos en el Art. 383 del Código de Trabajo. [...]».

Sobre el punto en comento, se debe tener en cuenta que el Derecho Laboral, como materia integrante del Derecho de Tipo Social, va encaminada a salvaguardar, proteger y equiparar los derechos del trabajador, ante situaciones injustas por la propia desigualdad y desventaja inherente en la relación laboral, en ese sentido a mi juicio no es justo que por un Error Material u omisión del Defensor Público Laboral, al momento de consignar el nombre del trabajador en la demanda y que no fue rectificado oportunamente, se le impida a éste que pueda aportar la prueba testimonial y documental contenida a fs. [...] de la pieza principal.

A mi juicio, se debió de haber considerado y valorado a favor del trabajador PEDRO PABLO P. M., que el número de Documento Único de Identidad consignado en la constancia de prestación de servicios de fs.[...] pp, coincide con el establecido en la demanda de fs. [...] pp, que corresponde al trabajador PEDRO PABLO P. M., es decir que se trata de la misma persona que mantuvo una relación laboral con el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio Economía, y que fue supuestamente despedido injustamente.

A mayor abundamiento considero, que la Sala ante la duda de la identidad del trabajador demandante, antes de pronunciarse sobre la improponibilidad de la demanda, debió darle cumplimiento al Art. 398 del Código de Trabajo, requiriendo a la parte actora, a fin de que presente su documento único de identidad, con el cual se podría establecer la identidad del mismo.

En consecuencia, la Sala, no debió declarar improponible la demanda presentada y por consiguiente debió entrar a conocer del fondo del recurso y resolver lo que a derecho corresponde.

Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 14-APL-2014, fecha de la resolución: 06/01/2016

MATERIA: MERCANTIL

DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO DE OBLIGACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL, POR SER UN ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL CUAL EXISTE LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR UNA NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

“Preliminarmente al estudio de admisión, es conveniente destacar que el recurso de Casación exige para conceder el examen en dicha vía recursiva, que la providencia que se impugna sea de aquellas que la ley confiere su análisis a través del presente medio impugnativo extraordinario. De ahí que, el Art. 5 inc. 2º, de la Ley de Casación, establece que “en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procede el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.”

En el caso particular, la doctrina mantiene que esta clase de Diligencias como las de Reconocimiento de Firmas en documento obligacional, son trámites que se caracterizan por ventilarse a través de las actuaciones de jurisdicción voluntaria, que en términos generales, tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible, los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores.

Con ello, se persigue la abreviación de los futuros procedimientos o la comprobación de determinadas circunstancias cuyo conocimiento resulta indispensable o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar adecuadamente una eventual pretensión u oposición y asegurar la regularidad de los trámites correspondientes a tales actos. Desde luego, que estos se facilitan como medios preparatorios para garantizar un derecho que será posteriormente controvertido según las pretensiones de las partes.

De lo antes relacionado en lo que se refiere a la finalidad de la diligencia ahora examinadas, se infiere que ella consiste en la simplificación de los futuros procedimientos, ya que lograda, el interesado se halla facultado para la promoción de la pretensión correspondiente y controvertir por vía ordinaria el origen de la obligación, puesto que la diligencia de que se trata, no entraña la interposición de una demanda ni la discusión de un asunto litigioso, sino un simple medio de facilitar al interesado su futura actuación procesal.

En lo que a su naturaleza jurídica respecta, se sostiene que sobre las diligencias en cuestión, inicia la discrepancia en torno a determinar si estamos o no en presencia de un verdadero proceso, o de un singular acto de jurisdicción voluntaria, o de otra clase diferente de procedimiento. En la doctrina parece predo-

minar, no obstante, la negativa a atribuir a estas diligencias la naturaleza jurídica de un auténtico proceso; lo cual comparte esta Sala, porque en ellas el órgano judicial no dicta una resolución que decida una controversia, o bien porque son anteriores al juicio y aun cuando pueda intervenir la persona requerida, no implica contienda propiamente, sino una mera comprobación de un hecho; o, en fin, porque en ellas no recae una decisión jurisdiccional; y aunque podría argumentarse una posible oposición a la práctica de las referidas diligencias, sin embargo la posible oposición aquí no supone la pervivencia de una controversia de fondo, que exija una decisión jurisdiccional. Efectivamente hay pronunciamiento, pero no siempre que hay pronunciamiento de un juez hay decisión jurisdiccional.

En el caso sub lite la Sociedad [...], solicitó en esencia que se reconociera la firma de un documento privado empleado en el comercio para la venta de mercancía (Boucher), a fin de constar el reconocimiento de una signatura, pero que una vez realizado vale aclarar, debe limitarse a los efectos previstos en el art. 264 Pr. C.; y, puesto que de dicho trámite no resulta un pronunciamiento de fondo per se, no debe continuar más allá de los límites dispensados en los procedimientos legales.

Así en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, y en vista que según se ha expuesto ut supra, la diligencia en cuestión, tiene por objeto constatar un hecho para articular posteriormente las pertinentes acciones que garanticen sus derechos, lo que supone la facultad de instar por medio de nueva acción, una controversia en virtud de una relación jurídica que haga exigible una obligación comercial entre las partes; y por ende pues, la normativa de casación no autoriza el recurso por infracción de Ley o de Doctrina Legal.

En esa orientación, no cabe plantear el recurso de casación como solución impugnatoria, contra la providencia en la que el tribunal se pronuncie sobre la petición formulada en las diligencias de reconocimiento de obligación, perfilando su fundamento en el motivo de infracción de Ley, tal como la peticionaria lo ha planteado, bajo los submotivos de interpretación errónea de los arts. 265 ord. 2º y 283 Pr.C, y por violación de los arts. 2, 412 y 422 Pr.C., puesto que tal como se ha dilucidado en las reflexiones antes expuestas, el legislador no considera esa posibilidad y por ende, resulta ser improcedente para conocerse, lo que así se debe declarar.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 306-CAC-2014, fecha de la resolución: 08/02/2016

FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

LÍMITES DE LA DENUNCIA CASACIONAL

“No obstante, que la denuncia casacional objeto de análisis, radica en determinar o no lo referente a los preceptos legales señalados como inaplicados, en consideración a que el Juez de Primera Instancia desestimó la pretensión incoa-

da con una sentencia de carácter inhibitoria, ello dada la configuración de ineptitud de tal pretensión por falta de legitimación activa, decisión -que dicho sea de paso- fue confirmada en todas y cada una de sus partes por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; se vuelve imperioso para la Sala de Casación, verificar la potestad controladora de una acertada estructuración del **petitum** planteado en la demanda respecto al sujeto procesal activo, ello con el objeto de evitar el pronunciamiento innecesario e ineficaz de una providencia judicial. De allí, que ante la carencia de establecimiento de la adecuada relación jurídico procesal, por la configuración de la ineptitud de la pretensión por falta de legitimación activa, precisa delimitar si el señor [...], se encuentra legitimado para verificar o realizar el reclamo en los términos de la demanda.

En tal sentido, dada la naturaleza oficiosa de la ineptitud de la pretensión que puede ser declarada *in limini litis* o *in persecuendi litis*, tal figura -una vez advertida- debe ser declarada oficiosamente por el Juzgador cuando apareciere claramente en el proceso. Ello pues, vincula a la Sala de Casación, a verificar el examen de aptitud de la pretensión de mérito contenida en la demanda, con la finalidad de determinar o no la configuración del defecto en la relación jurídico procesal, Art. 439 Pr. C., y de estimarse la inexistencia de tal defecto en el elemento subjetivo de de la pretensión, se procederá al análisis del recurso de que se ha hecho mérito. Así pues, para tales efectos, la Sala Casacional deberá verificar el examen del testamento en el que se constituyó el fideicomiso, la cláusula fideicomisoria por causa de muerte, los fideicomisarios, así como la determinación inequívoca de cuál ha sido la voluntad del causante, respecto a la imposición o no de límites en cuanto a los bienes fideicomitidos en caso de muerte de la beneficiaria señora [...]"

LÍMITES AL DERECHO DE TRANSMISIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

"El legislador regula la constitución del fideicomiso en el Art. 1233 C.Com., el cual a la letra dispone: "El fideicomiso se constituye mediante la declaración de voluntad, por la cual el fideicomitente transmite sobre determinados bienes a favor del fideicomisario, el usufructo, uso o habitación, en todo o en parte, o establece una renta o pensión determinada, confiando su cumplimiento al fiduciario, a quien se transmitirán los bienes o derecho en propiedad, pero sin facultad de disponer de ellos sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente, en el instrumento de constitución.

La doctrina en un sentido amplio, define el fideicomiso como "un estado aparente de atribución patrimonial que permite detentar separadamente a un sujeto a título de dueño en virtud de una relación contractual o testamentaria fundada en la confianza, facultándolo a realizar actos de administración y disposición sobre bienes de procedencia ajena incorporados a una rogación fiduciaria, tendientes a la obtención de una finalidad prevista por el transmitente, y transmitir aquéllos o su remanente a las personas designadas en el acto de creación, una vez operado el cumplimiento de un plazo o una condición extintiva de la gestión rogada." (José Hugo Lasca, *Practica del Fideicomiso, Primera Impresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 48*)

Partiendo de la definición legal y doctrinaria planteadas en el párrafo precedente, cabe destacar, que en la creación del fideicomiso por causa de muerte que procede de una disposición testamentaria, estriba en determinar el elemento de prosecución de una finalidad; en esa virtud, el acto volutivo interno elaborado en la sede de la conciencia del fideicomitente, está orientada a perseguir la realización de un propósito, no mediante su actuación personal -que le está vedado en la institución-, sino a través de la gestión que se encomendará a un sujeto en el que se deposita una esperanza *de que se cumpla fundada y eficazmente la consecución de tal objetivo*.

Del elemento relacionado, puede extraerse que la voluntad del fideicomitente respecto a la administración, designaciones fideicomiso, plazo, extinción total o parcial de los bienes fideicomitados, etc, no tiene más límites que los que estatuye la ley, y por supuesto los inherentes a la naturaleza del fideicomiso por tanto, el fiduciante es quien concretiza libremente la finalidad o la tétesis que lo inclina a construir el fideicomiso. De ahí, que perfectamente el fideicomitente pueda -a su arbitrio-, restringir o no la transmisión de los beneficios en caso de muerte del o los fideicomisarios.”

EL DERECHO DEL FIDEICOMISARIO PUEDE TRANSMITIRSE POR CAUSA DE MUERTE, CON LA SALVEDAD DE QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO, EL FIDUCIANTE ESTIPULE UNA PROHIBICIÓN EN DICHO SENTIDO

“Tal como se ha advertido en párrafos que anteceden, y conforme lo presupestado en el Art. 1234 Romano II C.Com., el fideicomiso objeto de análisis, tiene su origen por causa de muerte, cuya constitución ha tenido lugar por acto testamentario (CLAUSULA SÉPTIMA de la certificación notarial del Testamento otorgado a las diez horas y cincuenta minutos del quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el señor [...], ante los oficios notariales del Licenciado [...]). Al verificarse el examen de la aludida cláusula testamentaria, se advierte que en la constitución del fideicomiso al abrirse la sucesión del causante [...], dispuso que la finalidad de los bienes fideicomitados recaería en la provisión del bienestar personal y manutención de la fideicomisaria y viuda del testador señora [...], MIENTRAS ELLA VIVIERA (Fl. [...] literal c) de la Pieza de Primera Instancia); así como también se dispuso la ejecución de obras concretas y como la satisfacción de necesidades específicas de los otros fideicomisarios designados, el HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL y EL HOGAR DE NINOS SAN VICENTE DE PAUL.

No está demás denotar, que dentro de las cláusulas volutivas reguladoras del fideicomiso, también se acotó la distribución del rendimiento correspondiente a la señora [...], Salen caso de la ocurrencia de su fallecimiento, el cual sería dividido por partes iguales a los otros fideicomisarios. (Fl. [...] literal c) parte final de la Pieza de Primera Instancia)

En esa línea argumentativa, se significa que el derecho del beneficiario o fideicomisario perfectamente puede transmitirse por causa de muerte, pues la ley sustantiva mercantil no lo prohíbe, pero tal regla general tiene la salvedad de que al constituirse el fideicomiso, EL FIDUCIANTE ESTIPULE O INTRODUZCA UNA

PROHIBICIÓN EN DICHO SENTIDO. Del tenor literal de la cláusula testamentaria pertinente, así como de las demás disposiciones citadas puede colegirse, que la voluntad del señor [...], respecto a los bienes y derechos fideicomitidos a favor de la señora [...], radicaba en que fueran de forma vitalicia, es decir, que tales derechos no eran susceptibles de ser transmitidos por causa de muerte de la citada fideicomisaria.”

PROCEDE DECLARAR INEPTA LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE FIDEICOMISO, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA HACER EL RECLAMO JUDICIAL, DADA LA IMPOSIBILIDAD DEL ACTOR DE ACCEDER A LOS BIENES Y DERECHOS FIDEICOMITIDOS POR LA VÍA SUCESORAL

“Por tal razón, dada la imposibilidad jurídica de que el actor señor [...], accediera a los bienes y derechos fideicomitidos por la vía sucesoral, éste carece en forma absoluta de legitimación para verificar el reclamo judicial en términos de la demanda, por lo que la pretensión contenida en la misma adolece de ineptitud por falta de legitimación activa. Art. 439 P. C.

Es más, si el fideicomiso se extingue por alguna causa legal, tal como se dispuso en la CLAUSULA SEPTIMA LITERAL LL) del testamento que consta a Fl. [...], expresamente se manifiesta que los bienes “deberán entregarse a los fideicomisarios que existan y si ninguno existiere a una o dos Instituciones de beneficencia del Departamento de San Salvador que tuvieran iguales o parecidas funciones a las del Asilo de Ancianos San Vicente de Paul, quedando la elección a criterio del fiduciario”; disposición testamentaria que refuerza aún más, la falta de legitimación de quien reclama la extinción del fideicomiso en el proceso objeto de análisis.

Así pues, ante la manifiesta incompatibilidad que representaría el análisis del vicio de fondo denunciado, con la configuración de la ineptitud de la pretensión advertida, éste Tribunal deberá limitarse a declarar que por la causa genérica Infracción de Ley, por el sub-motivo Violación de Ley, Art.1239 Inciso 10 C.Com. y Art. 52 C.C. no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 197-CAM-2014, fecha de la resolución: 13/05/2016

JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, AL RESOLVER QUE EL ACTO SOBRE EL CUAL RECAE EL ARRENDAMIENTO NO ES MERCANTIL SINO AISLADO DE LA SOCIEDAD POR NO REALIZARSE EN MASA

“En la presente impugnación el recurrente señaló como fundamento de su alegato sobre la infracción de Ley, que la interpretación errónea del art.4 C.Com., estriba en que la sociedad [demandada], tiene dentro de su giro comercial realizar todo tipo de actividad relacionada con bienes raíces que se constituyó en una enunciación genérica según el pacto social lo describe.

Al referirse al art.4 C.Com., el recurrente manifiesta, que de la dicción del precepto invocado como infringido, se colige sin dificultad que el acto que la sociedad ejecute en masa tiene carácter mercantil, lo que incide tanto para la arrendante como para la arrendataria. En este sentido, el impetrante expresa, que por tales motivos se alegó la ineptitud de la demanda, por emplearse la vía procesal inadecuada para plantear la pretensión.

Sobre la aplicación errónea del art. 4 C.Com, es pertinente examinar si tal disposición fue en efecto, aplicada por parte de la Cámara sentenciadora, de forma incorrecta en su sentido preceptivo, en referencia a los hechos establecidos por la parte reclamante.

Adviértase que la acotada norma, establece en lo concerniente a la referida infracción lo siguiente: *“Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.”*

Para determinar con precisión si en el caso *sub lite*, el contrato de arrendamiento suscrito entre CEPA y la Sociedad demandada, puede considerarse de naturaleza mercantil en razón de la calidad del acto, es preciso que esta Sala analice en el siguiente paso, la naturaleza de la relación jurídica derivada del contrato. Así, hemos de entender que la naturaleza mercantil se determina, cuando se realiza una actividad económica de parte de un comerciante, ya sea individual o social, cuando es realizado por una empresa en la explotación de los factores económicos de la producción y del trabajo, o cuando el acto recae sobre una cosa mercantil.

Partiendo de la premisa anterior, hemos de tener en cuenta que el objeto de la relación contractual fue arrendar un inmueble propiedad de FENADESAL, (CEPA), el que se utilizaría por la arrendataria (sociedad demandada) para el estacionamiento de unidades de transporte. Como podemos constatar del pacto social de la mencionada arrendataria, sociedad [demandada], dentro de su finalidad principal está: *“a) la operación de negocios de terminales de autobuses; de sistemas de apoyo al transporte de carga y de pasajeros y de toda actividad conexas o relacionada con las anteriores”*. Asimismo, estatuye su pacto social en su literal ch) *“La adquisición y venta, al contado o plazos, con interés o sin él, de bienes inmuebles, así como el arrendamiento de ellos, su urbanización y/o parcelamiento; así como la realización de todo tipo de actividades relacionadas con los bienes raíces”*(SIC).

De esta última finalidad, el impetrante argumenta que la celebración del arrendamiento, es un acto de comercio para la sociedad demandada, ya que a su entender, al ser parte de una de sus finalidades, lo hace en masa y por ende constituye un acto de comercio, que conforme al art. 4 C.Com., el tribunal de segunda instancia debió tener como mercantil para ambas partes a fin de determinar la naturaleza del reclamo.

Esta Sala Casacional, debe reparar de lo anteriormente mencionado, que si bien, dentro de la finalidad estipulada de la Sociedad demandada se consignó el arrendamiento de bienes raíces, se infiere de lo sustanciando en la causa, que el arrendamiento tenía como objeto el funcionamiento operativo de la demandada, y no el propósito de especulación comercial de inmuebles; que a pesar que ac-

tualmente se halla en incumplimiento de sus obligaciones mercantiles, en cuanto a la renovación de su matrícula de empresa, ello no cambia la circunstancia, que la misma ha venido funcionando de hecho como tal, de suerte que en la relación contractual la función principal de la empresa, es la descrita como operación de negocio de terminales de buses.

Ahora bien, la calidad del acto mercantil, no deviene propiamente de la celebración contractual del arrendamiento por parte de la sociedad demandada, sino que esta Sala, debe recalcar que los elementos esenciales de la empresa según lo estipula el art.5 56 C.Com., son los que ineludiblemente señala el legislador como parte de la empresa en el art.55 7 C.Com., dentro de cuyos elementos, están **los contratos de arrendamiento** cuando se ha previsto que su destino sea para el funcionamiento de la empresa.

Al realizarse un análisis sistemático de los actos mercantiles, esta Sala de Casación considera, que el acto jurídico contractual del arrendamiento más que por realizarse en masa por la sociedad demandada, recae sobre los elementos esenciales de la empresa, que por ley se considera como una cosa mercantil. Art.5 C.Com.; y es por tal razón, que el acto puede estimarse como de comercio, y por ende su naturaleza es inherentemente mercantil.

Delimitado así el ámbito del acto en cuestión, esta Sala considera que la Cámara sentenciadora, efectivamente ha interpretado erróneamente el art.4 C.Com., al resolver que el acto sobre el cual recae el arredramiento no es mercantil sino un acto aislado de la sociedad, por no realizarse en masa por ésta; habida cuenta que el carácter mercantil del acto, no deriva de la masividad del mismo, sino de la circunstancia del acto que recae en la esfera de la empresa, que es una cosa mercantil a la luz de lo regulado en nuestra legislación comercial.

Teniendo clara la calidad mercantil de la relación entre los sujetos partícipes del cuestionado arrendamiento, no puede confundirse -como ha pretendido el recurrido- que por la calidad de institución autónoma de la arrendante, deba entonces entenderse que la naturaleza de la contratación es administrativa, ya que la regulación de las formas de contratación pública, excluye expresamente el arrendamiento de bienes inmuebles, tal como lo señala el art.22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); de modo que, dicha institución, se rige para la presente contratación por las normas del derecho común, en este caso, la legislación mercantil por ser su ámbito de aplicación.

Bajo la óptica de la naturaleza mercantil del arrendamiento, por recaer el acto sobre una cosa mercantil y por tanto constituir un acto de comercio, (art.3 romano II) C.Com.) entra en función la teoría moderna del acto de comercio, en lo relativo a la mercantilidad del acto para ambas partes, que se consigna en el Art. 4 C.Com., pues el acto que sea mercantil para una lo será para todas las que intervengan en ellos; y por consiguiente, esta Sala, considera que la Cámara Ad quem, ha interpretado erróneamente la citada disposición que ha sido denunciada como infringida, y por cuyo motivo, habrá lugar a CASAR la sentencia impugnada en el presente caso.” [...]

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, AL DAR POR TERMINADO EL CONTRATO SIN QUE EL ACTOR PROBARA LA REALIZACIÓN DE LAS RECONVENCIÓNES DE PAGO COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN EJERCITADA

“Comenzando con el supuesto de infracción invocada, se plantea la necesidad de entender el tipo de error de la que se acusa a la sentencia de mérito, esto es, inaplicar la norma que corresponde al caso; en definitiva, todo lo que suponga el desconocimiento de la existencia y validez de la norma jurídica.

Para estudiar con mayor precisión este error, en el caso *sub lite*, esta Sala analizará ambas disposiciones de forma conjunta, ya que los argumentos del impetrante indican una correlación entre las mismas para ser aplicables al caso en estudio. Así, el recurrente denuncia la violación del art. 237 Pr.C. vinculado a lo dispuesto en el art. 1765 del Código Civil, ya que la Cámara expresó que el apoderado de la parte demandada, no se pronunció sobre la mora, pero según lo que indica el art.237 Pr.C., considerando el recurrente, que es obligación del actor demostrar sus afirmaciones sobre los hechos reclamados, por lo que dicha disposición era la aplicable de parte del Tribunal Ad quem, pues la sociedad demandante debió demostrar que la demandada, se encontraba en mora en el cumplimiento de la obligación de pago.

Sumado a ello, expresa, que el legislador civil ya ha establecido la forma de colocar en mora a través de las dos reconvencciones que deban de hacerse al arrendatario. No obstante ello, la parte actora presentó reconvencción de pagos de un período distinto al que fundamenta en la pretensión de la demanda.

Los preceptos legales de los que se alega su infracción, expresan respectivamente en su contenido normativo que: art.237 Pr.C., “*La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla.*” Y el art.1765 C.C., expresa: “*La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días*”.

La aplicabilidad que se atribuye a las relacionadas disposiciones sobre el caso en concreto, se direccionan a la carga probatoria impuesta a la parte actora sobre los hechos que reclama mediante su demanda; particularmente, tal obligación consiste en que la institución demandante, debió preliminarmente demostrar, el cumplimiento del presupuesto de la mora, para solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento, desocupación y pago de cánones adeudados, conforme a lo dispuesto en el art.1765 C.C.

Cabe advertir, que el Tribunal Ad quem respecto a la falta de prueba sobre la mora de la sociedad arrendataria, en los períodos reclamados por CEPA, en su demanda a fs.[...], fue a partir de febrero de dos mil nueve; de lo que manifiesta, que la demandada no se pronunció oportunamente, alegando mediante excepción dicha circunstancia, y por ello, desestima el alegato de la falta de prueba sobre la mora, y decide confirmar la sentencia apelada.

Con relación a dicha motivación, precisa tomar en cuenta que el arrendamiento objeto del contrato, tal como se ha señalado de la infracción analizada *ut supra*, es de naturaleza comercial, por recaer sobre una cosa mercantil con regulaciones especiales sobre su esfera jurídica; y al tratarse de un contrato de arrendamiento, lo que no esté previsto en su ámbito especial de aplicación, el art.1 C.Com., nos remite a la norma supletoria del derecho civil.

En correspondencia a ello, el establecimiento de la mora de cánones y la causal de terminación del contrato, requiere que se cumpla con la forma especial que la ley determina para constituir la mora en los casos del arrendamiento, para lo que exige al menos dos reconvenciones de pago al arrendatario, que le dé facultad al arrendante de reclamar el pago de cánones, todo de conformidad a lo señalado en el art.1765 C.C.; y por tanto, dicho requisito se configura como un presupuesto para que el derecho de acción pueda ser efectivo para el arrendante.

Para el caso particular, se observa de la documentación presentada, que las diligencias judiciales de reconvención de pago, efectivamente no coinciden con el período reclamado por la institución demandante, puesto que éstas fueron hechas para los meses de marzo a septiembre de dos mil ocho, y lo que ahora reclama CEPA según se expresa en la demanda de mérito, son los cánones en mora a partir del mes de febrero de dos mil nueve, hasta la fecha de culminación del presente juicio.

En tal virtud, esta Sala Casacional estima que la parte actora, debía comprobar inicialmente haber observado el requisito legal de establecimiento de la mora, como parte del presupuesto de la acción ejercitada, lo que no ocurrió en el presente caso, pues indistintamente de lo que pudiese haber alegado la parte demandada, es un presupuesto legal que debe ser controlado de oficio en el análisis preliminar de la demanda, siendo elemental para incoar la cuestionada acción; y por consiguiente, es asequible la denuncia de la violación del art.237 Pr.C., por ser responsabilidad de la institución demandante, probar el cumplimiento de tal presupuesto, derivado de la constitución de la mora en los cánones de arrendamiento en correlación a lo previsto en el art.1765 C.C., cuyo precepto legal a su vez, ha sido violado por la Cámara sentenciadora, al ser dicha norma la aplicable en los tipos de reclamo como el presente, razón por la que dará lugar a CASAR la sentencia impugnada.”

PROCEDE SANCIONAR CON NULIDAD ABSOLUTA EL PROCESO POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN EN RAZÓN DE LA MATERIA, POR HABERSE SUSTANCIADO LA PRETENSIÓN MERCANTIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO ANTE UN JUEZ DE LO CIVIL

“A partir del análisis de las infracciones que fueron estimadas, tanto por interpretación errónea del art. 4 C.Com., y la violación de los arts. 237 Pr.C., y 1765 C.C., esta Sala de Casación, debe pronunciar la sentencia que fuere legal conforme a lo dispuesto en el art.18 de la derogada Ley de Casación, que regula el modo de proceder al haber lugar a casar, expresando que: *“Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se*

haya interpuesto por error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad”.

En esa virtud, como hemos venido señalando en particular a la interpretación errónea del art.4 C.Com., por parte de la Cámara sentenciadora, en cuanto a que el contrato de arrendamiento que ha sido presentado como base de la acción, debió reputarse como un acto de comercio, por recaer el mismo sobre uno de los elementos esenciales de la empresa de la sociedad [demandada], en cuyo caso, el destino se estipuló para el funcionamiento de aquélla, aspecto que resulta de aplicación transversal a lo regulado en los arts. 556, 557 y 569 C.Com.

Bajo dicha óptica, esta Sala es del criterio, que la institución demandada CEPA, en la relación jurídica frente al comerciante social, de la que no puede calificarse como un acto administrativo tal como se dilucidó *ut supra*, actuó como particular en su relación con el administrado, y por tanto, se sujetará a las normas que rigen el acto jurídico contractual, en este caso, se ha concluido que la naturaleza inherente del contrato es mercantil en virtud de las condiciones circunstanciales que le son aplicables por la legislación especial de comercio.

Por otro lado, si bien, se ha estimado que la Cámara sentenciadora, debía aplicar el art.237 Pr.C., en correlación a la obligación de comprobar el cumplimiento del presupuesto de la mora por parte de la accionante, conforme a lo establecido en el art.1765 C.C., esta Sala de Casación, más allá de ello puede verificar que la sustanciación de la causa ante un Juez de lo Civil, no es la vía procesal adecuada para dirimir la controversia de terminación de contrato por ser un acto de carácter mercantil, al que ambas partes deben sujetarse, y por tanto, en el caso *sub judice*, deviene una casual de incompetencia por razón de la materia que no puede prorrogarse, siendo un juez con competencia en materia mercantil, ante quien debe plantearse la demanda de mérito, tal como lo ha establecido en el lineamiento jurisprudencia) del caso 36-D-2011, pronunciado por la Corte en Pleno, a las once horas treinta y dos minutos del día trece de octubre de dos mil once; de modo que, ante dicha incompetencia, la ley impone la sanción de declarar la nulidad absoluta del presente proceso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 296-CAC-2014, fecha de la resolución: 13/07/2016

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL 2016

MATERIA: CIVIL

Acción de deslinde	1
Procede casar la sentencia por configuración de la infracción denunciada, al realizar la inspección del inmueble en fecha y hora diferentes de las señaladas y notificadas a las partes	1
Procede casar la sentencia por infracción de ley, al no hacer fe la inspección realizada, por no haberse ordenado ni notificado debidamente el cambio de hora y fecha	3
Procede casar la sentencia, por adelantar la fecha de la inspección, sin pronunciar la resolución obligatoria que manda la ley y no hacer las notificaciones a las partes	3
Procede casar la sentencia, ante la inexistencia en el proceso, de la resolución que ordene el cambio de fecha y hora para realizar la inspección de ley	4
Acción reivindicatoria	5
Procede casar la sentencia por violación de ley, la acción que nace del contrato de promesa de venta no es oponible como excepción de la acción reivindicatoria	5
Procede casar la sentencia por violación de ley, al habersele otorgado el estatus probatorio a las fotocopias de certificaciones literales presentadas, sin justificar la imposibilidad de reponer el título original	7
Procede declarar inepta la pretensión, al no tener los instrumentos incorporados al proceso, el estatus privilegiado del título original inscrito	9
Enajenación de bienes municipales	9
Procede casar la sentencia por violación de ley, al pronunciarse la Cámara sobre la nulidad en la enajenación de los bienes inmuebles	

propiedad del municipio, aplicando disposiciones del Código Civil derogadas tácitamente por el Código Municipal	9
El Código Municipal regula la actividad enajenatoria de los bienes del municipio, así como las limitaciones a dicha facultad	10
Procede casar la sentencia por violación de ley, por inaplicar la Cámara la disposición denunciada para resolver la nulidad de la venta de los bienes del municipio	11
Imposibilidad de declarar la nulidad de las ventas impugnadas, las cuales conservan su validez por haberse verificado conforme la normativa del Código Municipal, que es ley especial.....	13
Error de hecho en la apreciación de las pruebas.....	13
Se produce al haber confirmado la cámara la decisión que estimó ha lugar la acción reivindicatoria, sin la existencia de prueba que acreditara la posesión del inmueble por parte de los demandados.....	13
Elementos de la reivindicación.....	14
Fallo incongruente con las pretensiones deducida por los litigantes....	15
Infracción que da lugar a casar la sentencia, por haber omitido resolver sobre la petición del recurrente de declarar maliciosa la pretensión del actor	15
Incongruencia de la sentencia	15
Imposibilidad de configurarse el vicio de ultra petita denunciado, al no referirse la norma invocada a la congruencia que deba existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia	15
Vicio que se produce, al objetar el recurrente un aspecto parcial del dictamen pericial, pero la Cámara realiza un examen exhaustivo de la prueba producida, objetándola y sirviéndole de base para revocar la sentencia y absolver al demandado.....	16
Mandato.....	16
Forma parte del contenido obligacional del contrato de servicios profesionales	16

La revocatoria o renuncia del poder, ponen fin a la representación judicial, pero no desconoce la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales	17
Inexistencia de ineptitud de la demanda basada en la falta de legitimación activa por renuncia del mandatario.....	17
Nulidad de instrumento público por falta de competencia del notario....	18
Procede casar la sentencia por violación del artículo 9 de la Ley de Notariado y, declarar la nulidad absoluta del contrato al haber sido autorizado por la notario a favor de su cónyuge	18
La parte que celebró el contrato sin saber ni deber saber el vicio tiene interés, derecho y legitimación para demandar la nulidad del instrumento	19
Obligaciones de los notarios en el ejercicio de su función.....	20
Inhibición legal de los notarios para ejercer la función notarial en casos concretos	21
La prohibición de autorizar escrituras a determinados parientes, debe interpretarse como una ley negativa para el notario, sujeto a la sanción de declarar la nulidad absoluta del instrumento	21
Nulidad de título supletorio	22
Procede declarar la nulidad del título supletorio y del contrato de compraventa, en la cual consta que se pactó retroventa de la misma	22
Violación de ley	23
Infracción inexistente, al denunciarse disposiciones que aducen al fondo del asunto, sin que haya sido conocido debido a la declaratoria de ineptitud de la pretensión	23
 MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL	
Acción reivindicatoria.....	25
Procede declarar improponible la demanda, al no individualizarse el inmueble o porción de terreno a reivindicar	25

Procede declarar improponible la pretensión contenida en la demanda, en atención a la práctica defectuosa de los medios de prueba para determinar o singularizar la porción de terreno en litigio	25
Procede desestimar la pretensión, al no lograr demostrar que la parte demandada se encuentra ilegítimamente en posesión del inmueble objeto del debate.....	27
Aplicación errónea de ley	29
Presupuestos de configuración y análisis	29
Procede desestimar este submotivo cuando se advierte que la interpretación de la norma ha sido la correcta y que la infracción debió ser atribuible a una norma de carácter procesal y no sustantiva	30
Se configura al sostener erróneamente que el artículo 2080 del Código Civil regula presunciones de responsabilidad	30
Aplicación indebida de ley	31
Imposibilidad de casar la sentencia, al no corresponder el concepto de la infracción con el motivo invocado.....	31
Imposibilidad de casar la sentencia, por contradicción entre la pertinencia y fundamentación expuestos con el motivo invocado	31
Aplicación indebida del art. 517 CPCM habilita casar la sentencia	32
Procede casar la sentencia, al valorar la prueba pericial como documental y no conforme las reglas de la sana crítica	33
Procede casar la sentencia, al aplicar una disposición que se refiere a la prescripción de los actos mercantiles, pero la pretensión versa sobre la nulidad de los instrumentos públicos.....	34
Contrato de arrendamiento	36
Postura restrictiva del tribunal ad quem por aplicar el artículo 1360 del Código Civil, al contrato de arrendamiento	36
El contrato de arrendamiento está regido por reglas especiales y generales.....	36

Procede casar la sentencia por aplicación errónea del artículo 1360 del Código Civil	37
Cosa juzgada	38
Ausencia de un pronunciamiento de fondo de la cuestión debatida y falta de requisitos indispensables para que exista cosa juzgada.....	38
La Sala no conocerá sobre el motivo de cosa juzgada, dado que el demandado no tuvo la oportunidad para alegar excepciones, y siendo que la falta de emplazamiento anula todo lo actuado por la indefensión causada	39
Declaratoria indebida de la inadmisibilidad de una apelación	40
El recurso de apelación fue indebidamente inadmitido por el tribunal ad quem, habiéndose infringido el art. 511 Inc. 2° CPCM, pues no ha sido manifiesta la falta de fundamentación jurídica del recurso que provoque su rechazo.....	40
Declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación	42
La Cámara al no admitir el recurso de apelación por la falencia del escrito, ha actuado con exceso de ritualismo, pues siendo esto un evidente error de forma, no puede ser motivo para que se obstaculice o deniegue el acceso a la justicia.....	42
Infracción que se produce cuando la Cámara niega la intervención del tercero coadyuvante, no obstante haberse justificado	43
Infracción que se produce ante el exceso de rigorismo formal, por la falta de presentación parcial o total de las fotocopias que exige la ley....	46
Derecho de usufructo	49
Situación fáctica controvertida	49
Las razones suministradas por el tribunal ad quem no fueron controvertidas por el motivo pertinente que habilitara su análisis.....	50
Facultades del usufructuario para realizar actos derivados de arrendamiento o cesión del derecho	51

Imposibilidad de configurarse la inaplicación del artículo 795 del Código Civil, al comprobarse que la Cámara no ha negado la facultad de ceder el derecho de usufructo.....	51
El derecho de usufructo por esencia tiene un carácter limitado en el tiempo.....	52
Inaplicable el art. 796 CC, por no haberse suscitado ningún reclamo de resolución contractual vinculada a un arrendamiento o cesión de usufructo que habilite el análisis de daños y perjuicios.....	52
Diligencias de desalojo.....	52
Improcedencia del recurso de casación.....	52
Diligencias de remediación de inmuebles	53
Procede casar la sentencia por inaplicación de la norma, cuando se omite citar a uno de los colindantes y realizar las citas con seis días de anticipación y no ocho como dice la ley para la práctica de la medida	53
Procede desestimar la pretensión al proponer la parte actora una acción de deslinde denominándola remediación, cuyo objeto es diferente.....	54
Diligencias de título supletorio	55
Legalidad de la nulidad del título supletorio, por no constar en la resolución final de las diligencias, que el notario haya citado a los colindantes del bien inmueble a titular	55
Errores de la apreciación de la prueba en casación.....	57
Errores en la apreciación de la prueba en el recurso de casación actual.....	57
Distintas operaciones en la apreciación de las pruebas	57
Falta de emplazamiento para contestar la demanda	59
Procede casar la sentencia por deficiencias del acta de notificación realizada a persona distinta del demandado y, omitir pronunciarse sobre la denuncia de nulidad en el recurso	59

Improcedencia del recurso de casación	61
Contra las resoluciones pronunciadas en los procesos ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión no es un título valor.....	61
Inadecuación de procedimiento.....	62
Imposibilidad de casar la sentencia, por falta de armonía del reclamo con los elementos jurídicos que componen el submotivo de forma alegado.....	62
Imposibilidad de casar la sentencia, al determinarse que no se ha producido ningún resultado omiso en la audiencia probatoria que se pueda enmendar a través del recurso.....	63
Procede desestimar este motivo casacional, cuando se advierte que no existe de parte del recurrente ataque a la sentencia de alzada, sino a las actividades de prueba dadas en primera instancia.....	64
Inaplicación de ley.....	65
Procede casar la sentencia por este submotivo, al dejar de aplicar las disposiciones legales correspondientes a las reconveniones de pago para constituir al deudor en mora.....	65
Vicio que no ha tenido lugar, al no desprenderse del contenido de la sentencia atacada la negativa de los magistrados de Cámara de pronunciarse sobre los puntos alegados por el recurrente	65
Infracción que se produce por no valorar en los fundamentos de la sentencia la declaración de parte contraria.....	66
Incongruencia de la sentencia	67
Infracción inexistente, al resolver los puntos apelados y no poder sostenerse que la sentencia sea citra petita, por haber arribado la Cámara a una conclusión diferente a la que esperaba el recurrente	67
Procedente casar la sentencia, al no coincidir la impugnación de los vicios producidos en la práctica del reconocimiento judicial y la parte argumentativa y dispositiva de la sentencia pronunciada por el tribunal ad-quem	67

El tribunal de segunda instancia omitió pronunciarse respecto a la desestimación valorativa de las denominaciones marcarias denunciadas.....	70
Procede casar la sentencia, por resolver además de los puntos de agravio planteados en el recurso, el tema de la prescripción adquisitiva que no había sido invocado por el recurrente	71
Indemnización de daños y perjuicios	72
Procede la condena al probarse el acontecimiento del incendio, las causas que lo originaron, la existencia y cuantía de los daños	72
Infracción al principio de oficiosidad	73
Se produce al ordenar de oficio el reconocimiento del inmueble objeto de la reivindicación, no habiendo ofrecido el actor aportar prueba tendiente a demostrar que se encontraba desposeído del mismo.....	73
Infracción de requisitos externos de la sentencia por falta de fundamentación jurídica	78
La Cámara ha motivado de manera deficiente su fallo y se vuelve procedente casar la sentencia de mérito	78
Imposibilidad de casar la sentencia, al dar la Cámara razonamientos suficientes para justificar la confirmación del enriquecimiento sin causa dictaminado en primera instancia.....	80
La exigencia legal en la estructuración de una sentencia en los procesos ejecutivos, no tiene cabida cuando el análisis probatorio se reduce al examen de los requisitos de existencia y valides del título valor base de la pretensión	81
Procede casar la sentencia por falta de fundamentación jurídica del análisis de la similitud confusionista, como una de las causales de nulidad del registro de marca en que se basó la demanda.....	82
Se produce al hacer propios los fundamentos y la motivación expuesta por el juez inferior en grado, sin expresar sus propios razonamientos que la condujeron a adoptar la decisión	83

Vicio que se produce cuando hay oscuridad en la redacción del fallo de la sentencia	84
Infracción de los requisitos internos de la sentencia	85
Infracción inexistente, por no estarse frente un fallo omiso sino ante uno que desestimó el acuerdo transaccional propuesto por las partes	85
Vulneración al principio procedimental de congruencia, dado que la sentencia pronunciada por la cámara concede una cosa distinta a lo señalado por la parte apelante.....	86
Modalidades de la infracción.....	90
Vicio que se configura al establecer el tribunal de segunda instancia, una conclusión que contradice las razones o fundamentos que tuvo para no conocer del fondo del asunto	91
Requisitos para que se configure el submotivo casacional por contener el fallo disposiciones contradictorias.....	93
Interpretación errónea de ley	93
Imposibilidad de configurarse respecto de la disposición invocada, por haberla citado para establecer la correcta interpretación de otra norma jurídica.....	93
Procede casar la sentencia, por la interpretación restrictiva y limitada de la Cámara que excluye otras disposiciones que amparan el derecho del deudor, para hacer valer una excepción o motivo de oposición derivadas de la relación causal que dio origen al título valor.....	94
Inexistencia de este vicio, cuando con lo manifestado por la Cámara sentenciadora no se altera el contenido de la disposición alegada como infringida	94
Letra de cambio	95
Procede declarar no ha lugar a casar la sentencia, al aplicarse de forma correcta la disposición denunciada, por no verificarse la fecha de suscripción en el título valor	95

No puede alegarse el uso de formatos pre impresos para incumplir con los requisitos exigidos legalmente para la letra de cambio, pues es obligatorio observar las formalidades propias de su naturaleza	96
Notificación por medios técnicos	97
La validez de la notificación para cumplir o comparecer a un acto procesal surtirá efectos una vez transcurridas veinticuatro horas después del envío	97
La notificación por medios técnicos implica el cumplimiento de formalidades	100
Configuración del rechazo indebido del recurso de apelación, al desconocer la Cámara el alcance de los efectos jurídicos establecidos en la norma relativa a la comunicación por medios técnicos	100
Las veinticuatro horas indicadas para tener por realizadas las notificaciones por medios técnicos, no forman parte del plazo procesal establecido para la ejecución de actuación de parte, por lo tanto no deben considerarse hábiles	101
Nulidad de acuerdo conciliatorio celebrado en sede administrativa	101
Inexistencia de la falta de competencia denunciada, por corresponder a los jueces de lo civil o mixtos en materia civil el conocimiento de las nulidades sustantivas	101
Ausencia de infracción, cuando la Cámara analiza normas laborales, por tratarse de un accidente de trabajo el que originó la conciliación de la cual se demandó la nulidad	103
Nulidad de título municipal	104
Procede casar la sentencia, por no aplicar para resolver la pretensión de nulidad, la norma que obliga al notario a citar en debida forma a los colindantes del inmueble objeto de la titulación	104
Procede declarar la nulidad absoluta de las diligencias de titulación, por omitir el notario la citación en debida forma de uno de los colindantes	107

Nulidad por vicio del consentimiento	108
Nulidad de la escritura de compraventa de posesión material de inmueble, que de manera engañosa se le hizo firmar a la parte actora	108
Nulidad del título supletorio que el demandado obtuvo acreditando la posesión en virtud de la escritura de compraventa declarada nula	108
Nulidad por violación al principio de legalidad	110
Dentro de una resolución que por su naturaleza le pone término al proceso, la Cámara lejos de finalizarlo le da continuidad ordenando la producción de prueba que considera necesaria para mejor proveer...	110
Está prohibido alterar el proceso añadiéndole, restándole o modificándole etapas procesales y diligencias	112
Vulneración de la seguridad jurídica	112
Pagaré	113
Inexistencia de infracción, probar la falta de causa en el título valor es un derecho consagrado en una norma diferente a la invocada como inaplicada	113
Procede desestimar la oposición y ordenarle al demandado pagar la cantidad reclamada, por no constituir la falta de causa lícita en el título valor un motivo legalmente válido para hacer valer el negocio jurídico o relación causal que le dio origen	114
Resulta irrelevante para fines de validez y eficacia, el hecho que la signatura del título valor se haya verificado con carácter de aceptante o suscriptor, pues por su naturaleza solo intervienen este último y el beneficiario	115
Para que el pagaré sea considerado como domiciliado es necesario consignarlo expresa e inequívocamente en el texto del título valor....	117
La ley contempla de manera implícita las figuras de aceptante y suscriptor, con el efecto jurídico de establecer inequívocamente la persona en quien recae la obligación de pago.....	118

Partición judicial	119
Imposibilidad de casar la sentencia por inaplicación del artículo 683 del Código Civil, el cual cede frente al principio de seguridad jurídica, no siendo posible estimar la partición ante la indeterminación de la titularidad de un mismo derecho proindiviso	119
Práctica de un medio de prueba ilícito	121
Procede casar la sentencia, al admitir prueba instrumental proveniente de un hecho preexistente	121
Procede casar la sentencia al incorporar y valorar una prueba perteneciente a un incidente de apelación anterior del mismo proceso.....	121
Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	124
Procede declarar ha lugar a la pretensión, por no tener lugar la renuncia a la prescripción, que en la declaración de parte rendida en la audiencia probatoria se le atribuye al actor.....	124
Procede casar el auto definitivo impugnado, al declararse improponible la demanda por falta de legitimación pasiva, no obstante haberse interpuesto contra el actual propietario del inmueble.....	125
Prescripción adquisitiva ordinaria	127
Imposibilidad de casar la sentencia por aplicación errónea de ley, al declarar improponible la demanda por no haberse ejercido la pretensión por ninguna de las personas que tiene inscrito el instrumento a su favor	127
La Sala advierte una contradicción de contenido en el recurso, ya que en la demanda el precepto ha sido alegado como la base legal para prescribir ordinariamente, pero luego con el motivo invocado se deduce que no debió aplicarse el mismo	128
Imposibilidad de configurarse la inaplicación de ley, por no ser las normas invocadas susceptibles de aplicación al caso	130
Imposibilidad de configurarse la inaplicación de ley, al no ser la norma invocada aplicable al caso de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio	131

Prescripción extintiva de la acción hipotecaria	132
Naturaleza y características del derecho de hipoteca.....	132
Imposibilidad de pronunciarse respecto de la extinción de la obligación accesoria, cuando se desconoce la situación jurídica de la obligación principal	133
Imposibilidad de producirse violación de ley, al aplicar la Cámara la disposición legal que regula la improponibilidad de la demanda, advirtiendo la falta de legitimación para actuar de la demandante	134
Prescripción extintiva de la acción judicial por daño o dolo	134
Requisitos que legal y doctrinariamente se han establecido para valorar la prescripción.....	134
La falta de uno de los requisitos de la prescripción no puede ser objeto de análisis bajo el submotivo interpretación errónea de ley.....	135
La denuncia realizada en una sede administrativa no puede interrumpir la prescripción, pues el término por daño o dolo se cuenta a partir de la perpetración del acto, no siendo posible condicionar la acción de daños y perjuicios a la decisión emitida por una institución administrativa ...	136
Proceso de ejecución forzosa.....	137
Cuando se abre la ejecución forzosa el juicio ya se ha producido, no puede exigirse la vigencia general y absoluta de un principio de indefensión porque está definitivamente cerrada la discusión sobre el derecho material.....	137
Oposición del ejecutado en la etapa de ejecución	138
Procedencia limitada del recurso de apelación en el proceso de ejecución	138
Improcedencia del recurso de casación cuando la impugnación recae sobre una resolución que deriva de una actividad en fase de ejecución	138

Proceso de restitución de servidumbre natural de agua	139
Procede declarar sin lugar la pretensión cuando no obstante las obras de aprovechamiento del demandado, la servidumbre natural ha persistido a favor del demandante	139
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento	140
Procede declarar improponible la pretensión, al no acompañar a la demanda las diligencias o documentos relativos a las reconveniones de pago, para demostrar que se constituyó en mora al arrendatario	140
Procede declarar improponible la demanda, al no realizar las reconveniones de pago que exige la ley para constituir en mora al arrendatario	142
Proceso ejecutivo.....	143
La sentencia sobre la que impugna ha sido dictada en un proceso ejecutivo civil, cuyo documento base es la certificación de mora patronal, ello hace que el recurso sea improcedente.....	143
Reconocimiento judicial	144
Constituye un medio de prueba de carácter directo, a diferencia de otros es el juzgador el que tiene contacto directo con el objeto de la prueba	144
La importancia de la prueba de reconocimiento no radica en la especialización del conocimiento del juez, sino en el grado de inmediatez de los hechos	145
La Sala estima que el tribunal ad quem ha razonado para el presente caso correctamente la norma citada como infringida.....	145
Recurso de casación.....	146
Finalidad: la tutela de la ley y la unificación de la jurisprudencia	146
La defensa del derecho sustantivo y la unificación de su interpretación como fines de la casación tienen por fundamento el interés público y privado	146

Costes de la instalación de un tribunal de casación	147
Procedencia de la inadmisibilidad	147
Régimen de condominio o de propiedad horizontal	147
Cualquier perjudicado tiene la facultad para comparecer en juicio, en asuntos que afecten los derechos de la comunidad, ya sea para ejercitarlos o defenderlos, la sentencia que se dicte aprovechará a los demás, sin que les perjudique la adversa o contraria	147
Inexistencia de aplicación indebida de la normativa que resuelve la controversia planteada ante el juez.....	149
Renuncia tácita de la prescripción	150
Recae sobre la manifestación de un hecho del deudor que reconozca el derecho del acreedor.....	150
Imposibilidad de configurarse la aplicación errónea de ley, al no limitarse el sentido del precepto a los ejemplos en él descritos, sino que la Cámara le ha dado el alcance sustancial al admitir que hay otras forma de reconocer el derecho del acreedor	151
Reposición judicial de certificado de acciones	152
En esta clase de proceso no se discute la titularidad de la calidad de accionista, sino que únicamente se limita a decidir si es procedente o no la emisión de un nuevo certificado, previa cancelación del sustituido ...	152
Corresponde a las partes determinar el alcance de sus pretensiones y al juez la tramitación del proceso por la vía procesal ordenada por la ley	153
Aun cuando todas las formalidades de la demanda se hayan cumplido, en ese caso no se está frente a una inadmisibilidad de la demanda sino ante una improponibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 277 CPCM.....	154
Resolución de contrato de promesa de venta	154
La Cámara verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos a que se refiere la disposición legal denunciada, para efectos de constatar la concurrencia de la mora	154

Procede casar la sentencia por inaplicación de la norma que obligaba al promitente vendedor a inscribir registralmente el porcentaje real que le correspondía sobre el inmueble prometido	156
Procede casar la sentencia por inaplicación de la norma que regula el principio de buena fe en la ejecución de los contratos.....	157
Procede declarar la resolución del contrato, al demostrarse que por falta de diligencia del promitente vendedor, éste no tenía la aptitud legal para vender la porción del derecho de propiedad que le correspondía sobre el inmueble prometido	158
Restricción de acuerdos municipales en el otorgamiento de contratos	159
La prohibición se refiere a la toma de los acuerdos en el plazo de ciento ochenta días, previo a la fecha de inicio del nuevo gobierno municipal, por lo que su ejecución es totalmente válida fuera de dicho plazo legal.....	159
Imposibilidad de configurarse una infracción de ley y de declarar la nulidad del acuerdo del contrato de comodato, al otorgarse fuera del plazo que prohíbe la ley	161
Terminación de contrato de cesión de derecho de uso y habitación....	161
Ley no es taxativa al señalar los modos bajo los cuales el propietario de un inmueble puede otorgar el derecho de habitar el mismo a otra persona, claro está siempre en escritura pública por recaer sobre un bien inmueble	161
No plasmar un precio o algún tipo de contraprestación en la escritura de constitución del derecho de habitación de una vivienda, no da lugar a considerarlo una donación en estricto sentido.....	163
Ausencia de infracción, al declarar la Cámara no lugar a la terminación anticipada del contrato dentro del plazo inicial, por no haber probado la propietaria del inmueble la condición de carencia de lugar donde residir	163
Terminación unilateral de contrato de ejecución sucesiva	165
Imposibilidad de configurarse la aplicación errónea del artículo 1416 del Código Civil, al no recaer el objeto litigioso en el control jurisdiccional de las condiciones de validez de la cláusula de terminación unilateral.....	165

Transacción judicial	169
El requerimiento establecido por el tribunal sentenciador, respecto a que el acuerdo transaccional debe constar por escrito y ser presentado antes de la audiencia de apelación, constituye una exigencia no prevista por el legislador	169
Procede homologar la transacción acordada por las partes y ordenar la terminación del proceso ejecutivo promovido	172
 MATERIA: FAMILIA	
Diligencias de jurisdicción voluntaria de nulidad de partida de nacimiento	173
Improcedencia del recurso de casación.....	173
Errónea aplicación de ley	173
Errónea configuración del vicio alegado cuando el argumento del recurrente denota una mera inconformidad con la valoración de la prueba	173
Error de derecho en la valoración de la prueba	176
Inexistencia del vicio alegado cuando el recurrente no encaja esta transgresión en ningún motivo de casación del Código Procesal Civil y Mercantil	176
Infracción de ley	177
Requisitos para su procedencia	177
Medidas de protección	178
Improcedencia del recurso de casación contra sentencias que las decretan	178
Pérdida de la autoridad parental	178
Ejercicio de la acción desaparece cuando en el transcurso del proceso, el joven ha alcanzado la mayoría de edad, convirtiendo improponible la pretensión	178

Procesos de violencia intrafamiliar	180
Improcedencia del recurso de casación.....	180
Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio	180
Inconformidad con la valoración de la prueba no constituye causal para su procedencia.....	180
Recurso de casación	181
Improcedencia contra resoluciones dictadas en apelación, cuando no existe un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.....	181
Improcedencia contra resoluciones que no ponen fin al proceso	182
No procede cuando se recurre de la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación	183
No procede en contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación	184
Resoluciones dictadas en audiencias especiales	184
Improcedencia del recurso de casación.....	184
Sentencias que recaen sobre alimentos	185
Improcedencia del recurso de casación.....	185
 MATERIA: LABORAL	
Abuso de jurisdicción por razón de la materia	187
Procedencia	187
Acta notarial	188
Imposibilidad de ser considerada como prueba idónea ni pertinente, cuando su objetivo consiste en provocar una confesión del trabajador de autoincriminación	188

Asamblea Legislativa	189
Corresponde a la Fiscalía General de la República defender sus intereses, cuando sea demandada en su calidad de Órgano del Estado	189
Eficacia probatoria de la prueba electrónica	191
Boleta de acción de personal.....	194
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, ya que la firma del trabajador amonestado no implica una confesión, aceptación o reconocimiento de las faltas que se le atribuyen	194
Código de Trabajo	195
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de asistente para grupos parlamentarios, por considerarse labores de carácter indefinido y no eventual	195
Despido efectuado por persona distinta al patrono o sus representantes no produce efectos jurídicos.....	195
Terminación con responsabilidad para el empleador posibilita el pago de aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado para empleados del sector público.....	196
Normativa aplicable en casos de despido, para trabajadores que desempeñan el cargo de delegado de gas licuado de petróleo en la Dirección de Regulación de Hidrocarburos y Minas.....	197
Imposibilidad de condenar al empleador al pago de vacaciones por despido injustificado de trabajadores del sector público, al no existir normativa legal que regule tal reclamo	199
Terminación con responsabilidad para el empleador posibilita el pago de aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado para empleados del sector público.....	199
Confesión extrajudicial.....	200
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba cuando la Cámara sentenciadora no le niega valor probatorio, pero no le	

genera convicción o certeza para el establecimiento de los hechos que se le imputan al trabajador	200
Constancia de amonestación y suspensión	201
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, cuando no existe reconocimiento o aceptación por parte del trabajador de las faltas cometidas.....	201
Desistimiento	202
Efectos	202
Renuncia de la acción	203
Despido indirecto	204
Procedencia por cambio de funciones en detrimento o desmejora del trabajador	204
Directivos sindicales	206
Inexistencia del motivo casacional de violación de ley, cuando el recurrente pretende que se determine la calidad de directivo a través de un juicio individual ordinario de trabajo	206
Error de derecho en la apreciación de la prueba documental	207
Procedencia	207
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	209
Requiere que exista armonía en el planteamiento de la infracción alegada	209
Errónea configuración del vicio alegado	209
Error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión	210
Requisito para su configuración, ante la incomparecencia de la persona citada para realizar la declaración de parte contraria	210
Ausencia de técnica casacional	210

Excepción de falta de legitimación activa.....	211
No opera cuando el trabajador ha sido contratado bajo el sistema de contrato por servicios personales, pero realiza labores administrativas o permanentes, gozando de estabilidad laboral	211
Excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono	214
Requiere que los hechos utilizados para su fundamentación sean claros y determinados, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.....	214
Requiere para su admisibilidad determinar con exactitud los medios de defensa por los cuales el demandado opone resistencia a los hechos planteados por el actor en la demanda	215
Excepciones.....	218
Momento procesal para interponerlas	218
Fallo omite resolver puntos planteados.....	220
Errónea configuración del vicio alegado	220
Procedencia	221
Falta de citación legal a la conciliación	226
Inexistencia del vicio alegado, cuando se ha citado al representante legal de la sociedad demandada, señalado en la demanda, sin ser objetado dicho cargo al contestar la misma	226
Hechos vejatorios o depresivos	227
Inexistencia de interpretación errónea de ley, cuando el argumento expuesto se encamina a impugnar los elementos que llevaron al ad quem a determinar que la falta de pago de salario al trabajador no es un hecho vejatorio	227
Juicio individual ordinario de trabajo.....	228
Impropiedad de la demanda cuando no se comprueba fehacientemente que la persona que presenta la demanda le asiste el dere-	

cho a exigir indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales.....	228
Ley de Servicio Civil	230
Aplicable a trabajadores que desempeñan sus labores en el centro de atención por demandas del Ministerio de Economía, por ser trabajos permanentes y continuos	230
Prescripción de acciones laborales	232
Plazo para que prescriba la acción para reclamar salarios no devengados por causas imputables al patrono, cuando la trabajadora demandante se encuentra en estado de gravidez	232
Principio in dubio pro operario	234
Se encuentra regulado en el artículo 14 del Código de Trabajo, cuya disposición no puede ser objeto de control por medio del recurso de casación	234
Prueba documental	235
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el documento objeto del reclamo, acta de terminación de contrato por mutuo consentimiento, no es un documento privado autenticado	235
Presentación fuera del término legal establecido.....	237
Prueba testimonial	238
Valoración de la declaración de un solo testigo no constituye error de derecho en la valoración de la prueba testimonial	238
Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio	240
Requiere para su admisibilidad que se haya reclamado en los tribunales inferiores la falta alegada	240
Recibo de pago de prestaciones por despido	241
Carece de idoneidad para establecer el período de la relación laboral, cuando en él se incluyen días para proceder a la liquidación del convenio laboral	241

Recurso de casación	243
Ausencia de técnica casacional	243
Error de hecho en la valoración de la prueba testimonial no constituye un motivo casacional.....	244
Requisitos de admisibilidad.....	244
Recurso de hecho	245
Improponibilidad al interponerse contra la resolución que declara desierta la solicitud de apelación	245
Recurso de revisión	246
Procedencia	246
Recurso de revocatoria	247
Correcta fundamentación de los aspectos que motivaron el rechazo del recurso de casación, imposibilitan su procedencia	247
Imposibilidad de interponerse contra resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación	251
Reglas de la sana crítica	252
Aplicación vuelve inexistente el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial	252
Representante patronal	253
Código de Trabajo regula tal calidad y no sus funciones de dirección por ser éstas inherentes al cargo	253
Procede el sub-motivo casacional de interpretación errónea de ley, cuando el ad quem interpreta erróneamente el artículo 3 del Código de Trabajo, al estimar necesario probar las facultades de dirección y administración	255

Terminación de contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes y sin intervención judicial.....	257
Inexistencia de interpretación errónea de ley del art. 48 causal 8° del Código de Trabajo, cuando en trabajos de explotación agrícola, el patrono es condenado al cumplimiento de una pena de prisión, situación que no extingue el negocio	257
Violación de doctrina legal	259
Requisitos para su configuración	259
Violación de ley	259
Requiere que la norma que se alega como infringida sea aplicable a los argumentos expuestos por el juzgador en su sentencia	259
Voto razonado del Magistrado doctor Ovidio Bonilla Flores	261
Juicio individual ordinario de trabajo.....	261
Error en el nombre de la persona que le asiste el derecho a reclamar, no debería de ser motivo de improponibilidad de la demanda, siempre que se compruebe que es la misma persona	261
 MATERIA: MERCANTIL	
Diligencias de reconocimiento de documento privado de obligación...	263
Improcedencia del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, por ser un acto de jurisdicción voluntaria en el cual existe la posibilidad de entablar una nueva acción sobre la misma materia	263
Fideicomiso testamentario	264
Límites de la denuncia casacional	264
Límites al derecho de transmisión de los bienes fideicomitidos.....	265
El derecho del fideicomisario puede transmitirse por causa de muerte, con la salvedad de que al constituirse el fideicomiso, el fiduciante estipule una prohibición en dicho sentido	266

Procede declarar inepta la pretensión de extinción de fideicomiso, por falta de legitimación para hacer el reclamo judicial, dada la imposibilidad del actor de acceder a los bienes y derechos fideicomitados por la vía sucesoral	267
Juicio de terminación de contrato de arrendamiento.....	267
Procede casar la sentencia por interpretación errónea de ley, al resolver que el acto sobre el cual recae el arrendamiento no es mercantil sino aislado de la sociedad por no realizarse en masa	267
Procede casar la sentencia por violación de ley, al dar por terminado el contrato sin que el actor probara la realización de las reconvencciones de pago como presupuesto de la acción ejercitada	270
Procede sancionar con nulidad absoluta el proceso por incompetencia de jurisdicción en razón de la materia, por haberse sustanciado la pretensión mercantil de terminación de contrato ante un juez de lo civil	271

TG

Impreso en
Talleres Gráficos UCA,
en junio del 2018
San Salvador, El Salvador, C. A
1,200 ejemplares

